METODOLOGÍA

DE

LA CIENCIA DEL DERECHO,

SEGUIDA

DEL PROGRAMA

DE AMPLIACION DE DERECHO CIVIL Y CÓDIGOS ESPAÑOLES, Y DE UNOS APUNTES BIBLIOGRÁFICOS SOBRE ESTA ASIGNATURA;

POR

EL DOCTOR DON FERNANDO DE LEON Y OLARIETA,

Catedrático de la misma en la Facultad de Derecho de la Universidad Literaria de esta Ciudad y Abogado de su Ilustre Colegio.

SEGUNDA EDICION.

VALENCIA 1.° DE SETIEMBRE DE 1877.

IMP. DE J. DOMENECH, CABALLEROS, 47.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

El objeto de este opúsculo es esencialmente práctico, y se reduce á facilitar á los alumnos el estudio del Derecho, é indicarles el modo de completar sus conocimientos despues de terminada la carrera, para lo cual se dan los consejos que están mas conformes con los principios de la Metodología, y que el autor ha comprendido son de mayor importancia, teniendo presente que la Jurisprudencia es ciencia esencialmente de aplicacion.

Comprende el Programa de la asignatura de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, porque son muchas las personas que han manifestado que les era de grande utilidad en el ejercicio de la profesion de Abogado, porque en cada una de las lecciones se citan los textos legales y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia referentes á las mismas, y con este objeto le ha corregido y amplificado.

Y por último, contiene unos apuntes bibliográficos sobre el Derecho civil y Códigos españoles, haciéndose mencion de algunas monografías que pueden consultarse acerca del contenido de las lecciones del Programa, porque aunque incompletos, cree que pueden servir de alguna utilidad á sus queridos discípulos y compañeros, á cuya benevolencia se acoge, y los cuales el mayor favor que podrán dispensarle es el de advertirle los defectos que noten para enmendarlos.

Esto decia el autor en la primera edicion, y hoy se complace al manifestar la manera benévola con que ha sido acogida por los Jurisconsultos, las Corporaciones científicas, la prensa, y sobre todo por sus queridos y respetables compañeros, y los no menos estimados y distinguidos Escolares de la facultad de Derecho, y en especial por sus inolvidables alumnos: de muchas de cuyas dignas personas conserva preciosos documentos.

A todos espresa su gratitud, y en especial á la ilustre Academia

Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, que en sus actas y en la brillante Memoria publicada por su distinguido Bibliotecario el Sr. D. Manuel Torres Campos, en Junio de 1874, se sirvió honrar esta publicacion; y que dirigió á su autor una respetable comunicacion por medio de su dignísimo Presidente, que tambien lo es del Tribunal Supremo de Justicia, el esclarecido Jurisconsulto Escelentísimo Sr. D. Cirilo Alvarez, en la que se servia pedir varios ejemplares de la misma para remitirlos á la prensa jurídica estranjera: la cual se ha espresado en términos honrosísimos para el autor de estos estudios, en especial la Revista de Derecho Internacional y Legislacion comparada de Gante, en cuyo tomo del año 1876 insertó un artículo su ilustre Director el sábio Jurisconsulto, Dr. G. Rolin Jacquemyns, calificándola de original y preciosa.

En prueba de gratitud y respeto, y á instancias de distinguidos compañeros, se inserta la comunicacion de la ilustre Academia, y la tendrá siempre el que es objeto de ella, como la joya mas preciosa de su hoja literaria.

Esta edicion no solo está corregida y mejorada, sino ampliada en todos sus detalles, y corregido y ampliado tambien el Programa; y aumentada con un nuevo tratado acerca del método que debe seguirse en los estudios privados, y otro de apuntes bibliográficos sobre el Derecho civil estranjero; y tambien tiene mas de una cuarta parte de aumento en su contenido, aunque no aparezca por su paginacion, pues consiste en la menor distancia del interlineado en la presente, y ser mas grande el tamaño.

En vez de *Observaciones acerca del Método* que debe seguirse en el estudio de la ciencia de Derecho, se permite el autor llamar á este trabajo *Metodología*, porque con este nombre es con el que se le ha calificado en los juicios bibliográficos de los mas distinguidos Jurisconsultos nacionales y estranjeros, y es mas técnico y mas breve.

El autor pide de nuevo su indulgencia y consejos á todos los que la lean; y que se sirvan tener presente que el colorido de la misma, su palabra acaso demasiado afectiva algunas veces, consiste en que se dirige especialmente á sus queridos alumnos, y le domina el ferviente deseo de contribuir á que sigan por el camino de la verdad y del bien.

Valencia 1.º de Setiembre de 1877.

Fernando de Leon y Olarieta.

COMUNICACIONES

DE LA

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

AL AUTOR.

Deseando la Academia que tengo la honra de presidir, hacer todo lo que se encuentre á sus alcances con el propósito de que desaparezca el injusto olvido que se tiene de nuestro pais en el estranjero, ha ensanchado considerablemente el círculo de sus relaciones científicas, nombrando miembros correspondientes á varios de los principales escritores de Europa, dedicados á las interesantes cuestiones de su instituto, y entrando en relaciones con algunas de las principales Sociedades jurídicas europeas.

Esta Academia que ha remitido las pocas publicaciones de que dispone, y muchas otras facilitadas por distinguidos publicistas á los indicados Centros científicos y jurisconsultos, y que ha logrado hacer desaparecer algunos conceptos equivocados sobre la legislacion española, tendria especial placer en que varias publicaciones estranjeras se ocupasen de los principales trabajos económicos y jurídicos, publicados desde poco tiempo en España. Por consecuencia de los repetidos oficios y remesas de publicaciones dirigidas entre otros por esta Corporacion, al distinguido Director de la *Revue de Droit international et de Legislacion comparée* de Gand, M. Rolin-Jaequemyns, se ocupará por primera vez en breve de España como hace con los diferentes paises, esponiendo el estado de nuestra cultura jurídica.

En el nombre, pues, de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, deseosa de que se conceda á nuestro pais la consideracion que le corresponde en el estranjero, le suplico encare-

cidamente se sirva remitirme varios ejemplares de sus importantes estudios sobre «Metodología y Bibliografía del Derecho» con el mencionado destino.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1874.—El Presidente, *Cirilo Alvarez.*—Sr. D. Fernando Leon y Olarieta, Profesor de la Universidad de Valencia.

Contestada esta notable comunicacion con la gratitud y respeto que se merece por su orígen, firma, contexto y forma, enviando los ejemplares, se dignó otra vez el ilustre Presidente dirigir su palabra al autor de este opúsculo en los términos siguientes:

«Se han recibido con gran aprecio y estimacion en esta Biblioteca, los ocho ejemplares de la notable obra de V. S. sobre «Metodología y Bibliografía del Derecho,» de los cuales ha tenido V. S. la bondad de dedicarme uno, que acepto gustoso, honrándome sobremanera esta distincion.

En nombre de la Academia, profundamente reconocida á tan señalado favor, tengo la honra de dar á V. S. las gracias, participándole que despues de colocado un ejemplar en esta Biblioteca en el preferente lugar que por su mérito le corresponde, los seis restantes se han remitido á la Sociedad de Legislacion comparada de Paris, á la Revista de Derecho y Legislacion comparada de Gante, Asociacion de Abogados de Lisboa, Mr. Alphonse Rivier, Profesor de la Universidad de Bruselas, D. Florencio Gonzalez, Profesor de la Universidad de Buenos-Aires, y Mr. Charles Brocher, Profesor de la de Ginebra.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Presidente, *Cirilo Alvarez.*—Sr. D. Fernando Leon y Olarieta, Profesor de la Universidad de Valencia.»

A esta comunicacion inolvidable se contestó por el autor con el profundo respeto y gratitud, que siempre conservará á la ilustre Academia, al eminente Jurisconsulto que la suscribe, y á todos los esclarecidos Vocales que formaban y forman su Junta y la Corporacion, á cuyas órdenes queda siempre el que esto escribe, y á la que hubiera dedicado estos Estudios, si no fueran ya copia repetida.

SECCION PRIMERA.

OBSERVACIONES ACERCA DEL MÉTODO QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

Jurisprudentia non in contemplatione sed in actione versatur.
(Contelmann.)

Al dedicarse al estudio de una ciencia debe tener presente el que lo verifica, tres cosas principales: el sujeto del estudio ó sea las circunstancias especiales de su personalidad con relacion á este; el objeto del mismo ó la ciencia en sí propia; y el método ú órden de verificarle, y los estudios ausiliares para progresar en ella. Este será, pues, el que seguiremos en estas observaciones, haciendo tambien algunas especiales respecto á cada asignatura.

I.

Del sujeto del estudio.

La primera idea de que debe estar poseido el que se dedica al estudio de una ciencia, es la de que esta ennoblece al hombre, le adelanta sobre los demás y le eleva á Dios, de quien dimana la sabiduría; y que

las facultades intelectuales y morales se perfeccionan con el trabajo y el tiempo y todo esfuerzo obtiene su recompensa, lo mismo que toda semilla que cae sobre la tierra produce su fruto con el trabajo del hombre y la luz y el rocío del cielo.

Y si esto es verdad en principio general, mucho mas puede decirse al hablar de la Jurisprudencia, cuyo estudio es nobilisimo, pues tiene por objeto la justicia y el derecho, siendo este, segun la espresion de un filósofo insigne, el que nos enseña los caminos trazados por Dios al hombre, para que marche en armonía con los demás en el destierro de la vida. Es, pues, digna de que á su estudio se dediquen los mas aventajados ingénios.

Por eso es por lo que los filósofos mas ilustres de Grecia y de Roma, lo mismo que los de la Edad media y de los tiempos modernos, consagraron sus mas preciosas vigilias á esta ciencia, y sobre ella escribieron las obras mas notables; y en los acontecimientos que han decidido de los destinos de los pueblos se ha visto siempre figurar á los jurisconsultos en el lugar mas preferente; motivos por los cuales pudo decir con mucho fundamento el sábio rey D. Alfonso: «que la ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y que se aprovecha de ella el mundo mas que de las otras ciencias.»

Su importancia no solo es grande en el órden práctico de la vida, que es para el que especialmente se dirigen sus estudios, sino que tambien, mirada bajo el punto de vista teórico y contemplativo, pues en ella figuran los estudios filosóficos y los históricos, el de la civilizacion y costumbres de los pueblos con su rica variedad; y aun bajo el aspecto literario podemos considerar en los Códigos la mayor parte de las veces modelos dignos de estudio é imitacion; y como monumentos imperecederos de la vida pasada de los pueblos constituyen el depósito mas precioso de sus

tradiciones y sus glorias y sirven de provechosas lecciones para el porvenir.

En el variado campo de esta ciencia pueden tener cabida todas las aptitudes y verse satisfechas las mas elevadas aspiraciones con ventaja para el individuo, para la familia y para la sociedad. El jóven que se dedique á recorrerle, debe mirar delante de sí un porvenir lleno de gloria, seguro de que en él podrá recoger las flores de mas brillante corola y los mas ópimos y sazonados frutos si le cultiva con ardor y constancia.

Lo primero que debe procurar el que se dedique al estudio de la Jurisprudencia, es inflamarse con el fuego sagrado que le haga mirarla como una ciencia digna de dedicarla su vida por completo, y para ello contribuirá en gran manera la lectura de las biografías de los jurisconsultos mas ilustres, familiarizándose con los rasgos mas notables y procurando seguir las sendas que recorrieron, sin que la grandeza y elevación á que llegaron nos abata, pues cada uno debe contentarse con el lugar en que Dios le colocara en la escala de las inteligencias, y debemos tener siempre presente que la constancia vence las mayores dificultades, no de otro modo que en el cultivo de la tierra, que á veces la mas estéril se hace fructífera con los esfuerzos del hombre.

Sucede en el órden intelectual una cosa muy semejante á lo que en el órden físico: las plantas ménos precoces producen con frecuencia los mas preciados frutos; y las letras que para grabarse en la piedra es preciso un grande esfuerzo, duran indelebles: al paso que las que lo son en blanda masa, desaparecen con el accidente mas ligero.

El hábito de dedicarse al estudio, le facilita y hace agradable y desaparecen las dificúltades que se encontraban en un principio; y donde solo se hallaban piedras y abrojos, se encuentran flores y frutos.

Pero si el que se dedica á la Jurisprudencia comprende que carece absolutamente de vocacion para su estudio, no prosiga adelante su camino, porque la diosa Temis no acepta las ofrendas que se la presentan á la fuerza. Otras ciencias, las artes, la industria, el comercio ó la milicia podrán dar pábulo honroso á sus aptitudes y aspiraciones, que no en vano se infringe el precepto tan sabido de *quo natura vergit eo ducendum*.

Todas las observaciones que pueden hacerse acerca de este punto, se reducen á la práctica estricta de las reglas que se dan en la Lógica acerca del recto uso de las facultades intelectuales, y en la Metodología en cuanto al modo de proceder á la investigacion y demostracion de la verdad.

Y como que estas ciencias se apoyan en la Psicología por un lado y en la Teodicea por otro, de aquí nace que en el conocimiento íntimo de la naturaleza, atributos y facultades del alma y en la mayor claridad en las ideas de Dios y de sus atributos, encontraremos el medio de conocernos mejor á nosotros mismos, cuyo conocimiento individual será la base de todos nuestros estudios, y cada uno debe tener en cuenta esas mismas cualidades para ver cómo debe verificarlos, siendo preciso que se deje dirigir por los consejos de un profesor docto y esperimentado, el cual con conocimiento de las circunstancias individuales del mismo, le diga qué es lo que debe hacer y qué debe evitar; qué estension ha de dar á cada clase de ellos, y todos cuantos detalles puedan ser convenientes acerca de esta materia.

El *nosce te ipsum* de la escuela de Sócrates, será siempre un gran principio para la vida práctica, y tambien para el órden de los estudios teóricos.

Pero la paz del alma, la tranquilidad del espíritu, el sosiego y recogimiento interior, la vida filosófica, en una palabra, serán tambien consejos de la mas

alta importancia en esta materia, y no titubeamos en decir que el *fuge, tace, quiesce* que con tanto empeño se aconseja en otro órden de ejercicios y de ideas, puede servir tambien de mucho en los estudios y ejercicios literarios. La paz del alma es comparable á la tersa superficie de las aguas, que nos permite ver en ella el reflejo del sol y de las luces que brillan en el firmamento, y penetrar con nuestra mirada escrutadora en la inmensa masa contenida en el Océano, en la cual, cuando está tranquila, ni la mas pequeña navecilla se sumerje, ni zozobra; al paso que la agitacion, el vértigo de las pasiones, es comparable á la mar embravecida, en la que nuestra mirada no puede ver otra cosa sino el movimiento tumultuoso de las olas, y en la que hasta las naves mejor armadas y sólidas se convierten á veces en menudos fragmentos: y á cuyo estado corresponde en el cielo el velado y triste aspecto de los astros y en la tierra la agitacion y el tumulto.

Es, pues, preciso procurar á toda costa conservar esa tranquilidad inalterable, no sea que perdiéndola, se pierda con ella la esperanza de un venturoso porvenir. No hay, pues, duda de que uno de los mas prudentes consejos que pueden darse al que se dedica á la carrera de la ciencia es el huir de todo lo que pueda privarle de la paz del alma, porque el amor puro de la idéa parece como que escluye toda otra clase de afecciones que, por lo tumultuoso de sus efectos, pudiera enturbiar el limpio azul del cielo en que está escrita, y mucho mas si al perderla se deshojaran las cándidas flores que constituyen sus mas preciados adornos.

Pero el retiro filosófico no es el aislamiento que acaso puede ser sobremanera pernicioso para el hombre de la sociedad y para el órden de la ciencia.

El hombre no ha nacido para la vida solitaria, sino para la vida social; ni una mitad de la especie puede

encontrarse disgregada del resto de ella; porque en el todo se encuentra la realizacion íntegra del fin á que Dios la destinara en todos los órdenes de la vida: en el social, en el religioso, en el literario y en el artístico.

Nada, pues, mas pernicioso que esos hábitos de retraimiento que suelen á veces observarse en algunos de los jóvenes en quienes prevalece el espíritu de estudio y de concentracion.

Es preciso, dice el ilustre Balmes, que la atencion sea fuerte, pero flexible: pues bien, esa flexibilidad solo se consigue con el hábito de pasar de una série de ideas á otra, y por consiguiente á esto debe acostumbrarse el que se dedica á los estudios científicos en general, y muy particularmente á los estudios jurídicos.

Si el derecho es la *vida*, como ha dicho con profundidad Lerminier, ¿cómo podrá conocerle á fondo aquel que se halla separado de ella? Es, pues, una condicion ventajosa el hábito de frecuentar la sociedad culta, la sociedad ilustrada, la de las personas distinguidas con cuyo trato podríamos decir, á imitacion de un dicho célebre: sucede lo que á las plantas, que con el contacto de los rayos solares toman insensiblemente colorido.

Pero esto ha de ser siempre subordinado al pensamiento científico; lo primero de todo es el estudio, lo demás es un accidente secundario, que debe subordinarse á las exigencias de aquel.

Una cosa muy parecida podemos decir tambien respecto á la práctica de dedicarse á escribir durante el seguimiento de los estudios, ó tambien á algunos trabajos literarios que no tengan relacion directa con ellos. Por regla general, durante este periodo de concentracion, es lo mas conveniente estudiar, meditar, leer mucho, escribir tan solo para sí propio, aguardar otra época mas adelantada y oportuna para dedi-

carse á dar á luz el producto del estudio detenido y laborioso. Es, pues, un precepto de mucha importancia, el de guardar silencio largo tiempo, que no solo en la iniciacion Pitagórica, sino tambien en la de la ciencia produce resultados admirables.

El escritor es comparable en el órden de la ciencia al que en el órden fisiológico trasmite y dá la vida, que solo se encuentra en condiciones favorables para ello, cuando se halla en el completo desarrollo y apogeo de la suya.

El descanso y el reposo son tambien necesarios en el órden de los estudios científicos, así como el encontrarse en buenas condiciones físicas para resistir las penalidades que proporcionan; de modo que debe procurarse con el mayor empeño guardar el precepto de los antiguos, *curandum est ut sit mens sana in corpore sano.*

Cuando el cansancio físico se apodera del que se dedica al estudio, mejor dicho, antes de que llegue á notarse, ó cuando se observen síntomas de la proximidad de que así suceda, conviene dejarle, para volver á él despues de cierto tiempo; porque no se desobedecen impunemente las indicaciones de la naturaleza, y es cada vez mas grave la pena que se sufre cuando se infringen sus preceptos.

En la conveniente distribucion de las horas de estudio y de descanso, en hacer un uso comedido y prudente de las distracciones y esparcimientos, se podrá encontrar un medio de emplear mas tiempo útilmente en el estudio.

La variacion alternativa de los objetos de este, puede ser tambien un medio eficaz, teniendo presente que á veces la sola variacion de ocupacion es un descanso, como decia el canciller de Inglaterra, baron de Verulamio.

Los hábitos de nuestra civilizacion han separado desgraciadamente los trabajos físicos de los intelec-

tuales, siendo así que debian ser armónicamente combinados; pero cada uno puede por sí mismo rectificarlos, usando de las ocupaciones mecánicas, como de un medio de útil esparcimiento, y de desarrollar las facultades físicas.

Cuando esto no sea tan asequible, parece lo mas conveniente dedicarse á ejercicios gimnásticos (1), ó por lo menos ejercitar las facultades de locomocion en la forma acostumbrada entre nosotros, que no por ser muy vulgar deja de tener alta importancia, en términos que ya en el siglo XIII mereció al sábio autor de las Partidas que hiciese mencion de él, cuando al hablar de los estudios generales en el título 31 de la Partida 2.ª, dijo en la ley 2.ª, «que la villa do quisieren establecer el estudio, debe ser de buen aire ó de fermosas salidas, porque los maestros que muestran los saberes, é los escolares que los aprenden, vivan sanos é puedan recibir placer en la tarde, cuando se levantaren cansados del estudio.»

Es, pues, el descanso convenientemente usado, un medio á propósito para adelantar en los estudios, y por consiguiente debe entrar en la distribucion del tiempo del que se dedique á ellos.

Pero este descanso debe consistir, no solo en la recta distribucion del trabajo y del reposo y esparcimiento, sino que tambien en la alternativa prudente de los estudios, en la separacion de unos y otros, en no confundirlos entre sí, en emplear en ellos el tiempo necesario, en hacer que se sucedan unos á otros en el verdadero órden lógico y sistemático, en la forma en que están colocados en la escala de la ciencia.

En la naturaleza física tenemos modelos dignos de imitacion, tratándose de esta materia: el campo que

(1) Puede consultarse sobre este punto la obra de Mr. Luis de Lenoel, titulada: *Traité theórique et practique de Gymnastique*, para el uso de los liceos, colegios y demás establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, redactada conforme al programa adoptado por el Consejo de Instruccion pública de Francia.

se dedica al cultivo de unas plantas ó semillas, raras veces puede emplearse en el cultivo de otras; y además se observa que el crecimiento de las plantas está sujeto á leyes constantes y uniformes, de las que no se puede prescindir, y cuya realizacion no se puede acelerar sin perjuicio de la misma planta que se quiere hacer producir de una manera prematura y violenta; y en todos los órdenes se observa que la vida que se desarrolla y aparece á la luz antes de tiempo es lánguida, débil y efímera, al paso que reune todas las condiciones de duracion y de fuerza la que se desarrolla y se forma en el tiempo y condiciones normales.

Esto mismo es lo que puede aplicarse al órden literario y científico, en el cual los estudios verificados con precipitacion y atropellamiento, en períodos muy cortos, confundiéndose unos con otros, son lo mismo que las semillas que se arrojan en un campo, á pesar de que cada una de ellas exija contrario cultivo, broten en sazon diferente y sean opuestas unas á otras en su desarrollo y crecimiento, ó como las plantas que crecen espontáneamente en el bosque, las cuales se mezclan, y confunden unas con otras, formando un intrincado laberinto en el que ni se apercibe la luz ni es posible la vida.

Con este motivo no podemos menos de aconsejar con grande insistencia á los jóvenes que se dedican á la carrera de Derecho, que hagan un uso prudente y comedido de la libertad de enseñanza, no dedicándose á mas asignaturas que aquellas que buenamente puedan estudiar, y sin dejarse llevar de la funesta idea de la imitacion que hace que todos se consideren competentes para lo que muy pocos tienen cualidades especiales.

El dedicarse cada curso al estudio de una sola asignatura de las principales seria el consejo de la mas alta prudencia, el comprender tan solo dos po-

dria ser tolerable; pero el pretender estudiar á la vez tres, cuatro y á veces mas es el colmo de la temeridad y ligereza, y debemos felicitarnos de las paternales disposiciones que han limitado esa licencia; porque de ese modo las ideas se suceden unas á otras en confuso tropel, sin poder distinguirlas ni analizarlas: no hay tiempo para meditar acerca de las mismas, ni para prepararse con el estudio conveniente para oir con fruto las esplicaciones de los profesores, ni para reflexionar acerca de estas; y hasta el cansancio material y moral impiden precisamente que se saque de ellas el debido fruto; de modo que al fin del curso la generalidad de los que se dedican á varias asignaturas á la vez, se encuentran con unas cuantas ideas muy ligeras y superficiales de cada una de ellas, y esto muchas veces á espensas de la salud y del desarrollo físico; resultando que aun aquellos que venciendo todas estas dificultades han obtenido la aprobacion, se resientan toda su vida de falta de solidéz en sus estudios, sucediéndoles en el órden de la ciencia lo que á las organizaciones de desarrollo prematuro, que por regla general no son las que se distinguen por su robustéz, vitalidad y lozanía, sino que viven raquíticas y enfermizas.

Entre el estudio de unas y otras asignaturas debe mediar cierto intervalo, y para verificarlo es preciso emplear el tiempo necesario para que se comprendan con claridad, y se graben con fijeza; porque la mirada vaga, distraida y vacilante jamás pudo llevar al alma sino imágenes confusas y mal trazadas, y la atencion, que es el buril de la memoria, no puede grabar con fuerza los recuerdos, cuando se emplea de un modo incidental, con debilidad ó breve espacio de tiempo, sino cuando es directa, enérgica y sostenida, comparable en el órden de la ciencia á la oracion fervorosa que todo lo alcanza cuando se eleva con fé el corazon al cielo.

II.

Del objeto del estudio.

El objeto del estudio es el Derecho ó la legislacion; la cual, considerada en su aspecto constituido, es preciso estudiarla como se contiene en los Códigos, y para efectuarlo pueden emplearse dos medios, que son el de verificarlo en ellos mismos, ó servirse de las obras y tratados sistemáticos que sobre ella han escrito los autores mas eminentes.

Es, pues, necesario acudir siempre al libro, al libro que es el amigo mas fiel y del que nunca debemos separarnos: pero no es solo el libro el que desempeña el carácter de maestro, sino que tambien es preciso que atendamos á las lecciones orales de aquellas personas que por su vocacion, por hábito y por deber se dedican á recorrer las sendas de la ciencia, áridas algunas, floridas otras, y que á semejanza de lo que sucede en el camino material, podrán servirnos de guia fiel para acompañarnos en ellas.

El maestro, que es un libro que habla, el libro, que es un maestro cuya voz no resuena en nuestro oido, pero que penetra en nuestra inteligencia: hé aquí los dos medios de instruccion y adelanto; y de ambos debemos valernos para seguir con fruto el estudio de la ciencia jurídica.

Como que el objeto de este opúsculo es el seguir paso á paso al que se dedica á la carrera de la Jurisprudencia, desde su primera iniciacion en ella hasta que se halla ya en el lleno de sus conocimientos, séanos permitido ocuparnos de cuanto la reflexion y nuestra propia esperiencia nos hacen conocer respecto á esta materia.

Las esplicaciones orales han sido siempre consi-

deradas como el medio mas á propósito para adelantar en las artes y en las ciencias; y tienen en su apoyo la sancion de los siglos: en los bellos tiempos de la Grecia, en los siglos en que los filósofos eran honrados como mensageros de la divinidad, las esplicaciones de estos eran el único medio de enseñanza; y lo mismo observamos en Roma. Desde el advenimiento del Cristianismo, la Iglesia estableció por doquiera cátedras que fueron como una consecuencia ó desarrollo del precepto divino dado á los Apóstoles de ir por todo el mundo enseñando á toda criatura: y de esto vinieron á resultar con el tiempo las Universidades, cuyos hábitos y cuyas tradiciones denotan bien á las claras su origen.

La Historia viene en apoyo de la conveniencia y hasta la necesidad de la enseñanza oral; y si bien el descubrimiento de la imprenta la hizo menos necesaria, porque por su medio podian consultarse en remotos paises las lecciones de los maestros mas eminentes, esto no ha hecho ni podrá hacer jamás que cese la grande importancia de las esplicaciones orales.

El libro tiene, bajo cierto concepto, el carácter de inmovilidad, y de impersonalidad; habla siempre y á todos del mismo modo, permanece estacionario, siendo así que la vida y la ciencia son progresivas, y el libro no puede continuar ese no interrumpido progreso del año, el mes y hasta el dia.

El autor, por otra parte, tiene que encerrar sus doctrinas en un cuadro inmóvil é inflexible, midiendo bajo cierto concepto sus palabras para no estender demasiado el volúmen; pero la esplicacion oral es tan móvil y progresiva como la vida, y el profesor puede apercibirse y ocuparse de todas esas modificaciones, y aplicarlas con el carácter de personales á sus discípulos, atendiendo á las circunstancias en que estos se hallan constituidos: y á la letra muerta sucede la palabra viva, que habla á la razon, á la ima-

ginacion y á los sentidos; comparable aquella á la flor depositada en el herbario, que ha perdido el aroma, el color y la fragancia, y siendo esta como la planta lozana que contemplamos en la montaña ó en el valle.

El autor escribe lo que quiere, y el profesor dice lo que puede retenerse, y con la naturalidad propia del que habla; de modo que los que le oyen siguen sus palabras, se penetran de su espíritu, se ven influidos hasta por el ademan con que las profiere, por el metal de su voz, el tiempo, el lugar y las circunstancias que le acompañan: y todo esto, segun las leyes de la Pedagogia y de la Nemotecnia, influye en el modo de comprender y de retener lo que se dice, y es efectivamente la mejor escuela; de modo que no titubeamos en repetir lo que hace ya tiempo se dijo, «que la peor esplicacion vale mas que el mejor libro.»

Hay además en la ciencia del Derecho muchas cosas que no consisten solo en saberlas, sino que además deben practicarse ó hacerse; la aplicacion de las teorías á los casos particulares, la tramitacion de los juicios, el ejercicio de la oratoria forense, cosas son todas que desde luego se comprende que se han de verificar mejor bajo la direccion y correccion del maestro, que no entregado cada uno á sus facultades individuales.

La enseñanza académica tiene además la ventaja del estímulo, del egemplo de los otros compañeros, la presion mas ó menos fuerte, pero siempre dirigida á los móviles del honor y de la delicadeza que puede ejercerse en las aulas. La sola idea, el remoto temor de verse en el caso de poner en claro que se ignora lo que se pregunta, es un aliciente y un móvil que hace que el sentimiento del honor se sobreescite, y se venza la repugnancia que se siente al trabajo, y convertido en hábito, se haga este fácil y agradable.

El hombre no ha nacido para vivir aislado, sino para trabajar en union con los otros en todas las esferas de la actividad humana. La industria y el comercio progresan y se desarrollan con la asociacion: el guerrero siente crecer su arrojo cuando afronta el peligro en union de sus compañeros, y entusiasmado por la palabra de sus gefes: ¡ay del que está solo! podríamos decir nosotros aludiendo á páginas sagradas, ¡ay del que está solo en el órden de la ciencia, de seguro que sus resplandores no herirán con mucho brillo las fibras de su pupila!

Suprimir ó prescindir de la asociacion y de la direccion en la ciencia, seria como querer abolir en el órden de la sociedad la familia, dejando individuos aislados, sin conexion ni enlace los unos con los otros.

La direccion académica puede ser no solo pública sino privada, y aunque no negamos las ventajas que se siguen de esta, la ciencia y la práctica nos autorizan para preferir la primera, porque el hombre vive no solo la vida de la actualidad, sino la de la historia, y la de los centros oficiales es gloriosísima, y se conservan en ellos las tradiciones de la escuela, y parece como que las venerables imágenes de los eminentes varones que nos han precedido, colocadas en las regiones superiores, nos guian é iluminan en nuestra marcha.

La direccion del maestro es tanto mas necesaria cuanto mas al principio se halla uno de la ciencia; y nunca deja de serlo hasta que se hayan terminado los estudios académicos; siendo despues muy provechosa la de aquellos que se dedican á trabajos especiales ó complementarios, cuya práctica muy seguida en Alemania y en Francia, se ha ensayado con muy buen éxito en esta escuela, y convendria que se generalizase; y para ello sirven las Academias de Jurisprudencia y otros centros análogos, en los que se

dedican algunos jurisconsultos á trabajos especiales.

La libertad de enseñanza, que eximió de la obligacion de asistir á las esplicaciones de los profesores, en nada se opone á los principios que dejamos espuestos. El que un acto no sea objeto de una obligacion jurídica, no impide que quede subsistente la obligacion moral ó por lo menos de prudencia.

La dispensa de la obligacion de asistir, si se hace de ella un uso prudente y comedido, como se ha hecho por la cuasi totalidad de los alumnos de esta escuela, puede ser un medio suave de facilitar el estudio á aquellos que por causas muy justas acaso no puedan asistir con la puntualidad necesaria, ó que comprendan que hay algunas lecciones para cuya inteligencia no necesiten de las esplicaciones del profesor; un medio de elevar la dignidad del alumno, que al usar de un derecho, lo verifica con mas placer que cuando se le impone como un deber; y hasta puede contribuir á fomentar en los profesores el entusiasmo y el amor á la ciencia, porque siempre les será mas grata la asistencia voluntaria de sus alumnos, que no la de aquellos que pudiera dudarse si acuden solo por cumplir con las prescripciones reglamentarias: ¡ojalá, decíamos en la edicion anterior, que no tengamos jamás que arrepentirnos de las palabras que hace tiempo dirijimos á nuestros queridos discípulos, al observar el buen uso que habian hecho de la autorizacion de no asistir, «que eran dignos de la libertad que se les habia concedido!» Pues lo han sido y no seremos nosotros los que se la restrinjan.

Respecto á la asistencia á las cátedras debemos observar que el modo mas fructuoso de verificarlo es acudiendo con la preparacion conveniente, esto es, llevando meditada ó estudiada la materia que haya de ser objeto de la esplicacion, bien por el autor de texto, ó por aquellos que se tenga proporcion de consultar; porque la palabra que se oye sin pre-

paracion alguna, es como la semilla que cae sobre tierra que no ha sido convenientemente dispuesta, que no solo no brota ni germina, sino que ni siquiera arraiga. Desde hace muchos años, y principalmente desde las reformas verificadas en la enseñanza en los años 1834 y siguientes, prepondera en las escuelas el sistema de hacer apuntaciones en la cátedra, de las esplicaciones que se pronuncian por el profesor; y sobre esto nos vamos á permitir hacer algunas observaciones.

El orígen de esta costumbre, que tenia su razon de ser esclusiva antes del descubrimiento de la imprenta, por la necesidad de sacar copias de las obras que solo corrian manuscritas, y de las que era muy dificultoso encontrar egemplares, es debido sin duda á que al iniciarse las reformas en nuestra patria, se carecia de textos en muchas de las asignaturas: otros eran incompletos, ó no estaban en consonancia con las innovaciones introducidas, y en algunas materias eran demasiado estensos; y esto originó el que los profesores tuviesen precision de suplirlas con las esplicaciones orales, y los alumnos adquirieran el hábito de tomar notas mas ó menos detalladas de lo que esplicaba el catedrático; y lo que en un principio pudo ser una escepcion, se convirtió despues en regla general; siendo casi constante el que por lo comun las esplicaciones orales no están en consonancia con las obras señaladas de texto: y habiendo llegado á producir esto ciertos hábitos académicos, en virtud de los cuales se nota con cierta censura al profesor que se limita á lo que dice el autor designado.

Nuestra opinion en esta parte, por mas de que no hayamos pódido prescindir por completo de esta costumbre, es que conviene poner las esplicaciones tan en armonía como sea posible con el autor que se señale de texto, para que este sirva de preparacion para aquellas, y las esplicaciones le completen.

La toma de notas en las cátedras, es sobremanera útil, porque sirve para fijar la atencion de los alumnos, les acostumbra á analizar los pensamientos y les facilita el darles una forma propia; pero debe siempre tenerse presente que por regla general adolecerán del defecto de ser diminutas, á veces inexactas; no solo por las inexactitudes que se deslicen al alumno al copiarlas, sino por las en que acaso puede incurrirse alguna vez al proferirlas en puntos y hechos que dependan meramente de la memoria, y por otra parte la necesidad de coordinarlas, corregirlas ó trasladarlas, priva al alumno del tiempo necesario para el estudio, abrumándole con esos trabajos de copia, y haciendo en gran parte ilusorios para él los beneficios de la imprenta.

Conviene, pues, que se procure poner en armonía ambas tendencias, que los alumnos no esperen toda la doctrina de boca del profesor, y que este no olvide que el autor de texto que señala debe ser la base de sus esplicaciones.

Hemos dicho que la esplicacion no basta sin el libro, y que este es el complemento de la esplicacion, y bajo este concepto será preciso mirar con grande empeño las circunstancias que debe reunir el que se elija.

En la variedad de obras que hay acerca de los diversos ramos que abraza la Jurisprudencia, es verdaderamente difícil el elegir con acierto; pero esto no quita que procuremos aproximarnos consultando para ello á las personas mas versadas.

Durante todos los estudios de la carrera, el alumno debe mirar con una predileccion especial el autor que se señala de texto por el profesor, y tratar de convertir en sustancia propia toda la doctrina que contiene, y hasta aprendiéndolo si es posible de memoria, porque si la palabra es el cuerpo de la idea, y la idea el alma de la palabra, como ha dicho pro-

fundamento Portalis, y para la vida es precisa la union del cuerpo con el alma, es claro que será de una importancia suma el que ambas cosas se hallen juntas y unidas, si bien debe siempre tenerse presente que el espíritu es el que en la ciencia, como en todo, dá la vida.

Nuestros antepasados propendian mucho por los estudios de memoria; nosotros casi los hemos abandonado por completo, y en todas las cosas debe adoptarse una solucion conciliadora. Lo primero producia con frecuencia un apego casi automático á la letra de la ley, sin profundizar en su espíritu; lo segundo puede hacer prescindir de ella en tales términos, que casi como si se olvidara: consecuencia aquel sistema de la exageracion del principio de autoridad en la ciencia, y este del libre exámen ó del individualismo exagerado, pueden ambos producir efectos perniciosos que acaso no se han notado lo bastante: limitacion, empequeñecimiento del espíritu el primero, desarrollando tan solo la memoria, corta en gérmen el espíritu filosófico, y sujeta al hombre en el órden de la ciencia, como al oficial mecánico que no solo se ha de atemperar al plan preconcebido por el autor de una obra en su conjunto y principales detalles, sino hasta en las líneas y perfiles mas insignificantes: pero el segundo, exagerado, puede producir y produce vaguedad, indeterminacion, límites confusos y mal trazados, ideas muy generales, fluctuacion en el espíritu, ampulosidad en la palabra, en muchas ocasiones el caos: y por otra parte, si con el primer sistema se amortigua el desarrollo de las facultades superiores, con este se dificulta el de la memoria, que es tan útil en los estudios jurídicos; de modo que conviene que se cultive, no sea que andando el tiempo, y cuando queramos correjirnos sea tarde.

El autor que ha servido de texto en cada asigna-

tura, con el suplemento de las esplicaciones del catedrático, debe ser siempre la base de los estudios que se hagan en lo sucesivo, debiendo tenerse presentes para amplificarlos ó enmendarlos; y solo nos será dado prescindir de ellos y rehacerlos de nuevo, cuando conozcamos que el principio ó principios cardinales en que están basados son erróneos: porque en el órden de la inteligencia, lo mismo que en el de la materia, la semilla que arraiga produce un tallo, este se convierte á veces en un tronco mas ó menos corpulento que crece, se desarrolla y se propaga, y que dá frutos; y es mas fácil dirigirle y cultivarle que plantar otro de nuevo, perdiendo aquel que lleva ya algunos años de crecimiento y de vida.

Con este motivo deberemos hacer algunas indicaciones acerca de la lectura ó estudio de muchos libros, y daremos los consejos que acerca de los mismos nos parezcan mas oportunos. El axioma tan sabido de que *non multa sed multùm legere oportet* es el que debe tenerse muy presente acerca de esta materia, completándole con una idea del ilustre Balmes, que al comparar el alimento de la inteligencia con el del cuerpo, ha dicho que los manjares no aprovechan en proporcion de lo qué se come, sino de lo que se digiere.

El estudio del autor de texto debe ser meditado y detenido, y antes que pasar á otro es preciso que se haya agotado en cuanto es posible toda la materia que contiene. Pero cuando cumplidas todas estas circunstancias se crea oportuno pasar á amplificar los estudios con el exámen de otro, debe verificarse este comparándole con el primero, y será muy útil que siguiendo el órden del de texto se anoten por separado en cada uno de sus títulos, capítulos ó párrafos las doctrinas en que discrepan, y las razones en que se fundan, ó las que se añadan á lo que se dice por

aquel, y aun tambien se esprese lo que coincide. El exámen comparativo de las doctrinas de dos autores, debe tambien estenderse al del método que ambos han seguido en la esposicion de las mismas, y conviene hacer un estracto suscinto de él: y en uno y otro estudio comparativo será muy conveniente que el que le verifica consigne su juicio y las razones en que lo funda.

El estudio que se haga de otro modo no podrá producir resultados permanentes, siendo comparable al del que recorre con la vista un pais sin llevarse cosa alguna de las que se le ofrecen, al paso que el que se verifica con reflexion se asemeja al cuidadoso empeño del que al recorrer una comarca se lleva las mas preciadas flores, y los mas ópimos frutos, y las piedras mas preciosas.

Si se tratase de verificar estudios acerca de una materia que no haya sido objeto de ellos anteriormente, aunque sea despues de terminada la carrera, conviene que se escoja siempre un autor elemental de conveniente estension y de los que corren con mayor crédito, y hacer que sea la base de los que se verifiquen; y lo mismo en el caso de que se conociera que los realizados anteriormente no estaban bien basados, ó que la obra que fué objeto de ellos no era la mas conveniente.

El estudio que se verifique sobre las obras estensas ó magistrales, para amplificar ó completar los conocimientos adquiridos de un modo elemental, debe hacerse con pausa y reflexion; y para ello, ninguna cosa mas oportuna que ya que no se haga como colacionándolo ó refiriéndolo á la obra indicada, se verifique tomando notas ó apuntaciones de las mismas, y como que el llevar estas de un modo inconexo, no es tan á propósito, será muy conveniente que se formen pequeños cuadros sinópticos ó resúmenes, por cuyo medio se podrá retener mejor la

doctrina del autor, y recordarla cuando convenga; de modo que siempre será un consejo de la mayor importancia el de *calamo non parcas*.

III.

Del método.

La ciencia del Derecho es una de las que tienen un objeto de mas aplicacion; así es que cuantos estudios se hagan acerca de ella, deben encaminarse á servir de utilidad en la práctica de los negocios: de modo que han de dirigirse á conocer el Derecho vigente, y solo bajo este título puede darse por legítimamente empleado el tiempo que en ellos se invierta. Pero como para conocer lo actual ó lo que es, conviene muchísimo saber la série de evoluciones por las que ha pasado en el tiempo, y cotejarlo con lo que debe ser, ó lo que es lo mismo, con el tipo eterno de la justicia y del derecho; de aquí nace que no debemos limitarnos á los estudios del derecho constituido, sino que debemos examinarle bajo el punto de vista histórico y filosófico.

Tratándose de una cuestion de método, es bien claro que deberán tenerse presente los principios y las reglas generales que acerca del mismo enseñan los autores del Metodología, basadas todas en el inmortal discurso de Descartes.

En principio general dos solo son los métodos que pueden seguirse en el estudio de cualquiera materia: el *analítico* y el *sintético*: aquel marcha de lo individual á lo general, de lo compuesto á lo simple, de los hechos á los principios; se funda en la observacion ó intuicion empírica, bien en la esterna sobre el mundo sensible ó la interna sobre nuestro interior; y tiene por ausiliar la induccion. Por este

método se averiguan leyes, elevándose de los hechos á los principios y á leyes generales, como la famosa de la gravitacion universal, que el inmortal Newton vé revelada en la sola caida de una manzana. Así tambien han hecho desde antiguo los maestros del Derecho que, comparando las diversas disposiciones de las leyes, generalizaron los principios que las mismas contenian, y formando definiciones y reglas, dieron forma sistemática ó científica al Derecho, apoyándose sobre todo en la Filosofía.

El método sintético vá de lo simple á lo compuesto, de lo general á lo menos general y á lo particular; de los principios á las consecuencias: compara, y esta comparacion la verifica pasando de un órden á otro, de lo real á lo ideal, de lo visible á lo invisible, del natural al revelado; del espíritu á la materia: desde el cielo á la tierra: su apoyo y fundamento es la intuicion racional, por medio de la que su conciencia le pone en relacion con el sér infinito que se refleja en su alma; y le sirven de ausiliares la comparacion y la deduccion. Por este método se desciende desde el prototipo al mundo, en el que se ven realizadas las ideas existentes en el divino modelo, del del cual dimana toda sabiduría.

Es el verdadero método de la ciencia: es el de los grandes génios: el mas propio para las ciencias filosóficas; asi como para las físicas, no se puede prescindir del empírico ó de observacion sobre los hechos.

Al primero se le ha solido dar el nombre de método de invencion, y al segundo de demostracion ó de enseñanza, fundándose en que por aquel se descubren las verdades y por este se enseñan ó comunican; lo cual es muy fundado, porque en lo general á este último se acude en la enseñanza.

Algunos autores distinguen el método rutinario y el científico; aquel consiste solo en ejercer algun oficio, profesion ó cargo, ejecutando simplemente

los actos que al mismo se refieren, y adquiriendo cierta pericia con el tiempo; pero aun en este ejercicio, cuando se ejecuta bajo la direccion de otro, hay ya una teoría por lo menos rudimentaria, en virtud de la cual el maestro comunica al discípulo las reglas de prudencia que su antecesor le enseñó ó las que él por sí propio adivinara; de modo, que no hay rutina, por ciega que sea, que no tenga su teoría; y aun en el aprendizaje solitario, los dias anteriores serian siempre los maestros del siguiente, segun el tan sabido principio de *dies diem docet.*

El método científico es el que se vale de los conocimientos atesorados por los siglos para la enseñanza del actual, el que tambien ha añadido los suyos; es la Historia y la Filosofía, es la voz de los génios inmortales, es la de los padres queridos que se oyen desde el fondo de los sepulcros y que aleccionan á sus hijos enseñándoles las huellas que deben seguir en el camino de las artes y de las ciencias; y sus grandes clásicos, son: Platon y Aristóteles, Bacon y Descartes, San Agustin y Santo Tomás.

Concretándonos particularmente al estudio del Derecho, pueden admitirse los métodos siguientes: el *dogmático*, el *exegético*, el *histórico*, el *filosófico* y el *práctico*. El dogmático es el método elemental, y presenta la doctrina sistematizada en una forma de verdadera ciencia, sentando los principios axiomáticos y fundamentales de la misma, las definiciones, las clasificaciones, las reglas de mas útil aplicacion. Es simplemente afirmativo; por eso se llama dogmático, de dogma, verdad indubitada. Escluye, por regla general, lo dudoso y controvertible, si bien á su lado puede tambien coexistir alguna pequeña controversia sobre puntos determinados, para que se acostumbren ya los discípulos á conocer la diferencia entre el dogma y el problema, y aun entre aquel y el teorema y el postulado.

Son sus modelos en el Derecho la Instituta de Justiniano en Roma, y la de Lancellot en la Iglesia; y escogiendo entre sus doctores, pronunciaríamos entre todos el célebre nombre de Heineccio, particularmente en sus Recitaciones.

El método *dogmático* es el que debe usarse con preferencia al principiar el estudio de cualquiera rama del Derecho, ó por lo menos, debe ser la base principal, aunque algunas veces convenga ausiliarla con los otros, de los que vamos á ocuparnos.

El primero de los métodos, el mas antiguo, el que puede decirse que los comprende todos como género, es el *exegético*. Su etimología griega ya nos dá una idea bien clara de lo que significa. Se deriva del verbo *exemai*, compuesto de *egsomai*, marchar adelante, y de la proposicion *ek* de; así es, que significa marchar delante de alguno; de modo que tiene la significacion de ir á la cabeza, al frente de alguno, presidir, mandar, dirigir, y por analogía se estendió á denotar la accion de contar ó narrar un hecho, esponer una doctrina, y por lo tanto, esplicar, interpretar ó demostrar.

Es, pues, este método el que tiene por objeto esplicar el texto de las leyes; pero como en la edad de los glosadores se limitaron á la esposicion literal de las mismas, y á manifestar el sentido que debia dárselas y aclarar las dudas, de aquí el que se designe todavía con ese nombre genérico, pero en su sentido específico, á la esposicion literal del sentido de las leyes, lo cual no impide que al verificarse se atienda á la Filosofía y á la Historia, lo que hará que sea filosófico-exegético ó histórico-exegético ó partícipe de ambos.

Como que hacer la exégesis es interpretar la ley, de cuya inteligencia se trata, es claro que debemos tener presentes todas las reglas que se dán en la Lógica y en el Derecho acerca de la interpretacion; y las de la Hermenéutica sagrada, por analogía, y aun las de la Hermenéutica en general.

La ley, además de su carácter específico de precepto del legislador, es genéricamente un pensamiento espresado por palabras, y de aquí que deba atenderse al espíritu y á la letra de la misma, sirviendo, por consiguiente, para ello, tanto los conocimientos filosóficos como los filológicos.

Lo primero que debe hacerse es examinar detenidamente la ley en su original, para conocerla con la mayor exactitud posible; y para ello deberá practicarse un análisis detenido y minucioso de la misma, para lo cual será conveniente que aplicando las reglas que dan los autores acerca del análisis lógico, se la considere en sus elementos componentes, reduciendo á la forma mas sencilla las proposiciones que contenga, y tratando de fijar la estension y comprension de las ideas que las forman, con lo cual podrá conocer su verdadero sentido; pero como que el objeto del estudio que se propone el jurisconsulto es el de aplicarla á los casos particulares, será muy conveniente que si solo se trata de un estudio teórico, y no de un caso real y verdadero, los suponga mentalmente, y si esto no le fuere fácil, puede valerse de un medio muy á propósito para encontrarlos, que es el de acudir á la coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de casacion, estractar el caso práctico que encontrará en los resultandos, y prescindiendo de la doctrina legal que se halla en los considerandos, aplicar aquella ley á dicho caso, examinándola con todos los ausilios de la crítica jurídica.

Para diversificar mas el caso, pueden variarse algunas de las circunstancias que se hallen en el mismo; así es, que si se refiere á una persona que está en el pleno goce de los derechos civiles, puede examinarse bajo el concepto de que en vez de esta se tratase de un menor, una mujer casada ó un incapacitado: si se trata de un punto correspondiente al

Derecho comun, puede aplicarse ó estudiarse bajo el del Derecho foral ó al contrario; puede considerarse aplicando una ley que ya esté derogada, como por egemplo, las del Fuero Juzgo, ó Partidas, que lo hayan sido por otras, ó prescindir de alguna disposicion aislada que la modificó; en una palabra, diversificar tanto como sea posible el punto de la cuestion.

Con esta clase de ejercicios, que será muy conveniente se hagan por varias personas, lo cual es mas fácil en la enseñanza pública, se podrá suplir la práctica real y verdadera. La ley puede encontrarse en diversos códices, y aunque por lo regular hay una sola edicion, que es la que se considera como oficial, conviene cotejarla con varias de ellas, pues así podrá venirse mejor en conocimiento de su verdadero espíritu; y convendrá acudir tambien, cuando se trate de asuntos prácticos de grande interés, á los egemplares autógrafos que se custodien en los archivos.

Como la ley, objeto de nuestro estudio, puede haber sido derogada en todo ó en parte, espresa ó virtualmente por otras, conviene que verifiquemos el estudio de estas variaciones de la manera mas detenida, y por su resultado consignemos como ha quedado actualmente redactada, y fijándonos en las dudas que nos suscite su contexto, plantearlas y despues resolverlas, acudiendo tambien para ello á la Jurisprudencia de los Tribunales y especialmente á la del Supremo de Justicia.

Para la inteligencia de la ley nos serán muy convenientes los estudios léxicos y etimológicos de la misma, y al efecto debemos valernos de las obras y diccionarios que se han escrito acerca de las voces anticuadas y de la respectiva época (1).

---

(1) Puede consultarse para las voces de la media é ínfima latinidad el *Glossarium* de Ducange, aumentado por Dufresne y los glosarios particulares que siguen á nuestros Códigos, particularmente en la edicion de la Publicidad.

Como cada ley tiene su trabazon y enlace con todas las demás del Código en que se encuentra comprendida, será muy conveniente que la cotejemos con las que se hallan en el mismo y que tengan conexion mas directa con ella.

En estos y otros ejercicios, que pueden verificarse sobre el texto de la ley, consiste el método exegético, que está muy relacionado con el práctico, puesto que para aplicar una ley es preciso conocerla antes del modo mas claro y exacto que sea posible, y en el hábito de aplicarla á los casos particulares puede encontrarse la mayor facilidad para verificarlo.

El método *histórico* consiste en estudiar las leyes en sus orígenes, sucesivas transformaciones y estado actual, observando las causas que han influido en sus variaciones, y los rasgos característicos de cada época, lo cual puede ser estensivo á cada una de las instituciones, y aun á cada una de las leyes: de modo que puede estudiarse en general el desarrollo histórico de una legislacion, el de una institucion determinada, como la familia, la propiedad ó la herencia, ó de alguna ley ó detalle jurídico, por egemplo la que trata de la reversion de la dote.

En el estudio del Derecho por el método histórico pueden emplearse todos estos otros subalternos: el narrativo, cronológico, geográfico, sincrónico y etnográfico, que consisten respectivamente en limitarse á referir el desarrollo histórico simplemente sin otras consideraciones, sujetándose al órden de tiempos en el cronológico, al de lugares en el geográfico, y al paralelismo de los sucesos ocurridos en un mismo tiempo, pero en diversos lugares en el sincrónico; y siguiendo la sucesion ó progresion histórica de cada raza en el etnográfico.

De cada uno de estos métodos se deberá hacer uso segun el objeto especial que se tenga al verificar los estudios. Nosotros creemos que todo estudio so-

bre Historia en general y sobre Derecho en particular, debe ser siempre filosófico, y por consiguiente no basta la simple narracion de los hechos jurídicos, sino que es necesario valorarlos con el criterio filosófico, relacionándoles entre sí por las relaciones de causa y efecto y principio y consecuencia, que son las esenciales, y sin olvidar tampoco las de tiempo, lugar y raza, que son mas accidentales y secundarias.

Debe seguirse en el estudio del Derecho el órden de su desarrollo orgánico, en la parte que tiene de viable, de voluntario y de libre y condicionado, aunque siempre con la subordinacion necesaria al absoluto ó eterno.

Es, pues, preciso abarcar con una ojeada general el desarrollo progresivo de la humanidad en el mundo; su civilizacion y cultura, sus costumbres y sus leyes: las que tienen el carácter de matrices y de filiales, las que solo están unidas por el vínculo de la fraternidad ó solo por lejanas relaciones ó por afinidades mas ó menos remotas.

La Religion, sobre todo, es la que caracteriza las diferencias mas cardinales entre las legislaciones de los pueblos: vienen despues las que se derivan de los sistémas filosóficos, de las bases de su organizacion política, de sus vicisitudes históricas, hasta de las afecciones que dimanan de la region en que habitan y del cielo que les cubre; de todo lo que influye en la razon y en las facultades inferiores, en la voluntad y en el deseo; hasta en el cuerpo y en sus mas ligeras fibras: no hay cosa, por pequeña que sea, que no haya influido alguna vez en las grandes resoluciones: todo lo que hay en el mundo ha influido por consiguiente en el ánimo de los legisladores, y el filósofo y el jurisconsulto deben tenerlo presente al realizar sus estudios.

Deben examinarse las leyes y el derecho en general en sus orígenes, estudiando las modificaciones

que han esperimentado al través de los tiempos, y así es que á este método debe tambien acudirse para estudiar la legislacion de un pais en sus evoluciones históricas, observando las causas que han influido en sus sucesivas variaciones, y los rasgos cardinales que se observan en cada época, lo cual puede ser estensivo á cada una de las instituciones, y aun á las leyes particulares que quieran aplicarse á los casos que sean objeto de nuestro estudio.

Para verificar esto último, será muy conveniente estudiar la ley en su orígen y seguirla en las trasformaciones qué haya esperimentado en cada uno de los Códigos en que se insertó, ó en los que se hallen vestigios de la misma; y de este modo podremos conocerla mejor, no de otra manera que lo que sucede con las personas, á las cuales nadie las conoce mejor que los que han presenciado las fases todas de su vida, desde la cuna hasta la edad en que se encuentran.

Y como que el Derecho está relacionado con las fases de la cultura ó civilizacion de los pueblos, es claro que nunca se podrá conocer mejor que cuando se ha estudiado el desarrollo que ha tenido su civilizacion, y por este motivo conviene en gran manera que el jurisconsulto se dedique á esta clase de estudios. Y como que la humanidad es toda una gran familia, y hay acontecimientos que han influido en la marcha de todos los pueblos, de aquí nace la grande importancia de los estudios históricos en general, y muy particularmente si se verifican bajo un criterio filosófico y generalizador.

El método *filosófico* consiste en comparar el Derecho constituido con el que se conoce por la razon, ó lo que es lo mismo, en aplicar la Filosofía á la legislacion de un pais; lo cual puede verificarse estableciendo primeramente en cada tratado los principios filosóficos respecto al mismo, para venir despues en

conocimiento de si el legislador se ha ajustado ó separado de ellos, y suplir sus omisiones; ó aplicando el criterio filosófico á la legislacion constituida para juzgar acerca de la justicia ó injusticia de las leyes, su conveniencia ó inconveniencia.

Esta clase de estudios servirán en gran manera para penetrar la razon de la ley, para contribuir por medio de ellos á los adelantos de la ciencia jurídica, y para retener mejor el Derecho constituido, porque reducidas las leyes á un órden verdaderamente científico y enlazadas unas con otras bajo su aspecto filosófico, é iluminadas por la antorcha de la Filosofía, formarán en la inteligencia del hombre un cuerpo de doctrina homogénea y de clarísima luz, y en aquellos casos en que el legislador no se haya atemperado á sus principios, será mas fácil conocer y conservar las escepciones que formarán un contraste con aquellas; no de otro modo que la sombra hace resaltar mas la luz que está cerca de ella.

Podrá ser tambien sobremanera útil que se conozca el sistema filosófico que profesase el legislador ó la época á que se refiere la legislacion que se estudia, sin perjuicio de que se tengan presentes los verdaderos principios para juzgar si se ha separado de ellos.

El estudio comparativo de las legislaciones de diversos paises es tambien de una importancia muy notable para adelantar en el conocimiento profundo de la ciencia del Derecho, bien se estudie bajo el punto de vista filosófico ó histórico; y aun puede en algunos casos ser de utilidad práctica en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas.

Por medio del exámen de diversas legislaciones podemos elevarnos mejor del conocimiento empírico al racional, de los hechos á los principios, y ausiliarnos en el estudio de la ciencia, valiéndonos de la induccion para suplir y completar los datos que nos suministra la deduccion. De modo que el exámen de

las legislaciones de varios paises puede servirnos para rectificar y adelantar las teorías jurídicas y las leyes, y aun tambien para la resolucion de casos y negocios concretos y determinados, en los que las disposiciones de la legislacion estranjera, especialmente moderna, pueden servir de argumento de autoridad para aquellos en que nuestro Derecho nada tiene decidido, puesto que en ellos, como dice muy bien Antonio Gomez, *deficiente lege et consuetudine recurrendum est ad rationem naturalem*, y no hay duda de que la palabra de los legisladores es por lo menos tan autorizada como la de los filósofos.

Método práctico: este se reduce á ejercicios de esta clase, concretos á las diversas profesiones jurídicas, practicando figuradamente en procesos supuestos las consultas inventadas, lo que se habria de hacer en realidad, si otra cosa no es posible.

El ejercicio práctico de la profesion de abogado y de las diversas profesiones jurídicas, facilita en gran manera el conocimiento teórico del Derecho, sirve para fijar las doctrinas, concretarlas y rectificarlas; pues así como en las esplicaciones doctrinales basta á veces un egemplo para que se comprenda la mas abstrusa teoría, del mismo modo sucede en el de la Jurisprudencia, que es verdaderamente ciencia práctica, y así es que no cesaremos de recomendar las ventajas que se siguen de toda clase de ejercicios que tengan este carácter, bien sean reales ó meramente supuestos, que aunque no ofrezcan el interés que aquellos, pueden, no obstante, producir el mismo efecto científico.

Aconsejamos, pues, á los jóvenes que cursen la carrera de Derecho, que desde los primeros años se acostumbren á escoger casos prácticos sobre todas las materias que vayan siendo objeto de su estudio, y que procuren resolverlos, no en forma de discursos oratorios, sino meramente en resoluciones concretas

y con los términos mas precisos, segun lo que hemos dicho anteriormente.

Pero si los ejercicios prácticos son de una grande importancia en todas las ramas del Derecho, lo son todavía mas tratándose de la tramitacion de los juicios; porque el procedimiento es verdaderamente un camino que se sigue para hallar la verdad, y sabido es que el camino se sabe mejor recorriéndole materialmente, que no cuando solo se conoce por descripcion de otras personas: así es que con frecuencia se observa que los que se han dedicado á la práctica de los tribunales, aunque haya sido de un modo rutinario, han llegado á adquirir una gran facilidad en las actuaciones, y si tienen un talento claro, aunque no esté muy cultivado, conocen con bastante precision y exactitud la estructura de los juicios.

Los autores de Pedagogia hacen mencion de otros métodos, que aunque mas aplicables á la primera enseñanza, no por eso dejan de serlo tambien á todas las ciencias en general y á la del Derecho: son, el *intuitivo*, que consiste en esponer los objetos á la vista, como por ejemplo, enseñando los Códigos para que se forme idea de ellos; *geográfico*, que consiste en asociar las ideas con los lugares en donde han acontecido los sucesos; *acromático* ó de viva voz, de *acrouo*, oir, que es preferible al escrito, que se ejercita leyendo: y aquel se subdivide en *categórico*, en el que simplemente se esplica, sin preguntar, de *categoreo*, hablar, y en *erotemático*, de *erotao*, preguntar, que consiste en preguntar á los alumnos, y tiene diversas formas: la *catequética*, que consiste en preguntar sencillamente sobre lo esplicado, para ver si se ha comprendido, derivado del verbo *cateko*, que entre otras cosas significa aproximarse á alguno; la *socrática*, en la que se procura que el mismo alumno resuelva por sí propio las cuestiones, para lo cual se le vá ayudando por el maestro, á la manera de Só-

crates, que no hacia otra cosa, segun dice, sino continuar el ministerio de su madre; la *eurística,* de *eurisko,* encontrar, que consiste en dar ciertas cuestiones fundamentales para que se resuelvan, cuestiones concretas algunas veces, complexas y con varios datos para que puedan aplicarse las teorías generales; tal seria si á uno se le diese, por egemplo, el tema de «influencia de la incapacidad mental en el Derecho,» pues deberia recorrer todas las ramas del mismo, ver sus efectos é inducir y deducir; ó bien si se le diese por trabajo el esponer el estado jurídico de una herencia al tiempo de abrirse la sucesion; la *repetitoria* ó *examinatoria*, cuando se hacen varias preguntas para ver el grado de instruccion del alumno sobre las materias estudiadas; la *dialógica*, que consiste en preguntar el maestro al discipulo y éste al maestro, cuya forma, muy aplicable á la enseñanza privada, no lo es tanto á la pública, por la confusion y desórden que podria producir, y se limita á que el alumno pueda interrogar despues de la esplicacion al catedrático.

En la enseñanza hay tambien las formas llamadas *única* ó *simultánea* y *sucesiva* ó *mútua:* en aquella se pregunta ó se esplica á todos los discípulos á la vez; en la segunda á varios sucesivamente, y en la tercera se enseñan unos á otros, ó tambien preguntándoles sucesivamente y haciendo que unos rectifiquen las contestaciones de los otros, cuando varios se asocian para el estudio.

A estos métodos pueden agregarse los de Pestalozzi, Lancaster y Jacotot: aquel consiste en que el discípulo desarrolle por sí sus nociones y cualidades independientemente de las opiniones particulares del maestro, y apoye sus conocimientos en la percepcion clara de las partes integrantes y esenciales de los objetos; tal sucederia si para tener idea clara de la propiedad ó de la herencia se hiciese que el alumno, re-

flexionando sobre ellas resumiese sus requisitos y cualidades, tomándolas de su propia observacion, pero ayudado por la direccion del maestro; y lo mismo resolviendo las cuestiones jurídicas con el criterio de la razon, y despues rectificándolos con los preceptos del derecho escrito.

El método de Lancaster consiste en la enseñanza mútua, en virtud del cual los alumnos se instruyen recíprocamente bajo la direccion de un maestro, que es mas bien vigilante que otra cosa, y en cuya enseñanza pueden utilizarse los conocimientos superiores de los alumnos mas aventajados.

Y el de Jacotot, que consiste en una série de preguntas graduales de palabra ó por escrito, para que los alumnos las desenvuelvan con el ausilio de su razon y de los libros.

Por lo dicho podrá comprenderse cuál es el método que deberá preferirse para el estudio del Derecho. Encaminada la ciencia jurídica á la práctica, debemos procurar que el estudio y la enseñanza se propongan conseguir la mayor suma de conocimientos susceptibles de aplicacion.

Para los estudios elementales debe preferirse siempre el método dogmático, aunque en él no está escluido tampoco el histórico, el filosófico ni aun el práctico, ni menos todos los otros subalternos. En los de ampliacion creemos preferible el método exegético, pero combinado con el histórico y filosófico y el práctico, y aun los otros accesorios, y todos ellos regidos por el dogmático, que es el verdadero método científico.

Creemos, por consiguiente, que el método para la investigacion y la enseñanza de la verdad jurídica debe ser ecléctico, y por consiguiente combinarse todos ellos, segun las circunstancias de los alumnos, el tratado que se estudie y la estension y carácter que deba darse á la enseñanza.

IV.

Estudios ausiliares para progresar en la ciencia del Derecho.

Por lo que dejamos espuesto, se infiere que los estudios á que principalmente debe dedicarse el que se consagre al de la Jurisprudencia han de ser el Derecho constituido, la Historia y la Filosofía: y como que el medio de que se ha de valer para la defensa de los intereses que le están encomendados es el lenguaje, y este espresa las ideas, de aquí tambien la importancia de que se dedique á todos los estudios lingüísticos y literarios que puedan contribuir á que consiga dominarle por completo: y por consiguiente vamos á hacer sobre ellos algunas observaciones, sin perjuicio de que se completen con las que hicimos en nuestras *Consideraciones filosóficas* sobre la elocuencia forense, y de que se consulte lo que sobre el particular dicen el Sr. Sainz de Andino en el tomo 1.º, capítulo 3.º, libro 2.º de sus Elementos de elocuencia forense, el canciller D'Agueseau en su Tratado sobre las causas de la decadencia de la elocuencia, y Ciceron y Quintiliano en sus Tratados *de Oratore* é instituciones oratorias.

Respecto al Derecho constituido, aconsejaremos con el mayor empeño que los estudios que sobre él se verifiquen sean despues de los elementales sobre el mismo texto de los Códigos y de las leyes; por cuyo medio se adquirirá el hábito práctico de interpretarlas y aplicarlas rectamente á los casos particulares, que es en lo que consiste la Jurisprudencia. Y este estudio debe hacerse no solo de la ley aislada, sino del título en que está comprendida; de todas aquellas que tienen con la misma alguna conexion; y

general tambien del Código, formando la síntesis del mismo, elevándose á los principios generales que tuvo presentes su autor al redactarle, y empleando á la vez el análisis; y de este modo se podrá comprender con la mayor exactitud el pensamiento del legislador. Por supuesto, no hay necesidad de repetir que estudiando este Derecho histórica y filosóficamente se comprenderá mejor, y por consiguiente se sabrá aplicar con mas exactitud.

La Historia es otra de las ciencias á que debe dedicarse con empeño el que quiera conocer á fondo la ciencia del Derecho, y muy particularmente á la del de su patria, porque en ella encontrará el secreto resorte de muchas disposiciones de los legisladores, é identificándose con las respectivas épocas, podrá comprender mas á fondo los móviles que les impulsaron á dictar las leyes, y profundizarlas. Pero este estudio debe verificarse bajo un criterio filosófico, y no considerando los acontecimientos aislados é inconexos, sino como enlazados unos con otros con la relacion de causa y efecto, sin prescindir tampoco de las relaciones del espacio y del tiempo, y mirando las épocas diversas de la historia, como evoluciones de la humanidad, en cuya vida y movimiento hay leyes constantes é inalterables, que pueden permitirnos decir que en sus diversos modos de ser, obedece á un principio orgánico, pero no necesario ni fatal, ni son tampoco trasformaciones esenciales, sino diversos modos de ser y de obrar, efectos de la libertad del hombre por una parte, y de la Providencia divina por otra, que encamina suavemente á los hombres á que cumplan sus destinos sobre la tierra, y que los dirige á otros fines superiores mas allá de este mundo, que realiza colectivamente en las naciones y en los pueblos las mismas leyes que en los individuos aislados y en las familias, haciendo que la observancia del órden moral sea causa de la felicidad de las

naciones, y la corrupcion lo sea de su ruina; que los pueblos austeros y de puras costumbres conserven y progresen en el órden de la libertad, y la pierdan los corrompidos.

La Historia, que es la narracion de los hechos de los pueblos, y de los acontecimientos ocurridos en los pasados tiempos, debe seguir la misma ley que rige al hombre, que es la de estar subordinado á las del Criador, que le concede ejercitar su libertad en la órbita que le está señalada.

Con la importancia de la Historia coincidirá tambien el estudio de aquellas ciencias que tienen relacion con la misma, como son la Geografía y la Cronologia, el estudio de las antigüedades y la Heráldica, y particularmente la Paleografía, y los estudios filológicos; todos los cuales pueden servir en gran manera para completar los conocimientos de la Historia.

En cuanto á la Filosofía, no hay por qué encarecer su importancia, porque es bien sabido que es la base de todos los conocimientos jurídicos. La ciencia que trata de Dios, del alma del hombre y de las relaciones de éste con la divinidad; la que se ocupa de las leyes á que está sujeto el espíritu, y del orígen de los conocimientos humanos; la que investiga la naturaleza de lo justo y de lo honesto, de lo útil y lo conveniente; la que aplica estas mismas leyes no solo al hombre sino á la familia, al pueblo, á la nacion y á la humanidad entera; la que tiene por objeto el esplicar el modo cómo Dios conserva y dirige la marcha del hombre y los destinos de los pueblos: esa ciencia que tiene su fundamento en la razon pura, que se desarrolla por medio de la deduccion y de la induccion, que la ausilia la conciencia ó el sentido íntimo, que la esperiencia la sirve de un ausiliar poderoso, y á la que la religion presta una antorcha que puede iluminarla á través de su marcha triunfal por medio de los siglos y los pueblos, esa ciencia debe

ser el estudio predilecto del que se dedique al del Derecho, bajo un punto de vista profundo y fundamental.

La importancia de estos estudios estará demostrada con solo observar que siendo Dios la fuente purísima é inagotable de la justicia y del derecho, si ese orígen se mancha con las ideas erróneas que se tengan acerca de su esencia y atributos, erróneas serán tambien todas las teorías que se deduzcan en la ciencia del Derecho.

Si el hombre es el sujeto del Derecho, nada mas importante que el estudio del mismo en su parte mas esencial, que es el espíritu; y de aquí las ventajas que se siguen bajo este punto de vista de los estudios filosóficos.

El observar que segun hayan sido los principios que se han admitido en Filosofía, así han sido tambien las teorías que se han profesado en la ciencia del Derecho y las soluciones prácticas que se han dado en la legislacion, demuestra con evidencia las relaciones íntimas que entre la Filosofía y el Derecho existen; y lo mismo el que los mas grandes filósofos han sido tambien los mas grandes jurisconsultos, y que las épocas que mas se han distinguido por los adelantos y cultivo de la Filosofía han sobresalido en la Jurisprudencia.

La Filosofía que se profese para adelantar en la ciencia del Derecho es la verdadera, pero no la que se apoya en erróneas doctrinas: debe ante todo reconocer como base la existencia de un Dios infinito en todo género de perfecciones, increado y creador del Universo, soberanamente libre, distinto de la creacion, y espíritu purísimo; porque si hay errores en esta idea, todas las aplicaciones que se hagan de ella serán erróneas tambien.

Debe admitir la existencia de un alma espiritual, libre é inmortal; pues cualquiera de los errores que

se profesasen respecto á sus atributos, trascenderian tambien al Derecho.

Los errores filosóficos han sido en todos tiempos causa de los mayores errores jurídicos y legislativos; así como la claridad y exactitud en las ideas filosóficas han contribuido al progreso en la legislacion y en la ciencia del Derecho.

Las ideas erróneas que tenian los pueblos gentiles de la antigüedad, produjeron los errores de las legislaciones de aquellos paises. A la idea de la multiplicidad de los dioses, de dioses que vivian en lucha constante, debia corresponder tambien la de los pueblos esencialmente disgregados y hostiles, sin vínculo que los uniera; y si las regiones superiores, si el cielo, segun sus creencias, estaba dividido por vallas insuperables, natural era que la tierra lo estuviese tambien, y que esto no desapareciera hasta que el cristianismo esparció por el mundo la idea de la unidad de Dios y la fraternidad de los hombres.

Al Dios sin libertad que concibieron muchos de los pueblos antiguos, era natural que correspondiese el hombre en la esclavitud; y á la corrupcion divinizada, debia tambien corresponder la corrupcion sancionada por las leyes, y formando parte esencial de las costumbres; y á un Dios sin providencia, lógico era que correspondiesen poderes humanos que poco ó nada se cuidaran del destino de los súbditos.

Las ideas erróneas acerca del alma humana y sus atributos dieron tambien orígen á consecuencias deplorables en la legislacion y en las doctrinas jurídicas; pues no de otra fuente dimanó la desigualdad de castas y la esclavitud, sino de las doctrinas admitidas acerca de la desigualdad esencial de los hombres; y las teorías materialistas han dado siempre por resultado rebajar las jurídicas y degradar las legislaciones de los pueblos, lo mismo que rebajan y degradan á los individuos que las profesan, que no viendo

en torno suyo mas que materia é impresiones sensuales, no pueden elevarse á los sublimes horizontes de lo infinito, ni penetrar en las regiones puras de la verdad, la belleza y el bien.

Los errores del protestantismo acerca de la libertad del hombre, introducidos y aplicados al órden político y religioso de los pueblos, han sido causa de grandes errores en el órden legislativo, fomentando por una parte un individualismo contrario al verdaderamente filosófico, y por otra la absorcion de todas las colectividades por el Estado.

Y no á otra causa sino al absurdo panteismo que profesan algunas escuelas, acaso sin apercibirse, pueden atribuirse esas doctrinas que, propendiendo por una nivelacion destructora, tratan de abolir las instituciones todas de la sociedad actual, borrar los límites de las naciones, de los pueblos, de las familias y hasta los individuos, suprimir el capital, para reducir á todos á la miseria, y convertir, en una palabra, á la sociedad entera en una masa informe, sin libertad y hasta sin vida, comparable á aquel caos que cesó de existir asi que Dios separó las aguas superiores de las inferiores, hizo la luz y creó al hombre, é instituyó la familia; obras que la mano del hombre podrá profanar pero nunca destruir, porque los rayos del *Sol* de los espíritus privarán de la luz á los que se atrevan á pretender escalar el cielo, y porque en la tierra se halla escrito en todas partes con caractéres indelebles el nombre augusto del que es *comienzo, é medio é acabamiento de todas las cosas*, como dice Alfonso el Sábio.

V.

Observaciones especiales acerca del método que debe seguir en los estudios privados.

Por regla general, todo estudio necesita una persona que le dirija, del mismo modo que en todo camino se necesita por lo comun un guia, y mucho mas cuando en el curso del mismo pueden ofrecerse graves dificultades y peligros.

Unese á esto tambien que por regla general el hombre se siente retraido del trabajo, y necesita por lo mismo un estímulo que le mueva, y una fuerza, hasta cierto punto coactiva, que le impulse. El honor, la utilidad, el temor, la necesidad, el cumplimiento del deber moral ó legal son las fuerzas que mueven al hombre á dedicarse al estudio; pues en pocas ocasiones se siente inclinado al mismo, por la necesidad de este ó por el amor puro de la ciencia.

Cuando se trata de estudios sistemáticos y hasta cierto punto áridos, hay pocas personas que tengan bastante fuerza de voluntad para seguirlos por sí solas, y necesitan erigir en obligacion para con otro, lo que es solo un deber moral, muy vago é indefinido, y para cuyo cumplimiento no se vé prefijado término alguno.

Reconociendo las ventajas de la enseñanza pública, no podemos menos de decir que tambien es sobremanera útil la enseñanza privada, el estudio hecho con profesores particulares, el realizado bajo la direccion de cualquiera persona que supere en instruccion al que aprenda, y hasta el que se verifica en comun por varios alumnos ó personas que se dedican á los estudios de una asignatura determinada, y que hay veces en que hasta es necesario verificarlo asi,

por las circunstancias del lugar ó del tiempo, ó por las condiciones especiales de las personas. que á él se dedican.

Para que puedan utilizarse estos estudios en la forma conveniente, y para que saquen de ellos el fruto posible los escolares, y en particular los de esta Universidad literaria, y muy especialmente nuestros queridos alumnos, vamos á escribir estas líneas, fruto, aunque pequeño, de los estudios teóricos acerca de la Metodología y de la práctica, y observacion de toda nuestra vida, empezando por los primeros años de nuestra educacion académica, y concluyendo, por lo mucho que hemos observado durante el ya largo catálogo de años que pertenecemos al Profesorado público de Filosofía y de Derecho.

Es una verdad incuestionable que los dias de vacaciones, sobre todo cuando son prolongadas, se pierden, ó por lo menos se aprovechan muy poco para el estudio, y que hasta los mas aventajados, los que aman con ardor el estudio y el trabajo, se lamentan al finalizarlas de lo poco que las han utilizado.

Esta es la condicion del hombre, que cuando tiene á su disposicion un horizonte inmenso é indefinido, dilata y estiende su vista y su corazon, mirando distraidamente hasta dónde alcanza, pero sin fijarse intensamente en cosa alguna; al paso que si se trata de un corto espacio, lo examina con la mayor minuciosidad y detenimiento.

Es preciso además que haya alguna causa esterna, superior á nosotros, ó por lo menos estraña, que nos limite y coarte; porque en la debilidad de nuestra naturaleza, y dada la situacion en que el hombre se encuentra en este mundo, rodeado de objetos que solicitan su atencion, le es difícil el recogerse para reflexionar y meditar acerca de un punto determinado; es, pues, preciso que el mero deber moral se convierta hasta cierto punto en obligacion jurídica

vel quasi, por lo menos: es preciso que haya una persona que esté constituida en la necesidad de hacer, y otra que tenga derecho á exigir, no por medio de las acciones que se ejercitan ante los tribunales propiamente dichos, sino por medio de esos otros tribunales de la opinion y del decoro, segun los que nadie se atreve á faltar á lo que promete á otro, no siendo necesario para ello el que por la otra parte se pronuncie ni una sola palabra, para hacer ver la falta cometida, sino bastando tan solo con que cada uno en su interior conozca su falta, y se tenga por deudor.

La enseñanza académica reune en esta parte la mayor suma de fuerza coactiva, empleando, como emplea, los medios reglamentarios para obligar al estudio, aun hoy dia en que, dada la libertad de enseñanza, quedan las respetables tradiciones de la escuela, admitidas con tanta prudencia como delicadeza de sentimiento por los escolares, encontrándose sobre todo como premio el resultado final de la aprobacion del año académico ó el grado, y además las codiciadas notas superiores. Sigue á esta la enseñanza pública, no oficial ó particular, y despues de ella la privada, no titubeando en decir que conforme se vá localizando ó restringiendo mas el círculo, es menos eficaz en esa especie de coaccion, si bien en cámbio puede tener las ventajas del método individual, y huir de los inconvenientes del simultáneo; y pueden en ella obtenerse las del mútuo ó recíproco, que es muy aplicable.

De esta enseñanza particular, y muy en especial sobre la que pueden darse recíprocamente los alumnos unos á otros, fraternalmente unidos, es de la que vamos á tratar.

Esta enseñanza privada, y hasta recíproca, puede tener lugar en los casos siguientes: 1.º Para aprender todas ó algunas de las asignaturas de una facultad, y nosotros nos contraeremos á la del Derecho;

2.º Para suplir los dias en que no se pueda asistir á clase, por vacaciones prolongadas durante el curso, por dilatarse la apertura de este á acortarse su duracion, ó por no poder asistir á las cátedras públicas por cualquiera circunstancia que lo impida ó dificulte: 3.º Para repasar las lecciones aprendidas en las cátedras, con objeto de sufrir un exámen ó grado, ó verificar otros ejercicios literarios.

Empezaremos por decir que bajo el punto de vista del aprovechamiento de los escolares, solo son admisibles las vacaciones el dia Santo del domingo ó aquellos en que se celebran los grandes y sagrados misterios de la Religion, así como las que, correspondiendo á ciertos meses del año, en que es por lo general peligrosa la afluencia de muchos jóvenes en grandes centros, es ya de inmemorial el que vaquen las escuelas, sirviendo esto al mismo tiempo para que no se interrumpan los hábitos familiares, ni los hijos consideren como estraña la casa paterna; y aun en estos casos no se debe permanecer ociosos; pues así como sucede en la cultura material de la tierra, en la que, despues de los rudos trabajos de los meses de la siembra y las otras faenas, que tienen por objeto preparar los ópimos frutos del verano y el otoño, hay tambien otras no menos rudas, aunque templadas, con las dulzuras de la recoleccion, imitando á aquellos sembradores de que nos hablan las Sagradas Letras, de los cuales nos dice que: *euntes ibant et flebant mittentes semina sua, venientes autem cum exultatione portantes manipulos suos.*

Vamos, pues, á decir el modo cómo se han de verificar éstos estudios privados.

Si hay alguna persona que haya verificado académicamente los mismos, aconsejaremos que, siempre que sea posible, se valgan de su direccion los alumnos que tengan que verificar privadamente sus estudios, y que será tanto mas beneficiosa por supuesto,

cuanto mayor sea su competencia, y su prudencia y dotes pedagógicas, naturales ó adquiridas; y mucho mas si se halla adornada de los grados académicos de bachiller, licenciado ó doctor; porque es preciso convencerse de que el que ha pasado, aunque no sea mas que una sola vez, y aunque haga mucho tiempo por un camino, puede servir de guia mas beneficioso al que por primera vez le recorre; y mucho debe esperarse de la esperiencia, maduréz y prudencia que dan los años, y debemos tener siempre presente que conforme se adelanta en la carrera de la vida, y sobre todo cuando las flores del sepulcro brotan con mas ó menos abundancia en la cabeza del hombre, este vislumbra con mas claridad alguna de las huellas luminosas que dejó sobre la tierra el divino mensajero de Tobías.

Pero sobre este punto nos hemos de permitir una observacion para facilitar el hallazgo de estos conductores en el á veces ameno, y otras escabroso camino de la ciencia. Solo á los que habitual y profesionalmente se dedican al estudio y la enseñanza, puede y debe exigírseles estar embebidos completamente en el rigor del tecnicismo, y en los ápices de la teoría: los demás no pueden menos de olvidar muchos de estos detalles, y no obstante los supieron en su tiempo con la mayor lucidéz, y son hoy dia beneméritos, dignísimos abogados, acaso eminentes jurisconsultos; y su direccion intelectual bastará que se haga, sin exigirles que abrumen su memoria, ya mas ó menos tarda, por efecto de ejercitarla, acaso por tenerla sobrecargada de datos numerosos, en aquello que podemos aprender por nosotros mismos, con solo la lectura del autor que hayamos escogido para texto.

Bastará, por consiguiente, que esa persona, teniendo el libro á la vista, pregunte lo que el mismo contiene, que lo esplique con el superior criterio que

dá la edad, la esperiencia, y el conocer en conjunto las asignaturas todas de la ciencia jurídica, y el haber aplicado sus doctrinas en el ejercicio de sus diversas profesiones.

Si esta direccion no fuere posible, debemos contentarnos con la de una persona que haya probado aquella misma asignatura, ó mejor algunas de las superiores. Así es que los que estén cursando ó hayan probado la asignatura de Elementos de Derecho civil Español, deben ser preferidos para dirigir el estudio del Derecho Romano, y los que hayan probado la de Ampliacion del Derecho civil, son muy á propósito para dirigir á los que traten de estudiar ó repasar los Elementos; lo mismo que los que hayan cursado la Práctica forense, pueden servir para dirigir á los que se dediquen al estudio de la teoría de los procedimientos judiciales.

Todo esto se entiende cuando esas personas reunan, no solo las dotes regulares que se presumen en el hecho de haber obtenido la aprobacion de la asignatura, sino aquel grado de talento y cultura que nos haga comprender que su suficiencia es mas que mediana; tal sucederia con los que hayan obtenido alguna de las notas superiores con que segun los reglamentos académicos se califica á los alumnos, ó bien hayan dado pruebas mas ó menos ostensibles de su suficiencia, ó esta nos sea conocida por otro cualquier título ó concepto.

Para facilitar el encuentro de estos profesores privados, prescindiendo de los que por su situacion y condiciones se dediquen á la enseñanza de esta clase como un medio profesional, que son por cierto muy beneméritos y dignos de la consideracion que en la sociedad se les dispensa, diremos que todo alumno debe prestarse gustoso á esta clase de enseñanza, que además de proporcionar con ella un bien á sus compañeros, adquiere para sí, por medio de la misma,

una recompensa mayor todavía, cual es la de esclarecer y fijar mas sus ideas, aprendiendo al mismo tiempo que enseña, segun el conocido dicho de Quintiliano: «*Docendo docemur.*» Esto será un pequeño, pero muy fructífero ensayo del método mútuo ó recíproco de la enseñanza.

Tambien puede emplearse en el caso de que algunos alumnos no hayan oido las esplicaciones sobre ciertos puntos determinados, y otro de sus compañeros quiera repetirlas ante los mismos, con arreglo á los datos y antecedentes que adquirió en las cátedras.

Pero el principal objeto de estas observaciones es el indicar las reglas que pueden seguirse entre los compañeros que se proponen estudiar una misma asignatura, repasarla ó completar algunas lecciones. Reiterando lo que he dicho anteriormente acerca de las ventajas de la asociacion para el estudio, voy á dar forma á esta idea para que los escolares puedan sacar de ella todo el partido posible.

La reunion de solo dos compañeros es bastante para esa clase de academias privadas, pero parece mejor que sean tres, ó á lo mas cinco, no siendo tan conveniente si esceden de este número; pues es mas difícil el órden y regularidad de las mismas, debiendo procurarse que las formen los mas amigos, aquellos con los que por otra parte podemos estar mas contínuamente reunidos, y muy en especial por razon de localidad, pues de nada bastarian los vínculos mas estrechos, si la distancia los separase por razon de vacaciones estraordinarias ú otros motivos cualesquiera.

Creo que los alumnos que pertenezcan á una poblacion determinada, deben ponerse de acuerdo acerca de la organizacion de estas academias, y de seguro obtendrán de ellas los frutos mas abundantes y agradables, porque con la ciencia que adquieran estre-

charán mas los vínculos de una amistad cuasi fraternal, porque la fraternidad de la ciencia no puede ser inferior á la de los vínculos de la sangre.

Esta academia debe tener una organizacion permanente, desde que se empieza la carrera hasta que se acaba, y nada tiene de perjudicial el que se consignen por escrito las bases que en la misma han de presidir, y algunas ligeras penas que sufra el que falte á sus obligaciones, que podria ser algun pequeño impuesto pecuniario que se destinase para la adquisicion de obras para el uso comun de los compañeros, y que al disolverse esta se distribuyeran entre los mismos, prefiriéndose para su adjudicacion á los que no hubiesen faltado; y fijándose sobre todo con precision los dias y la hora en que habian de comenzar, y la duracion de la misma, que me parece muy suficiente una hora íntegra, ó á lo mas hora y media para cada asignatura, sin otras interrupciones que las de los dias de fiesta de precepto, á no ser que por circunstancias especiales se creyese oportuno utilizar tan solo dias alternos, para hacer menos gravoso el estudio.

Este deberá verificarse siguiendo el órden y estension del Programa del catedrático que esplique la respectiva asignatura en la Universidad, en la cual se trate de verificar el exámen de la misma, y sobre el autor de texto que haya señalado ó siga con preferencia. Al efecto convendrá poner en armonía el Programa con el autor de texto, anotando la correspondencia que exista entre ambos, para lo cual se hará espresion al final de cada leccion de las páginas del autor que correspondan á la misma; y si, como suele suceder, no se encuentran algunas doctrinas en el autor elegido, conviene tratar de encontrarlas examinando los demás que traten de la materia, y haciendo de ellos un estracto metódico y conciso en la parte que se refiere al párrafo del Programa.

Tambien podria seguirse el órden del autor de texto, y en este caso poner la correspondencia de los párrafos ó números de cada leccion del Programa con los capítulos y párrafos de la obra de texto; aunque parece preferible que el método que se siga sea el del respectivo Programa, porque es el que ha de prevalecer en el exámen.

En la academia puede seguirse el órden de que cada uno de los que la formen esplique un párrafo de la leccion, y asi sucesivamente los demás, con lo cual se conseguirá que todos vayan preparados con el estudio de la misma; y despues de esplicado, le hagan sucesivamente los otros breves observaciones para rectificar, aclarar ó completar lo que haya dicho, teniendo presentes no solo las doctrinas del autor, sino tambien los datos que se hayan adquirido con el exámen y estudio de otros autores, y muy particularmente de las leyes que se refieran á la leccion; siendo muy útil que por turno se encarguen de hacer cada dia un brevísimo resúmen de las lecciones del dia anterior.

Si en el curso de la esplicacion se suscitara alguna cuestion de tal importancia que parezca conveniente hacerla objeto de un debate especial, por no ponerse de acuerdo los individuos de la academia, entonces puede discutirse aparte, y para que la discusion sea fructuosa, convendrá que se haga por escrito, pero muy breve y conciso, sin ninguna forma oratoria, consignándose las razones en que se apoya la opinion del sustentante, que deberá serlo el que sostenga la opinion afirmativa, é impugnándola del mismo modo el argumentante; fijándoseles á ambos un periodo corto, que podrá ser el de ocho ó diez dias, y pasándose despues al otro compañero, si son tres, para que resuma y presente el proyecto de resolucion, y si son mas, pueden comunicárseles los trabajos de los otros sucesivamente para que añadan

las observaciones que tengan por conveniente, y resuman, ó uno solo de ellos, si son en número impar, y presente su dictámen final.

En el curso de estas academias amistosas resultará, como no puede menos, que haya alguno que por su mayor talento, estudio ó cualquiera otra circunstancia, pueda prestar mayor ausilio á sus compañeros, bien encargándose de la esplicacion de mas párrafos de una leccion, ó de mas lecciones, bien de los resúmenes, ó de la resolucion de las dudas, ó de traer datos para completar los que falten en el autor de texto ó en las notas y apuntaciones de la esplicacion, y debe por consiguiente utilizarse esta ventaja; pero esto solo ha de hacerse cuando con la mayor evidencia y con aquiescencia de todos sean conocidas estas circunstancias por unanimidad, y sin agrávio el mas remoto de ninguno de los compañeros; pues debe evitarse á toda costa que el amor propio ofendido sea causa de que brote el gérmen de la cizaña en el campo florido de la ciencia, que nunca puede producir frutos mas ópimos que cuando se cultiva por manos unidas en vínculo amistoso.

Respecto al sitio y horas de estas academias, no creo que sea de mas advertir que si hubo en los antiguos tiempos una escuela que legó á la posteridad la palabra Academia, del nombre del dueño del sitio florido en que se congregaban, y tomó el de peripatética, de la forma deambulatoria en que daban sus lecciones, no tiene nada de estraño que en nuestros tiempos, y entre los que seguimos las huellas de aquellos fundadores de las ciencias, apliquemos el mismo método.

En lugar de encerrarse en un recinto de horizonte limitado, podemos escoger al efecto un horizonte indefinido, los paseos solitarios, y todos lo son aun en las ciudades mas populosas en las horas matinales, el monte, el valle, el átrio de la Ermita, en cuyo sagrado

recinto se venera alguna de aquellas milagrosas imágenes que de cerca avivan nuestra fé, que de lejos fomentan nuestra esperanza, que siempre aumentan nuestro amor hácia Dios y nuestros semejantes; los árboles seculares á cuya sombra aprendimos á pronunciar el santo nombre de María en el regazo de nuestras madres; la viña, la higuera, á cuya sombra oimos los prudentes consejos de nuestros padres, el relato de sus glorias ó desventuras; siempre á la vista de la sagrada Cruz que, cual atalaya vigilante sobre el pináculo del templo, parece que está en acecho para llamar á todos los hijos de aquel pueblo para que se levanten y oren; para que reparen sus fuerzas y den gracias á Dios, que les concede medios para ello; para que se retiren del trabajo y vuelvan á su hogar, que les espera hospitalario con el fuego que calienta los ateridos miembros en el invierno, con el calor del corazon que conserva y dá la vida al mas yerto y atrofiado.

Y todo esto puede tambien utilizarse para el fomento y cultivo de la ciencia, pues si esta es hija de Dios, cierto debe ser tambien que se la puede y debe dar culto en todo lugar y tiempo, sin que sea para ello necesario acudir á los lugares cuasi sagrados destinados al efecto, y es hasta obligatorio darla privadamente culto además del público y solemne.

En estas academias cuando se trata de verificar un repaso en cierto periodo dado, podrá á veces ser necesario distribuir las lecciones en mayor número que una por cada dia, conviniendo y hasta siendo necesario que se repasen tres, cuatro ó mas, y entonces, como acaso sea preciso economizar tiempo, convendrá para ello que, en vez de esplicarse en los términos que se han indicado, se limiten los consocios á preguntarse respectivamente el contenido de las mismas, bien cada uno una leccion sucesivamente

á los demás, bien alternando por párrafos y siguiendo las rectificaciones de los otros.

Cuando el repaso no haya de ser tan precipitado, convendrá por el contrario detenerse en la lectura y exámen de las leyes principales de la leccion de que se trate, haciendo un resúmen de las mismas, y manifestando las observaciones que respecto á ellas ocurran y sobre su estado actual.

Tambien podrian hacerse por este medio algunos estudios siguiendo el órden de los Códigos, en especial los títulos de Derecho civil de la Partida 3.ª, que son desde el 28 al último, los de las Partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª, y los dos últimos de la 7.ª, y el libro 10 y los títulos 8.º, 13, 25, 26, 31, 32, 33 y 34 del libro 11 de la Novísima, y lo mismo las leyes posteriores á esta, y que estén vigentes, señalando cada dia los títulos que han de servir de estudio, ó los artículos de una ley que se han de comentar, examinando las dudas que se ofrezcan en la misma; todo segun lo dicho en los respectivos lugares de este tratado sobre el método.

Para hacer estos trabajos sobre las disposiciones legales vigentes, con esclusion de las derogadas, nos será muy útil la obra del Sr. D. Sabino Herrero, titulada: *El Código civil Español*, que las comprende todas, publicada en 1872. La exactitud, concision y claridad de dicha obra, unida á la economía de su precio, y su reducido volúmen, pues consta de un solo tomo en 4.º mayor de 675 páginas, la hacen sobremanera útil, no solo para estos estudios, sino tambien para los que tienen por objeto la aplicacion práctica en los tribunales, y para los jueces y demás funcionarios del órden judicial y ministerio fiscal y sus ausiliares que no pueden llevar consigo los numerosos volúmenes en que están comprendidos nuestros Códigos y las disposiciones posteriores.

Nada se opone tampoco á las buenas reglas del método y del estudio el que haya dos ó mas acade-

mias, en cuyos trabajos uno tome parte, y que sigan, por decirlo así, dos cursos diferentes, como por egemplo, una para mientras se permanezca en la ciudad y otra para el tiempo que se hallen en otra poblacion diferente de la en que está situado el estudio general. Tampoco se debe desechar la asistencia ó cooperacion secundaria de algunos alumnos que, ya por la mayor dificultad en el estudio, ya por cualquier otro concepto, no puedan seguir el mismo curso que los demás que forman parte de la academia.

Debemos tambien advertir, que aquellos que por cualquier concepto hayan hallado dificultades para comprender una asignatura, y sobre todo que hayan obtenido un resultado poco satisfactorio en los exámenes, conviene que se sometan al repaso bajo la direccion de alguno de los mas aventajados de sus compañeros; con lo cual ganarán mucho en aprovechamiento, y tampoco será infructuoso este repaso para el que le dirija.

Cuando el curso académico vaya siguiendo sin interrupcion sus lecciones, entonces, por regla general, convendrá que los estudios de estas academias privadas se limiten al repaso de las lecciones esplicadas en cátedra; pero cuando haya interrupciones que hagan temer que no podrá concluirse toda la asignatura, entonces lo mas oportuno será el que se verifiquen estudios sobre las lecciones no esplicadas, bien siguiendo el órden del Programa, bien tomando aquellas que pertenecen á partes mas adelantadas del mismo, si por haberse aprendido elementalmente la materia objeto de ellas, pueden comprenderse las que de nuevo se estudien. Esto mismo se deberá tener presente para el caso en que alguno haya de seguir privadamente sus estudios, ó no pueda asistir por algun tiempo á las esplicaciones; si bien convendrá orientarse de la altura á que se encuentren estas, para poder seguir paralelamente á

las mismas, por lo menos, aunque nada importa que se adelante mas; y tambien podrá ser útil aun siguiendo las lecciones oficiales el hacer adelantadamente en la academia los estudios de las mismas, sobre todo aquellos dias que, por cualquier título ó concepto, haya vacaciones estraordinarias, y lo mismo cuando las ordinarias se prolonguen por cualquier motivo mas de lo que previenen los reglamentos.

Cuando por cualquier título ó concepto no sea posible otro sistema de estudios privados, sino el de hacerse respectivamente preguntas dos alumnos el uno al otro, esto es ya un adelanto sobre el estudio absolutamente solitario, y convendrá, por supuesto, regularlo, estableciendo un turno para que alternando por lecciones ó por párrafos del Programa ó por números de este ó del autor del texto, se siga con órden rigoroso y exacto; tambien podrá ser muy útil que otra persona ilustrada, que haya seguido alguna carrera literaria, y mucho mejor la del Derecho, aunque sus conocimientos no sean mas que ligeras reminiscencias, tome al que estudia, y con el libro á la vista, sustancialmente el contenido del mismo.

Y si nada de esto pudiera realizarse, convendrá que al verificar uno por sí propio ese estudio solitario, se imponga una regla que considere como obligatoria para sí mismo, distribuyendo el tiempo que ha de emplear en él, y fijando para cada dia el número de páginas del autor que le corresponda ó el de lecciones; si bien ha de procurar no dividirlas, para no faltar á las buenas reglas del método, pues conviene que cuando la estension de las lecciones lo permita, se estudie cada una de ellas con separacion y no uniendo parte de una á otra diferente; si bien cuando sean muy estensas se han de dividir precisamente como se divide el camino demasiado largo, para los descansos, pero se procura elegir para es-

tos los que ofrecen mayores comodidades al caminante.

El objeto del que se dedica al estudio debe ser siempre el hallar el medio de buscar una causa esterna que le obligue á realizar su propósito, una personalidad que frente á frente de la suya le exija el cumplimiento del mismo, del modo mas enérgico posible, apelando á todos los móviles del decoro, del honor y hasta del interés, porque solo muy pocos y privilegiados séres son los que se dedican á un estudió constante, y á veces árido, por el amor puro y acaso divino de la ciencia; y aun los que así lo verifican huyen por regla general de lo que presenta ciertas asperezas, como lo son todos los que tienen el carácter de elementales y didácticos; pues es ley en el hombre el sentirse inclinado á no circunscribirse ni limitar sus tendencias, sino por una causa que se le oponga ó le resista.

Es una verdad evidente, consagrada por la tradicion de los siglos, y aceptada por la ciencia moderna, la conveniencia de esos estudios privados, y hasta privadísimos, si es lícito traducir la palabra con que se designan en algunas escuelas.

En nuestras antiguas Universidades habia muchos vestigios de esta costumbre: existian los estudios de repeticion, que en lo general eran para completar el conocimiento de los ya verificados, bien por profesores que no pertenecian al cuadro de los catedráticos perpétuos, bien por otros de menor gerarquía; bien á las horas vespertinas, dedicando las de la mañana, llamadas de prima, para los estudios principales, ó tambien por medio de los bachilleres que aspiraban á recibir los grados de licenciado ó doctor, y obligándose á los que habian de recibir el de bachiller á la asistencia á las esplicaciones de estos profesores; y tambien haciendo una esplicacion de repaso, complementaria de la del curso, y que se

designaba con el nombre de cursillo, para aquellos alumnos que, á juicio del respectivo catedrático, no estaban en disposicion de presentarse á exámenes ordinarios. Esto mismo, ó una cosa parecida, se observaba en los estudios privados de latinidad, y hasta en los de primera enseñanza, en donde particularmente en aquellos, y con el título de pasantía, y bajo la direccion de algunos de los alumnos mas aventajados, se tomaban las lecciones que se traian de memoria, se repasaba la traduccion ó se ponian algunos casos y egemplos para la composicion.

Lo mismo se practica en la enseñanza de los ejercicios militares, y por regla general en la de cualquiera clase de industria, profesion ó arte, en las cuales, así como en la familia, se enseña rudimentariamente antes de ponerse en evidencia, y tambien de un modo particular, á los que por cualquier título ó concepto no pueden seguir la marcha de sus compañeros.

Lo mismo vemos en todo el órden de la naturaleza; así es que las aves, al aprender con el ausilio y direccion de sus padres el atrevido vuelo que les ha de elevar hasta donde no alcanza la vista de los hombres, tratan primero de verificarlo sobre el mismo nido que las sirve de albergue, despues en las ramas del árbol ó sobre la peña en que está construido, hasta que pasan á los árboles y cerros inmediatos, beben por sí propias en las cristalinas fuentes, cruzan los bosques, pasan el occéano y llegan hasta donde Icaro no pudo llegar sin hundirse en el mar que nos recuerda su trágica historia.

Esto no puede menos de ser así, porque la ciencia es luz y vida al mismo tiempo; luz que viene del cielo; vida que procede de Dios; luz verdadera que ilumina á cuantos se la piden, y la luz y la vida no aparecen de repente sobre la tierra, pues la preceden el crepúsculo y los ligeros horizontes con que paulatinamente vá dibujándose el cuerpo; y no puede de-

cirse cuándo se verifica la encarnacion del alma humana, que hasta en el órden de la naturaleza es un misterio.

Hemos dicho que estas mismas doctrinas dominan en la enseñanza académica moderna en las naciones mas adelantadas: así es que en las Universidades de Alemania, además de los estudios públicos, hay otros que se verifican privadamente, y otros todavía mas, ó *privatissimé;* siendo por regla general objeto de estos los que tienen el carácter de prácticos ó de aplicacion, y aun aquellos teóricos que parecen ser de interés secundario; así es que en la facultad de Derecho de Berlin se esplica privadamente el órden de los juicios criminales, y Derecho natural ó Filosofía del Derecho y Derecho de las Pandeotas, y Derecho público germánico, Derecho eclesiástico, instituciones y antigüedades del Derecho romano; y *privatissimé* los ejercicios pragmáticos, exegéticos y de Derecho canónico.

En la Academia Real de la misma hay profesores particulares, ó *privatim docentes,* á los cuales, entre otras cosas, les están encomendados ciertos ejercicios prácticos, y exámenes y ejercicios de Derecho en lengua latina y alemana.

En la facultad de Derecho de la Universidad de Heidelberg hay tambien profesores privados, á los cuales, entre otras asignaturas, les está encomendado el exámen de varias cuestiones jurídicas.

Esto nos hace comprender lo necesario que es suplir las esplicaciones oficiales con algunos trabajos privados, ó semi-públicos; y que conviene que los alumnos se organicen en academias particulares, á las cuales podria encomendarse el repaso de algunas lecciones, la esplicacion de otras de las de menor interés; el aprovechamiento de varios dias de los que correspondieran á vacaciones estraordinarias, y sobre todo, los trabajos prácticos y de aplicacion, es-

pecialmente los exegéticos, la resolucion de cuestiones teóricas y de casos concretos, siguiendo el órden de las lecciones, y todas aquellas que exigieran un estudio minucioso y detenido.

Para estos casos prácticos, además de debatirse los que se ocurrieran á los alumnos, podrian utilizarse tambien las sentencias que existen en la Coleccion legislativa, tomando las que se refieren á la legislacion foral, y resolviéndolas con arreglo á la general de la Nacion.

Cuando uno haga por sí propio los estudios privados, será muy útil la formacion de cuadros sinópticos de cada una de las materias, formándolos por órden de menos á mas generalidad; así es que primero convendrá formar el cuadro de uno de los tratados particulares, como, por egemplo, el relativo al estado de las personas, el del censo, el de la prelacion de acreedores, y despues formar otros que vayan subiendo en grado de generalizacion.

Tambien podrá ser muy útil el verificar estractos muy reducidos de las obras que se lean, ó por lo menos adicionar en cuadernos aparte las variaciones que en ellas se noten, con relacion á la que nos sirva de texto comunmente, adicionando, reformando ó completando lo que estas contengan mas digno de aprecio.

Muy útil será tambien que se procuren hacer estudios de generalizacion filosófica sobre las diversas materias del Derecho, agrupando las diferentes disposiciones de las leyes y la jurisprudencia alrededor de ideas ó cosas determinadas, como, por egemplo, el hombre, y sus elementos constituyentes, sus facultades y vicisitudes; la tierra y los diversos objetos que la pueblan, el tiempo, la cantidad, etc., etc.: así, pueden muy bien recorrerse las disposiciones que hablan acerca del hombre en general, y en sus diversas vicisitudes, no solo las que trata especialmente el Derecho, sino las que no sean tan comunes: así es que

puede decirse, por egemplo: disposiciones respecto al hombre sordo, ciego ó mudo, y clasificar ó agrupar alrededor de esta idea todas las leyes que haya respecto á los mismos, ó solo en un ramo determinado, ó uno, por egemplo, el Derecho civil, y estenderlo á todas las otras ramas del Derecho, y al efecto ir recorriendo todas las lecciones del Programa, en lo que sean aplicables, citando las disposiciones legales, la doctrina que se infiera de ellas, y la jurisprudencia de los tribunales; y no solo examinándolos bajo el punto de vista del Derecho constituido, sino del filosófico y del histórico: lo mismo puede hacerse con cualesquiera otras palabras, como, por egemplo, árbol, pared, huerta, balcon, senda, al lado de las que pueden ponerse todas cuantas especialidades establezca el Derecho en cada materia de las que comprende, teniendo siempre presentes las diversas lecciones del Programa.

Puede tambien hacerse otra clase de ejercicios, que consisten en aplicar todas las teorías del Derecho á una finca, terreno ó comarca dada, que no titubeamos en decir que podrian llamarse topográfico-jurídicos, por egemplo, considerándole en sí mismo ver los gravámenes que tiene, y con relacion á los colindantes, qué es lo que puede hacerse, y qué es lo que puede impedirse, qué es lo que se puede edificar, qué es lo que se puede impedir que se haga por los que le rodean, el carácter de sus luces, etcétera, etc.

Bajo el concepto histórico, cabe tambien agrupar las leyes, y todos los acontecimientos jurídicos con relacion al año en que sucedieron, el reinado, el pais, y hasta el mes ó el dia, formando, por decirlo así, unas efemérides que tengan este carácter, escogiendo para ello, una época determinada del Derecho, ó estendiéndolo á todas ó á algunas de ellas, ó concretándolas á instituciones ó cosas determinadas.

Todos estos y otros muchos ejercicios análogos pueden servir para fijar detenidamente la atencion sobre las diversas teorías del Derecho, para analizarlas y formar su síntesis, y serán la aplicacion del principio del trabajo «*exercitatio et labor*,» que, segun Quintiliano, son la causa del fruto de la memoria, y vienen á reducirse á una muy filosófica máxima, que oimos hace muchos años á uno de nuestros mas sábios maestros, que con grande empeño aconsejaba á sus discípulos que escribiesen mucho, «*calamo non parcas*.» Al cabo, la obra de la ciencia es oracion, y como todas, debe reunir las sublimes dotes de humildad, atencion, confianza y *perseverancia*.

SECCION SEGUNDA.

OBSERVACIONES ESPECIALES ACERCA DEL ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS ASIGNATURAS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

Antes de empezar este tratado, conviene hacer una reseña histórico-filosófica acerca de las materias que han sido objeto en nuestra patria, del estudio de los que se dedican á las diversas profesiones jurídicas, y de su estado actual (1).

El único Derecho secular que se esplicó en las escuelas de Europa durante muchos siglos, fué el romano, y los Códigos que sirvieron de texto en la enseñanza, fueron los del imperio de Oriente, y sobre todo el Código Teodosiano, y muy particularmente las compilaciones de Justiniano, cuya legislacion fué importada á Italia cuando el mismo reconquistó esta parte del antiguo imperio, mandándole observar en ella por la *Sanctio pragmática*, y allí quedó arraigada, pasando despues á Francia y demás naciones europeas, con motivo de las conquistas de Carlo Magno y de la restauracion del imperio de Occidente, y á pesar de la anarquía feudal y del establecimiento en

(1) Puede verse acerca de esta materia la obra de D. Antonio Gil de Zárate, de la instruccion pública en España, tomo II, seccion 4.ª

Italia de Estados independientes, y de las modificaciones políticas de las diversas regiones, continuó vigente esa legislacion, y se hizo de ella un estudio en las escuelas.

En un principio este estudio se verificó de una manera imperfecta privadamente, ó en las escuelas monásticas ó clericales, con arreglo á los manuscritos incompletos que corrian.

Establecidas las Universidades, se desarrolló en grande escala en las mismas, especialmente en la de Bolonia, donde en primer lugar Peppo, y despues Irnerio, se esforzaron en reformar los textos, aclararlos é interpretarlos, siendo esta la época de los glosadores.

De Bolonia se estendió á las demás escuelas de Italia, Francia, Alemania, Inglaterra y España: apurado el trabajo de erudicion, comenzó el filosófico, aplicándose á este estudio los recursos de la dialéctica, y entrando en las vias escolásticas; en el Renacimiento empezaron á sentarse los grandes principios de legislacion, y todas las ciencias caminaron á una regeneracion completa, sobresaliendo aun los italianos con Nicolini, Lorenzo de la Valle, Policiano y otros, y despues en Francia Acursio, Pithou y Cuyacio, y en España Antonio Agustin, Covarrubias, Fernandez de Retes, Navarro, Suarez, Mendoza, Castro y Altamirano, los cuales sentaron escelentes principios, señalaron los defectos de la enseñanza, los errores de los textos y de los comentaristas, los abusos del escolasticismo, y la marcha que convenia seguir; pero hasta fines del siglo XVIII no se hicieron verdaderos y fructuosos esfuerzos para seguir el camino de las reformas.

Al lado del Derecho civil vemos cultivarse en las Universidades el canónico, y aun á veces hasta en perjuicio de aquel, pues Honorio III, por su célebre decretal *super specula*, lo prohibió en la Universidad

de Paris, adonde acudian discípulos de los mas remotos paises de la cristiandad.

Por punto general se observa que al principio en las escuelas no se enseña otro Derecho que el eclesiástico, introdúcese luego el romano, y solo ya muy tarde, casi en nuestros dias, llega á obtener cátedra el Derecho Real ó sea el de las leyes nacionales.

El Derecho canónico se estudia primero por las colecciones antiguas de Reginon, Burcardo é Ibon, y sobre todo desde mediados del siglo XII por la Concordia de cánones de Graciano, conocida con el nombre de Decreto; y despues por las colecciones de Decretales de Gregorio IX, Sexto y Clementinas, y los cánones de los concilios posteriores, particularmente el de Trento, y constituciones posteriores y demás fuentes del Derecho canónico novísimo (1). De modo que el estudio de ambos Derechos civil y canónico se verificaba por los respectivos cuerpos de estas legislaciones.

No obstante la publicacion de nuestros Códigos, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento de Montalvo y Nueva Recopilacion, no se introdujo el estudio propio y concreto de nuestras leyes en las escuelas de España, limitándose á lo mas á esponer algunas de sus variantes al esplicar los textos de la legislacion romana.

El Consejo de Castilla, por auto acordado de 1741, previno que en las Universidades se esplicasen las leyes del reino pertenecientes al título, materia ó párrafo de la lectura diaria.

A fines del siglo pasado se instituyeron cátedras de Derecho Real en las Universidades; y desde principios del presente se entró de lleno en las reformas de la enseñanza, de las cuales vamos á hacer una ligera reseña.

---

(1) Puede verse acerca de estas nuestro Cuadro sinóptico de Historia y colecciones de Derecho canónico, publicado en esta ciudad en 1859.

El plan de estudios de 1807 exigia para la carrera de leyes un año de Filosofía moral y principios generales del Derecho; dos de Historia y elementos del Derecho romano; el cuarto de Instituciones canónicas; el quinto y sexto de Historia y elementos del Derecho español; el séptimo y octavo de Partidas y Recopilacion; el noveno de Economía política, y el décimo de práctica.

El curso de cánones se componia de los años primero y segundo de la carrera anterior; el tercero de Prenociones canónicas; el cuarto de Historia eclesiástica; el quinto y sexto de Instituciones canónicas; el séptimo de Concilios generales, y el octavo de Concilios españoles. Al sexto año de una y otra carrera podia el cursante graduarse de bachiller, y al final, de licenciado.

El plan de las Córtes de 1821 consistia en establecer para leyes una cátedra de Principios de legislacion universal; otra de Historia y de elementos del Derecho civil romano, y dos de Historia é instituciones del Derecho español, además de haber hecho anteriormente á la carrera los de Economía política y Estadística, debiéndose aprender en las academias y tribunales las fórmulas y práctica forense.

Para los cánones se establecia una cátedra de Historia y elementos del Derecho público, otra de Instituciones canónicas, y una de Historia eclesiástica y otra de Concilios. Sobre estos estudios, debíase cursar Economía política y estadistica, además de haber hecho, anteriormente á la carrera, los de Derecho natural y de Constitucion.

El plan de 1824 suprimió la Economía política y otras materias de sumo interés. En la carrera de leyes se establecieron cuatro años de instituciones, que comprendian: dos de Derecho romano, uno de Derecho patrio y otro de Derecho canónico. El quinto año se empleaba en la ampliacion del Derecho ro-

mano y en asistir á la cátedra de religion, comun por aquel plan á todas las facultades. Los años sexto y séptimo se destinaban al estudio de la Novísima Recopilacion, y á la práctica forense. Concluido el quinto año de esta carrera, podian los estudiantes optar entre seguir en la Universidad ó dedicarse á la práctica forense en el estudio de algun abogado y en las academias que en algunas partes se establecieron.

A los cuatro años se recibia el grado de bachiller, y concluidos los siete el de licenciado; pero el que dejaba la Universidad para dedicarse á la práctica, solo podia optar al título de mero abogado ante una Audiencia.

La carrera de cánones constaba de los cuatro primeros años de leyes; el quinto se destinaba á la ampliacion de las Instituciones canónicas y á la cátedra de religion; el sexto al estudio de las Decretales y colecciones canónicas, y el séptimo al de la Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España, juntamente con los alumnos teólogos. Concluido este curso se podia optar al grado de licenciados en cánones.

Tambien podian los teólogos aspirar á hacerse canonistas, para lo cual, despues de graduarse de bachilleres, tenian que estudiar un año de Instituciones canónicas, con lo cual optaban al mismo grado en la segunda facultad; y los licenciados en teología, que eran tambien bachilleres en cánones, podian obtener la licenciatura en estos, añadiendo á sus estudios otro año de Decretales.

El arreglo provisional de 1836 hizo en este plan la innovacion de restablecer la enseñanza del Derecho natural y de gentes, la de los principios generales de legislacion y la Economía política; pero restringiendo bastante en los juristas la del Derecho canónico, declarando que para este último no habria carrera especial, pero que podrian recibirse los grados en ella,

mediante la ampliacion del mismo Derecho, para lo cual conservaba algunas cátedras.

En 1771 predominó la idea de sustituir un cuerpo de doctrina á la enseñanza incoherente y sin sistema que de tiempo inmemorial existia.

Las Córtes, en su plan de 1821, remediaron esta falta, pero conservaron cierta separacion entre los estudios jurídicos y los eclesiásticos, y no dieron á estos la conveniente estension é importancia.

En 1824 se descubre el deseo de apartar á los estudiantes de todo lo que tuviese el menor contacto con las ideas modernas, desechando toda la parte histórica y filosófica, y procurando que los estudios quedasen reducidos al conocimiento material de los Códigos, á fin de formar tan solo abogados prácticos.

Contraria tendencia tuvo el arreglo provisional de 1836, en el que volvió á dominar la parte filosófica, desapareciendo la canónica casi completamente: de modo, que en todos estos planes preponderaba una tendencia parcial y esclusivista.

Para evitar estos inconvenientes se dió el plan de estudios de 1.° de Octubre de 1842, que refundió en una sola con el nombre de facultad de Jurisprudencia las de leyes y cánones, estableciendo los siguientes estudios: 1.er curso. Prolegómenos del Derecho; elementos de Historia y de Derecho romano. 2.° Elementos de Historia y de Derecho civil y mercantil de España. 3.° Elementos de Derecho penal, de procedimientos y de Derecho administrativo. 4.° Elementos de Historia y de Derecho canónico. Grado de bachiller. 5.° Códigos civiles españoles; el de comercio; materia criminal. 6.° Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España; colecciones canónicas. 7.° Derecho político constitucional con aplicacion á España; Economía política. 8.° Academia teórico-práctica de Jurisprudencia. Grado de licenciado. 9.° Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplo-

máticas de España. 10.° Principios generales de legislacion, legislacion universal comparada, codificacion. Grado de doctor.

El plan general de 1845 modificó algo el anterior, reduciendo á ocho los años de estudio, en esta forma: 1.° Prolegómenos del Derecho; Historia y elementos del Derecho romano; Economía política. 2.° Continuacion del Derecho romano. 3.° Derecho civil, mercantil y criminal de España. 4.° Historia é instituciones del Derecho canónico. 5.° Códigos civiles españoles; Código de comercio; materia criminal; Derecho político y administrativo. Grado de bachiller. 6.° Disciplina general de la Iglesia y en particular de la de España; colecciones canónicas. 7.° Academia teórico-práctica de jurisprudencia; estilo y elocuencia con aplicacion al Foro. Grado de licenciado. 8.° Derecho internacional; legislacion comparada; métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho. Grado de doctor.

Los arreglos de 1847 y 1850 no hicieron variacion sustancial en el anterior Programa, limitándose á mudar de años la Economía política, el Derecho administrativo y la Oratoria forense, y á dar mas ensanche al estudio de los Códigos españoles (1).

La ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, previno que los estudios de la facultad de Derecho fuesen Literatura latina y española, Filosofía, Historia de España, Prolegómenos de Derecho, Historia é instituciones del Derecho romano, instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España, Economía politica, Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales, Instituciones de Derecho canónico, Historia de la Iglesia, de sus Concilios y colecciones canónicas, Disciplina general de la Iglesia y particular

(1) Puede verse la obra del Sr. D. Antonio Gil de Zárate, De la instruccion pública en España, tomo III, seccion 5.ª, cap. 7.°

de la de España, teoría y práctica de los procedimientos judiciales, Oratoria forense, ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos, Estadística, Derecho internacional comun y particular de España, y legislacion comparada.

Dividió la facultad de Derecho en tres secciones: de leyes, de cánones y de administracion; previniendo que el grado de bachiller fuese comun á las tres secciones; que los reglamentos determinarian qué estudios deben hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor, disponiendo la enseñanza de suerte que con un año mas de estudios, los licenciados en cánones pudieran recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en cánones; que el grado de doctor en Derecho lo era juntamente en leyes y en cánones, y los que á él aspirasen completarian los estudios de ambas secciones en la forma que prescribian los reglamentos, y los licenciados en administracion ascenderian al doctorado en la seccion respectiva con los estudios prescritos en los mismos.

El Real decreto de 11 de Setiembre de 1858, por el que se publicaron los Programas generales de las diversas facultades, redujo las secciones de la facultad de Derecho á dos: la de civil y canónico, y la de administrativo; suprimió la asignatura de Oratoria forense y la de ampliacion de Derecho civil; y omitiendo tambien la literatura latina, consideró los principios generales de Literatura y Literatura española, como asignaturas posteriores al bachillerato, y fijó los estudios necesarios para obtener los grados de doctor, concediendo por primera vez cierta libertad en la eleccion de estudio de algunas asignaturas, y el carácter aislado de todas ellas, sin formar grupos completos por años académicos.

El Real decreto de 9 de Octubre de 1866, dejó tan solo la Literatura española y la latina antes del bachillerato, restableciendo las asignaturas de am-

pliacion del Derecho civil y Códigos españoles y la de Oratoria forense, con algunas otras variantes accidentales; pero quedó sin efecto por el de 21 de Octubre de 1868; y por el de 25 del mismo mes se detallaron las asignaturas en cuasi total consonancia con la ley de 1857; pero suprimiendo la Oratoria forense, y restableciendo alguna libertad de eleccion en el estudio de las asignaturas, respetando, no obstante, cierto órden gradual en el exámen de las mismas; y por último, el Real decreto de 26 de Febrero de 1875 derogó los arts. 16 y 17 del decreto de 14 de Octubre de 1868, y previno que volvieran á regir respecto á textos y Programas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859; de modo, que confirmó el mismo órden de asignaturas trazado por el indicado decreto.

Vamos, pues, á hacer algunas observaciones respecto á las asignaturas comprendidas en la facultad de Derecho, segun las disposiciones vigentes, ó sea el decreto de 25 de Octubre de 1868.

Consecuencia de los principios de libertad de enseñanza, era muy propio que concediese mayor amplitud á la iniciativa individual, y permitió matricularse por regla general discrecionalmente en las asignaturas que quisieran los alumnos, con muy pocas restricciones, tan solo en cuanto al órden de examinarse de las mismas.

Divide la facultad de Derecho en dos secciones: una de Derecho civil y canónico y otra de Derecho administrativo.

Para recibir el grado de bachiller en la primera, exije las materias siguientes: introduccion al estudio del Derecho; principios del Derecho natural; Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, segun el órden de las instituciones de Justiniano, un curso de leccion diaria, otro de igual número de lecciones hasta terminarle. Historia y ele-

mentos de Derecho civil español, comun y foral, otro de igual número de lecciones, y un curso tambien de cada una de las asignaturas de Derecho mercantil y penal, político y administrativo español, Derecho canónico, y elementos de Economía política y estadística.

Para aspirar á la licenciatura exige un curso de leccion diaria de las asignaturas de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, y Disciplina general de la Iglesia y particular de España; y otro de tres lecciones semanales para las de teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense. Y para el doctorado un curso de tres lecciones semanales para cada una de las asignaturas de Filosofía del Derecho, Derecho internacional y legislacion comparada, é Historia de la Iglesia, Concilios y colecciones canónicas.

Para aspirar al grado de bachiller en la seccion de Derecho administrativo, exige un curso de leccion diaria de las asignaturas de Economía política y Estadística, nociones de Derecho civil español y de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo español é Instituciones de Hacienda pública de España: y para el grado de licenciado, un curso de tres lecciones semanales de las asignaturas de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales: y para el doctorado un curso de tres lecciones semanales de cada una de las asignaturas de Filosofía del Derecho y Derecho internacional é Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Ninguna variacion notable hubo en los estudios, posterior á este decreto, sino la supresion del grado de bachiller, y el órden gradual señalado para la matrícula de las asignaturas por el decreto de 29 de Se-

tiembre de 1874. Segun la legislacion anterior, era potestativo el matricularse en las asignaturas que se quisiera, salvas algunas limitaciones, pero no el examinarse de ellas no estando aprobados en las que precedian gradualmente; pero este decreto añadió las restricciones de que en la seccion de Derecho civil y canónico la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano ha de preceder á la de todas las demás asignaturas, y que los dos años en que se divide el último, se estudiarán en órden sucesivo; que la del Derecho civil precederá á la del Derecho mercantil y penal y del canónico; la de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina; y la de teoría de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense; y en la seccion de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derécho político y administrativo, debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública; y las nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal, serán anteriores á las del Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Estas disposiciones fueron completadas por la Real órden de 25 de Setiembre de 1875, que previno que los dos años de Prolegómenos del Derecho y Derecho romano, que se estudiarán sucesivamente, precederán á los elementos de Derecho civil español, comun y foral y á las Instituciones de Derecho canónico; que la matrícula de elementos de Derecho mercantil y penal y teoría y práctica de procedimientos judiciales, se verificará únicamente despues de realizados los estudios á que se refiere la disposicion anterior; y que la Disciplina eclesiástica sucederá á las Instituciones del Derecho canónico, la ampliacion del Derecho civil y penal español á los elementos de estas materias, y la práctica forense á la teoría y práctica de los procedimientos; y en la seccion de Derecho

administrativo, se estableció que precederá á la matrícula de Hacienda pública la de Economía política; y la de Derecho político y administrativo y nociones de Derecho civil, penal y mercantil de España, á la de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Este es el estado de nuestra legislacion académica respecto á estudios de la facultad de Derecho.

Vamos, pues, á hacer algunas observaciones sobre cada una de las asignaturas que comprende.

I.

Introduccion al estudio del Derecho; principios del Derecho natural.

Esta parte de asignatura debe estudiarse, segun la idea de los autores del decreto de 1868, de una manera rudimentaria, ó sean unas nociones generales que faciliten el estudio de las asignaturas posteriores, y á las cuales sirven de base.

Son como los primeros fundamentos de la ciencia jurídica: comprenden la idea cardinal de la misma y de el Derecho, que es su objeto; sus divisiones, su importancia, algunas indicaciones de su Historia, y de las personas encargadas de definirle, sancionarle ó aplicarle; el tratado sucinto de sus fuentes, ley, costumbre, jurisprudencia, interpretacion, crítica y prudencia jurídica y cuantas nociones generales puedan tener alguna importancia para el exámen y estudio de las sucesivas asignaturas.

Desígnase tambien en algunos planes, con el nombre de Prolegómenos, palabra griega que equivale á la de nociones preliminares, ó introduccion, como se

llama en la legislacion académica vigente, si bien la Real órden de 25 de Setiembre de 1875 la designa con el de Prolegómenos.

Debiendo estudiarse en un curso de leccion diaria esta parte de la asignatura, y además los principios del Derecho natural, y la Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, es claro que no puede dársele mas estension que la de una cuarta parte de dicho curso; y pueden muy bien comprenderse en esta todos los conocimientos comunes á los diferentes ramos en que el Derecho se divide (1).

II.

Derecho natural.

No es esta ocasion oportuna para definir este Derecho, ni tampoco para abordar las innumerables cuestiones que acerca del mismo se suscitan; porque la verdad es que en las escuelas y el uso familiar hay una idea muy clara y muy exacta del mismo: es el Derecho conocido por la razon, el que procede de Dios, inmutable y universal, y del que hasta las criaturas irracionales tienen una idea rudimentaria, y se encuentra como inscrito en toda la naturaleza orgánica y aun inorgánica, sub-lunar y celeste.

El principio de la propiedad y de la gerarquía, el de la coordinacion y subordinacion, el de la causa y el efecto, el de la autonomía y libertad en unos, el de la necesidad y regularidad en otros, es unánimemente reconocido y acatado por todos los hombres de todos los pueblos y paises: no hay legislacion positiva que

(1) En esta acepcion los considera el Sr. Pisa Pajares en su notable obra titulada «Prolegómenos del Derecho.» Madrid, 1876.
Pueden verse además los anteriores de los Sres. Alvarez Martinez, La Serna, Miquel, Crehuet y Ortí y Lara.

haya prescindido de ellos ni pueden prescindir; y si algunas veces se hollaron fué porque las pasiones, la supersticion ó la fuerza lo hicieron obra fatal; pero fuera de esos casos escepcionales, en todas las demás partes se acataron y resplandecieron.

Ese Derecho natural es, pues, el que debe servir de piedra fundamental á todas las legislaciones positivas, el censor de todos los legisladores, el tipo real que todos deben imitar, el ideal á donde deben aspirar constantemente el filósofo y el jurisconsulto; es la tierra de promision, á la que debemos dirigir nuestros pasos los que peregrinamos por el desierto de la vida presente.

Pero como esta clase de estudios se han de verificar en muy poco espacio de tiempo, segun la legislacion académica vigente, solo pueden enseñarse aqui muy ligeras nociones, dejando para el periodo del doctorado el ampliarlos con el estudio de la Filosofía del Derecho, que tiene por objeto el del Derecho natural, y que tambien se aplica á la esposicion filosófica de las legislaciones positivas, á la crítica de las mismas y al ideal del Derecho que el legislador debe proponerse por modelo.

Creemos que el modo de sacar toda la utilidad posible de esta asignatura, es el verificar los estudios de la legislacion positiva, sujetándolos á un criterio verdaderamente filosófico, ordenándolos, esplicándolos y juzgándolos segun el mismo; y no haciendo largas digresiones sobre las cuestiones superiores y trascendentales, que deben reservarse para la asignatura propiamente dicha de Filosofía del Derecho; ni tampoco dando grande importancia á la demostracion de las verdades evidentes de la ciencia, que teniendo un verdadero carácter de axiomáticas, no necesitan demostrarse.

Pero al verificar esta clase de estudios es preciso que evitemos el elevarnos demasiado á las regiones

abstractas, olvidando el Derecho constituido, que es el de mayor utilidad en la práctica, y que no puede suplirse con meras consideraciones ideales por sublimes y elevadas que sean: error algo comun en nuestros tiempos, particularmente entre los jóvenes, á los que con el mayor empeño aconsejamos procuren evitarlo.

III.

Derecho romano.

Esta asignatura, como todas, puede estudiarse bajo el punto de vista elemental, ó el de ampliacion, habiendo servido respectivamente de modelo para cada uno de los dos la Instituta de Justiniano, por la cual se estudia la ciencia jurídica *levi ac simplici via;* y para la de ampliacion, el Digesto y el Código, por medio de los cuales puede estudiarse el Derecho *ameniore vel ampliore itinere*, como dice su autor; esto es, con mayor estension; y se comprende por lo que dejamos dicho anteriormente, que puede verificarse este estudio bajo el punto de vista filosófico, histórico ó exegético; pero siendo mas conveniente valerse para ello de las obras sistemáticas escritas al efecto.

El estudio elemental del Derecho romano sirve como iniciacion ó fundamento de la ciencia jurídica; y bajo este concepto no hay duda que debe verificarse conforme al método dogmático, siendo al efecto admirable libro el de las Recitaciones de Heineccio, de cuyo eminente jurisconsulto ya dijo uno de sus célebres maestros al reparar en lo profundo de sus respuestas en los primeros años de su vida: *certè Spiritus sanctus in puero est.*

La necesidad de que preceda el estudio del De-

recho romano al de las otras asignaturas de la facultad, se comprende atendiendo al carácter eminentemente histórico de nuestra legislacion; por eso ha ido siendo menor conforme se ha modificado esta en sentido filosófico; y ha perdido en mayor grado su importancia en aquellas materias en que se ha roto casi por completo con la Historia, como sucede en el Derecho público, en el penal y en los procedimientos; conservándola grande en el civil, cuya legislacion es todavía mas histórica, y en la cual mayores adelantos hicieron los romanos, pudiéndose todavía calificar con el título de *razon escrita.*

Por este motivo es por el que en algunos planes de estudios se iniciaba el de la ciencia del Derecho con un curso de Derecho natural y de gentes, y en la actualidad precede el tratado de Prolegómenos del Derecho, que aunque sucintamente, inicia á los alumnos en los principios fundamentales de la filosofía de la ciencia jurídica.

Nuestra opinion en esta parte es que todo estudio jurídico debe basarse mas bien en la Filosofía que en la Historia, porque es mas propio tomar en toda ciencia por guia á la razon que á la autoridad humana; porque de este modo los alumnos entrarian en el estudio sin las opiniones preconcebidas de la escuela; y porque la mayor amenidad de estos estudios, la facilidad de retenerlos, y la analogía que tienen con los filosóficos de que vienen preparados, les facilitarian el dedicarse á ellos.

Debiera, en nuestro concepto, servir en todas las ramas de la ciencia jurídica de base el estudio filosófico de la materia, y completarse con el Derecho constituido, dando tambien cierta importancia al desarrollo histórico del mismo; pero no tanta que por ocuparnos de lo pasado, olvidemos lo presente. No obstante, conviene recordar que el Derecho romano es un fundamento tan sólido, tan generalmente ad-

mitido y tan armónico, que siempre debe conservársele el carácter de piedra fundamental del edificio de la ciencia jurídica.

El estudio elemental del Derecho romano debe verificarse, en nuestro concepto, meditando detenidamente la obra que sirva de texto, y la Instituta de Justiniano, reflexionando acerca de los fundamentos en que se apoyan sus disposiciones, y hasta consultando los textos de los cuerpos legales que se citan en cada una de las teorías, con lo cual se recordarán y comprenderán mejor estas.

La exegesis ó interpretacion de los textos debe ser mas bien encaminada á la mejor comprension de los mismos y á facilitar su recuerdo, que á la aplicacion práctica de las leyes, puesto que siendo en su casi totalidad una legislacion meramente histórica, no puede ofrecer el interés de las legislaciones vivas, y solo nos sirve su estudio para conocer el desarrollo de la ciencia jurídica, y como obra clásica de imitacion.

El estudio de ampliacion de este Derecho, tan necesario para adelantar en la ciencia, puede verificarse tambien siguiendo los métodos filosófico é histórico, considerando las diversas instituciones en la época de los reyes, de la república y del imperio, observando las modificaciones que sufrieron con el influjo del cristianismo y de las costumbres de los pueblos germanos, y siguiéndole al través de la Edad Media, y hasta llegar á nuestros dias, con lo cual podremos comprender mejor el orígen, carácter y tendencia de las actuales instituciones jurídicas, y nos servirá de una gran base para el estudio de la civilizacion de los pueblos; porque en la historia de la de Europa no encontraremos otros elementos sino el romano, el cristiano y el germánico, y algunos ligeros rasgos que ha impreso en ella el contacto y dominacion de los árabes, especialmente en nuestra patria; ya que

la legislacion de los pueblos indígenas quedó como oscurecida por el influjo de aquellos elementos, en términos que es muy difícil encontrar algunos vestigios de ella.

Este estudio, lo mismo puede hacerse en el Derecho privado ó civil que en el público, en el penal, de procedimientos é internacional, siendo una rica y abundante mina á la que podrán acudir siempre los que se dediquen á la ciencia del Derecho; si bien no hay duda de que la mayor importancia es la de la legislacion civil, pues en las otras ramas las reformas han sido mas radicales, y se la han hecho perder en gran manera.

IV.

Derecho civil español.

El estudio de esta asignatura es acaso el de mas importancia práctica para el abogado; porque la legislacion civil es la que con mas frecuencia debe aplicarse en los negocios, y la que interesa á mayor número de personas.

Iguales observaciones á las que hicimos al tratar del Derecho romano son aplicables á este; y por consiguiente diremos que pueden hacerse los estudios elementales ó de instituciones, y los estudios de ampliacion, sirviendo de tipo para ellos respectivamente las obras didácticas que con el título de Instituciones ó elementos se han publicado por varios autores, y de las que nos ocupamos en el lugar correspondiente; y las Partidas y la Novísima Recopilacion para los de ampliacion, ó los tratados magistrales que se han escrito, siguiendo el órden sistemático ó de materias.

Los estudios elementales deben verificarse estu-

diando detenidamente la obra de texto, y tambien evacuando las citas de las leyes que respectivamente se hagan en la misma; y teniendo cuidado de comparar los preceptos de las leyes con el Derecho natural ó la Filosofía del Derecho.

Como que segun la legislacion vigente precede el estudio del Derecho romano al Derecho civil español, lo cual es sobremanera conveniente, es muy buen método el de comparar los preceptos de este con el de aquel, para ver los que son idénticos, contrarios ó diversos; y de este estudio comparativo resultan las ventajas de que se grabe mas el romano, y que por el contraste se recuerde mejor el español, pudiendo al mismo tiempo examinar el criterio que se haya aplicado al dictar aquellas disposiciones, discurriendo tambien acerca de su acierto.

El estudio elemental de los Códigos ó colecciones legales debe hacerse en nuestro concepto considerándolas en conjunto, en su carácter de aplicacion, y en forma por decirlo así sintética, y dejando el análisis de los mismos, su desarrollo histórico, su comparacion con otros, lo mismo que el desarrollo histórico de la legislacion en general, para las asignaturas de ampliacion ó de legislacion comparada: pero conviene sobremanera que el alumno se acostumbre á manejar con frecuencia dichos Códigos, examinándolos en varios de sus detalles, porque de este modo la idea que forme de los mismos será mas clara, y por consiguiente el recuerdo mas duradero.

El estudio de la legislacion foral, como que constituye una escepcion, es muy propio que se verifique al mismo tiempo que la regla, fijándose cada uno mas particularmente en la que se refiere al pais en que haya de ejercer la abogacía; pero como este estudio es aislado é inconexo, conviene darle cohesion por medio del exámen sistemático de los fueros respecti-

vos, para lo cual se deberá consultar uno de los tratados elementales que existen acerca de ellos, y al verificarlo puede ser muy conveniente cotejar estas disposiciones con las del Derecho civil español comun, y tambien con el romano, teniendo siempre presente la máxima de Quintiliano de que la principal regla de nemotecnia es *exercitatio et labor*.

Será tambien muy útil para el estudio de esta asignatura el examinar casos prácticos, que cada uno resuelva por sí propio, siguiendo el órden de las lecciones, para que coincida su exámen con el de las recientemente esplicadas ó estudiadas, y repetirlos cuanto sea posible, porque de este modo se comprenden mejor las teorías que con solo las esplicaciones generales y teóricas; pero al resolverlos se debe evitar el hacer disertaciones científicas, en las que se atienda mas á la forma que al fondo, y por el contrario han de ser meramente soluciones concretas y prácticas en las que se guarde el estilo severo y conciso del foro.

Los estudios de ampliacion de esta asignatura se prestan á mas ancho campo y á mayores investigaciones científicas, y para ello pueden tenerse presentes las consideraciones que siguen.

Aunque en la esposicion de la misma cabe el empleo de los métodos filosófico é histórico, y de ellos debe hacerse un uso muy frecuente, es preciso no echar en olvido que todos los trabajos que se hagan deben encaminarse á la práctica, y que deberá darse la preferencia á lo que sea de mayor utilidad en ella; porque lo mismo en el órden físico que en el moral, los árboles que tienen vida y que dan fruto son los que merecen el cuidado del hombre, sucediendo á la inversa con los que ya murieron, ó con las ramas secas ó desgajadas.

Bajo este concepto el estudio especial del que se dedique á la ciencia del Derecho ha de ser acerca de

las leyes útiles y vivas, y de las instituciones que subsisten, ó de las que influyeron en el desarrollo de estas; para conocerlas ó comprenderlas á fondo, y encaminando á este único objeto las investigaciones históricas ó filosóficas, sirviendo tambien estas últimas para marcar el derrotero que debe seguirse para progresar en la legislacion.

Por este motivo creemos que en esta asignatura debe darse mas grande importancia al método exegético, en virtud del cual se analizan, esponen y esplican las leyes; pero como el análisis no basta sin la silepsis, que le precede, y la síntesis que le sigue, es preciso que para verificar el estudio aislado y concreto de la ley, nos elevemos á los orígenes de la misma, examinando su desarrollo histórico, consultando las causas que hicieron modificar en cada época las instituciones jurídicas y los nuevos elementos que se combinaron con ellas y las modificaron, y esto puede hacerse en conjunto, despues examinando cada una de las instituciones, y por último la ley que sea objeto de nuestro trabajo; la cual puede compararse con otras del mismo Código, ó de otros que tengan con ella analogía; y tambien teniendo en cuenta las modificaciones que haya sufrido por leyes posteriores, y la inteligencia que se la haya dado por la Jurisprudencia de los tribunales.

Así es que en esta clase de estudios puede procederse primeramente á hacer un exámen de las vicisitudes que ha sufrido nuestra legislacion en general, tomando para ello por punto de partida cada uno de nuestros Códigos: despues considerar bajo el mismo punto de vista una institucion jurídica en particular, como por egemplo, el matrimonio, la familia, la condicion civil de las personas, la propiedad, la herencia, y por último, hacerse este mismo exámen, respecto á una ley concreta y determinada.

El estudio de los Códigos puede hacerse en esta

forma, bien en su conjunto, *silepsis*, bien analizándolos, *análisis*, ó comparándolos con otros y viendo sus trasformaciones sucesivas, *síntesis*, y al mismo tiempo examinándolos bajo el punto de vista esterno, igualmente que en el interno.

Puede seguirse en el estudio de esta asignatura el órden marcado en los mismos Códigos, ú otro sistemáticamente arreglado por los autores; el cual es preferible, porque ordenadas las leyes bajo el punto de vista mas filosófico de la época moderna, es mas fácil retenerlas, y debe siempre tomarse por punto de partida el estudio elemental verificado en los cursos anteriores.

Hecho ya el estudio en esta forma puede ser muy útil el repetirlo siguiendo el órden de los Códigos, especialmente las Partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª, y el libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las principales leyes posteriores, reflexionando acerca de las modificaciones que han sufrido.

Igual exámen, aunque no tan importante, pudiera hacerse respecto á los títulos de Derecho civil comprendidos en los demás Códigos, especialmente el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Ordenamiento de Alcalá, y de este modo se adquiriria un conocimiento claro y profundo de la legislacion civil española; porque es preciso convencerse de que la voz del libro y la del maestro hacen solo llegar á nuestros oidos sonidos reflejos, y que necesitamos familiarizarnos con la voz directa de los legisladores.

En esta clase de estudios podrá convenir á veces el consultar los precedentes romanos, que acabarán de esclarecer nuestras ideas, especialmente en aquellos puntos que han sido sustancialmente tomados de esta legislacion.

Insistimos en la grande importancia de los trabajos teórico-prácticos acerca de las materias de esta asignatura, y los cuales pueden reducirse á los siguientes:

1.º Exámen exegético de una ley.

2.º Exámen de las modificaciones que ha sufrido en virtud de otras posteriores, y estado actual de la misma.

3.º Planteamiento y solucion de las dudas que se ofrezcan en una ley determinada.

4.º Desarrollo histórico de una ley desde los tiempos mas antiguos de nuestra legislacion, y aun desde la época romana, hasta nuestros dias.

5.º Cuestiones teóricas en general sobre puntos determinados.

6.º Casos prácticos concretos.

7.º Juicio crítico de una ley ó de una institucion jurídica.

8.º Igual exámen de las de un Código sobre materias determinadas ó concretas.

9.º Comparacion de las leyes de diversos Códigos acerca de instituciones jurídicas determinadas.

10. Comparacion de las mismas con la legislacion foral, en especial la vigente.

Y como que la contradiccion es un medio de depurar la verdad, de aquí el que convenga sobremanera que en esta clase de trabajos ó cualesquiera otros que se realicen, haya quien se encargue de impugnar los asertos del que los verifique, y por último, que se resuma el debate con la mayor imparcialidad y detenimiento.

Convencidos de la necesidad de que la teoría debe estar constantemente unida á la práctica, y de que cuanto mayor interés hay en la resolucion de las cuestiones tanto mayor empeño se emplea en estudiarlas, nos parece que seria de suma importancia para la Escuela y el Foro que las cuestiones que se presentan con mayor frecuencia en este, se pusieran en noticia de los centros universitarios para su exámen y estudio detenido, y que se consultara sobre ellas á las facultades de Derecho, con lo cual habria nuevo es-

tímulo para el estudio, y la ciencia se hallaria mas en contacto con la práctica.

V.

Derecho mercantil.

No hay necesidad de insistir en que este Derecho puede estudiarse en la misma forma y por los mismos métodos que el Derecho romano y el Derecho civil español, y por consiguiente puede verificarse su estudio de una manera elemental, ó bajo el punto de vista de ampliacion, y siguiendo el método histórico, el filosófico ó el exegético.

Nosotros creemos que la parte civil de este Derecho, ó sea la que se refiere á la condicion de las personas y á la propiedad y contratos, conviene estudiarla, cotejándola con las respectivas instituciones jurídicas de Derecho civil que confirman, varían ó amplifican; pues siendo una escepcion, nada mas natural que examinarlas despues de la regla.

Los estudios de ampliacion de este Derecho conviene que se verifiquen bajo el punto de vista histórico, considerando las diversas instituciones que se refieren al comercio desde los tiempos antiguos, fijándose especialmente en la legislacion romana, en el desarrollo que las mismas tuvieron en la Edad Media, y en las modificaciones que sufrieron en la época moderna en las principales naciones, y sobre todo en nuestra patria, y su estado actual.

Pero al verificar este estudio no debe echarse en olvido que solo estudiamos lo pasado, como medio de conocer lo presente y congeturar el porvenir, y no como una erudicion meramente de adorno.

La mayor uniformidad de las instituciones que se refieren al comercio y el tener estas un carácter in-

ternacional, dá mayor importancia al estudio comparativo de las mismas.

La parte de procedimientos especiales, que todavía quedan subsistentes en materias de comercio, deben estudiarse al mismo tiempo que los procedimientos civiles.

VI.

Derecho político.

Tambien este puede estudiarse de una manera elemental, ó ampliada; pero por la naturaleza de las cuestiones que en el mismo se agitan, hay precision en una y en otra de dar grande importancia á los estudios históricos; de modo que estos y el exámen de los principios filosóficos en que está basada la organizacion política de las naciones es lo que debe predominar en su estudio.

La exégesis es de una importancia secundaria, si bien no debe descuidarse en el estudio de esta ciencia, no obstante que la discusion que precede á la formacion de las constituciones facilita la inteligencia de las mismas.

Los estudios de Derecho político pueden verificarse concretándose á nuestra patria, ó siendo estensivos á todas las naciones europeas en general y aun á las de las otras partes del mundo; y no solo refiriéndose á la época actual sino á las mas antiguas. Por esto es grande la importancia de los estudios comparativos en la mayor escala posible, aprovechando las enseñanzas de la Historia para ilustrar las cuestiones filosóficas; pero teniendo siempre por objeto especial y determinado las instituciones políticas de nuestra patria.

Por esto es por lo que para progresar en el estu-

dio de esta asignatura, es preciso dedicarse con el mayor empeño á los estudios históricos, y en especial á los de la historia de la nacion de cuyo Derecho se trate.

El estudio comparativo de las principales Constituciones políticas antiguas y modernas es de una importancia suma; y tambien sirve de grande utilidad el de las principales discusiones sostenidas en las asambleas constituyentes al formar sus respectivas Constituciones.

En este como en toda clase de estudios jurídicos, nos servirá de gran provecho el de la legislacion política de los romanos, el de las principales de la Edad Media y las de los pueblos modernos, debiendo fijarnos especialmente en las de Francia é Inglaterra, y en las que han regido ó se han formado en nuestra patria, dando siempre una importancia superior á la vigente, que es la que debe aplicarse, y sobre la que han de hacerse los estudios necesarios para procurar su desarrollo ó rectificaciones por las vias legales que la misma consigna.

En este, como en todo estudio, debemos acudir tambien á nuestros antiguos Códigos, para tomar los datos y antecedentes que en los mismos se encuentran respecto á la organizacion política; porque si el Derecho es la vida, no puede dudarse que en cada Código se encuentra resumida la de la época y del pueblo á que se refiere.

El estudio elemental de esta asignatura puede verificarse estudiando la Constitucion vigente, espli-cando sus fundamentos filosóficos, y apuntando los principales precedentes históricos, y haciendo comparaciones con los rasgos característicos de las demás Constituciones antiguas y modernas, nacionales y estranjeras.

Al tiempo de verificarse este estudio deberá tambien hacerse especialmente de todas aquellas cues-

tiones que mas importancia práctica tengan en la actualidad en que se realice.

La lectura de alguno de los periódicos políticos que mas se distingan por su ilustracion y por la imparcialidad de sus apreciaciones, puede servir en gran manera al que se dedique al estudio fundamental de esta asignatura.

Debe evitarse el error tan comun de creer que esta puede ser una ciencia de mera intuicion, y que no necesita estudio para poseerse; pues por lo contrario, necesitan apoyarse sus teorías en las investigaciones mas profundas de la Filosofía y en el conocimiento mas exacto y variado de los hechos históricos, y del grado de civilizacion y estado actual de la sociedad de cuya Constitucion se trate.

Y á propósito de conocimientos filosóficos, deberemos decir que del estudio de la Teología, tanto natural como positiva ó revelada, del de la Psicología y aun de la Antropología en general, y lo mismo de los estudios Cosmológicos, pueden deducirse infinidad de teorías para el estudio y legislacion políticas; porque el gobierno y accion de Dios sobre el Universo, el órden con que este se halla regido, la constitucion psicológica y hasta fisiológica del hombre, y la constitucion natural de la familia, pueden dar ancho campo para deducir, amplificar ó confirmar las teorías de esta ciencia; para la cual podremos hallar argumentos aun en el estudio de los demás séres y grupos de la creacion, tanto animados como los demás orgánicos y aun inorgánicos, en todos los cuales pueden encontrarse mas ó menos rudimentariamente indicadas las bases filosóficas de la organizacion política.

Añadiremos, por último, que es muy errónea la creencia de los que empiezan el estudio del Derecho político sin haber verificado el del Derecho civil, que, refiriéndose al órden individual, es la base y funda-

mento de todos los otros Derechos, y puede considerarse como la unidad por la que empieza siempre toda numeracion.

VII.

Derecho administrativo.

El estudio de esta asignatura parece como el complemento de la de Derecho político; y por esto, en la generalidad de los planes universitarios, ha sido accesoria de la misma.

Sucede tambien que hay siempre grande analogía entre los principios políticos y los que se profesan respecto al Derecho administrativo, y se observa lo mismo entre la organizacion política y la administrativa de un pais, la cual, por otra parte, debe estar en armonía con aquella.

Para el estudio de esta asignatura se presenta la dificultad de lo mudable, que es en nuestra época la organizacion administrativa, y esto produce el natural y consiguiente desaliento, al estudiarla, y por este motivo los trabajos que se hagan sobre la misma, tanto respecto á la gerarquía como sobre la materia administrativa, deben ser mas bien filosóficos, con algunas indicaciones históricas, que de Derecho constituido; debiendo limitarse este á la esposicion de los principios y bases cardinales de la legislacion vigente, no obstante de que será muy útil el descender al mayor número de detalles que sean posibles; pero lo que mas conviene es examinar los fundamentos filosóficos, indicar las doctrinas de las escuelas sobre cada una de las materias, proponer las soluciones mas aceptables, indicar los principios cardinales de la legislacion constituida, y tomar en cuenta los rasgos característicos mas notables que nos en-

señe la historia respecto á cada una de las instituciones, autoridades ó materias, principalmente en nuestra patria, acudiendo á tomar precedentes á nuestros antiguos Códigos, sin descuidar tampoco los de la legislacion romana, pero encaminándolo todo al conocimiento de la vigente.

La legislacion administrativa es el reflejo de las doctrinas de las diversas escuelas acerca de este Derecho, y por consiguiente, comprendidos los principios de cada una, y en especial la de aquella bajo cuyo influjo se haya dictado, será muy fácil deducir las soluciones prácticas para cada caso.

Por supuesto, convendrá fijarse en todo aquello que tiene mayor aplicacion en la práctica, y que sea de interés general á los ciudadanos; pero sin necesidad de entrar en detalles minuciosos, difíciles de retenerse, y fáciles de encontrar en las respectivas leyes cuando se conoce sintéticamente su estructura. Las disposiciones que hagan referencia á las obligaciones especiales de determinados funcionarios no hay tanta necesidad de estudiarlas, puesto que cuando llegue el caso de que uno se encuentre en el de aplicarlas, puede verificarlo entonces fácilmente.

VIII.

Derecho penal.

El estudio de esta asignatura debe tambien verificarse tomando por base el Código vigente, pero sentando antes los principios filosóficos de la misma, y cotejando con ellos las soluciones dadas respecto á cada una de las materias en el mismo. No por eso se ha de descuidar el punto de vista exegético, y se deberán tambien examinar las principales cuestiones que en la práctica se susciten, haciendo men-

cion de la Jurisprudencia admitida, y principalmente de la que vaya estableciendo el Tribunal Supremo en los recursos de casacion.

Conviene hacer un estudio detenido y minucioso del Código, y retener sus mas importantes disposiciones, especialmente las consignadas en el libro 1.° del mismo.

Para progresar en este estudio es preciso dedicarse con empeño á los estudios filosóficos en general, de los cuales se deducirán las teorías de la ciencia; porque en la idea de la libertad del hombre, de las causas que la debilitan ó destruyen, lo mismo que en las teorías acerca de la imputabilidad de las acciones, se encontrarán las bases fundamentales del Derecho penal, subordinadas todas al principio de justicia, debiendo al mismo tiempo tenerse en cuenta la prudencia al aplicarle; porque no siempre es conveniente hacer todo lo que se puede, si bien jamás debe prescindirse de ejecutar lo que se debe.

El estudio del Derecho penal puede ampliarse históricamente acudiendo á los precedentes que nos han legado los siglos, consultando muy especialmente la legislacion romana, los cánones penitenciales de la Iglesia, y las demás disposiciones de la misma, en especial las contenidas en las Decretales y en varias Bulas posteriores; y siempre debemos acudir á los precedentes que hallamos en nuestros Códigos, que deben juzgarse, no con la severa crítica de nuestro tiempo, sino teniendo en cuenta la época en que se dictaron, en la cual fué acaso un progreso lo que hoy dia se tiene por absurdo.

En ninguna rama de la ciencia jurídica es acaso mas importante el estudio comparado de las legislaciones que en esta.

Por supuesto, al verificarlo hemos de tomar en cuenta mas bien los principios que aparezcan en cada legislacion, que los detalles aislados, porque las ra-

mas todas se hallan unidas al tronco y de él reciben el alimento y la vida (1).

IX.

Teoria y práctica forense.

El objeto de esta asignatura, que es el de estudiar el órden que se sigue para la resolucion de las cuestiones que se suscitan acerca de la aplicacion de las leyes civiles y criminales, comprende los puntos siguientes: 1.° el método que debe seguirse para hallar la verdad jurídica; 2.° el criterio que ha de emplearse para ello, y 3.° los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los llamados á verificarlo, y la organizacion que debe darse á la gerarquía judicial para que con mayor acierto se consiga el resultado apetecido.

Bajo este concepto es preciso acudir á los principios y reglas de la Metodologia para lo primero, á los de la Crítica para lo segundo, y á los del Derecho administrativo, modificados segun el carácter especial de las instituciones judiciales para lo último; esto considerando la asignatura bajo el punto de vista filosófico, pues si se atiende tan solo al Derecho constituido, no hay mas que examinar lo que acerca de estas materias establecen las respectivas leyes, y esponerlas ordenada y sistemáticamente, si bien jamás se puede prescindir por completo de la luz vivificadora de la Filosofía, que sirve para dar unidad á las materias mas heterogéneas.

Cualquiera que sea la clase de estudios que se hagan acerca de esta materia debe preponderar en

(1) Pueden verse desarrolladas algunas de nuestras ideas en esta parte en un artículo que con el título de «Observaciones filosófico-jurídicas acerca de la imputabilidad de las acciones,» publicamos en la *Revista de legislacion* en 1856, tomo 5.°, pág. 54.

ellos especialmente el método práctico, combinando desde los primeros pasos el estudio teórico con los ejercicios de aplicacion, no solo en su forma sintética, sino hasta analiticamente considerado; de modo que á la esplicacion ó estudio de los requisitos de una demanda, por egemplo, debe seguir la redaccion de esta; y al tiempo que se esplica la tramitacion de un juicio, conviene se sigan prácticamente uno ó varios de esta clase, primeramente sin incidentes que la entorpezcan, y despues diversificándole con estos, no echando jamás en olvido que si el método es verdaderamente el camino que se sigue para la investigacion de la verdad, no hay duda de que mejor se aprende recorriéndole que oyéndole describir, y que así como en una region se distinguen con mayor claridad las diversas sendas y encrucijadas de la misma cuando se pasa por ellas, tambien sucede esto con los procedimientos.

En esta materia tambien nos parece de suma importancia advertir que así como lo primero que debe aprenderse es la regla y despues las escepciones, asi tambien conviene aprender con perfeccion el juicio civil ordinario, que es el prototipo de todos los otros, inclusos los criminales, que en lo antiguo estaban al mismo completamente asimilados, y al cual se pueden referir todos los otros, que no son mas sino este mismo, reducido en uno ó varios trámites, ó á uno ó mas periodos del mismo ó con modificaciones especiales.

Para verificar este estudio debe tenerse presente que esencialmente en todo juicio ó procedimiento podemos considerar los periodos siguientes: 1.° el de fijacion de la cuestion, en donde esta se plantea, y por consiguiente debe procurarse la mayor claridad posible: 2.° el de prueba, en el que se aducen los comprobantes de lo que se afirma: 3.° el de alegacion, que es en el que se discurre acerca del resul-

tado de las pruebas, haciendo las reflexiones convenientes en favor de la causa que se defiende; y 4.º el que comprende el fallo judicial, con los preliminares que le preceden. Esto es aplicable á todas las instancias.

Despues de discutida y encontrada la verdad legal, entra ya el procedimiento en una nueva fase, que es la de ejecucion, á la que pueden referirse sustancialmente los juicios ejecutivos y la ejecucion de sentencias; si bien aquellos conservan cierta amplitud que no existe en estas, lo cual les dá un carácter mixto. Prescindiendo de los actos de jurisdiccion voluntaria, que tienen una tramitacion especial y muy diferente de los contenciosos, en todos ellos veremos confirmada la teoría que indicamos anteriormente; así es que los juicios de menor cuantía y los verbales, aparte de otras diferencias de detalle, solo se diferencian de los ordinarios en que no existe el periodo de alegacion; y hasta en los mismos actos conciliatorios, que con mucha propiedad han dejado de considerarse como juicios, solo se halla el planteamiento de la cuestion; pero como no hay sentencia, no hay tampoco pruebas, y solo puede considerarse como un preliminar de juicio. En todos los demás juicios é incidentes de todas clases es muy fácil observar la exactitud de lo que dejamos indicado.

Esta materia solo puede dominarse con el ejercicio repetido, constante y variado de casos prácticos y tramitaciones de todas clases; tambien será conveniente el leer y meditar con detencion los pleitos y causas que se sigan ó hayan seguido en los tribunales y juzgados, si bien lo mas útil es ejercitarse realmente en el seguimiento de ellos, aunque sean imaginarios ó ficticios.

Uno de los puntos que mas deben tenerse en cuenta en el estudio de esta asignatura es el de saber formular ó deducir la accion que corresponda en

cada caso; ó lo que es igual, ver la direccion que debe darse al derecho de cada parte. Para esto conviene tomar un caso verdadero, para lo cual entre otros medios puede acudirse á la coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, resumiendo sucintamente el hecho, pero sin que aparezca la direccion que se dió al negocio, entregarlo al alumno, ó bien recibirlo de un compañero, si es que estos ejercicios se hacen privadamente; sin que se indique el órden que se siguió en el mismo, y despues hacerle objeto de contradiccion, acudiéndose por último á la sentencia de donde se ha tomado para ver si hay ó no conformidad con ella y rectificar lo actuado.

Cuando estos ejercicios se practican bajo la direccion de un profesor, se pueden introducir en ellos multitud de incidentes que se tramiten aparte y que den orígen al seguimiento de las diversas clases de juicios que se conocen en la ley.

Por lo dicho se comprende que en esta materia es acaso en donde debe hacerse menos uso de la esposicion histórica, debiendo quedar reducida á la práctica y exegética, pero iluminada con la luz de la Filosofía, generalizando y sintetizando para hacer ver los principios de donde se derivan las reglas consignadas en las leyes.

El tratado de las pruebas pertenece casi esclusivamente á la Crítica y algo á la Dialéctica, y por consiguiente á ellas debe acudirse para esplicar científicamente las disposiciones legales relativas á las mismas, y por lo tanto cabe hablar de las teorías emitidas sobre ellas por los mas célebres autores.

Respecto á la organizacion de tribunales no hay duda de que no solo debe atenderse á las teorías de los autores que han escrito sobre la misma, sino hacer un exámen comparativo de las leyes de organizacion judicial de los tiempos antiguos y moder-

nos; esto cuando se trate de amplificar los estudios, pues de lo contrario, bastará con estudiar la vigente haciendo sobre la misma algunas observaciones filosóficas.

A la Historia debe tambien acudirse para estudiar el procedimiento de una manera profunda y detenida, consultando sobre todo sus diversas formas en la legislacion romana, las modificaciones que sufrió en la Edad Media, las que imprimió en el mismo la legislacion canónica consignada en las Decretales y las de las legislaciones modernas; dando en esto como en todo un lugar preferente á las consignadas en nuestros Códigos.

Pero en todo se habrá de atender á la utilidad práctica que pueda resultar de cada clase de estudios, no propendiendo jamás por una erudicion, que seria muy de desear si pudiese conseguirse no postergando otras materias que son mas necesarias.

Creemos muy oportuno añadir en este lugar que la enseñanza académica debia tener una relacion mas directa con la aplicacion práctica de la ley; y nos parece que podrian unírsela algunos trabajos prácticos como se hace en la Medicina con las clínicas, y en algunas escuelas militares con las prácticas que siguen los alumnos en los institutos del ejército antes de desempeñar el empleo ó cargo al que han de ser promovidos.

Sin poder dar cuerpo á esta idea en el presente trabajo, porque su índole no lo permite, nos parece que seria muy conveniente, entre otras cosas, que por los archivos de las Audiencias y juzgados de primera instancia se pusieran á disposicion de las facultades de Derecho los pleitos, causas ó espedientes que se considerasen necesarios para los ejercicios de la cátedra de práctica: que los alumnos de la facultad de Derecho antes de recibir el grado de licenciado, asistiesen como ausiliares á los actuarios, re-

latores y jueces por un cierto periodo; y que alguno de los juzgados de primera instancia, ó parte de los negocios del mismo, fuese desempeñado por el catedrático de práctica, asistido de los alumnos, con el correspondiente actuario, para que estos vieran prácticamente la aplicacion de las leyes y el órden de enjuiciar.

Todo esto presentaria algunas dificultades de detalle que se podrian zanjar fácilmente, y nunca podrá negarse la conveniencia de que la vida de la escuela esté unida á la del foro.

X.

Derecho canónico.

Esta legislacion modelo, que tanto ha influido en el desarrollo de las legislaciones europeas, abraza todos los ramos en que se divide el Derecho secular; de modo que hay Derecho canónico público y privado, penal, de procedimientos é internacional, y hasta podemos encontrar en él tambien todas las especialidades del Derecho, como el militar, mercantil é industrial: así es que todo lo que hemos dicho al hablar de las respectivas ramas del Derecho secular es aplicable al canónico, teniendo presentes las observaciones que pasamos á esponer.

Segun los planes vigentes son dos principalmente las asignaturas de legislacion canónica que se estudian en las Universidades, la una de elementos, con el nombre de Instituciones de Derecho canónico, y la otra de ampliacion con el de Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España; y acerca de ambas son aplicables las observaciones que hicimos en su lugar correspondiente respecto á la de elementos y ampliacion del Derecho civil, con la diferencia

de que en vez de darse mas importancia al Derecho privado, es mayor la que se dá al Derecho público, pues respecto al Derecho privado no son tantas las particularidades de la legislacion canónica.

Así es que en primer lugar se estudia la Constitucion y administracion de la Iglesia, cuyos tratados equivalen al Derecho político ó constitucional y al administrativo; y en el tratado de cosas, que equivale al de la materia administrativa en el Derecho secular, se trata de los Sacramentos, y en el matrimonio, al hablar de sus efectos, se pueden hacer indicaciones acerca de la potestad marital y de la patria potestad, de los hijos ilegítimos, y de la legitimacion segun las leyes de la Iglesia; y al tratar del Derecho esterno de la misma pueden considerarse tambien tódas las cuestiones de relacion de esta con el Estado, con las falsas religiones, y con las sectas disidentes: y el Derecho penal y los procedimientos se esponen siguiendo un método análogo al que hemos indicado al hablar de estas asignaturas en sus lugares respectivos.

El tratado de Instituciones debe mas bien ser estudiado por el método dogmático, ó sea esponiendo en forma breve y científica los principios, definiciones y principales disposiciones de la legislacion canónica; pero comprendiendo todos los tratados especiales en que esta puede hallarse dividida.

La asignatura de Disciplina, siendo en realidad de ampliacion, debe estudiarse principalmente por el método histórico, pero dando siempre importancia suma á todo lo vigente: el método exegético es tambien muy útil, pero no tan necesario como en el Derecho civil, porque en el canónico no se atienen tanto los tribunales y las autoridades á la letra, como al espíritu de las disposiciones legales, y es fácil meditar detenidamente en cada caso el texto que haya de aplicarse.

El Derecho canónico referente á materias priva-

das, ó de legislacion civil propiamente dicha, puede servir en gran manera para los estudios de legislacion comparada; el penal tambien nos puede prestar grande ausilio para los de la legislacion penal secular; el de procedimientos, hoy dia muy poco aplicable en general, escepto tratándose de algunos detalles y procedimientos especiales, nos servirá para comprender cómo fué modificándose el procedimiento romano por la accion lenta y suave de la Iglesia.

Por supuesto, no hay necesidad de advertir que en toda clase de estudios debe preponderar siempre la esposicion filosófica, elevándose á los principios generadores de la ciencia, estudiando como han ido desarrollándose las instituciones, y viendo en todo caso la accion de la Providencia divina que ha dirigido á la Iglesia en la série de los tiempos.

Para sacar el debido fruto del estudio de la legislacion canónica será preciso que no echemos en olvido que la civilizacion europea está basada esencialmente en el cristianismo, y que al frente de ella ha marchado siempre la Iglesia, y marchará del mismo modo hasta la consumacion de los siglos, comparable á la columna que dirigia á los Israelitas durante su peregrinacion por el desierto.

Así es que en la legislacion canónica encontraremos en muchos casos la fuente de varias de las instituciones políticas, administrativas, civiles, penales y aun militares, y hasta de muchas de las costumbres y ceremonias de la sociedad en que vivimos.

Los concilios ecuménicos y los particulares están relacionados generalmente con los mas grandes acontecimientos de los pueblos, y á ellos es necesario acudir con frecuencia como fuente de donde dimanaron las determinaciones de las potestades seculares ó el cámbio ó modificaciones de las costumbres; y la intervencion de los Pontífices, durante la Edad Media, en las grandes cuestiones entre los reyes y

los pueblos, fué muchas veces decisiva, de modo que en los cánones y decretos de esas augustas asambleas y en los de los Pontífices puede á veces encontrarse el móvil que impulsara la marcha política y social de las naciones, á las que dirigieron por la senda del progreso, como hoy le inician en las regiones inhospitalarias de la Australia.

Es, pues, este estudio muy digno de que se verifique colacionándole con el Derecho secular, de lo cual resultan ventajas estraordinarias (1).

XI.

Filosofía del Derecho.

La ciencia que espone los principios en que están basadas las leyes positivas, la que enuncia las *leyes* de las *leyes*, segun la feliz espresion de Ciceron, no podrá menos de servir para dirigirnos en el estudio de las legislaciones positivas, á las cuales juzga, dirige y adelanta, marcándolas el ideal del Derecho, y la esencia ó arquetipo del mismo, segun la frase de Rosmini.

Por lo dicho en los puntos anteriores se infiere que todos los estudios del Derecho deben ser esencialmente filosóficos; pero esto no impide que haya un tratado especial en donde se examinen fundamentalmente las bases y principios cardinales de esa misma ciencia; de igual modo en el Derecho público que en el privado, en el civil que en el criminal, y en el de procedimientos y en todos los ramos especiales; siendo, por decirlo así, una generalizacion razonada sobre todos ellos.

---

(1) Así lo espusimos mas detenidamente en un artículo inserto en la *Revista de legislacion*, tomo 15, pág. 93, y sobre lo cual publicaremos otro trabajo mas estenso, que tenemos terminado.

La base de estos estudios ha de ser, por consiguiente, el Derecho natural, el intimado por Dios al hombre por medio de la razon, el que refleja la conciencia, y el sentimiento le sirve de comprobante, y el que está indicado de un modo analógico y rudimentario en los séres todos de la creacion, no solo en los animados, segun la sabida definicion del jurisconsulto romano que decia era: *quod natura omnia animalia docuit*, sino tambien en las plantas y en los astros, y en los séres todos de la creacion, sujetos á leyes analógicas y armónicas, con la sola diferencia de que como decia profundamente Leibnitz: *quod in corpore est fatum in animo est providentia.*

La Filosofía propiamente dicha, la ciencia del espíritu, ó lo que es lo mismo, de Dios y el alma del hombre y de las relaciones de éste con la divinidad, es la que debe servir de base para el estudio de la Filosofía del Derecho. En el conocimiento profundo de la Teología y de la Psicología, se encontrará la base de esta clase de estudios, sin que por eso dejen de servir en gran manera todos los demás estudios antropológicos y cosmológicos en general; porque si bien no es exacto por panteístico el sistema de la identidad absoluta de Schelling, no puede negarse que es muy cierto el de la analogía, la relacion, el paralelismo entre el órden físico y el espiritual, lo cual se presta á la importancia que dan los alemanes á la nueva ciencia que las abraza á todas en una nocion generalizadora con el título de *Matesiología.*

La Filosofía del Derecho debe estudiarse al través de las diversas escuelas de los antiguos y los modernos tiempos, en sus principios generales; y despues descendiendo al exámen de las teorías respecto á cada una de las ramas del Derecho, y á las diversas instituciones jurídicas.

Puede tambien hacerse de sus principios una aplicacion crítica á las legislaciones de los pueblos y á

cada una de sus instituciones, y aun descendiendo á las leyes concretas y determinadas, juzgándolas en absoluto, y tambien con relacion al grado de civilizacion y cultura en que se hallaban, y no echando en olvido que á veces la eleccion del menor mal es un progreso, y que las leyes deben ser adecuadas á las condiciones de los pueblos para los que se dictan; como ya lo reconoció Solon al legislar para los Atenienses.

Debemos tambien hacernos cargo en este punto de una preocupacion muy generalizada al estudiarse esta materia, cual es la de prescindir de los autores que han escrito subordinando sus ideas al criterio religioso: y en ello hay una inconsecuencia muy notable, pues si bien debe distinguirse la Religion de la Filosofía, no hay duda tampoco de que no debe prescindirse de las obras de los que al mismo tiempo que se subordinaron á la fé, apelaron á la razon para probarla, confirmarla ó esclarecerla, ocupándose á la vez de las mas graves cuestiones filosóficas, y aun podríamos decir aludiendo á las palabras de un filósofo incrédulo, á pesar de que veia la divina luz del Evangelio, que aun aquellos que no reconozcan que la vida del hijo de María es la de un Dios, no le nieguen lo que conceden al hijo de Sofronisa como sábio; que tomen y lean los libros en que está escrita su vida, que acaso puede ser que les enseñe el camino y les dé luz para que le sigan (1).

(1) Pueden verse espuestas mas detalladamente las ideas que emitimos en este párrafo en dos artículos que publicamos en la *Revista de legislacion*, el uno acerca del principio que debe seguir el legislador al dictar las leyes, página 665 del tomo 1.º, y el otro acerca del progreso en la legislacion, página 5 del tomo 21.

XII.

Derecho internacional.

Este puede considerarse bajo el punto de vista filosófico, y bajo el constituido por pactos, usos ó legítimas costumbres.

Para uno y otro estudio debemos considerar á las naciones y á los Estados como personalidades jurídicas que están sujetas á la Moral y al Derecho, lo mismo que los individuos aislados; y hecho esto veremos que puede haber un derecho público y otro privado, penal, y de procedimientos.

Caben, pues, en el estudio de este Derecho los mismos métodos que en las demás ramas de la ciencia, siendo de una importancia suma el método histórico, porque las naciones han vivido ya desde hace siglos guardando determinadas reglas en sus recíprocas relaciones, y á la Historia es á la que debe pedirse la esplicacion del estado en que estas se encuentran y del desarrollo de estos derechos: de modo que en ninguna otra rama de la legislacion pueden ser menos radicales las reformas que en esta, porque siempre es preciso contar para ellas con la avenencia de los Estados á quienes interesa el cámbio.

El Derecho internacional reviste en cada época un carácter especial, sobre todo en Europa; y el concierto europeo afecta una forma determinada en cada una de ellas; imperial en los primeros siglos de nuestra Era, teocrático en la Edad Media, aristocrático en los tiempos modernos bajo el protectorado de las grandes potencias, revolucionario á fines del pasado siglo; democratizándose en los tiempos actuales por la humillacion de casi todas ellas, presenta en nuestros dias todos los caractéres que distinguen la Filo-

sofía contemporánea con todos sus defectos, pero tambien con sus bondades.

Es, pues, preciso, para estudiarle á fondo, comparar en cada época el desarrollo del principio individual y el colectivo, el de la autoridad y el de la libertad, el influjo de la Religion y el de la Filosofía, el de las letras y las armas, el del Derecho y el de la Economía, y al través de tantos acontecimientos, de tantos crímenes cometidos en la série de los tiempos, y de tantas grandezas y virtudes, contemplar la accion del supremo moderador del Universo que con los efectos de su justicia recuerda á los hombres las palabras del oráculo antiguo: *discite justitiam moniti et non temnere divos*, y el oráculo de la verdad que les ha dicho: *cœlum et terra transibunt, verba mea autem non prœteribunt.*

Este es, pues, el criterio que debe llevarse para el estudio del Derecho internacional, prefiriendo á la utilidad la justicia, segun la sentencia de Aristides.

XIII.

Legislacion comparada (1).

El estudio de esta asignatura es el complemento del de la Filosofía del Derecho, porque así como el de las obras del arte sirve para perfeccionar el arte mismo, así sucede con los monumentos de la legislacion de los pueblos.

La comparacion hace ver las semejanzas y las diferencias, y cotejando se conoce y elige lo mejor y se perfecciona el criterio.

(1) Para formar una idea exacta del plan y desarrollo de esta asignatura puede verse el brillante «Ensayo de una introduccion al estudio de la Legislacion comparada y Programa de esta asignatura,» por el Sr. D. Gumersindo Azcárate, catedrático de la misma, *Revista de legislacion*, tomo 44, páginas 81, 161, 241 y 321 y tomo 45, página 5.

Este exámen comparativo puede hacerse, bien por grupos, ó lo que es lo mismo, cotejando los principios fundamentales que preponderan en cada una de las legislaciones, ó descendiendo á detalles; y puede tambien concretarse á una parte del Derecho, ó á una institucion determinada; y verificarse la comparacion no solo de las legislaciones de diversos paises, sino la de uno mismo en diversas épocas, y la de varios en iguales términos: y al verificarlo conviene tambien en gran manera estudiar la Historia y la civilizacion de los pueblos cuyas legislaciones se comparan, y particularmente los principios filosóficos y religiosos que profesaban; y al realizar este estudio puede tambien aplicarse el método sincrónico que se observa en el estudio de la Historia, y consiste en colacionar, siguiendo el progreso de los tiempos, el desarrollo de la legislacion en cada uno de los pueblos, analizando las causas que influyeron en los cámbios.

El estudio de las legislaciones de varios paises, que sirve para facilitar la comparacion de unas con otras, puede servir de instruccion y al mismo tiempo de ameno solaz al que á ellas se dedique.

Para realizarle con fruto creemos que deben considerarse las fases mas cardinales de la civilizacion de las naciones, y por consiguiente la legislacion de los mismos que mas se diferencie entre sí. Por este concepto creemos que merece un estudio especial la legislacion del pueblo hebreo: despues la de las naciones gentílicas de la antigüedad, de los asirios, medos, persas, egipcios y sobre todo griegos, y muy particularmente la del pueblo romano antes de Constantino, examinando con especialidad las modificaciones que sufrió este Derecho por el influjo del cristianismo. La legislacion de los pueblos del Norte merece tambien un exámen especial por el influjo que ejerció en el Derecho romano y como fuente de las

legislaciones europeas: y la de los pueblos mahometanos marca tambien una diferencia muy radical porque su civilizacion es diversa.

Las legislaciones de la Europa en la Edad Media y en los tiempos modernos deben ser objeto de estudios especiales, dedicando un exámen aparte á la legislacion inglesa, que tiene una fisonomía propia que la distingue de la de las otras naciones europeas.

La legislacion françesa, codificada en tiempo de Napoleon, y que representa el elemento filosófico de la época moderna, y sobre la cual están basados la mayor parte de los Códigos que se han publicado despues, debe ser tambien objeto de un estudio especial: y por supuesto la legislacion española en sus diversas épocas, colacionada con la de las provincias que tienen fueros particulares, conviene que sea objeto predilecto de nuestros estudios; y de seguro no serán perdidos los trabajos que á ello dediquemos.

Por lo que se refiere á los rudimentos de legislacion de los paises descubiertos en América y Occeanía y algunas regiones del Africa, son de muy escasa importancia, pero esto no quita que pueda sacarse de ellos alguna utilidad. Y los estudios de legislacion comparada no solo pueden ser útiles tratándose de los adelantos teóricos en la ciencia del Derecho, sino tambien para la resolucion de casos y negocios concretos y determinados, en los que las disposiciones de las legislaciones estranjeras, especialmente modernas, pueden servir de argumento de autoridad para aquellos en que nuestro Derecho nada tiene decidido, puesto que no hay duda de que la palabra de los legisladores debe ser por lo menos tan autorizada como la de los filósofos.

XIV.

Economía política.

Esta ciencia, que tanta importancia tiene en la actualidad, no puede rigorosamente decirse que forme parte integrante de la del Derecho; pero tiene con él tan íntimas relaciones que podemos muy bien decir, repitiendo las palabras de uno de nuestros mas dignos y sábios maestros, que todo acto económico supone formas legales, y la mayor parte de las leyes y de los fallos judiciales llevan consigo consecuencias económicas; y nosotros nos atreveríamos á añadir, que no puede menos de tener esas relaciones, porque si es en efecto la Filosofía del trabajo, y tiene por objeto lo útil, no hay duda de que la Economía y el Derecho deben estar esencialmente unidos, porque lo útil se ha de subordinar á lo justo, y hay ocasiones en que no se debe hacer uso del Derecho, cuando se siguen mayores males, porque á ello se opone la *prudencia,* palabra que figura en primer término en el nombre de la ciencia del Jurisconsulto.

Si la Economía política tiene por objeto la produccion, distribucion y consumo de la riqueza, y su fin es la utilidad ó conseguir la mayor suma de bien social por medio de esta, evidentes son los principios que deben profesarse para que no se separen del buen camino los que se dedican á sus elucubraciones.

Aquí, como en todas las ocasiones de la vida, creeremos siempre aplicable la máxima de la eterna sabiduría *quœrite primùm quœ sunt Dei, et cœtera adjicientur vobis;* el primer precepto es la justicia y el bien; de aqui la subordinacion de la Economía á la Moral y al Derecho; que no se llegará al bien sino

por el camino de lo justo, ni podrá jamás sér útil lo que sea contrario á lo bueno.

Será, pues, preciso tambien, considerar al hombre como le ha criado Dios, y no como le imaginan algunos que pretenden desfigurarle. Espíritu inteligente y libre, y sobre todo inmortal, destinado para ocupar una de aquellas moradas que existen en las regiones invisibles, no puede considerársele como una máquina productora, ni siquiera como un capital acumulado, porque hay en él valores que no tienen precio, pues son producto del cariño, las lágrimas y los dolores de la madre, de los sacrificios y la ternura del padre; y nada de esto se compra ni se cámbia. Es un sér en cuya frente brilla el rayo del espíritu divino, y no es posible que los demás hombres le hagan descender de la region pura en donde Dios le ha colocado.

Igual esencialmente á todos, aunque reconociendo grados que le obligan á sumision y respeto, su fin no es antitético al de los demás, sino que por el contrario es armónico, porque era imposible que el Artífice Supremo hubiera construido una obra en la que sus diversas partes no lo fueran. Pero el hombre no marcha solo y abandonado por el mundo, pues hay un poder superior que regula todos los acontecimientos que se relacionan con el mismo, y que le encamina suavemente hácia el bien, dejándole empero su libertad, que es para los hombres y para los pueblos el mas preciado tesoro, y como cosa preciosísima debe limitarse tan solo en lo que sea necesario para que el derecho de cada uno pueda coexistir con el de los demás; y es por consiguiente preciso que subordinada á la ley de la justicia y del bien, se procure ensanchar su órbita marchando en lo posible siempre hácia adelante para conseguirlo.

Es pues evidente, que el método que debe preponderar en esta ciencia es el filosófico: pero no es-

clusivamente, sino combinado con el histórico, porque nada mas necesario, segun las reglas de la prudencia, que consultar las lecciones de los pasados siglos, y las que podemos aprender con los hechos contemporáneos; porque si el Derecho respeta los adquiridos, no puede menos de tenerlos en cuenta esa ciencia que le está subordinada; porque la ciencia y el buen sentido nos dicen que la naturaleza no pasa por tránsitos repentinos de un estremo á otro, sino por una série de gradaciones imperceptibles: así sucede en el desarrollo de la vida; así en la aparicion de la luz; así en el órden de las estaciones; así en la escala de los séres; así en la misma region de los astros.

Será, pues, de una importancia suma el estudiar á la luz de la Historia los problemas que mas agitan á los hombres de la ciencia; mirar las fases que han presentado en los tiempos antiguos y modernos, examinar el trabajo del esclavo y el del hombre libre, el del gentil y el cristiano y el de los humildes monjes de la Edad Media; ver lo que es el trabajo, ausiliado con los móviles morales y religiosos, ó condenado en nombre de una emancipacion imposible; y seguir desde las personas á las cosas, examinando la propiedad territorial, la mobiliaria, el crédito, el sistema hipotecario, las máquinas, las sociedades, todos, todos los puntos de la ciencia en los antiguos y en los medios tiempos, en la época moderna y en la contemporánea; y es seguro que de este modo no se pretenderá por algunos exajerados reformistas reproducir el sueño utópico de Tomás Morus, ni los de los otros visionarios á quienes con tan profunda Filosofía ha juzgado Reybaud en su famoso estudio sobre los reformadores contemporáneos.

De este modo será como podremos acaso cooperar á facilitar la solucion de la cuestion social en nuestros dias, de esa cuestion que, como dice un escri-

tor contemporáneo, pide una solucion ó la muerte.

Para ello podemos interrogar tambien á los monumentos venerandos de las legislaciones antiguas, y sin duda encontraremos en ellos algunas piedras muy dignas de figurar en el edificio moderno; pero debemos imitar sobre todo á los discípulos del Salvador, que viéndose próximos á sumergirse en el lago de Genesaret, acudieron á él para que los salvara de la muerte, y les conservó la vida.

XV.

Elocuencia forense.

Esta asignatura no forma parte hoy dia de las que comprende el cuadro oficial de las de la facultad de Derecho, habiéndose creido suficientes los conocimientos que se adquieren en el curso de Literatura que se estudia en la facultad de Filosofía; pero esto no impide que como muy importante la dediquemos algunas consideraciones.

Derivada la palabra *Elocuencia* del verbo latino *eloquor*, que significa, segun Quintiliano, manifestar nuestros pensamientos por medio del lenguaje, denota mas bien el acto de hablar que el arte ó la ciencia de la palabra, y por escelencia, la espresion de las ideas y del sentimiento de un modo vivo, enérgico y poderoso, que conmueva las fibras mas delicadas del corazon, atrayendo el ánimo y arrastrando la voluntad al punto donde desee el orador, ó separándola de donde quiera que se separe; y por metonimia sin duda, vino á significar la misma teoría del arte de la palabra, que tambien se designaba con las de *ars oratoria*, derivada de orar, decir ó hablar, y con la de Retórica, que teniendo su orígen en el verbo griego *reo*, denota lo mismo, si bien todavía en el

uso de los autores y hasta en el lenguaje familiar se aplica especialmente la palabra *Elocuencia*, para designar el empleo patético y sublime; la Oratoria se vale de todos los demás recursos del arte, y la Retórica es mas preceptista.

Para nosotros, la Elocuencia no es solo el arte ó la ciencia de la persuasion como dice Blaire, siguiendo las huellas de Platon, Aristóteles y Ciceron, sino la de convencer, persuadir y conmover, segun sea necesario para conseguir la victoria; puesto que él verdadero orador debe hablar no solo al corazon, sino tambien á las facultades todas de la inteligencia.

Por lo dicho se podrá comprender la grande, la suprema importancia de estos estudios, de los que jamás puede prescindir el que se dedique á la ciencia del Derecho, si quiere ejercer activamente los diversos ministerios á que le llama la misma.

No hay esfera por modesta que sea, en la que no tengan aplicacion las teorías y las reglas de la Elocuencia forense, empezando por el mas insignificante escrito que se presente ante los tribunales, y concluyendo por los grandes discursos que se pronuncian en los procesos mas célebres, en que se trata de la libertad, de la vida ó del honor de las personas. La diferencia está en la escena, el carácter del actor, el tono que debe adoptar, y el colorido que ha de darse al cuadro que la represente.

Para progresar en esta ciencia, es preciso hacer una série de estudios teóricos y prácticos muy detenidos y minuciosos, científicos por un lado y artísticos por otro. Fundadas las teorías de la Oratoria en las verdades filosóficas, es preciso que el que á ella quiera dedicarse con empeño, estudie á fondo el corazon y la inteligencia del hombre y le examine en los diversos matices que presenta por razon del sexo, la edad, la condicion social, y el estado normal ó

patológico en que puede hallarse, psicológicamente hablando.

Es preciso, al estudiar el corazon del hombre, ver los afectos que acaso se hayan enseñoreado de él, sobre todo los que un filósofo inglés de primera nota, calificó con el título de *idola tribûs* é *idola fori*: estudiar el espíritu de cada época, las emociones, las pasiones de que puede estar dominada la sociedad en que se vive y el auditorio á que uno se dirige, si bien por lo general esta teoría tendrá solo aplicacion á situaciones estraordinarias, porque en el sagrado recinto de los tribunales solo imperan la justicia y la prudencia, con sus inseparables compañeras; y esto facilita mucho la mision de los Letrados.

La Elocuencia tiene tambien una parte esencialmente artística, que es la accion ó declamacion en general, y por consiguiente esta clase de estudios, tanto teóricos como prácticos, ha de mirarse con una predileccion particular por los que se dedican al foro; de modo que se recomiendan de una manera especialísima.

Para adelantar en esta ciencia conviene en nuestro concepto dedicarse con mucho empeño, no solo al estudio teórico de los principios y reglas de la misma, sino tambien á ejercicios prácticos continuados, bajo el punto de vista analítico y sintético.

Para los primeros debe procurarse escojer algunos de los trabajos mas notables del género oratorio que se trate de estudiar, dividirlos en sus mas menudos fragmentos, examinar las bellezas ó defectos que en ellos se encuentren, analizar los argumentos, aplicando las reglas que dá la Lógica, descomponer las figuras, estudiar tambien del mismo modo el lenguaje; reducir á su espresion mas concisa el contenido del trabajo que se estudie, y tratar de imitarle componiendo otro sobre un objeto análogo.

Los trabajos de composicion deben ser por escrito

primeramente, someterse á la crítica ó censura del profesor ó de otra persona la mas competente posible; y despues que se hayan limado bastante, declamarlos en diversos sitios y situaciones, recordando las lecciones que Demóstenes dejó á todos los siglos para que las imitaran: y sobre todo, ejercitarse muchísimo en ellos, tratar de conocer cada uno su carácter oratorio, lo mismo que se estudia el carácter para la escena; asistir siempre que haya ocasion de oir á las personas mas notables, tanto en la oratoria como en la declamacion, no solo forense sino de los demás géneros, porque todas tienen mucha parte que es comun á todos ellos.

La amenidad de estos estudios, el que pueden hacerse á todas horas y en todas partes, porque á cada paso tendremos ocasion de estudiar al hombre que espresa sus ideas, afectos ó emociones, hace que puedan verificarse con mayor facilidad que otros, y por consiguiente repetirse al arbitrio de cada uno.

La Oratoria ha de ser siempre propia de la situacion ó escena á que apliquemos sus reglas; pero por lo regular haciendo uso de figuras de pequeñas proporciones y vestidas con sencillo ropaje, que no en todos los lugares pueden lucirse las galas de las reinas, ni las estátuas del Partenon serán adornos á propósito para toda clase de estancias.

La naturaleza toda es un gran libro, en el cual podemos leer las páginas mas útiles y sublimes respecto á la Elocuencia, porque es el lenguaje de Dios que habla á las criaturas, y el que trate de ser elocuente debe procurar imitarle, que bien merece imitarse el autor del corazon de las madres, y el que las dió la palabra arrebatadora é invencible con que abogan por sus hijos.

El estudio de la infancia es una de las fuentes mas ricas y variadas de inspiracion oratoria, especialmente en la mitad mas bella, y en la cual podemos

estudiar los rasgos mas notables de Elocuencia de todos géneros, segun los caractéres y situaciones, la persuasiva, la razonadora, la sentimental, á veces la sublime.

Por eso es por lo que ya en su tiempo aducia Ciceron como un grande argumento de sus doctrinas lo que se observaba en la edad primera de los niños, añadiendo á cada paso las palabras *facilé est hœc cernere in puerorum incunnabulis.* Es preciso estudiar su accion, su gesto, su ademan: en ellos se aprende mucho, sus rasgos nos revelan el tipo eterno de la Elocuencia, sin que al salir de sus lábios haya perdido su pureza.

El que se dedique á la Oratoria, debe estudiar con la mayor detencion posible la naturaleza en todos sus órdenes: lo grande y lo pequeño, desde el hisopo hasta el cedro, desde el grano de arena hasta los astros, desde el espíritu limitado hasta el sér *Incomprensible*, y al sentir que los rayos de su infinita magestad abrasan nuestras megillas, humillarnos y pedirle calor para nuestro corazon, luz para nuestra inteligencia, victoria para nuestra palabra, y que jamás la empleemos sino en favor de la justicia (1).

(1) En nuestras Consideraciones filosóficas sobre la Elocuencia forense, espusimos mas detenidamente estas ideas.

SECCION TERCERA.

PROGRAMA

DE

AMPLIACION DE DERECHO CIVIL Y CÓDIGOS ESPAÑOLES.

PRELIMINARES.

LECCION 1.ª

1. Consideraciones generales acerca de la naturaleza y límites del Derecho civil.—2. Otras sobre la division del mismo.—3. Idea general de la asignatura de ampliacion del Derecho civil.—4. En qué se diferencia de la de Instituciones ó elementos.—5. Importancia del estudio de la misma.—6. Causas que han contribuido á que se mire con menos interés que en otros tiempos el estudio de nuestros Códigos.

LECCION 2.ª

1. Consideraciones acerca de los métodos que pueden seguirse en el estudio del Derecho, y particularmente en el de esta asignatura.—2. Cuál es el preferible.—3. Estudios ausiliares para progresar en ella.—4. Orden que seguiremos en su esplicacion.

PARTE PRIMERA.

De las fuentes del Derecho civil y de los Códigos en que está comprendido.

I.

Fuentes del Derecho civil.

LECCION 3.ª

1. Fuentes del Derecho civil español.—2. De la ley en general.—3. Divisiones y dotes de la misma.—4. Indicaciones acerca de la formacion de las leyes: ley 17, tít. 1.º, Partida 1.ª, y arts. 18 y 51 de la Constitucion respecto á la misma.—5. De las diversas disposiciones legales, emanadas de los Reyes: pragmáticas sanciones, Reales cédulas, Reales provisiones, autos acordados del Consejo, Reales decretos, Reales órdenes, Reales resoluciones: edictos, reglamentos y ordenanzas.—6. De las Reales órdenes y decretos, y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Noviembre de 1853, 27 de Mayo de 1858, 18 de Setiembre de 1860, y 12 de Mayo y 29 de Setiembre de 1868 respecto á los mismos.—7. Principios consignados en las leyes 29 á 32, tít. 18, Partida 3.ª, y en el tít. 4.º, libro 3.º de la Nov. Recop., respecto á las disposiciones Reales contra Derecho.—8. Jurisprudencia aplicable en la actualidad en esta materia, y arts. 76 y 81 de la Constitucion sobre la misma.

LECCION 4.ª

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la promulgacion de las leyes, y leyes 1.ª y 12, tít. 2.º,

libro 3.°, Nov. Recop.—2. Derecho vigente respecto á esta con arreglo á la de 28 de Noviembre de 1837, y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1867 y 6 de Junio de 1872.—3. Cómo se concilian con aquella las disposiciones de la Real órden de 22 de Setiembre de 1836, recordada por las de 4 de Mayo de 1838 y 5 de Setiembre de 1848.—4. Inteligencia que debe darse al Real decreto de 9 de Marzo de 1851.—5. De las órdenes emanadas de un ministerio en su relacion con los demás, y sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1853.

LECCION 5.ª

1. De la generalidad de las leyes: leyes 3.ª, tít. 2.°, libro 1.° del Fuero Juzgo; 1.ª, tít. 6.°, libro 1.° del Fuero Real, y 15 y 16, tít. 1.°, Partida 1.ª respecto á la misma.—2. Escepciones de este principio, y su fundamento.—3. Consideraciones generales acerca de los privilegios.—4. Reseña histórica de los mismos, especialmente en la Edad Media, y segun están consignados en las leyes 1.ª á 53 y 112, tít. 18, Partida 3.ª, y regla 28, tít. 34, Partida 7.ª—5. Estado actual de los privilegios.

LECCION 6.ª

1. Principio general respecto al tiempo á que se refieren las leyes, consignado en las 1.ª, tít. 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo; 15, tít. 14, Partida 3.ª; 200 de Estilo; 13, tít. 17, libro 10 Nov. Recop.; art. 16 de la Constitucion, y sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1863 y 14 de Marzo de 1876, respecto al tiempo á que se refieren las leyes.—2. Cuál es el motivo fundamental de que en algunos casos tengan efecto retroactivo.—3. Diferencia entre los derechos adquiridos y la mera espectativa.—4. Aplicacion de

esta teoría á la capacidad legal de las personas, contratos, cuasi contratos, testamentos, sucesiones, procedimientos, sentencias, materia penal, prescripcion, y organizacion judicial.

LECCION 7.ª

1. Principios en que se funda la teoría jurídica respecto á la ignorancia y el error de Derecho.—2. Cuáles son los consignados en nuestras leyes, especialmente en la 3.ª, tít. 1.º; 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, lib. 1.º; 4.ª, tít. 6.º, libro 1.º del Fuero Real, y 20, tít. 1.º, Partida 1.ª—3. Exámen de la cuestion de si están vigentes las escepciones contenidas en la ley 21 de dicho título, y 29, 30 y 31, tít. 14, Partida 5.ª, ó si han sido derogadas por la 1.ª y 2.ª, tít. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.—4. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1861, 8 de Octubre de 1862 y 9 de Mayo de 1867 respecto á este punto.

LECCION 8.ª

1. Principios generales respecto á los efectos de las leyes en cuanto á los estranjeros y al territorio de las demás naciones.—2. Indicaciones históricas respecto á esta materia.—3. Derecho consignado en las leyes 15, tít. 1.º, Partida 1.ª; 15, tít. 14, Partida 3.ª; 24, tít. 11, Partida 4.ª, y 8.ª, tít. 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en los arts. 17 á 33 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852; y sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1867, y 29 de Enero de 1875.—4. Reales decretos de 29 de Setiembre de 1848 y 17 de Octubre de 1851, confirmados por el artículo 35 del de 17 de Noviembre de 1852, y los arts. 90 á 96 del Reglamento para la carrera consular de 31 de Mayo de 1870, respecto á contratos y demás actos notariados en el estranjero.—5. Aplicacion de estos

principios á los conflictos entre la legislacion comun y la foral.

LECCION 9.ª

1. Consideraciones respecto á la interpretacion de las leyes, aplicables tambien á la de otros documentos.—2. Principio consignado en la ley 13, tít. 1.°, Part. 1.ª respecto á la misma.—3. A quién corresponde la interpretacion auténtica con arreglo á las leyes 14, tít. 1.°, Part. 1.ª; 2.ª y 8.ª, tít. 1.°, Part. 2.ª; 4.ª, tít. 33, Part. 7.ª, y el párrafo final de la 3.ª, tít. 2.°, libro 3.° de la Nov. Recop. (1.ª de Toro), combinadas con lo que establecen las Constituciones modernas, y especialmente los artículos 18 y 51 de la vigente. —4. Disposiciones de la ley 11, tít. 22, Part. 3.ª, el número 7.° de la 7.ª, tít. 40, libro 12 de la Nov. Recopilacion y los arts. 86 y 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 respecto á los casos en que se encuentren dudas graves en las leyes.—5. Esposicion de las principales reglas de la interpretacion doctrinal, y de la 36, tít. 34, Part. 7.ª

LECCION 10.

1. De la estabilidad de las leyes, y principios consignados en la 17, 18 y 19, tít. 1.°, Part. 1.ª respecto al modo cómo debe procederse á su reforma.—2. De la derogacion de las leyes en general.—3. Disposicion de la ley 11, tít. 2.°, libro 3.° Nov. Recopilacion acerca del no uso de las leyes.—4. Derogacion indirecta.—5. Dispensa de las leyes segun la 9.ª, tít. 2.°, libro 3.° de la Nov. Recop. y la de 14 de Abril de 1838, y los arts. 1335 á 1349 de la ley de Enjuiciamiento. —6. Espíritu de las leyes 27 y 28, tít. 11, Part. 3.ª; 8.ª, tít. 1.°, Part. 4.ª; 56, tít. 5.°, Part. 5.ª; 32, tít. 9.°, Par-

tida 6.ª, y 6.ª, 7.ª y 17, tít. 1.º, libro 10 Nov. Recop. respecto á la renuncia de las leyes.

LECCION 11.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del uso, la costumbre y el fuero, teniendo presente el proemio y la ley 4.ª, tít. 2.º, Part. 1.ª—2. Fundamento filosófico é histórico de la costumbre.—3. Requisitos que debe reunir segun la ley 5.ª de dicho título.—4. Fuerza de la costumbre segun la ley 6.ª del mismo, las 214 y 238 de Estilo, el art. 4.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de igual mes de 1860, 6 de Junio de 1867, 30 del mismo de 1869, y 13 de Abril de 1875.—5. Refutacion de las objeciones que se alegan contra la costumbre contra ley.—6. Del fuero segun la ley 7.ª de dicho tít. 2.º, Part. 1.ª

LECCION 12.

1. De la Jurisprudencia de los tribunales considerada como fuente de Derecho.—2. Exámen de la fuerza que tienen las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia para formar Jurisprudencia, y artículos 1012, 1064, 1100 y 1102 de la ley de Enjuiciamiento, conformes con el núm. 1.º del art. 4.º y el art. 72 de la ley de casacion civil de 18 de Junio de 1870, y sentencias de dicho Tribunal de 13 de Setiembre de 1860, 30 de Enero de 1861, 25 de Enero, 18 de Octubre y 16 de Diciembre de 1864, y 21 de Febrero y 1.º de Marzo de 1867, y 12 de Mayo de 1868, y especialidad de la de 11 de Diciembre de 1865 respecto á este punto.—3. De las opiniones de los Jurisconsultos y sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Setiembre de 1860, 14 de Diciembre de 1861, 22 de Enero de 1864, y especialidad de la de 4 de Mayo de 1859.—4. Del Dere-

cho natural considerado como supletorio.—5. Del Derecho romano como razon escrita y fundamento del nuestro.—6. Disposiciones del auto acordado del Consejo de 4 de Diciembre de 1713 (nota 2.ª á la ley 11, tít. 2.º, libro 3.º Nov. Recop.) acerca del uso de las leyes derogadas como supletorias de las vigentes.

II.

Códigos en que está comprendido el Derecho español.

LECCION 13.

1. Consideraciones generales acerca de los Códigos.—2. Clasificacion de los mismos.—3. Juicio crítico de la codificacion en general.—4. Ventajas é inconvenientes de cada clase de Códigos.—5. Exámen comparativo de la codificacion antigua y moderna. —6. Fundamento histórico de la estructura de los Códigos españoles.—7. Diversos puntos de vista bajo los cuales pueden estudiarse.

LECCION 14.

1. Consideraciones acerca de las diversas épocas y acontecimientos históricos que pueden tenerse presentes en el estudio de la legislacion española.—2. Ligeras indicaciones acerca de las costumbres y legislacion de los pueblos primitivos de España.—3. De la legislacion romana vigente en España á la invasion de los pueblos del Norte, y del régimen político y civil de la misma.—4. Invasion de los pueblos del Norte: su influjo en el Derecho.—5. Código de Eurico.—6. Idem de Alarico.—7. Conversion de Recaredo.—8. Concilios de Toledo.

LECCION 15.

1.º Consideraciones generales acerca del Fuero Juzgo.—2. Espíritu de las leyes del mismo relativas al Derecho público.—3. Igual exámen de las pertenecientes al Derecho civil.—4. El mismo respecto á las penales.—5. Indicaciones acerca de las mercantiles y de procedimientos.—6. Juicio crítico del Fuero Juzgo.—7. Su fuerza legal al tiempo de publicarse.—8. Cuál fué la que tuvo durante la reconquista.—9. Cuál es la interpretacion de las leyes 5.ª, tít. 6.º, libro 1.º, del Fuero Real, 128 de Estilo; 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, la 1.ª de Toro (3.ª, tít. 2.º, lib. 3.º Novísima Recop.), las Reales cédulas de 15 de Julio de 1778 y de igual mes y dia de 1805 y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1874.—10. Observaciones acerca de la utilidad que puede proporcionar el estudio de este Código.—11. Ediciones y comentarios del mismo.

LECCION 16.

1. Invasion de los árabes en España: su influjo en la civilizacion y en el Derecho de nuestra patria.—2. Orígen de los diversos Estados en que se dividió.—3. Elementos componentes de la nueva Monarquía.—4. De los señoríos y feudos.

LECCION 17.

1. Orígen de las municipalidades: su desarrollo.—2. De los Fueros municipales y cartas-pueblas en general. — 3. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del sistema foral.—4. Espíritu que prepondera en los Fueros municipales.—5. Juicio crítico de la legislacion foral.—6. Fuerza legal de los Fueros en la actualidad.—7. Principales colecciones de los mismos.

LECCION 18.

1. De los Fueros provinciales en general.—2. Del Fuero de Sobrarbe.—3. Código de Huesca.—4. Del Fuero general de Aragon, las observancias y decisiones del mismo Reino.—5. De los Usages, Constituciones, actos y capítulos en Córtes de Cataluña.—6. De los Fueros de Valencia.—7. De los de las Islas Baleares.

LECCION 19.

1. Fueros de Navarra.—2. Fueros de las Provincias Vascongadas.—3. Fuero del Baylio, segun la ley 12, tít. 4.°, libro 10 Nov. Recop.

LECCION 20.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del Fuero de los Fijosdalgo y motivo de su publicacion. —2. Su espíritu y tendencias.—3. Su juicio crítico.—4. Fuerza legal del mismo.—5. Del Fuero viejo de Castilla: carácter de este Código.—6. Juicio crítico del mismo.—7. Su fuerza legal.—8. Uso que puede hacerse de este Código.

LECCION 21.

1. Consideraciones acerca del estado social y político de España en los siglos XII y XIII.—2. Influencia del renacimiento del estudio del Derecho romano y del canónico.—3. Indicaciones especiales respecto á las vicisitudes de las Córtes en Castilla, Leon y Aragon.—4. Reformas de la legislacion en tiempos de San Fernando en Castilla, Setenario.—5. Las mismas en Aragon por el Rey D. Jaime I.

LECCION 22.

1. Estado de la legislacion al advenimiento de Don Alfonso el Sábio.—2. Espéculo: su espíritu y tendencia: juicio crítico: su fuerza legal.—3. Fuero Real.—4. Materia de este Código: su espíritu y tendencias.—5. Enumeracion de las principales disposiciones que contiene respecto á Derecho civil.—6. Juicio crítico de este Código.—7. Fuerza legal del mismo, segun su ley 5.ª, tít. 6.º, libro 1.º; la 230 de Estilo, la 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá; 3.ª, tít. 2.º, libro 3.º; 1.ª, tít. 3.º (50 de Toro); 5.ª, tít. 4.º (Ordenamiento de Nieva), libro 10, y 4.ª, tít. 28, libro 12 Nov. Recop. (81 de Toro).

LECCION 23.

1. Del Código de las Partidas.—2. Fuentes de donde están tomadas sus disposiciones.—3. Division del mismo.—4. Carácter y vicisitudes de este Código.—5. Juicio crítico.—6. Su fuerza legal.—7. Principales textos del mismo, y cuál debe ser preferido, y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1860 respecto á este punto.—8. Indicaciones acerca de las leyes llamadas nuevas, las de Adelantados mayores, y el Ordenamiento de las Tafurerias.

LECCION 24.

1. Estado de la legislacion desde la publicacion de las Partidas hasta D. Alfonso XI.—2. De las leyes de Estilo.—3. Del Ordenamiento de Alcalá, y carácter de este Código.—4. Sus disposiciones mas notables.—5. Juicio crítico del mismo.—6. Su fuerza legal.—7. Principales comentarios de este Código.

LECCION 25.

1. Consideraciones acerca del estado social, político y legislativo de España desde fines del siglo XIV hasta el reinado de los Reyes Católicos.—2. Consideraciones especiales acerca de este.—3. Del Ordenamiento de Montalvo.—4. Carácter del mismo.—5. Juicio crítico.—6. Su fuerza legal.—7. Otras colecciones supletorias.—8. Leyes de Toro.—9. Juicio crítico de las mismas.—10. Su fuerza legal.—11. Principales comentarios de estas leyes.

LECCION 26.

1. Estado político y social de España en el siglo XVI.—2. Consideraciones acerca del influjo que ejerció en la Constitucion española y en la legislacion en general, la venida de la dinastía de Austria.—3. De la Nueva Recopilacion.—4. Materia de este Código.—5. Orden del mismo.—6. Juicio crítico.—7. Su fuerza legal.—8. Principales comentarios.

LECCION 27.

1. Estado político y social de España en el siglo XVIII.—2. La ciencia jurídica y las Universidades en el mismo.—3. Proyecto de Código en tiempo de Fernando VI.—4. De la Novísima Recopilacion.—5. Materia de la misma.—6. Orden que se sigue en ella.—7. Juicio crítico.—8. Su fuerza legal.—9. Observaciones acerca del uso práctico de este Código.—10. Del suplemento del mismo.

LECCION 28.

1. Consideraciones filosóficas acerca del estado político y social de España en el presente siglo.—

2. Otras acerca de las reformas legislativas verificadas en el mismo.—3. Enumeracion de las principales.—4. De la coleccion legislativa: materia y órden de la misma.—5. Observaciones prácticas acerca de su uso.—6. Orden de prelacion de las diversas colecciones legales, segun la ley 3.ª, tít. 2.º, libro 3.º Nov. Recop. (1.ª de Toro), y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Julio de 1846 y 20 de Octubre de 1860.—7. Estado actual de la legislacion foral con arreglo á las leyes del tít. 3.º, libro 3.º; 2.ª, tít. 7.º; 1.ª, tít. 9.º, especialmente el art. 42; 1.º, tít. 10, especialmente el art. 13, todas del libro 5.º de la Nov. Recop., las de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841 y las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1872, y 18 de Junio de 1875.—8. Indicaciones respecto á la legislacion de Ultramar, segun su Recopilacion, el art. 89 de la Constitucion, la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y la Real órden de 30 de Noviembre de 1858.

PARTE SEGUNDA.

Del estado de las personas y de la organizacion de la familia.

I.

Del estado de las personas.

LECCION 29.

1. Consideraciones generales acerca del estado de las personas.—2. Fundamento y estension de los derechos individuales ó de la personalidad humana, especialmente en lo que se refieren al Derecho civil.—

3. De la diferencia por razon de la edad, y leyes 4.ª, tít. 16, Partida 4.ª; 4.ª, tít. 11, Partida 5.ª, y 2.ª, tít. 19, Partida 6.ª—4. Condicion de los póstumos segun las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 23, Partida 4.ª—5. Esposicion de la ley 8.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y 2.ª, tít. 5.º, lib. 10 Nov. Recop. (13 de Toro), y artículo 60 de la ley de matrimonio civil, respecto á los requisitos que deben concurrir en las personas para que se tengan por naturalmente nacidas.—6. Leyes 4.ª, tít. 23, Partida 4.ª, 12, tít. 33, Partida 7.ª, y artículo 56 de la de matrimonio respecto al tiempo del nacimiento.—7. Otras por razon del sexo.—8. Consideraciones filosófico-jurídicas respecto á la capacidad mental.—8. Otras por razon del sexo.

LECCION 30.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del estado civil de las personas.—2. Indicacion de las clases que conservan algunos privilegios en Derecho civil.—3. Derechos civiles de los estranjeros en España, segun los arts. 2.º de la Constitucion y 18, 19 y 20 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.—4. Consideraciones acerca de la vecindad; leyes 2.ª, tít. 24, Partida 4.ª; 6.ª, tít. 4.º, libro 7.º Nov. Recop.; arts. 310 á 314 de la ley provisional de organizacion judicial de 1870, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 de igual mes de 1853, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1862, 18 de Agosto de 1864, 6 de Febrero de 1866, 17 de Enero de 1868, 13 de Julio de 1869 y 7 y 21 de Agosto de 1873; y si son aplicables al Derecho civil los arts. 10 á 13 de la ley de organizacion municipal de 20 de Agosto de 1870.—5. De la ausencia en su relacion con este. —6. Esposicion de la ley 14, tít. 14, Partida 3.ª, respecto á la misma, teniendo presente la 26, tít. 31 de esta Partida; los arts. 2.º, núm. 4.º, y 15 de la ley hipotecaria; y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de

Junio de 1862, 13 de Diciembre de 1864 y 27 de Noviembre de 1866.—7. Diversidad de estado por razon de la familia, y ley 6.ª, tít. 33, Partida 7.ª respecto al mismo.

LECCION 31.

1. Personas que están en el pleno goce de los derechos civiles.—2. Esplicacion de los modos cómo se pierden, y art. 2.º, núm. 4.º, y 15 de la ley hipotecaria.—3. Particularidades de la interdiccion civil con arreglo al art. 43 del Código penal y el 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870.—4. De la interdiccion civil por incapacidad ó por prodigalidad, y ley 3.ª, tít. 8.º, libro 10 Nov. Recop., respecto á esta.—5. De las personas morales ó jurídicas.

II.

Del matrimonio y la familia.

A.

DEL MATRIMONIO EN GENERAL.

LECCION 32.

1. De la familia en general y ley 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª, respecto á la misma.—2. Reseña histórica de esta.—3. Principios en que está basada la ley provisional sobre matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y el Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, y modificaciones introducidas por los decretos del Presidente del Ministerio-Regencia de 22 de Enero y 9 de Febrero, y la Instruccion de 19 de este último mes de 1875, y la Real órden de 27 de Febrero del mismo año.—4. Consideraciones acerca de la estension y efectos de esta ley, teniendo presente el art. 1.º de la

de igual fecha de 18 de Junio, por la que el Gobierno fué autorizado para plantear esta y otras leyes, y el Decreto de 9 de Febrero de 1875.—5. Exámen de la naturaleza y divisiones del matrimonio, cotejando la legislacion de matrimonio civil con la canónica, y teniendo presentes los arts. 1.º, 2.º, 4.º, disposicion 1.ª, 34, 92, 94, 95 y el 2.º de las disposiciones transitorias de la ley, el 18 del Decreto de 16 de Agosto de 1870, y la disposicion 4.ª de las transitorias del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo y el Decreto de 9 de Febrero de 1875.—6. Requisitos que deben preceder á la celebracion del matrimonio.—7. Esplicacion de los esponsales, con arreglo al tít. 1.º de la Partida 4.ª, la ley 18, tít. 2.º, libro 10 de la Nov. Recop., y el art. 3.º de la ley de matrimonio civil.

LECCION 33.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del consentimiento paterno para el matrimonio.—2. Principios en que está basada la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el mismo.—3. Personas obligadas á obtenerle, segun los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la misma.—4. Casos en que el padre y los que le suplen están incapacitados para prestarle, segun el art. 3.º, y art. 1367 de la ley de Enjuiciamiento; 43 y 492 del Código penal, y disposicion 8.ª del 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 respecto á este punto.

LECCION 34.

1. Indicaciones históricas respecto á la intervencion de los parientes en la celebracion del matrimonio.—2. Esposicion de lo que dispone la ley de 20 de Junio de 1862 respecto á las personas que deben formar la Junta de estos, segun los arts. 4.º, 5.º y 6.º—3. Cuáles suplen su falta segun la misma.—4. De la

celebracion de la Junta, segun los arts. 7.° á 11.—5. Cuestiones acerca de la admision, recusacion y esclusion de los individuos de esta.—6. Disposiciones del art. 12 de dicha ley acerca del matrimonio de los hijos naturales.—7. Otras respecto al de los demás ilegítimos, segun el 13.—8. Del consejo que debe pedirse para la celebracion del matrimonio, segun el art. 15.—9. Modo de hacer constar el consentimiento ó el consejo, y Real órden de 16 de Diciembre de 1863 respecto á este, y art. 51 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 sobre uno y otro.—10. Indicacion de las penas en que incurren los que infringen las disposiciones de esta ley, con arreglo al art. 15 de la misma y el 489 y 603, núm. 7.° del Código penal.

LECCION 35.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la necesidad de que preceda la Real licencia ó de ciertas Autoridades para la celebracion de algunos matrimonios.—2. Estado actual de la legislacion respecto á esta materia, segun las leyes 9.ª y 18, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Recop., y el art. 14 del Decreto de 1868.—3. Particularidades de los matrimonios de los Infantes, Grandes, títulos de Castilla y personas de la Real familia, segun dicha ley 9.ª, el art. 56 de la Constitucion, y la Real órden de 16 de Marzo de 1875.—4. Disposiciones del Decreto de 21 de Mayo de 1873 aboliendo la necesidad de licencia para el matrimonio de los militares.—5. Requisitos necesarios para la celebracion del matrimonio.—6. Comparacion de la legislacion canónica sobre impedimentos dirimentes con la de los arts. 4.° y 5.°, números 1.° y 2.°; 6.°, números 1.° á 8.°, y 91 y 92 de la ley de matrimonio civil.—7. Igual exámen de los impedimentos impedientes, con arreglo á los arts. 5.°, números 3.° y 4.°; 6.°, números 9.° y 10, y 92, número 2.° de la misma.—8. Bre-

vísimas indicaciones de lo que dispone la ley de matrimonio civil sobre edictos, dispensas y solemnidades.

B.

EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO EN CUANTO Á LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES.

LECCION 36.

1. De los efectos legales del matrimonio en general respecto á las personas y bienes de los cónyuges, con arreglo á las leyes 5.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª; 1.ª, 3.ª y 7.ª, tít. 2.º, Partida 4.ª; 3.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion (47 de Toro), los arts. 44, 45 y 54 de la ley de matrimonio civil y el 5.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875.—2. Esplicacion particular de la obligacion que tiene la mujer de seguir al marido, con arreglo á la ley 7.ª, tít. 2.º, Partida 4.ª, y al art. 48 de la de matrimonio.—3. Indicaciones histórico-filosóficas acerca de la capacidad jurídica de la mujer casada.—4. Exámen de las facultades del marido como legal administrador de los bienes de su mujer, y cuáles son las que corresponden á esta segun las leyes 12, tít. 23, Partida 1.ª; 11 á 15, tít. 1.º, y 10, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (54 á 59 de Toro); los arts. 1350 á 1358 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 45 á 55 de la ley de matrimonio civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1863.—5. Particularidades respecto á los maridos menores de edad, conforme á la ley 7.ª, tít. 2.º, libro 10 Nov. Recop., las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1861, 19 de Octubre de 1865 y 19 de Noviembre de 1875 y los arts. 45 y 46 de la ley de matrimonio civil. —6. Otras acerca de las mujeres casadas menores de edad, segun las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Setiembre, 8 de Octubre y 2 de Diciembre de

1862 y 28 de Noviembre de 1863.—7. Casos en que el marido no tiene la administracion de sus bienes ni los de su mujer, segun los arts. 45, 46, 47 y 88, números 5.º y 6.º de la ley de matrimonio civil.

LECCION 37.

1. De los bienes de los cónyuges en general.—2. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de las dotes y ley 1.ª, tít. 11, Partida 4.ª, respecto á las mismas.—3. Sus diversas clases y ley 16 de dicho tít. 11.—4. Esposicion de las leyes 8.ª y 9.ª de dicho título y de los arts. 10, 11 y 12 de la ley de 11 de Octubre de 1820, acerca de las personas que tienen obligacion de dotar.—5. Cosas en que pueden consistir las dotes, segun las leyes 14, 15, 16 y 21 de dicho título.—6. De qué bienes deben sacarse las dotes, segun la ley 4.ª, tít. 3.º, libro 10 Nov. Recop. (53 de Toro) y sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1868 respecto al pago de las mismas.—7. Exámen de las limitaciones de las dotes contenidas en las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª de dicho tít. 3.º, libro 10 Nov. Recop., y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1861.—8. Modos de constituirse la dote segun las leyes 10 á 13, 15, 16 y 18 de dicho tít. 11, Partida 4.ª—9. Disposicion de la ley 24 del mismo título respecto al caso en que los consortes se trasladen á otro punto diverso del en que se celebró el matrimonio.

LECCION 38.

1. Efectos de la constitucion de la dote, y esposicion particular de la ley 7.ª, tít. 11, Partida 4.ª y artículos 172, 173 y 188 de la ley hipotecaria y el 132 del Reglamento para su ejecucion respecto á la misma, y sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1864 y 9 de Diciembre de 1865.—2. A quién corres-

ponde el aumento ó deterioro de las cosas dotales, segun las leyes 18, 19 y 22 de dicho título.—3. Administracion de la dote é inversion de sus frutos segun las leyes 5.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª; 25 y 26, tít. 11, Partida 4.ª; 3.ª, tít. 4.º, libro 10 Nov. Recop., el art. 122 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1864, y 27 de Febrero de 1866 y el art. 47 de la ley de matrimonio civil.—4. Hipoteca dotal conforme á las leyes 17, tít. 11, Partida 4.ª; 23 y 33, tít. 13, Partida 5.ª; 19, tít. 9, Partida 6.ª, los arts. 168, 169, 170 á 177, y 182 á 186 de la ley hipotecaria y 120 á 129 del Reglamento, y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1857, 27 de Junio de 1864, 28 de Marzo de 1871 y 11 de Octubre de 1875.—5. Remedio que corresponde á la mujer cuando el marido malgasta la dote, con arreglo á la ley 29, tít. 11, Partida 4.ª, la 208 de Estilo, la 1.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª, el art. 187 de la ley hipotecaria, y la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1864.

LECCION 39.

1. Devolucion de la dote segun las leyes 7.ª, 11, 23, 26, 29, 30 y 31, tít. 11, Partida 4.ª; 50 y 51, tít. 14, Partida 5.ª; 15, tít. 17, Partida 7.ª; 5.ª, tít. 28, libro 12 Novísima Recopilacion (82 de Toro), y el art. 88, núm. 4.º de la ley de matrimonio civil.—2. Casos en que cesa la obligacion de devolver la dote segun la ley 23 de dicho tít. 11, Partida 4.ª; la 50, tít. 14, Partida 5.ª, la 82 de Toro, y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1862.—3. Cosas que deben devolverse conforme á las leyes 15, 21, 26 y 32, tít. 11, Partida 4.ª; 49, tít. 5.º, y 33, tít. 13, Partida 5.ª, y 11, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real.—4. A quién se debe devolver la dote, segun las leyes 30 y 31 de dicho tít. 11, Par-

tida 4.ª—5. Plazo para la devolucion con arreglo á las leyes 31 y 32 del mismo.

LECCION 40.

1. De los bienes parafernales.—2. Esposicion de la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª respecto á los mismos, teniendo presentes la ley 12, tít. 23, Partida 1.ª, el artículo 45 de la ley de matrimonio civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1857, 4 de Marzo de 1858, 9 de Enero de 1860, 23 de Mayo y 12 de Diciembre de 1864, 27 de Noviembre de 1865, 3 de Febrero de 1870, 6 de Julio de 1872, 10 de Marzo y 3 de Junio de 1873, y 28 de Marzo y 17 de Junio de 1874.—3. Cómo se concilia lo dispuesto por la ley 11, tít. 1.º, libro 10 Nov. Recop. (55 de Toro) con los derechos que corresponden á la mujer en los bienes parafernales, y sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1862, 26 de Octubre de 1863, 8 de igual mes de 1866, 29 del mismo de 1867 y 11 de Marzo de 1871, respecto á este punto.—4. Hipoteca á favor de los bienes parafernales con arreglo á la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª y los arts. 168, 180 y 181 de la ley hipotecaria.

LECCION 41.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de las arras.—2. Sus diversas clases y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 11, Partida 4.ª, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Octubre y 17 de Noviembre de 1875. —3. Personas que pueden dar ú ofrecer arras segun las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 2.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo; 3.ª, tít. 12, lib. 3.º del Fuero Real, la 246 de Estilo, y la 1.ª y 3.ª á 6.ª, de dicho tít. 11 y Partida 5.ª—4. Tasa de las mismas con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 2.º, libro 3.º del Fuero Real y 1.ª y 7.ª, tít. 3.º, lib. 10 Nov. Recop.

—5. Modos de constituirse.—6. Efectos legales que produce su constitucion conforme á las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 2.º, lib. 3.º del Fuero Real; 2.ª, tít. 3.º, libro 10 Nov. Recop. (51 de Toro) y los artículos 168, 178 y 179 de la ley hipotecaria.—7. Devolucion de las mismas segun las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º; 9.ª, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real, y 3.ª, tít. 3.º, lib. 10 Novísima Recopilacion (52 de Toro).

LECCION 42.

1. Indicaciones históricas acerca de las donaciones esponsalicias.—2. Esposicion de las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 11, Partida 4.ª respecto á las donaciones esponsalicias.—3. Tasa de las mismas segun las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 3.º, y 2.ª, tít. 8.º, lib. 10 Novísima Recopilacion.—4. Efectos legales de las donaciones esponsalicias y artículos 168, 178 y 179 de la ley hipotecaria respecto á las mismas.—5. Casos en que se devuelven, con arreglo á las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º y 9.º, tít. 12, lib. 3.º del Fuero Real; 3.ª y 23, tít. 11, Partida 4.ª; 2.ª y 3.ª, tít. 3.º, lib. 10 Nov. Recop. (51 y 52 de Toro) y el art. 88, núm. 4.º de la ley de matrimonio civil.—6. Donaciones *propter nuptias* segun las leyes 1.ª, 2.ª, 7.ª y 23, tít. 11, Partida 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 3.º, y 10, tít. 6.º, lib. 10 Nov. Recop.

LECCION 43.

1. De los bienes gananciales.—2. Fundamento filosófico de esta sociedad legal.—3. Reseña histórica de la misma, y leyes 17, tít. 2.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo y 1.ª, tít. 3.º, lib. 3.º del Fuero Real.—4. Modo cómo se constituye, y ley 205 de Estilo y 1.ª, tít 4.º, libro 10 Nov. Recop. acerca de este punto, y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1876.—5. Principio consignado en la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y su

modificacion por la 203 de Estilo (4.ª, tít, 4.º, lib. 10 Nov. Recop.), y sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1869, y 29 de Diciembre de 1873.—6. Cosas que pertenecen á la sociedad legal, conforme á las leyes 17, tít. 2.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo; 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 3.º, lib. 3.º del Fuero Real (1.ª y 2.ª, tít. 4.º, lib. 10 Nov. Recop.); 11, tít. 4.º, del mismo lib. 3.º, y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1870 y 1.º de Febrero de 1876.—7. Esposicion particular de las leyes 3.ª y 9.ª, tít. 4.º de dicho lib. 3.º del Fuero respecto á las mejoras verificadas en los bienes de los consortes.—8. Igual esplicacion de la 3.ª, tít. 3.º, lib. 3.º del Fuero precitado (3.ª, tít. 4.º, lib. 10 de la Nov. Recop.); 10, tít. 4.º del mismo libro del Fuero, y del Ordenamiento de Nieva (5.ª, tít. 4.º, libro 10 Nov. Recop.) respecto á los frutos.—9. Cosas que no se reputan gananciales segun las leyes 2.ª, título 3.º; 9.ª y 11, tít. 4.º, lib. 3.º del Fuero Real; 26, tít. 28, Partida 3.ª; 49, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 2.ª, título 4.º, lib. 10 Nov. Recop., y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1873.

LECCION 44.

1. Derechos que corresponden al marido en los bienes gananciales, conforme á la ley 205 de Estilo, la 5.ª, tít. 4.º, lib. 10 Nov. Recop., el art. 130 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 1870.—2. Cargas que deben cumplirse con los mismos, segun la ley 14, tít. 20, lib. 3.º del Fuero Real, la 207 de Estilo, la 4.ª, tít. 3.º, y 2.ª, tít. 11, lib. 10 Novísima Recopilacion, y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Setiembre de 1859, 23 de Abril de 1866 y 14 de Marzo de 1867.—3. Disolucion de la sociedad legal y art. 88, núms. 5.º y 6.º y 99 de la ley de matrimonio civil, y art. 6.º del Decreto del Mi-

nisterio-Regencia de 9 de Febrero de 1875 respecto á la misma.—4. Esposicion particular de la ley 223 de Estilo y la 9.ª, tít. 4.º, libro 10 Nov. Recop. (60 de Toro) respecto á la renuncia, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1859 y 18 de Octubre de 1861 en cuanto á la misma.—5. Exámen de las disposiciones contenidas en las leyes 5.ª, tít. 5.º, y 2.ª, tít. 7.º, lib. 4.º del Fuero Real; 6.ª, tít. 25, Partida 7.ª, y 5.ª, tít. 4.º, lib. 10 Nov. Recop. respecto al adulterio ó fuga de la mujer.—6. Disposiciones de las leyes 10 y 11, tít. 4.º, lib. 10 Nov. Recop. (77 y 78 de Toro) respecto á la liquidacion de la sociedad legal por delito de uno de los cónyuges y sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1867, 7 de Febrero y 19 de Abril de 1870 y 8 de Mayo de 1873.—7. Indicaciones acerca del secuestro de bienes, quiebra, concurso y cesion de los mismos como causas de liquidacion de la sociedad legal.—8. Disposicion de la ley 8.ª, tít. 4.º, lib. 10 Nov. Recop. (16 de Toro), respecto á ciertos bienes que no se cuentan en la mitad de gananciales.—9. Indicaciones acerca del Fuero del Baylio á que se refiere la ley 12 de dicho título.

C.

DEFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO Á LAS PERSONAS Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES.

LECCION 45.

1. De los hijos en general y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Abril y 23 de Diciembre de 1858, 23 y 26 de Marzo y 24 de Abril de 1864 y 14 de Octubre y 28 de Setiembre de 1867 y 26 de Marzo de 1870, respecto á la estension de aquella palabra.—2. Cuáles se tienen por legítimos con arreglo á la ley 1.ª, tít. 13, y 4.ª, tít. 23, Partida 4.ª; 2.ª, tít. 5.º, libro

10 Nov. Recop. (13 de Toro), los arts. 56, 57, 58, 59, 61, 62, 87, 94, 95 y 96 de la ley de matrimonio civil, el 5.º del Decreto del Presidente del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, y las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Abril y 17 de Junio de 1861, 12 de Noviembre de 1864, 20 de Junio de 1865, y 4 de Octubre de 1876.—3. Leyes 3.ª, tít. 3.º, y 1.ª y 2.ª, tít. 15, Partida 4.ª, respecto á los hijos que proceden de matrimonios clandestinos.—4. De las manifestaciones de los padres en contra de la legitimidad de los hijos, segun la ley 9.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y el art. 57 de la de matrimonio civil.—5. De los hijos ilegítimos y leyes 3.ª, tít. 14, Partida 3.ª; 1.ª, tít. 15, Partida 4.ª; 4.ª, título 3.º; 11, tít. 13, Partida 6.ª, y 5.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (9 de Toro) respecto á los mismos.—6. Esposicion particular de los requisitos necesarios para ser tenido por hijo natural segun dicha ley 1.ª, tít. 15, Partida 4.ª y la 1.ª, tít. 5.º, libro 10 Novísima Recopilacion (11 de Toro), y sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1846, 16 de Abril de 1864, 30 de Junio de 1865, 21 de igual mes de 1870 y 18 de Marzo de 1873.—7. En qué forma debe ser el reconocimiento segun las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1853, 13 de Junio de 1862, 20 de Abril, 16 de Setiembre y 9 de Octubre de 1865, 21 de Junio de 1870 y 5 de Enero de 1871 y art. 35 de la ley del notariado de 28 de Mayo de 1862.

LECCION 46.

1. Consideraciones acerca de la legitimacion.—2. Qué hijos son capaces de ser legitimados por subsiguiente matrimonio conforme á las leyes 1.ª, tít. 13, y 2.ª, tít. 15, Partida 4.ª, las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837 y las sentencias del Tribunàl Supremo de 20 de Junio y 12 de Diciembre de 1865.—3. Cuáles pueden serlo por rescripto del

Príncipe, conforme á las leyes 5.ª y 17, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real; 4.ª, tít. 15, Partida 4.ª, y 7.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (12 de Toro) y la de 14 de Abril de 1838.—4. Indicaciones acerca de los modos de legitimar, referidos en las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª de dicho tít. 15.—5. Efectos de la legitimacion y del simple reconocimiento, segun la ley 5.ª, tít. 19, Partida 4.ª; 8.ª y 9.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 20, libro 10 Nov. Recop. (9.ª, 10 y 12 de Toro), y la de 16 de Mayo de 1835.—6. Condicion legal de los espósitos, segun la ley 4.ª, tít. 37, libro 7.º Novísima Recopilacion.

LECCION 47.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la patria potestad, y leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 17, Partida 4.ª, respecto á la misma.—2. Obligaciones y derechos de los padres respecto á sus hijos, con arreglo á las leyes 3.ª, tít. 20, Partida 2.ª; 3.ª y 7.ª, tít. 2.º, y 18, tít. 16, Partida 3.ª; 10, 11 y 12, tít. 17, Partida 4.ª; 9.ª, tít. 8.º, Partida 7.ª, arts. 63 y 65, núms. 1.º y 2.º, y 70 de la ley de matrimonio civil, 580 del Código penal y 311 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y sentencia del Tribual Supremo de 1.º de Octubre de 1866.—3. Fundamento filosófico é histórico de los peculios.—4. Esposicion de la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, respecto á los peculios profecticio y adventicio, teniendo presentes los arts. 65, número 3.º y 66 á 69 de la ley de matrimonio civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1869.—5. Disposicion especial de la ley 3.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, respecto al peculio profecticio. - 6. Derechos que segun la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª corresponden á los hijos en el caso de que el padre haya enagenado ó destruido los bienes adventicios de los mismos, y sentencias del Tribunal Supremo de 8 de

Mayo de 1861, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, 1.° de Febrero de 1867 y 22 de Octubre de 1870, exámen del art. 65 de la ley de matrimonio civil en su relacion con aquella ley, y órdenes de la Direccion general del Registro de la propiedad de 10 de Agosto de 1871 y 25 de Setiembre de 1873.—7. Derechos del padre en el peculio adventicio en caso de emancipacion del hijo, segun las leyes 93, tit. 18, Partida 3.ª; 15, tit. 18, Partida 4.ª, y 3.ª, tít. 5.°, libro 10 Novísima Recopilacion (48 de Toro).—8. Esplicacion particular de la ley 6.ª, tit. 17, Partida 4.ª, respecto al peculio castrense, teniendo presente el núm. 4.° del art. 65 de la ley de matrimonio civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1872.—9. Igual exámen de la 7.ª respecto al cuasi castrense.—10. Disposiciones de los arts. 168, y 202 á 206 de la ley hipotecaria y 142 á 144 del Reglamento para su ejecucion respecto á peculios, y art. 69 de la ley de matrimonio civil.

LECCION 48.

1. Consideraciones acerca de la estension y naturaleza jurídica de los alimentos segun las leyes 2.ª, título 19, Partida 4.ª, y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1862 y 29 de Febrero de 1864, los artículos 72, 73, 74, 76 y 78 de la ley de matrimonio civil y el art. 5.° del Decreto del Presidente del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.—2. De los alimentos de los hijos legítimos segun el preámbulo y las leyes 1.ª á 3.ª, tít. 19, Partida 4.ª, el art. 63 de la ley de matrimonio civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1859, 25 de Febrero de 1860, 6 de Julio y 19 de Octubre de 1870 y 27 de Marzo de 1871.—3. Alimentos á los demás descendientes de igual clase segun la ley 4.ª de dicho tit. 19, el art. 63 citado y la sentencia del Tri-

bunal Supremo de 20 de Diciembre de 1866.—4. Disposicion especial de la ley 36, tít. 12, Partida 5.ª respecto á los alimentos que preste la madre ó la abuela. —5. Ley 37 en cuanto á los que se den al hijastro.

LECCION 49.

1. De los alimentos de los descendientes ilegítimos, segun la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 3.º del Fuero Real; 3.ª, tít. 14; 5.ª y 7.ª, tít. 19, Partida 4.ª; 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y 6.ª y 7.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (10 y 12 de Toro), y sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Setiembre de 1860, 10 de Febrero de 1862, 13 de Mayo de 1868, 20 de Noviembre de 1869, y 9 de Mayo y 19 de Octubre de 1870.—3. De la reciprocidad de alimentar los descendientes á los ascendientes, y artículo 72 de la ley de matrimonio civil.—4. Alimentos entre hermanos, segun la ley 1.ª, tít. 8.º, libro 3.º del Fuero Real y el art. 77 de la de matrimonio civil.—5. Alimentos prestados por conmiseracion á estraños con arreglo á las leyes 3.ª y 4.ª tít., 20, Partida 4.ª, y 35 y 37, tít. 12, y 35, tít. 14, Partida 5.ª—6. Alimentos al inmediato sucesor de bienes de un mayorazgo, segun los arts. 10, 11 y 12 de la ley de 11 de Octubre de 1820, y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1844, 2 de Julio de 1873 y 19 de Junio de 1874, respecto á los mismos.—7. Causas por las cuales cesa la obligacion de prestar alimentos, segun las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, y principalmente la 6.ª, tít. 19, Partida 4.ª, el art. 75 de la ley de matrimonio civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1860.

LECCION 50.

1. De los modos de acabarse la patria potestad.—2. Conclusion de esta por la muerte del padre, segun la ley 1.ª, tit. 18, Partida 4.ª, la 3.ª, tít. 5.º, libro 10, No-

vísima Recopilacion (47 de Toro), el art. 64 de la de matrimonio civil, y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Agosto de 1873 y 19 de Junio de 1875. —3. De la emancipacion voluntaria, segun las leyes 15 y 19, tít. 18, Partida 4.ª, la 4.ª, tít. 5.º, libro 10 Nov. Recop., la de 14 de Abril de 1838 y los arts. 1335 á 1349 de la de Enjuiciamiento.—4. Emancipacion forzosa, segun la ley 18 de dicho tít. 18, Partida 4.ª—5. Casos en que tiene lugar la emancipacion legal.—6. Esplicacion de la que se verifica por el matrimonio del hijo, segun la ley 3.ª, tít. 5.º, libro 10 Novísima Recopilacion (47 de Toro), y por la mayor edad del mismo, con arreglo al art. 64 de la ley de matrimonio civil.—7. Espíritu de las leyes 7.ª á 14, tít. 18, Partida 4.ª acerca de la conclusion de la patria potestad, por obtener el hijo ciertas dignidades; teniendo presentes las que se mencionan en el tít. 9.º, Partida 2.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 1866.

LECCION 51.

1. Pérdida de la patria potestad por profesion religiosa, segun las leyes 1.ª y siguientes, tít. 7.º, Partida 1.ª; 10, tít. 2.º, Partida 3.ª, y 17, tít. 20, libro 10 Nov. Recop., y art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837. —2. Igual efecto de la esposicion del hijo, conforme á las leyes 4.ª, tít. 20, Partida 4.ª, y 5.ª, tít. 37, libro 7, Nov. Recop., y la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Setiembre de 1865.—3. Igual exámen de las leyes 2.ª á 6.ª, tít. 18 de la misma Partida, art. 43 del Código penal y art. 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1870, respecto al delito del padre.—4. Pérdida de la patria potestad por divorcio; segun el art. 88 de la ley de matrimonio civil.—5. Igual disposicion de las leyes 9.ª y 10, tít. 16, Partida 4.ª, para el caso de ser adoptado el hijo.—6. De la incapacidad legal del pa-

dre, ausencia é ignorado paradero del mismo, en sus relaciones con la patria potestad.—7. Disposiciones especiales de los arts. 66 y 67 de la ley de matrimonio civil acerca de los hijos que viven separados de los padres, y sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1863.—8. De los medios de probar el matrimonio, segun los arts. 79 á 82 de la ley de matrimonio civil, y 4.º y 5.º del Decreto del Presidente del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.

D.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

LECCION 52.

1. Del divorcio en general.—2. Reseña histórica del mismo.—3. Comparacion de los arts. 83 y 84 de la ley de matrimonio civil con la legislacion canónica respecto á las clases de divorcio.—4. Igual exámen de las causas de divorcio comprendidas en el art. 85 de dicha ley.—5. Preliminares del divorcio, conforme al art. 87 y el 5.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875, las Reales cédulas de 22 de Marzo de 1787 y 18 del mismo mes de 1804, y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1871 y 1.º de igual mes y 24 de Noviembre de 1872.—6. Esplicacion particular de los medios que pueden emplearse para evitar que el marido perjudique á su mujer en la administracion de sus bienes, con arreglo á dicho art. 87, la ley 1.ª, tit. 9.º, Partida 3.ª, y el art. 42, núm. 4.º de la ley hipotecaria.—7. Efectos del divorcio, segun la ley 3.ª, tit. 10, Partida 4.ª, el art. 88 y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1864, 28 de Abril de 1866, 9 de Mayo de 1870, 20 de Abril y 18 de Octubre de 1871, 17 de Diciembre de 1872 y 10 de Junio de 1873.—8. Separacion simplemente *quoad thorum*, segun la ley 7.ª,

tít. 2.°, Partida 4.ª—9. Disolucion y nulidad del matrimonio civil, conforme á las leyes 50 y 51, tit. 14, Partida 5.ª, y los arts. 90 á 100 de dicha ley.—10. Jueces á quienes corresponde conocer de las causas matrimoniales, con arreglo al art. 1.° de las disposiciones transitorias de la ley de matrimonio civil, el 19 del Decreto de 16 de Agosto de 1870, la disposicion general del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 27 de Noviembre de 1872, el art. 5.° del de 9 de Febrero de 1875, los arts. 26 á 28 de la Instruccion de 19 del mismo mes y año, y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1875.—11. Separacion confidencial de los cónyuges y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1859 y 8 de Octubre de 1866.

E.

ADOPCION.

LECCION 53.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la adopcion.—2. Personas que pueden adoptar segun las leyes 1.ª á 4.ª, tit. 22, libro 4.° del Fuero Real, y 2.ª y 3.ª, tit. 16, Partida 4.ª—3. Cuáles no pueden ser adoptadas conforme á las leyes 1.ª, tit. 22, libro 4.° de dicho Fuero, y 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Partida y título precitado.—4. Especialidad respecto á los hijos ilegitimos, segun la ley 7.ª, tit. 22 de dicho lib. 4.° del Fuero y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1853.—5. Modo de verificarse la adopcion, propiamente dicha, con arreglo á las leyes 91, tit. 18, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 16, Part. 4.ª—6. Particularidades de la arrogacion, conforme á la ley 92, tit. 18, Part. 3.ª; 7.ª, tít. 7.°, y 4.ª y 8.ª, tit. 16, Part. 4.ª—7. Efectos de la adopcion, segun las leyes 7.ª, tit. 7.°, y 4.ª y 7.ª á 10,

tít. 16, Part. 4.ª, los números 5.º y 6.º del art. 6.º de la de matrimonio civil, y el art. 5.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875.—8. Cómo cesan los efectos de la adopcion.—9. Prohijamiento de los espósitos, segun las leyes 3.ª, tít. 20, Partida 4.ª; 35, tít. 12, y 35, tít. 14, Partida 5.ª; la de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 (art. 50 á 69), y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, arts. 22 á 25.

F.

TUTELA Y CURATELA.

LECCION 54.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la tutela y curatela.—2. Tutela testamentaria, segun las leyes 3.ª, 6.ª y 8.ª, tít. 16, Partida 6.ª, y los artículos 1219, 1221 y 1222 de la ley de Enjuiciamiento. —3. Tutela legítima conforme á las leyes 2.ª y 3.ª, título 7.º, libro 3.º del Fuero Real; 9, 10 y 11 de dicho título, y el art. 1226 de la de Enjuiciamiento.—4. Tutela dativa, segun la ley 12 y este mismo artículo.—5. De la curatela, conforme á las leyes 5.ª, tít. 11, Partida 5.ª; 12 y 13 de dicho tít. 16, y los artículos precitados de la de Enjuiciamiento, y los 1231 á 1243 de la misma.—6. Curatela ejemplar, conforme á los artículos 1243 á 1252.—7. Curatela de los que sufren la pena de interdiccion civil, conforme al art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870.—8. De los curadores para pleitos, segun las leyes 7.ª y 11, tít. 2.º, Partida 3.ª, y los arts. 1253 á 1260 de la de Enjuiciamiento.

LECCION 55.

1. Quiénes no pueden ser guardadores, segun las leyes 4.ª y 14, tít. 16, y 1.ª, tít. 18, Partida 6.ª—2. Escusas de los guardadores, conforme á las leyes del

tít. 17 de la misma, y la 7.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.—3. Obligaciones de los mismos en general.—4. Esplicacion particular de la de prestar fianza, segun las leyes 95, tít. 18, Partida 3.ª, y 9.ª, tít. 16, Partida 6.ª, los arts. 1219 á 1225 y 1264 á 1268 de la de Enjuiciamiento, y 214, 215 y 216 de la hipotecaria, y 146 á 153 del Reglamento para la ejecucion de esta.—5. Obligacion prévia de desempeñar bien el cargo, segun las leyes 94, tít. 18, Partida 3.ª, y 9.ª, título 16, Partida 6.ª y el art. 1269 de la de Enjuiciamiento.—6. Obligacion de hacer inventario, conforme á las leyes 100 y 120, tít. 18, Partida 3.ª; 15, tít. 16, Partida 6.ª, y el art. 1250 de la de Enjuiciamiento.—7. Discernimiento del cargo, segun las leyes 6.ª y 8.ª, tít. 16 precitado, el art. 1270 de la de Enjuiciamiento y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1862.

LECCION 56.

1. Obligaciones de los guardadores durante el desempeño de su cargo, segun las leyes 15 y 16, tít. 16; 4.ª, tít. 18, y 2.ª, tít. 19, Partida 6.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1858 y 3 de Junio de 1864.—2. De la autoridad de los guardadores, conforme á la ley 17 de dicho título 16.—3. Cosas que no pueden verificar sin autorizacion judicial, segun las leyes 60, tít. 18, Partida 3.ª; 4.ª, tít. 14, Partida 5.ª, y 18, tít. 16, Partida 6.ª, los arts. 1401 á 1413 de la ley de Enjuiciamiento, y la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1870.—4. Del domicilio del menor, segun la ley 3.ª, tít. 3.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; la 19, tít. 16, Partida 6.ª; el art. 64 de la ley de matrimonio civil, y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Abril y 1.º de Octubre de 1866.—5. Alimentos del mismo y derechos de administracion del guardador, conforme á las leyes 16 y 20, tít. 16, Par-

tida 6.ª, y los arts. 1261 á 1263 y 1272, disposiciones 4.ª y 5.ª, y 1273 de la ley de Enjuiciamiento.—6. Dacion de cuentas, conforme á la ley 21 de dicho tít. 16 y los arts. 1274 y 1275 de la de Enjuiciamiento.—7. Modos de acabarse la tutela y la curatela, segun la ley 21 precitada y el art. 4.º, disposicion 9.ª de la de 18 de Junio de 1870.—8. De la remocion de los guardadores, segun las leyes del tít. 18, Partida 6.ª, y el art. 1276 de la de Enjuiciamiento, y las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1873 y 10 de Julio de 1876.—9. Estado actual de las disposiciones contenidas en las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 16, Partida 6.ª, y los arts. 207 á 213 de la ley hipotecaria, respecto á la madre y la abuela que pasan á segundas nupcias, y el art. 145 del Reglamento para la ejecucion de esta ley.—10. Protectorado judicial respecto á los menores, segun los arts. 1271, 1272 y 1273 de la ley de Enjuiciamiento.

LECCION 57.

1. De la restitucion *in integrum*, segun las leyes 1.ª y 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª—2. Leyes 2.ª y 10 de dicho tít. 19, respecto á las personas que pueden utilizarla.—3. Cosas en que puede tener lugar, segun las leyes 1.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª y 9.ª del mismo, y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1861 y 20 de Abril de 1870.—4. Exámen de los requisitos que deben concurrir para ello, conforme á las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 8.ª y 10 del mismo, y las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1859, 23 de Noviembre de 1860, 18 de Setiembre de 1862, 23 de Febrero de 1863, 14 de Enero y 14 de Octubre de 1864, 12 de Mayo de 1865 y 15 de Marzo de 1871.—5. Casos en que cesa, con arreglo á las leyes 4.ª y 6.ª de dicho título, la 4.ª, tít. 14, Partida 5.ª, la 207 de Estilo y el art. 38 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal

Supremo de 31 de Marzo de 1870 y 1.º de Febrero de 1876.—6. Indicaciones especiales respecto á la restitucion *in integrum* contra la prescripcion, con arreglo á las leyes 10, tit. 23, y 8.ª y 28, tít. 29, Partida 3.ª; 9.ª, tit. 16, Partida 6.ª, y 4.ª, tít. 34, libro 10 Nov. Recop.—7. Particularidades respecto á la restitucion *in integrum* en negocios judiciales, segun las leyes del tít. 25, Partida 3.ª; 5.ª, tít. 13, y 2.ª, tít. 18, libro 11 Nov. Recop., los arts. 31, 68 y 78 de la ley de Enjuiciamiento, y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1847, 3 de igual mes de 1859, 1.º y 28 de Junio de 1861 y 9 de Mayo de 1866, 20 de Diciembre de 1873 y 31 de Enero y 23 de Mayo de 1876.

G.

REGISTRO CIVIL.

LECCION 58.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca del Registro civil, y ley 10, tít. 22, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y la de 3 de Febrero de 1823.—2. Idea general de la ley provisional de 17 de Junio de 1870 sobre el mismo.—3. Funcionarios encargados del Registro, segun los arts. 1.º y 22 de la misma, y 1.º á 7.º del Reglamento de 13 de Diciembre de dicho año, y el 14 del de 5 de Setiembre de 1871.—4. Actos sujetos á inscripcion, conforme á los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la ley y 3.º del Reglamento.—5. Secciones en que se divide el Registro, segun el art. 5.º de la ley. —6. Libros del mismo, conforme á los arts. 6.º á 13 de la ley y 9.º á 17 del Reglamento, y el 2.º de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1872.

LECCION 59.

1. Forma y solemnidades con que deben verificarse las inscripciones, segun los arts. 13 á 26 de la ley y 18 á 24 del Reglamento.—2. De los documentos que se presenten en el Registro, con arreglo á los arts. 25, 28 y 29 de la ley, y 25 y 26 del Reglamento; el 15 del de 5 de Setiembre de 1871, y la órden de la Direccion general de 30 de igual mes de 1872.—3. De la transcripcion de partidas del Registro eclesiástico, segun los arts. 12, 13 y 14 del Decreto de 1.º de Mayo de 1873.—4. Disposiciones relativas á las certificaciones, conforme á los arts. 30 á 39 de la ley y 75 á 84 del Reglamento, y 19, 20 y 21 del de 5 de Setiembre de 1871.—5. Otra respecto á los índices é inventarios del Registro, segun los arts. 27 á 30 del Reglamento.—6. De la direccion é inspeccion del mismo, conforme á los arts. 40 á 43 de la ley y 85 al 99 del Reglamento.

LECCION 60.

1. Del registro de nacimientos.—2. Término en que debe verificarse la presentacion del recien nacido, segun el art. 45 de la ley, el 31 y 32 del Reglamento y el 1.º á 4.º, y 14 del Decreto de 1.º de Mayo de 1873. —3. Cuándo deberá trasladarse el funcionario encargado del Registro al sitio en que se halle el recien nacido, conforme el art. 46 de la ley y el 33 del Reglamento.—4. Quiénes están obligados á hacer la presentacion por el art. 47 de la ley y el 36 del Reglamento, y art. 6.º y 7.º de la Instruccion de 19 de Noviembre de 1872; y pena de la omision conforme el 65.—5. Circunstancias que debe espresar la inscripcion, segun los artículos 48 á 53 de la ley y 34 del Reglamento y el 8.º de la Instruccion de 19 de Noviem-

bre de 1872.—6. Inscripcion de los hijos de matrimonio canónico, segun el decreto de 1.º de Enero de 1875. —7. Particularidades que deben tenerse presentes respecto á los nacimientos ocurridos en lazaretos, segun el art. 54 de la ley.—8. Otras en cuanto á los que tienen lugar en buques españoles con arreglo á los artículos 55 á 57 de la misma.—9. De la inscripcion de los nacimientos de hijos de españoles en el estranjero y art. 58 de la misma y 16 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1871 respecto á estos.—10. Idem de los hijos de militares, segun el art. 59.—11. Actos jurídicos que deben anotarse al márgen de las partidas de nacimiento conforme á los artículos 60 á 63 y 74 y 92 de la ley, y 35 del Reglamento.—12. Del cámbio, adicion ó modificacion de nombres y apellidos, segun los artículos 64 de la ley, y 69 á 74 del Reglamento.

LECCION 61.

1. De la inscripcion de los matrimonios, segun el art. 66 de la ley.—2. Circunstancias especiales que debe contener conforme al 67, y el 60 del Reglamento.—3. Particularidades relativas á la inscripcion de los matrimonios *in articulo mortis* con arreglo á los artículos 68, 71 y 72 de la ley y el 7.º del Decreto de 1.º de Mayo de 1873.—4. Otras respecto á los de los estranjeros, ó celebrados en el estranjero, segun los artículos 69 y 70, y el Real decreto de 26 de Agosto de 1872, y el art. 2.º de la Instruccion de 19 de Febrero de 1875.—5. Inscripcion de los matrimonios canónicos, segun los artículos 2.º á 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, y la Instruccion de 19 del mismo.—6. Actos jurídicos que deben hacerse constar por anotacion marginal á estas inscripciones, con arreglo á los artículos 73 y 74 de la ley y 61 del Reglamento.

LECCION 62.

1. Del Registro de defunciones, y requisitos que deben preceder á la inhumacion conforme á los articulos 75 y 84 de la ley, y 9.º á 11 del Decreto de 1.º de Mayo de 1873.—2. Personas que deben dar parte de la defuncion, y plazo en que han de verificarlo, segun los artículos 76, 81 y 85 de la ley, y 62, 63 y 64 del Reglamento.—3. Disposiciones relativas al reconocimiento facultativo consignadas en los artículos 77 y 78 de la ley.—4. Circunstancias que deben constar en la inscripcion conforme á los artículos 79, 80, 82, 83 y 86 de la ley y 64 del Reglamento.—5. Inscripcion de los fallecimientos ocurridos en buques nacionales, segun el art. 87 de la ley.—6. Idem de los que ocurran en viaje con arreglo á los artículos 87 y 88.—7. Disposiciones de los artículos 89 y 90, y de la órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Julio de 1874 acerca del fallecimiento de militares.—8. Otras del 91 de la ley, y de los 17 y 18 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1871 respecto al ocurrido en el estranjero.—9. Noticia que debe darse de la inscripcion de defuncion, segun los arts. 92 á 94. —10. Disposicion del art. 95 respecto al caso de epidemia ó temor de contagio.

LECCION 63.

1. Del registro de ciudadanía, y disposicion del artículo 96 de la ley respecto á los cámbios de nacionalidad.—2. Requisitos que deben preceder á la inscripcion de esta, segun los arts. 97 y 98 de la ley y el 65 del Reglamento.—3. Circunstancias que han de constar en la inscripcion de la misma, segun el artículo 100 de la ley y 67 y 68 del Reglamento.—4. Disposiciones relativas á la adquisicion, pérdida y recu-

peracion de la nacionalidad española, contenidas en los arts. 101 á 112 de la ley y en el Reglamento de 5 de Setiembre de 1871.—5. Otras respecto al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente, segun otro decreto de igual fecha.—6. Disposicion relativa á las dudas que se susciten á los jueces municipales respecto á la ley de Registro civil, contenida en el artículo 100 del Reglamento, y el 29 de la Instrucion de 19 de Febrero de 1875.

PARTE TERCERA.

De la propiedad y sus desmembraciones en general, y de los modos de adquirirla y trasmitirla.

I.

De la propiedad en general.

LECCION 64.

1. De las cosas consideradas en su acepcion jurídica y proemio del tít. 17, Partida 2.ª, y regla 3.ª, título 34, Partida 7.ª—2. Consideraciones generales respecto á la division de las cosas, teniendo presentes las leyes 4.ª, tít. 29, y 1.ª, tít. 30, Partida 3.ª—3. Cuáles se consideran inmuebles con arreglo á la ley 4.ª, tít. 29, Partida 3.ª, la 3.ª, tít. 16, lib. 10 Nov. Recop., el art. 4.º de la ley hipotecaria y la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1867.—4. Distincion de las cosas principales y accesorias con arreglo á las leyes 35 á 38, tít. 28, Partida 3.ª, y 28 á 31, tít. 5.º, Partida 5.ª, los arts. 110 y 111 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo

de 27 de Marzo de 1863 y 9 de Junio de 1865.—5. Division de las cosas por razon de su propiedad, segun las leyes 2.ª á 11, tít. 28, Partida 3.ª—6. Cosas de derecho divino, segun las leyes del tít. 14, Partida 1.ª, y 12 y 13, tít. 28, Partida 3.ª—7. Cosas temporales de la Iglesia, y arts. 40 y 41 del Concordato de 1851 y 1.º á 4.º del convenio de 25 de Agosto de 1859.—8. Bienes del Estado y ley 1.ª, tít. 17, Partida 2.ª, y 11, título 28, Partida 3.ª, y la de 16 de Mayo de 1835, Real órden de 7 de Diciembre de 1875 y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1875, respecto á los mismos.—7. Indicaciones acerca de las cosas pertenecientes al Real Patrimonio, segun la ley de 12 de Mayo de 1865, la de 18 de Diciembre de 1869 y la de 26 de Junio de 1876.

LECCION 65.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la legislacion de minas.—2. Disposiciones de la ley de 6 de Julio y Reglamento de 5 de Octubre de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868 respecto á minas, en cuanto se refieren al Derecho civil.—3. Idem de la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833 y de la de 24 de Mayo de 1863 y del Reglamento de 17 de igual mes de 1865, respecto á los montes, bajo el mismo punto de vista. —4. Principios generales admitidos por la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.—5. Disposiciones de los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la misma en cuanto al dominio de las costas, puertos, mar litoral y playa.—6. Otras del cap. 2.º de dicha ley y arts. 1.º, 2.º y 3.º de la de 22 de Marzo 1873, respecto al uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.—7. Del dominio de las aguas pluviales, segun los arts. 30 y 31.—8. Disposiciones de los arts. 33 á 43 sobre el de las aguas vivas, ma-

nantiales y corrientes, y del 44 respecto á las estancadas.—9. Otras de los arts. 45 á 51 y 60 y 61 sobre las subterráneas.—10. De los álveos de las aguas, segun los arts. 66 á 76, y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1873.—11. Indicaciones acerca de la competencia de jurisdiccion en materia de aguas, segun los arts. 295 á 298.

LECCION 66.

1. Consideraciones acerca de la division de los derechos en reales y personales y art. 42, núm. 1.° de la ley hipotecaria.—2. De la propiedad en general, y ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, y art. 10 de la Constitucion respecto á la misma, y sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1873.—3. Consideraciones acerca del desarrollo histórico de la propiedad, y espíritu del libro 1.° del Fuero Viejo de Castilla, los títulos 25 y 26 de la Partida 4.ª y el 32 del Ordenamiento de Alcalá sobre los feudos, de las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 acerca de señoríos, y de las de desamortizacion en general.—4. Decretos de las Córtes de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, y Reales órdenes de 11 de Febrero de 1836, 30 de Mayo de 1842 y 9 de Marzo de 1855, en favor de la propiedad.

LECCION 67.

1. Observaciones generales acerca de los mayorazgos y demás vinculaciones.—2. Reseña histórica de los mismos.—3. Sus clases.—4. Requisitos para fundarlos, segun las leyes 2.ª, tit. 17, libro 10 Novísima Recopilacion (42 de Toro), 4.ª del mismo título (44 de Toro) y 12 y 14 del mismo.—5. Reglas que debian tenerse presentes respecto á estos.—6. Modo de probar el mayorazgo, segun la ley 1.ª—7. Su estado actual

con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, los decretos de las Córtes de 15 y 19 de Mayo de 1821, la ley de 28 de Junio del mismo año, la de 6 de igual mes de 1835, el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y la ley de 19 de igual mes de 1841.—8. Jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto á vinculaciones, consignada principalmente en las sentencias de 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo y 30 de Junio de 1855, 20 de Noviembre de 1860, 25 de Junio de 1862, 27 de Marzo de 1863, 13 y 21 de Enero y 24 de Mayo de 1865, 4 de Febrero, 11 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1867, 19 de Marzo, 26 de Junio y 6 de Noviembre de 1868, 8 de Junio y 8 de Noviembre de 1869, 9 de Febrero de 1870, 5 de Diciembre de 1873, 12 de Mayo y 3 de Julio de 1874, 8 de Enero, 14 de Junio y 6 de Julio de 1875, y 27 de Mayo de 1876.

LECCION 68.

1. De los patronatos, capellanías y obras pías consideradas como instituciones vinculares.—2. Disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 y sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, 10 de Marzo de 1858, 28 de Febrero y 17 de Setiembre de 1862, 4 de Febrero de 1863, 4 de Julio de 1873, 29 de Mayo de 1874 y 3 de Octubre de 1876, respecto á las mismas.—3. Disposiciones especiales de la ley de 19 de Agosto de 1841 y de los Reales decretos de 30 de Abril de 1852, 6 de Febrero de 1855 y 15 de Junio y 28 de Noviembre de 1856 respecto á capellanías colativas.—4. Principales disposiciones del convenio de 16 de Junio de 1867, publicado por Real decreto de 24 del mismo y de la Instruccion del 25 de dicho mes y las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Agosto de 1871, 8 de Octubre de 1873 y 24 de Julio de 1874 sobre capellanías y otras cargas eclesiásticas.—5. Juicio crítico de la amortizacion.—6. Indicaciones acerca de

las principales disposiciones de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y del Decreto é Instruccion sobre protectorado del Gobierno de 27 de Agosto de 1875.

LECCION 69.

1. Personas capaces de adquirir la propiedad.—2. Particularidades respecto á las manos muertas, con arreglo á los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, y 25 y 26 de la de 1.º de Mayo de 1855 y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1857, 28 de Diciembre de 1861, 13 de Abril de 1863, 21 de Noviembre de 1865, 30 de Abril de 1866, 11 de Marzo de 1870, y 18 de Febrero y 1.º de Marzo de 1875.—3. Especialidades referentes á los establecimientos de instruccion pública, con arreglo á la ley de 5 de Mayo de 1837 y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862.—4. Otras en cuanto á la Iglesia y comunidades religiosas, conforme al art. 41 del Concordato de 1851, y los arts. 1.º, 2.º y 3.º del Convenio de 25 de Agosto de 1859, los Decretos del Gobierno provisional de 15 y 18 de Octubre de 1868, y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero y 8 de Noviembre de 1871, y 13 de Julio de 1876.

LECCION 70.

1. Cosas que pueden ser objeto del derecho de propiedad, conforme á las leyes 6.ª, 12 y 13, tít. 28, Partida 3.ª—2. Consideraciones acerca de los modos de adquirirla, y art. 1.º, y 23 á 31 del Reglamento del Banco de España de 1.º de Mayo de 1876.—3. De la ocupacion con arreglo á la ley 50, tít. 28, Partida 3.ª, y la de 16 de Mayo de 1835.—4. Principios generales respecto á la caza y pesca, consignados en las leyes 17 y 19 de dicho título.—5. Disposiciones respecto á la caza, contenidas en las leyes 16 y 17, tí-

tulo 4.°, libro 3.° del Fuero Real; 21, 23 y 24, tít. 28, Partida 3.ª, y los arts. 1.° á 7.° del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y la ley de 13 de Setiembre de 1837. —6. Particularidades respecto á la caza de palomas, segun los arts. 19 á 24 del de 1834.—7. Otras en cuanto á las abejas, segun la ley 22 de dicho tít. 28, y la 17, tít. 4.°, libro 3.° del Fuero Real.—8. De la pesca, conforme á los arts. 36 á 44 del Decreto de 3 de Mayo de 1834, los arts. 14, 15, 23, 24 y 169 á 174 de la de 3 de Agosto de 1866, el 2.° y 3.° de la de 22 de Marzo de 1873, y el Reglamento para la propagacion de los mariscos de 18 de Enero de 1876.

LECCION 71.

1. De la invencion ó hallazgo, segun las leyes 5.ª y 49, tít. 28, Partida 3.ª; 7.ª, tít. 9.°, Partida 5.ª; el artículo 1.°, núm. 3.° de la ley de 16 de Mayo de 1835, y el 6.° de la de 3 de Agosto de 1866.—2. Disposiciones especiales de los arts. 85 á 88 de esta.—3. Del tesoro, segun la ley 45, tít. 28, Partida 3.ª, la 3.ª, título 22, libro 10 Nov. Recop., y el art. 1.°, núm. 4.° de la de 16 de Mayo de 1835.—4. De la accesion en general.—5. Ley 25, tít. 28, Partida 3.ª respecto al feto. —6. Aluvion y fuerza del rio, conforme á la ley 26 de dicho título, y los arts. 81, 82 y 84 de la de 3 de Agosto de 1866.—7. Del álveo de rios, arroyos y lagos, segun los arts. 66 á 76 de la ley de 3 de Agosto.—8. De la mutacion del cauce, conforme á las leyes 31 y 32 de dicho tít. 28, Partida 3.ª, y los arts. 77 á 80 y 86 de la de 3 de Agosto.—9. De las islas formadas en el rio ó en el mar, segun las leyes 27 á 30 de dicho título, y los arts. 3.°, 81 y 83 de la de 3 de Agosto.

LECCION 72.

1. Disposiciones relativas á los árboles confinantes con otras heredades, consignadas en las leyes 7.ª,

18 y 43, tít. 28, Partida 3.ª, y 28, tít. 15, Partida 7.ª, modificada por el art. 896 de la de Enjuiciamiento.—2. Indicacion de algunas costumbres relativas á la distancia á que deben colocarse los árboles respecto á otras heredades.—3. Plantacion ó siembra en heredad agena, y leyes 1.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y 43, tít. 28, Partida 3.ª respecto á la misma.—4. Principios consignados en las leyes 33 á 37, tít. 28, Partida 3.ª, sobre la accesion en cosas muebles.

LECCION 73.

1. De la edificacion en terreno propio con materiales agenos, segun las leyes 16, tít. 2.º, Partida 3.ª, y 38, tít. 28 de la misma.—2. Edificacion en heredad agena con materiales propios, conforme á las leyes 41 y 42 de dicho tít. 28, y el art. 107, núm. 1.º de la ley hipotecaria.—3. De las impensas verificadas en heredades agenas, reparándolas, segun la ley 44 de dicho tít. 28, la 10, tít. 33, Partida 7.ª, los arts. 42, núm. 7.º, 55, 59 á 64, 92 á 94 y 110 á 113 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1860, 29 de Diciembre de 1864, 5 y 30 de Diciembre de 1865, 14 de Setiembre y 5 de Diciembre de 1866 y 20 de Octubre de 1870.—4. De las verificadas en heredad comun, segun la ley 6.ª, tít. 1.º, libro 10 del Fuero Juzgo; 1.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y 26, tít. 32, Partida 3.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1858 y 14 de igual mes de 1867.—5. De la tradicion en general, segun las leyes 46 y 47, tít. 28, Partida 3.ª—6. Consideraciones acerca de sus diversas clases, con arreglo á las leyes 47, tít. 28, y 6.ª á 11, tít. 30, Partida 3.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1869.—7. Casos en que no es necesaria la tradicion para trasferir el dominio.—8. Disposicion del art. 23 de la ley hipotecaria respecto á esta materia.—9. De la cuasi tradicion, segun la ley 1.ª, tít. 30, Partida 3.ª

LECCION 74.

1. De la prescripcion en general, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 29, Partida 3.ª y su fundamento.—2. Caractéres de la misma, y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1865 y 30 de igual mes de 1867.—3. Personas capaces de prescribir, con arreglo á la ley 2.ª de dicho título.—4. Cosas que no pueden prescribirse, conforme á las leyes 4.ª á 7.ª y 22 del mismo, y 5.ª, tít. 30 de dicha Partida, y 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 8.º, libro 11, Nov. Recop., y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1869, 29 de Mayo de 1873 y 13 de Diciembre de 1875.—5. Particularidades respecto á las cosas pertenecientes á los menores, hijos de familia y mujeres casadas, segun la ley 3.ª, tít. 11, libro 2.º del Fuero Real; 8.ª de dicho tít. 29, Partida 3.ª; 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1861, 11 de Marzo de 1864 y 9 de Mayo de 1867.

LECCION 75.

1. Requisitos necesarios para prescribir.—2. Esplicacion particular de la buena fé en la prescripcion de las cosas muebles conforme á las leyes 9.ª á 17, título 29, Part. 3.ª—3. Igual esposicion en cuanto á la de las inmuebles con arreglo á las leyes 18 y 19, y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Enero y 1.º de Abril de 1876.—4. Jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto á esta materia, consignada principalmente en las sentencias de 16 de Octubre de 1858, 20 de Noviembre de 1860, 8 de Octubre de 1862, 9 de Mayo de 1863, 21 de Abril de 1865 y 27 de Marzo de 1868.—5. Del justo título segun las leyes antes citadas y en particular la 9.ª, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1853,

21 de Diciembre de 1861, 19 de Octubre de 1865, 5 de Marzo y 15 de Octubre de 1866 y 9 de Mayo de 1867, y el artículo 35 de la ley hipotecaria.—6. Tiempo necesario para prescribir con arreglo á las leyes 9.ª, 18, 19, 21, 22 y 26, tít. 29, Part. 3.ª; 39, tít. 13, Part. 5.ª; 7.ª, tít. 14, Part. 6.ª; 4.ª, tít. 22, lib. 10, y 4.ª, tít. 8.º, lib. 11 Nov. Recop. y los arts. 85 y 87 de la ley de 3 de Agosto de 1866.—7. De la prescripcion pasiva segun las leyes 9.ª y 10, tít. 11, lib. 10, y 5.ª, tít. 8.º, libro 11 Nov. Recop. (63 de Toro), los arts. 134, 135 y 332 de la ley hipotecaria, la ley de 19 de Julio de 1869 y las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 1864, 7 de Abril de 1866, 21 de Diciembre de 1869 y 23 de Febrero de 1871.—8. Interrupcion de la prescripcion conforme á las leyes 28, 29 y 30, tít. 29, Partida 3.ª; 6.ª, tít. 8.º, lib. 11 Nov. Recop. (65 de Toro) y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1854 y 14 de Enero de 1869.—9. Casos en que se rescinde la prescripcion ó no corre, con arreglo á las leyes 7.ª, 8.ª, 26 y 28, tít. 29, Part. 3.ª; y 9.ª, tít. 19, Part. 6.ª

LECCION 76.

1. De los modos de perder el dominio.—2. Modos voluntarios y leyes 12, 49 y 50, tít. 28, Partida 3.ª—3. Modos involuntarios, y leyes 19 y 31 del mismo; 10, tít. 30 de dicha Partida y 52, tít. 5.º, Part. 5.ª y artículo 9.º del Reglamento del Banco de España de 1.º de Mayo de 1876.—4. Principios en que está basada la espropiacion por causa de utilidad pública.—5. Indicaciones históricas acerca de la misma, y Leyes 2.ª, tít. 1.º, Part. 2.ª; 31, tít. 18, Part. 3.ª, y 3.ª, tít. 4.º, lib. 3.º Nov. Recop.—6. Disposiciones vigentes sobre la espropiacion con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 y el Reglamento de 27 de igual mes de 1853 y 13 del mismo de 1863, art. 10 de la Constitu-

cion y Real decreto de 3 de Febrero de 1876, y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio del mismo año, en cuanto se refieren al Derecho civil.

LECCION 77.

1. De la propiedad inmaterial en general.—2. De la propiedad literaria y artística, y disposiciones de la ley de 10 de Junio de 1847 en cuanto se refieren al derecho de los particulares, al Estado ó corporaciones, y sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1861.—3. Tiempo á que se limita el derecho de propiedad literaria.—4. Particularidades relativas á las obras dramáticas y musicales.—5. Indicacion de los requisitos que deben cumplir los autores y editores, con arreglo á dicha ley y al Real decreto de 1.° de Marzo de 1856, para disfrutar sus beneficios.—6. De la propiedad industrial, segun los Reales decretos de 27 de Marzo de 1826, 11 de Enero, 14 de Junio y 23 de Diciembre de 1849, y las Reales órdenes de 14 de Junio de 1829, 31 de Agosto de 1834, 26 de Mayo de 1838, 13 de igual mes de 1839 y 8 y 11 de Enero de 1849.—7. Marcas de fábrica y sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1866.

II.

Posesion.

LECCION 78.

1. Consideraciones acerca de la posesion: ley 1.ª; tít. 30, Partida 3.ª—2. Sus diversas clases, y ley 2.ª de dicho tít. 30.—3. Personas capaces de adquirirla, y cuáles la continúan en nombre de otras, conforme á las leyes 3.ª, 4.ª; 5.ª y 12 de dicho título y Partida.—

4. Cosas sobre las cuales puede recaer la posesion, y ley 14 del mismo, respecto á este punto.—5. Modos de adquirirla, y art. 694 de la ley de Enjuiciamiento acerca de esta materia.—6. Efectos de la posesion en general y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 8.º, y 2.ª, tít. 34, libro 11 Nov. Recop., arts. 710 y 724 de la ley de Enjuiciamiento y 10 de la Constitucion, y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1859, 24 de Febrero de 1865 y 26 de Octubre de 1867.—7. Efectos particulares de la posesion de año y dia, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 11, libro 2.º del Fuero Real, la 242 de Estilo y la 3.ª, tít. 8.º, libro 11 Nov. Recop. (1.ª, título 9.º del Ordenamiento de Alcalá) y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1866, 4 de Mayo de 1868 y 27 de igual mes de 1876.—8. Esposicion de las leyes 39 y 40, tít. 28, Partida 3.ª, y 11, tít. 15, Partida 6.ª, respecto á la percepcion de frutos, y sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1862, 30 de Junio, 23 de Setiembre y 12 de Diciembre de 1864, 12 de Diciembre de 1865, 26 de Enero de 1866, 14 de Mayo de 1867, 18 de Noviembre de 1868 y 8 de Junio de 1869.—9. Modos cómo se pierde la posesion, segun las leyes 12 y 18 de dicho título 30, Partida 3.ª

III.

Servidumbres.

LECCION 79.

1. Consideraciones generales acerca de las servidumbres y sus caractéres, y ley 1.ª, tít. 31, Part. 3.ª; artículo 108, número 6.º de la ley hipotecaria, y sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1864, 12 de Mayo de 1866 y 26 de igual mes de 1876.—2. Otras acerca de sus diversas clases, y leyes 2.ª y 3.ª

de dicho tít. 31, Part. 3.ª—3. Personas que pueden constituir servidumbres segun las leyes 10 y 11 de dicho título y el art. 148 de la ley hipotecaria.—4. Cosas sobre las que no pueden imponerse con arreglo á la ley 13 del mismo y las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 1860 y 6 de Febrero de 1864. —5. Modos de constituirse conforme á la ley 14, artículo 13 de la ley hipotecaria, y sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1860, 7 de Octubre de 1862, 26 de Noviembre de 1864, 14 de Setiembre de 1867 y 22 de Diciembre de 1870.—6. Particularidades respecto á la adquisicion de las servidumbres por prescripcion segun la ley 15, y sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1861, 17 de Junio de 1862, 26 de Octubre de 1865, 25 de igual mes de 1866, 29 de Marzo de 1870 y 12 de Mayo de 1876.

LECCION 80.

1. Esposicion particular de la ley 2.ª de dicho tít. 31, Part. 3.ª respecto á servidumbres urbanas.—2. Esplicacion especial de las de luces, y derecho consuetudinario acerca de la misma, especialmente en Valencia, y sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1865, 6 de Marzo de 1875 y 17 de Mayo de 1876.—3. Exámen particular de la medianería, y sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Mayo citada, 15 de Enero de 1869 y 25 de Setiembre de 1872.—4. De las Ordenanzas municipales en su relacion con las servidumbres, art. 144 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1861 y 6 de Febrero de 1864 sobre las mismas.—5. Indicaciones acerca de las reglas que deben guardarse en la construccion y reparacion de edificios segun las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863.—6. Otras acerca de las atribuciones de los Arquitectos, maestros de obras y otros

profesores de construccion, segun el Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 y Reglamento de igual fecha, el de 22 de Julio de 1864 y los Decretos de 8 de Enero de 1870, 5 de Mayo de 1871, 29 de Marzo y 23 de Octubre de 1873 y 25 de Mayo de 1875.

LECCION 81.

1. Principios generales respecto á las obras que no pueden ejecutarse ó que deben destruirse, ó denuncia de obra nueva ó vieja, segun las leyes del título 32 de la Part. 3.ª, en especial la 13, 14 y 25.—2. Disposiciones especiales respecto á la reparacion y monda de caños y acequias segun la ley 7.ª—3. Otras en cuanto á los edificios ruinosos segun las leyes 10, 11 y 12 del mismo.—4. Otras relativas á la construccion de pozos segun las leyes 18 y 19 de dicho título y los arts. 46 y 50 de la ley de 3 de Agosto de 1866.—5. Disposiciones relativas á las aguas que proceden de predios superiores segun la ley 14 de dicho título, y los arts. 111 á 116 de la ley de 3 de Agosto.—6. Distancia á que debe edificarse de otros edificios segun las leyes 22 y 24 del mismo.

LECCION 82.

1. De las servidumbres rústicas en general segun la ley 3.ª del tít. 31, Part. 3.ª—2. Esplicacion particular de las de paso, segun la misma, é indicaciones especiales sobre las de paso de ganados segun las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1835, 31 de Enero, 14 de Marzo y 15 de Julio de 1836, 27 de Mayo de 1837, 23 de Abril de 1839, Real decreto de 27 de Junio del mismo y Real decreto y Reglamento de 22 de Marzo de 1877.—3. Particularidades de la de acueducto conforme á las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 31, Part. 3.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1865.—

4. De las servidumbres de los montes segun la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833 y las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1841 y 1.º de Setiembre de 1860. —5. Servidumbres relativas á los caminos segun el Reglamento de 19 de Enero de 1867, el art. 25 de la ley de 5 de Junio de 1855 y el Reglamento de 14 de Noviembre del mismo sobre ferro-carriles.—6. Zonas militares, segun la ley 22, tít. 32, Part. 3.ª, la ordenanza de Ingenieros de 11 de Julio de 1803, los arts. 10 á 13, tít. 2.º, trat. 6.º de las Ordenanzas generales del ejército, las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1845, 3 de Diciembre de 1847, 16 de Setiembre de 1856, 31 de Diciembre de 1861, Reglamento de 13 de Julio de 1863 y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1871 en sala contencioso-administrativa.—7. Servidumbre forzosa de acueducto segun los artículos 117 á 141 de la ley de 3 de Agosto de 1866.—8. De la de estribo de presa y de parada ó partidor con arreglo á los arts. 142 á 146 de la misma.—9. Abrevadero y saca de agua conforme á los arts. 147 á 151. —10. Camino de sirga y demás servidumbres inherentes á los predios ribereños segun los arts. 152 á 165.

LECCION 83.

1. Observaciones respecto á las servidumbres personales.—2. Naturaleza y estension del usufructo segun las leyes 30, tít. 28, y 20 y 23, tít. 31, Part. 3.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1862.—3. Cuál es la del uso segun dicha ley 20 y la 21 del mismo título, y los arts. 107, núms. 2.º y 3.º y 108, núms. 7.º y 8.º de la ley hipotecaria.—4. Obligaciones del usufructuario y del usuario conforme á la ley 22, y exámen particular de la de reponer las vides, árboles y cabezas de ganado y de satisfacer las contribuciones.—5. Indicaciones especiales respecto

al usufructo legal y art. 108, núm. 7.º de la ley hipotecaria y 69 de la de matrimonio civil.—6. Del usufructo dejado á una poblacion segun la ley de 26 de dicho título.—7. Especialidades del derecho de habitacion con arreglo á la ley 27 y sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1861.—8. Modos de estinguirse las servidumbres segun las 16 á 19 del mismo título.—9. Modos especiales de estinguirse las personales conforme á las leyes 24, 25 y 26, art. 107, número 2.º de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1859 y 13 de Setiembre de 1861.—10. Ligera indicacion del censo, la prenda y la hipoteca considerados como derechos reales, reservando su esplicacion para el tratado de contratos.

IV.

De las obligaciones y contratos.

LECCION 84.

1. De las obligaciones en general.—2. Fuentes de las mismas.—3. Division de estas segun las leyes 12 á 17, tít. 11, Part. 5.ª—4. Efectos especiales de cada clase de obligaciones, en particular de las meramente naturales ó civiles, segun las leyes 56, tít. 5.º; 5.ª, título 12, y 33, tít. 14, Partida 5.ª—5. Exámen especial de las condicionales segun las leyes 26, 38 y 40, tít. 5.º; 12, 14, 17 á 20, tít. 11, y 32, tít. 14, Part. 5.ª, y art. 16 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1859, 9 de Febrero de 1861, 21 de igual mes de 1863, 19 de Junio y 23 de Noviembre de 1868 y 23 de Febrero de 1871.—6. De las obligaciones mancomunadas con arreglo á las leyes 10, tít. 12, Part. 5.ª, y 10, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Recop. y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Enero

de 1864 y 27 de Setiembre de 1866.—7. Esplicacion particular de las que contraen las mujeres casadas en union de sus maridos segun la ley 207 de Estilo y la 3.ª, tít. 11, libro 10 Nov. Recop. (61 de Toro) y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Enero de 1857, 22 de Mayo de 1862, 14 de Noviembre de 1863, 3 de Febrero y 25 de Noviembre de 1865, 16 de Febrero de 1866 y 30 de Enero y 13 de Mayo de 1868.

LECCION 85.

1. De los contratos en general.—2. Requisitos de los mismos y arts. 33 y 34 de la ley hipotecaria.—3. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la clasificacion de los contratos.—4. Personas que pueden celebrarlos segun las leyes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 11, Part. 5.ª, y 17, tít. 16, Part. 6.ª, el núm. 3.º del artículo 28 del Reglamento del notariado de 9 de Noviembre de 1874, y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1860, 14 de Junio de 1861, 17 de Setiembre de 1863, 20 de Enero de 1865, 28 de Abril y 20 de Octubre de 1866, 26 de Enero de 1867 y 17 de Marzo de 1868.—5. Indicaciones especiales respecto á los contratos de las mujeres con sus maridos y de los hijos con sus padres.—6. Esposicion particular de la capacidad de los Religiosos para contratar con arreglo á los cánones, las leyes 2.ª, tít. 7.º, Part. 1.ª; 10, tít. 2.º, y 88, tít. 18, Part. 3.ª, la de 29 de Julio de 1837, los arts. 30, 35, 41, 43 y 45 del Concordato de 1851, la Real órden de 24 de Diciembre del mismo año, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1860, la Real órden de 19 de Setiembre de 1867, el Real decreto de 25 de Julio de 1868 y el del Gobierno provisional de 15 de Octubre del mismo año, la Real órden de 24 de Febrero de 1876 y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1871 y 16 de Abril de 1875.—7. Cosas que pueden ser

objeto de los contratos, y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Abril y 4 de Octubre de 1870.

LECCION 86.

1. Modos de celebrarse los contratos.—2. Espíritu de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 11, Part. 5.ª, respecto á las estipulaciones ó promesas y sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1869 y 10 de Enero y 8 de Marzo de 1871.—3. Esposicion de la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Recop. (única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá), y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero y 28 de Marzo de 1859, 5 de Diciembre de 1860, 18 de Marzo de 1863, 21 de Enero de 1865, 7 de Mayo de 1867 y 9 de Febrero de 1871.—4. Casos en que deben reducirse á escritura pública con arreglo á la ley 14, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop., el 2.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 y los arts. 3.º de la ley hipotecaria, el 13 del Reglamento del Banco de España de 10 de Mayo de 1876 y las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1859, 2 de Octubre de 1863 y 8 de Mayo y 18 de Setiembre de 1865.—5. Requisitos que debe reunir el consentimiento, y regla 10, tít. 34, Part. 7.ª respecto á la ratihabicion.—6. Esplicacion particular de los efectos del error segun las leyes 10, tít. 2.º, Part. 4.ª, y 20, 21 y 64 á 67, tít. 5.º; 28, tít. 11, y 4.ª, tít. 14, Part. 5.ª, las reglas 22 y 25, título 34, Part. 7.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1860, 20 de Febrero de 1861, 24 de Setiembre de 1866 y 9 de Mayo y 18 de Diciembre de 1867.—7. De la fuerza y el miedo, conforme á las leyes 9.ª, tít. 5.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo y 4.ª, tít. 11, libro 1.º del Fuero Real; 15, tít. 2.º, Part. 4.ª; 56, tít. 5.º; 28, tít. 11; 49, tít. 14, Part. 5.ª, y 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª—8. Del dolo con arreglo á las leyes 28 á 56 y 57, tít. 11, Part. 5.ª; 49, tít. 14 de la misma y 1.ª y 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª y sentencias del Tribunal Supremo de 20 de

Mayo de 1864, 31 de Octubre de 1865, 26 de Mayo de 1866 y 24 de Setiembre de 1867.

LECCION 87.

1. Efectos de los contratos, art. 896 de la ley de Enjuiciamiento y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1865 respecto al mismo.—2. Teoría de la prestacion del dolo, culpa y caso fortuito en los contratos segun las leyes 10, tít. 1.º; 2.ª y 3.ª, tít. 2.º; 3.ª y 4.ª, tít. 3.º; 20, tít. 11, y 20, tít. 13, Part. 5.ª, y 11, tít. 33, Part. 7.ª y sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1864 y 24 de Setiembre de 1867.—3. De la morosidad en el cumplimiento de los mismos y de la obligacion de pagar daños y perjuicios segun las leyes 3.ª, tít. 6.º; 13, tít. 11, y 3.ª, 8.ª y 43, tít. 14, Part. 5.ª, con arreglo á las leyes 13, tít. 11, Part. 5.ª; 1.ª, tít. 15, Part. 7.ª, el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 y las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1864, 7 de Abril de 1866, 4 de Junio de 1867 y 5 de Marzo de 1870.—4. Consideraciones acerca de la interpretacion de los contratos, teniendo presentes las reglas consignadas en el tít. 33, Part. 7.ª y en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1859, 7 de Octubre y 21 de Noviembre de 1862, 21 de Febrero, 30 de Junio, 18 de Setiembre de 1863, 7, 22 y 29 de Octubre, 8 y 11 de Noviembre, y 28 y 30 de Diciembre de 1864, 24 y 25 de Febrero, 11 de Abril, 23 de Mayo, 18 de Setiembre y 11 de Diciembre de 1865, 19 de Marzo, 26 y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1866, 27 de Marzo, 12 y 18 de Octubre de 1867 y 15 de Febrero, 14 de Junio y 16 de Noviembre de 1870.

LECCION 88.

1. Modos de estinguirse las obligaciones y art. 144 de la ley hipotecaria.—2. Observaciones respecto á la

solucion ó paga.—3. Quién puede verificarla, á quién y en qué forma segun las leyes 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 14, Part. 5.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1857, 29 de Setiembre de 1865, 20 de Octubre de 1869 y 16 de Enero de 1871.—4. Especialidad respecto á la paga que se haya de hacer á los menores segun la ley 4.ª de dicho título y la 17, tít. 34 de la Part. 7.ª—5. Lugar y tiempo en que debe verificarse segun la ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Agosto de 1862.—6. Cómo han de aplicarse las cantidades que se entreguen cuando haya varias deudas, segun la ley 10 y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1870.—7. Del ofrecimiento y consignacion de la cosa que se adeuda segun la ley 8.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1861.—8. De lo que se paga indebidamente por error del que lo verifica, ó por engaño del que lo recibe, segun las leyes 28 á 32, tít. 11; 35, 37, 39 y 40, tít. 14, Part. 5.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Marzo y 30 de Mayo de 1870, 15 de Marzo de 1871 y 23 de Mayo de 1873.

LECCION 89.

1. De la compensacion y requisitos que deben concurrir en los créditos para que sean susceptibles de ella segun las leyes 20 y 21, tít. 14, Part. 5.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1864, 22 de Abril de 1865, 15 de Enero y 14 de Mayo de 1867, 18 de Junio de 1869, 15 de Marzo de 1870 y 7 de Enero y 17 de Marzo de 1873.—2. Disposicion especial del art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la compensacion en los juicios ejecutivos.—3. Deudas que no son compensables con arreglo á las leyes 9.ª, tít. 2.º; 5.ª y 10, tít. 3.º, y 22 á 27, tít. 14, Part. 5.ª—4. De la confusion, y ley 8.ª, tít. 6.º, Partida

6.ª—5. Del mútuo disenso.—6. De la falta de cumplimiento por una de las partes, y leyes 43, 44, 46, 47 y 48, tít. 14, Part. 5.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1869.—7. De la estincion de la cosa como modo de estinguirse las obligaciones segun las leyes 10, tít. 1.º; 3.ª, tít. 2.º; 18, tít. 11; 20, tít. 13; 9.ª, tít. 14, Part. 5.ª, y 20, tít. 14. Part. 7.ª

LECCION 90.

1. De la novacion de las obligaciones con arreglo á las leyes 15 y 16, tít. 14, Part. 5.ª—2. De la subrogacion de los contratantes y leyes 15 y 16, tít. 7.º, Part. 3.ª; 32, tít. 12; 34, tít. 13; 3.ª, tít. 14, Part. 5.ª, y 7.ª y 8.ª, tít. 6.º, Part. 6.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1862.—3. Disposiciones especiales respecto al caso en que se constituye por nuevo deudor un menor ó una mujer, segun las leyes 17, 18 y 19 de dicho tít. 14, Part. 5.ª—4. Disposicion de la ley 41 del mismo, respecto al en que el deudor no cumple la nueva obligacion.—5. Nulidad y rescision de las obligaciones, ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 10 Novísima Recopilacion (1.ª, tít. 17 del Ordenamiento de Alcalá), y sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1862, 21 de Enero, 24 de Febrero y 28 de Abril de 1865, 19 de Octubre de 1866, 27 de Abril y 28 de Octubre de 1867, y 25 de Octubre y 26 de Noviembre de 1873, y arts. 36, 37 y 38 á 41 y 109 de la ley hipotecaria.—6. De la remision ó quitamiento, y leyes 11, tít. 19, Part. 3.ª; 40, tít. 13; 9.ª, tít. 14, y 12, tít. 15, Part. 5.ª y arts. 507 á 518 de la ley de Enjuiciamiento. —7. De la muerte de los contratantes en cuanto influye en el cumplimiento de las obligaciones, y ley 9.ª, tít. 8.º, Part. 5.ª y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1867.

LECCION 91.

1. Consideraciones generales respecto á las pruebas en cuanto se refieren al Derecho civil, teniendo presente el tít. 14 de la Part. 3.ª—2. Indicacion de los medios de prueba enumerados en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil.—3. Esplicacion particular de los documentos públicos y solemnes.—4. Especial esplicacion de los autorizados por Notario, y disposiciones de los arts. 20 á 35 de la ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, y 26, 27, 28, 30, 47, 55, 59, 64, 66 á 77 y 80 á 92 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, y la Instruccion de igual fecha sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.—5. De los documentos privados, y leyes 114 á 121, tít. 18, Partida 3.ª—6. Indicaciones respecto á la confesion, y leyes 7.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y 19, 20 y 21, tít. 9.º, Partida 6.ª—7. Otras acerca de la prueba de testigos, y leyes 32 y 33, tít. 16, Partida 3.ª, y 114 á 121, tít. 18 de la misma, y art. 317 de la de Enjuiciamiento civil.

LECCION 92.

1. Del contrato de compra-venta.—2. Personas que pueden celebrarle, conforme á las leyes 2.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª; 4.ª, tít. 14, libro 5.º; 3.ª, tít. 11, libro 7.º; 17, tít. 1.º; 1.ª y 2.ª, tít. 8.º; 1.ª, tít. 12, lib. 10, y 4.ª, tít. 29, libro 11 Nov. Recop., y las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1861, 18 de Diciembre de 1866, y 3 de Abril de 1876.—3. Cosas que no pueden venderse, con arreglo á las leyes 1.ª, tít. 14, Partida 1.ª; 13 y 14, tít. 7.º, Partida 3.ª; 13, 14, 15, 16, 44 y 67, tít. 5.º; 42, tít. 13, y 8.º, tít. 15, Partida 5.ª, el art. 690 de la ley de Enjuiciamiento civil, los arts. 71 y 107, núm. 10 de la ley hipotecaria, y las

sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1869, 18 de Junio de 1870, y 5 de Febrero y 14 de Noviembre de 1874.—4. Requisitos de este contrato.—5. Modo de celebrarse, segun las leyes 6.ª, 8.ª, 24, 48 y 49, tít. 5.º, Partida 5.ª—6. Del consentimiento en el mismo, con arreglo á las leyes 6.ª, 8.ª, 48, 49, 56 y 57, tít. 5.º, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1861, 15 de igual mes de 1865, 8 de Febrero de 1867 y 10 de Julio, 16 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1869.—7. Requisitos especiales en algunos casos, segun las leyes 41 á 44, tít. 13, Partida 5.ª; 10, tít. 7.º, lib. 6.º Novísima Recopilacion, arts. 388 á 89, 503, 554 á 63, 979 á 91 y 1375 á 1379 de la ley de Enjuiciamiento civil.—8. Circunstancias del precio, segun las leyes 9.ª, 10 y 20, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1870.—9. Enagenacion del crédito hipotecario, segun los arts. 153 á 155 de la ley hipotecaria.

LECCION 93.

1. De las arras en el contrato de compra-venta, segun la ley 2.ª, tít. 10, libro 3.º del Fuero Real; 7.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1864.—2. Obligaciones que resultan del mismo.—3. Obligacion de manifestar los vicios y gravámenes de la cosa, segun las leyes 63, 64 y 65 de dicho título, y las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1859 y 19 de Abril de 1861.—4. Obligacion de entregar la cosa vendida, conforme á las leyes 46, tít. 28, Partida 3.ª, y 28 á 31, tít. 5.º, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1864, 11 de Abril de 1870, y 12 de Diciembre y 23 de Mayo de 1873.—5. Esplicacion particular de la eviccion, segun las leyes 1.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real; 32 á 37, tít. 5.º, Partida 5.ª, y

las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1859, 24 de Enero de 1860, 12 de Abril de 1862, 3 de Febrero, 4 de Marzo, 12 de Junio, 29 de Diciembre y 5 de Octubre de 1863, 17 y 21 de Marzo, 4 de Mayo, 9 y 10 de Junio de 1865, 16 de Setiembre y 2 de Octubre de 1867, 4 de Enero de 1868 y 12 de Octubre de 1870.—6. A quién corresponde el aumento ó deterioro de la cosa vendida, conforme á las leyes 14, 23 á 27 y 39 de dicho tít. 5.°, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1863 y 24 de Junio de 1870.—7. Quién debe ser preferido en el caso de ser vendida una misma cosa á dos compradores, con arreglo á las leyes 50 y 51, los arts. 25, 26 y 38 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1860, 14 de Octubre de 1861, y 12 de Julio y 29 de Setiembre de 1869.

LECCION 94.

1. De la rescision de la compra-venta.—2. Rescision por la accion redhibitoria, segun las leyes 63, 64 y 65, tít. 5.°, Partida 5.ª—3. Rescision por el pacto de la ley comisoria, segun las leyes 38 y 43, tít. 5.°, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1874.—4. De la que tiene lugar por el de señalamiento de dia para mejorar el precio de la venta, conforme á la ley 40.—5. Pacto de retro-venta, segun la ley 42, y las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1865, 7 de Abril de 1866 y 12 de Mayo de 1875.—6. Rescision de la venta por lesion, con arreglo á las leyes 56 y 65 de dicho tít. 5.°, la 29, tít. 11, Partida 5.ª; la 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 1.°, libro 10 Nov. Recop., y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero y 8 de Abril de 1865 y 30 de igual mes de 1874.—7. Idem por no guardar otros pactos, segun la ley 58 de dicho tít. 5.°, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1874.—8. Rescision

por enagenacion en fraude de acreedores, segun las leyes 7.ª á 11, tít. 15, Partida 5.ª, los arts. 38, núm. 8.º, y 39 á 41 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 1863, 7 de Marzo y 19 de Noviembre de 1864, 4 de Febrero, 15 de Marzo y 15 de Diciembre de 1865, 27 de Octubre de 1866 y 5 de Julio de 1869, 12 de Enero y 22 de Junio de 1874 y 14 de Febrero de 1875.—9. Comparacion de la permuta con la venta, con arreglo á las leyes 1.ª á 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.ª

LECCION 95.

1. De los retractos en general.—2. Reseña histórica de los mismos.—3. Del retracto de abolengo.—4. Personas á quienes corresponde el retracto gentilicio, conforme á la ley 1.ª, tít. 13, libro 10 Novísima Recopilacion (13, tít. 10, libro 3.º del Fuero Real); la 2.ª y la 7.ª del mismo (73 de Toro), y las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1862, 5 de Enero de 1864 y 17 de igual mes de 1867.—5. Cosas que son materia del mismo, segun las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª de dicho tít. 13, y las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1856 y 15 de Febrero de 1861.—6. Especialidades de la ley 4.ª (70 de Toro) y sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1867, respecto á las cosas que se venden en pública subasta.—7. Ley 5.ª de dicho título (71 de Toro) relativa á la venta de muchas cosas por un solo precio. —8. Modo y tiempo de interponer este retracto, segun las precitadas leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª de dicho título 13, los arts. 674, 675 y 676 de la ley de Enjuiciamiento, y 23 á 28 y 38 de la hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1860, 13 de Mayo de 1864, 12 de Junio de 1866, 31 de Diciembre de 1869, 9 de Abril de 1874, 29 de igual mes de 1875 y 27 del mismo de 1876.

LECCION 96.

1. Esposicion de la ley 55, tít. 5.º, Partida 5.ª, relativa al retracto de comuneros.—2. Leyes 8.ª y 9.ª, tít. 13, libro 10 Nov. Recop. (74 y 75 de Toro), artículos 674, 675 y 676 de la ley de Enjuiciamiento, y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1862 y 18 de Noviembre de 1864, relativas al mismo y al del dueño directo.—3. Circunstancias que deben concurrir en la posesion para que la cosa se considere comun, segun las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1857, 24 de Marzo de 1860, 28 de Enero y 1.º de Abril de 1865, y 23 de Marzo de 1876.—4. De la preferencia entre retrayentes de diversa clase, segun la ley 8.ª de dicho tít. 13 (74 de Toro).—5. Particularidades establecidas por los artículos 688, 689 y 690 de la ley de Enjuiciamiento respecto á retractos.—6. Indicacion de los retractos concedidos por leyes especiales.—7. Casos en que queda sin efecto el retracto, y sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1859 y 3 de Junio de 1867.

LECCION 97.

1. De los censos en general.—2. Indicaciones históricas acerca de su orígen.—3. Exámen de su naturaleza jurídica, y sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1864, 9 de Julio de 1868, y 24 de Abril de 1874.—4. Elementos constitutivos de los censos, y exámen general de los requisitos que deben concurrir en ellos, segun las leyes 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 12, tít. 15, libro 10 Nov. Recop.; el art. 117 de la ley hipotecaria, y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Setiembre de 1860.—5. Personas que pueden constituirlos, y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1869.—6. Forma de veri-

ficarlo, segun las leyes 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª, y 28, tít. 8.º de la 5.ª, y sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 22 de Noviembre de 1860, 9 de Marzo de 1861, 9 de Abril de 1864, 22 de Setiembre de 1865, 19 de Febrero de 1866, 26 de Febrero de 1867, y 9 de Julio y 5 de Diciembre de 1868.—6. Exámen de la cuestion relativa á si la ley de 14 de Marzo de 1856 ha modificado la tasa de los censos.

LECCION 98.

1. Esposicion de las leyes 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª, y 28 y 29, tít. 8.º, Partida 5.ª, respecto al censo enfitéutico y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1862, 16 de Setiembre de 1864, 26 de Mayo de 1869, 15 de Febrero de 1870 y 25 de Abril de 1875.—2. Observaciones especiales respecto á la pension del mismo, y leyes 12, 22, núm. 5.º, y 24, núm. 8.º, título 15, libro 10 Nov. Recop.—3. Otras sobre el laudemio, segun dicha ley 29 y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1862, 30 de Mayo de 1864, 30 de Enero de 1865, 7 de Marzo de 1866 y 30 de Noviembre de 1868.—4. Exámen especial del derecho de tanteo en este censo, segun la ley 29, título 8.º, Partida 5.ª; 8.ª, tít. 15, libro 10 Nov. Recop., artículo 7.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y 674, número 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864.—5. Indicaciones respecto á los foros y subforos, treudos y otros semejantes, y Reales cédulas de 11 de Mayo de 1763, 17 de Diciembre de 1766 y 28 de Junio de 1768, ley de 18 de Agosto de 1873, aclarada por la de 16 de Setiembre del mismo, y Decreto de 22 de Febrero de 1874 y sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1852, 9 y 14 de Mayo de 1861, 30 de Octubre de 1863, 28 de Junio de 1865, 4 de igual mes de 1866 y 1.º de Junio de 1869.—6. Otras en cuanto al derecho de superficie.

LECCION 99.

1. Consideraciones acerca del censo reservativo.—2. Ley 1.ª, tít. 15, libro 10 Nov. Recop. (68 de Toro), y sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1864, 11 de Mayo de 1870 y 9 de Febrero de 1871, respecto al comiso de la cosa censida.—3. Observaciones acerca del censo consignativo.—4. De los pactos que agravan la condicion del censatario, y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Abril, y 9 y 29 de Octubre de 1864.—5. Resolucion de las dudas que se presentan en la clasificacion de los censos.—6. De los debitorios, y Real resolucion de 1762.—7. De los juros, segun el tít. 14, libro 10 de la Nov. Recop., la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el Reglamento de 17 de Octubre del mismo.

LECCION 100.

1. Del reconocimiento de los censos.—2. Subrogacion de los mismos y sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1858.—3. De los modos de estinguirse los censos, en general.—4. Esplicacion particular de la dimision de la finca censida, y leyes 8.ª y 9.ª, tít. 15, libro 10 Nov. Recop., art. 151 de la ley hipotecaria y sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1859 y 6 de Abril de 1866.—5. Igual exámen de la redencion, segun las leyes 16, 21, 22 y 24 de dicho título, la Real cédula de 3 de Agosto de 1818 y el art. 9.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837, y el art. 149 de la ley hipotecaria.—6. Del comiso de la cosa censida, segun las leyes 28 y 29, tít. 8.º, Partida 5.ª; 1.ª, tít. 15, libro 10 Nov. Recop. (68 de Toro), y las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1864, 11 de Mayo de 1870 y 9 de Febrero de 1871.—7. De la estincion de

la cosa censida, segun la lēy 28, tít. 8.°, Partida 5.ª, y los arts. 150, 151 y 152 de la ley hipotecaria.—8. Esposicion particular de la prescripcion de los censos con arreglo á las leyes 22, tít. 29, y 5.ª, tít. 3.°, Partida 3.ª; 5.ª, tít. 8.°, libro 11 Nov. Recop. (63 de Toro) y las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, 6 de Abril de 1866 y 4 de Julio de 1870.—9. Juicio crítico de los censos.

LECCION 101.

1. Del contrato de arrendamiento en general, segun las leyes 73 á 77, tít. 18, Partida 3.ª; 1.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1862 y 17 de Junio de 1870.—2. Personas que pueden dar y recibir en arriendo, segun la ley 9.ª, tít. 17, Partida 1.ª; la 2.ª de dicho tít. 8.°; la 1.ª y 2.ª, tít. 10, libro 10 Nov. Recop., y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 1869.—3. Cosas que pueden ser objeto de este contrato, conforme á la ley 3.ª—4. Modo de celebrarse el arriendo, segun la ley de 2 de dicho tít. 8.°, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1866.—5. Obligaciones y derechos del dueño, con arreglo á las leyes 5.ª, 6.ª, 19 y 21 de dicho tít. 8.°, el art. 2.°, núm. 5.° de la ley hipotecaria y las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1851, 22 de Abril de 1865, 11 de Octubre de 1866 y 8 de Marzo de 1869.—6. Idem del arrendatario, conforme á las leyes 4.ª, 7.ª, 18, 22, 23 y 24, y las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1860, 29 de Mayo de 1863, 8 de Noviembre de 1864, 28 de Junio y 21 de Octubre de 1865, 26 de Setiembre de 1867, 17 de Abril de 1868, 8 de Marzo, 4 de Junio y 2 de Octubre de 1869, 28 de Marzo y 1.° de Julio de 1870 y 11 de Febrero de 1871.

LECCION 102.

1. Particularidades de los arrendamientos de prédios rústicos, con arreglo á las leyes 20, tít. 8.°, Partida 5.ª; 3.ª, tít. 10, libro 10 Nov. Recop. y la de 8 de Junio de 1813, y sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1869 y 16 de Noviembre de 1870. —2. Idem de los urbanos, segun la ley 8.ª, tít. 10, libro 10 de la Nov. Recop., la de 9 de Abril de 1842, la Real órden de 2 de Mayo de 1876, y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1866.— 3. Consideraciones especiales sobre el arrendamiento de obras y servicios y ley 21, tít. 32, Partida 3.ª, 8.ª, 9.ª, 16 y 17, tít. 18, Partida 5.ª; 2.ª, tít. 23, libro 8.° de la Nov. Recop.; las del tít. 26 del mismo libro, arts. 20 y 21 del Código penal, y sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 1875, respecto al mismo.— 4. Modos de concluirse el arriendo, y sentencias del Tribunal Supremo de 28 y 30 de Abril de 1874 y 20 de Enero y 20 de Mayo de 1876.—5. Esplicacion particular de la conclusion por falta de pago, segun las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1872.—6. Otras acerca de los desahucios, segun los arts. 636 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, la de 25 de Junio de 1867 y y la de 18 de igual mes de 1877 y el Real decreto de 2 de Julio del mismo, y las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1864, 22 de igual mes de 1865, 8 de Noviembre de 1867, 17 de Abril de 1868 y 12 de Enero de 1876.

LECCION 103.

1. De las donaciones en general y ley 6.ª, tít. 12, libro 3.° del Fuero Real; 1.ª, tít. 7.°, libro 10 Novísima Recopilacion y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1864 y 23 de Noviembre de 1867.—

2. Personas que pueden hacer donaciones y á cuáles está prohibido verificar las intervivos por las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, y el art. 43 del Código penal.—3. Diversa forma en que pueden hacerse con arreglo á las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de dicho título.—4. Necesidad de la aceptacion para la eficacia de las mismas, segun la ley 6.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1864, 30 de Noviembre de 1869 y 5 de Marzo de 1870.—5. Casos en que es necesaria la insinuacion judicial, segun la ley 9.ª de dicho título y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1846, 23 de Diciembre de 1857, 27 de Enero de 1858, 31 de igual mes de 1861, 11 de Junio y 2 de Diciembre de 1862, 21 y 28 de Marzo de 1863 y 30 de Abril de 1875.—6. Donaciones prohibidas por las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 2.º, libro 2.º del Fuero Juzgo; 3.ª, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real, y 246 de Estilo; 4.ª á 6.ª, tít. 11, Partida 4.ª, y 1.ª y 4.ª, título 20, libro 10 Nov. Recop.—7. Esplicacion particular de la prohibicion de donar todos los bienes, con arreglo á la ley 7.ª, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real; 4.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, y 2.ª, tít. 7.º, libro 10 Nov. Recop. (69 de Toro) y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1859, 7 de Mayo de 1860, 28 de Marzo de 1863, 6 de Noviembre de 1866, 30 de Diciembre de 1867 y 16 de igual mes de 1870.—8. Revocacion de las donaciones, segun las leyes 6.ª, 8.ª y 10 de dicho tít. 4.º, Partida 5.ª y sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1874.—9. Indicaciones especiales respecto á la cesion y renuncia de derechos, y leyes 13 á 16, tít. 7.º, Partida 3.ª, artículo 38 de la ley hipotecaria y sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1861, 21 de Febrero de 1863, 23 de Setiembre de 1868, 24 de Noviembre de 1869 y 26 de Mayo de 1870.—10. Cesion del crédito hipotecario, segun los arts. 153 á 159 de la ley hipotecaria.

LECCION 104.

1. Del préstamo en general.—2. Naturaleza del contrato de mútuo, y ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª—3. Personas que pueden prestar, segun la ley 2.ª—4. Quiénes quedan legalmente obligados por esta clase de préstamo, conforme á las leyes 3.ª á 7.ª de dicho título, y la 1.ª, tít. 8.º, libro 10 Nov. Recop.—5. Obligaciones del mutuante.—6. Idem del mutuatario, segun las leyes 1.ª, 2.ª y 8.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, y las 18 y 19, tít. 1.º, libro 10 Nov. Recop.—7. Esposicion de la ley de 14 de Marzo de 1856 acerca del interés en el mútuo, y sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Abril y 2 de Junio de 1870.—8. Exámen de las prohibiciones contenidas en las leyes 2.ª, tít. 13, Partida 5.ª; 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 8.º; 7.ª, tít. 11, libro 10, y 2.ª y 5.ª, título 22, lib. 12 Nov. Recop., respecto á ciertos pactos en el mútuo.—9. Del contrato literal, segun la ley 9.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1867, y 11 de Junio y 9 de Octubre de 1869.

LECCION 105.

1. Del comodato en general, y ley 1.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª, respecto al mismo.—2. Personas que pueden dar y recibir en comodato.—3. Cosas sobre las que puede celebrarse.—4. Obligaciones del comodatario, segun las leyes 5.ª, tít. 5.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, 3.ª y 4.ª, tít. 16, libro 3.º del Fuero Real, y 2.ª á 5.ª y 9.ª de dicho título y Partida.—5. Idem del comodante, conforme á las 6.ª, 7.ª y 8.ª—6. Especialidades del préstamo precario.—7. Del depósito y sus diversas clases, segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª—8. Personas que pueden dar y recibir depósito, segun las leyes 3.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª; 17, tít. 16, Partida 6.ª;

17, tít. 34, Partida 7.ª y el art. 92 del Reglamento para la ejecucion de la ley del notariado de 9 de Noviembre de 1874.—9. Cosas que pueden ser objeto del depósito, segun la ley 2.ª de dicho tít. 3.°, Partida 5.ª—10. Obligaciones del depositario, conforme á las leyes 2.ª, 3.ª á 9.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1859, 11 de Marzo de 1863 y 12 de Mayo de 1870.—11. Idem del deponente, segun la ley 10.—12. Particularidades del depósito judicial, con arreglo á las leyes del tít. 9.°, Partida 3.ª, los títulos 25 y 26, libro 11 de la Nov. Recop., la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1867, y el Decreto de 15 de Enero y Reglamento de 17 del mismo de 1874.

LECCION 106.

1. Del mandato en general, ley 1.ª, tít. 5.°, Partida 3.ª, y sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre y 15 de Diciembre de 1860, 16 de Marzo de 1861, 21 de Febrero de 1863 y 2 de Junio de 1870.—2. Diversas clases de mandato, segun las leyes 20 á 23, tít. 12, Partida 5.ª—3. Personas que pueden celebrar este contrato, segun las leyes 2.ª á 4.ª y 19, título 5.°, Partida 3.ª, y 5.ª á 10, tít. 12, Partida 5.ª—4. Forma en que puede serlo, segun las leyes 12 y 24, tít. 12, Partida 5.ª—5. Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario, conforme á las leyes 20 á 25 y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1857, 15 de Diciembre de 1860, 18 de Noviembre de 1864, 18 de Setiembre de 1865, 27 de Junio de 1866, 14 y 26 de igual mes y 19 de Noviembre de 1867, 30 de Marzo de 1868 y 2 de Julio de 1875.—6. Modos como se concluye el mandato, segun las leyes 22, 23 y 24 de dicho tít. 12; 51, tít. 5.°, y 14, tít. 14, Partida 5.ª—7. Particularidades relativas á los Procuradores judiciales con arreglo á las leyes del tít. 5.°,

Partida 3.ª y en particular la 14 y 19 y los arts. 14 á 17 de la ley de Enjuiciamiento y 881 á 888 de la ley provisional de organizacion del poder judicial de 23 de Junio de 1870.

LECCION 107.

1. Del contrato de sociedad y su naturaleza jurídica segun las leyes 47, tít. 28, Partida 3.ª, y 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 10, Partida 5.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1865 y 14 de Febrero de 1870.—2. Personas capaces de celebrarle segun dicha ley 1.ª—3. Modo de verificarlo segun las leyes 78 y 79, tít. 18, Part. 3.ª, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1865, 1.º de Mayo de 1867 y 14 de Febrero de 1870.—4. Obligaciones y derechos de los sócios en general y leyes 15, 16 y 17, tít. 10, Partida 5.ª respecto á los mismos, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1859, 13 y 19 de Abril de 1861, 30 de Octubre de 1862, 23 de igual mes de 1863 y 3 de Abril y 5 de Diciembre de 1867.—5. Cómo deben repartirse las ganancias y las pérdidas segun las leyes 3.ª á 9.ª de dicho título, las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1862, 27 de Octubre de 1866, 1.º de Mayo y 24 de Abril de 1867, 25 de Abril de 1868, y 19 de igual mes de 1870, y pactos que están prohibidos.—6. Modos de disolverse la sociedad segun las leyes 10 á 14 y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo y 19 de Noviembre de 1861, 20 de Octubre de 1865, 18 de Febrero de 1868 y 5 de Abril de 1870.—7. De la liquidacion de la sociedad y leyes 15 y 16, tít. 10, Partida 5.ª y 22 y 23, título 14 de la misma.

LECCION 108.

1. De los contratos aleatorios en general.—2. De la compra de esperanza segun las leyes 11 y 13, tí-

tulo 5.º, Partida 5.ª—3. Del contrato de seguros, y artículos 219, 220 y 221 de la ley hipotecaria respecto al mismo.—4. De la renta vitalicia y leyes 12, tít. 15, libro 5.º de la Nueva Recop., y 6.ª, tít. 15, libro 10 de la Novísima respecto á la misma.—5. Decision por suerte y leyes 26, tít. 9.º, y 10, tít. 15, Partida 6.ª—6. De los juegos y apuestas, y ley 15, tít. 23, libro 12 Nov. Recop. respecto á los mismos, en cuanto se refiere al Derecho civil.

LECCION 109.

1. De la transaccion en general, y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1859 sobre la misma.—2. Personas que pueden transigir segun los principios generales del derecho, la ley 19, tít. 5.º, Partida 3.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1862, 9 de Enero de 1868 y 13 de Diciembre de 1870.—3. Cosas que no pueden ser objeto de transaccion, y ley 1.ª, tít. 2.º, Partida 6.ª, art. 24 del Código penal, y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1868.—4. Efectos de la misma, y sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1864, 16 y 30 de Junio de 1866, y 18 de Enero y 18 de Febrero de 1870.—5. Casos en que puede anularse y exámen particular de la cuestion relativa á la lesion con arreglo á las leyes 33 y 34, tít. 14, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Julio de 1851, 12 de Junio de 1862, 30 de Abril de 1864, 16 de Junio de 1866, 30 de Marzo de 1871, 22 de Mayo de 1875, y 1.º de Febrero de 1876.—6. Indicaciones generales acerca del compromiso en cuanto se refiere al Derecho civil, teniendo presentes los títulos XV y XVI de la 1.ª parte de la ley de Enjuiciamiento, y sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1870.

LECCION 110.

1. De la fianza en general y su naturaleza jurídica segun las leyes 1.ª, 7.ª y 16, tít. 12, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1860 y 8 de Marzo de 1862.—2. Diversas formas de celebrarse este contrato segun la ley 6.ª—3. Quiénes no pueden ser fiadores conforme á las leyes 45, título 6.º, Partida 1.ª, 2.ª de dicho tít. 12, y 17, tít. 14 de la misma; 17, tít. 1.º, y 7.ª y 8.ª, tít. 11, libro 10 Nov. Recop. y la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1870.—4. Particularidades relativas á la fianza de las mujeres, segun la ley 3.ª de dicho tít. 12, y la de igual número, tít. 11, lib. 10 Nov. Recop. (61 de Toro) en cuanto á la de las casadas.—5. Obligaciones susceptibles de fianza segun las leyes 4.ª y 5.ª de dicho tít. 12.—6. Cuáles son las que incumben al fiador conforme á las leyes 8.ª y 10.—7. Beneficios que le competen con arreglo á las leyes 9.ª, 11, 12, 13, y 15 del mismo, la 10, tít. 1.º, libro 10 Nov. Recop. y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1866, 12 de Junio de 1867 y 20 de Octubre de 1869. —8. Modo de concluirse la fianza segun la ley 14 y sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 1870.—9. Casos en que puede exigirse fianza segun la ley 2.ª, tít. 18, libro 3 del Fuero Real.—10. Indicaciones acerca de las fianzas judiciales segun las leyes 17, 18 y 19, tít. 12, Partida 5.ª, y las vigentes de Enjuiciamiento.

LECCION 111.

1. Del contrato de prenda é hipoteca en general.—2. Indicaciones históricas acerca de la legislacion hipotecaria.—3. Principios consignados en las leyes del ít. 13, Partida 5.ª—4. Cuáles son los de la ley de 8

de Febrero de 1861 y la vigente de 21 de Diciembre de 1869, y el Reglamento de 29 de Octubre de 1870.—5. Personas que pueden dar prenda ó hipoteca segun las leyes 7.ª á 11, tít. 13, Partida 5.ª, los arts. 109, 118, 126 y 139 á 141 de la ley hipotecaria, y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1870.—6. Cosas que pueden ser objeto de este contrato segun las leyes 2.ª á 5.ª, y 16 de dicho título, los arts. 105 á 113 de la ley hipotecaria y 94 á 98 del Reglamento, y la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1863.

LECCION 112.

1. Forma de otorgarse el contrato de prenda é hipoteca segun la ley 6.ª del título precitado, el art. 3.º de la ley hipotecaria y el 106 del Reglamento.—2. Consideraciones acerca de los efectos de la prenda y la hipoteca segun las leyes 12 á 22, 35, 36 y 41 á 50 de dicho título, y los arts. 110 á 126, 134, 135 y 357 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Mayo y 18 de Noviembre de 1868, 16 de Marzo y 2 de Abril de 1869, 5 de Abril y 16 de Noviembre de 1870 y 20 de Mayo de 1875.—3. De la reclamacion contra un tercer poseedor de la cosa hipotecada segun los arts. 127 á 133 de la ley y 103 á 105 del Reglamento.—4. Cesion del crédito hipotecario conforme á los arts. 153 á 156 de la ley, y 107 á 110 del Reglamento.

LECCION 113.

1. De las prendas judiciales, y disposicion de las leyes 11 y 13 de dicho tit. 13, y 14, tit. 14, Partida 5.ª acerca de las mismas, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1876, y art. 951 de la de Enjuiciamiento en cuanto á los embargos.—2. Anota-

ciones preventivas segun los arts. 42 á 76 de la ley hipotecaria y 41 á 65 del Reglamento y sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1875 y 16 de Mayo de 1876.—3. Hipotecas legales conforme á las leyes 5.ª, tít. 8.º, y 23 á 34 de dicho tít. 13 y los artículos 157 á 168 y 217 á 221 de la ley hipotecaria y 116 á 119 del Reglamento.—4. Hipotecas tácitas segun la legislacion anterior que quedan subsistentes con arreglo á los arts. 354 y 355 de dicha ley, y el 4.º de la de 17 de Julio de 1877.—5. De la estincion de la prenda y la hipoteca conforme á las leyes 38 á 40 de dicho título, y arts. 134, 135 y 156 de la ley hipotecaria.

LECCION 114.

1. De los contratos innominados segun las leyes 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 Nov. Recop. y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1862, 9 de Junio de 1865, 22 de Diciembre de 1866 y 29 de Enero de 1867.—2. De las obligaciones no convencionales en general.—3. De los cuasi-contratos en particular.—4. Gestion de negocios agenos segun las leyes 10, tít. 5.º, Partida 3.ª; 26 á 34, tít. 12, Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Febrero y 24 de Abril de 1867 y 29 de Marzo de 1870.—5. Paga de lo indebido conforme á las leyes 28 á 49, tít. 14, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1870 y 23 de Mayo de 1873.—6. Administracion de una cosa comun, y ley 10, tít. 5.º, Partida 3.ª, y 1.ª y 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª respecto á la misma.—7. De la administracion de la tutela ó curatela y de la aceptacion de herencia.—8. Indicaciones acerca de las obligaciones civiles que nacen de delito ó culpa, y leyes 24, tít. 22, Partida 3.ª; 10 y 11, tít. 32 de la misma; 4.ª, tít. 13, y 5.ª y 21 á 28, tít. 15, Partida 7.ª; 2.ª, tít. 32, libro 7.º Nov. Recop. respecto á las mismas y art. 8.º, 18, 19, 20, 21 y 121 á 128 y 581 del Código penal.

LECCION 115.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la condicion de los deudores insolventes.—2. Beneficios que les conceden las leyes 1.ª á 6.ª, tít. 15, Partida 5.ª, y los arts. 506, 507 y 521 de la de Enjuiciamiento.—3. Consideraciones acerca de la prelacion de créditos.—4. Disposiciones de las leyes 12, tít. 13, Partida 1.ª; 17, tít. 11, Partida 4.ª; 2.ª y 9.ª, tít. 3.º; 5.ª, tít. 8.º; 16 y 27 á 34, tít. 13; 11, tít. 14, Partida 5.ª; 6.ª, tít. 11, y 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Nov. Recop. y sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1863, 26 de igual mes y 11 de Noviembre de 1870, 20 de Mayo de 1873 y 17 de Febrero de 1876.—5. Modificaciones consignadas en los arts. 592; 593 y 594 de la ley de Enjuiciamiento y sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1874.—6. Disposiciones de los arts. 553 y 580 de la misma y sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 1868 respecto á los concursos.—7. Otras de los arts. 23 á 29, 217 á 220, 317, 357, 389, 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria, y sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Octubre, 18 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1868, y 16 de Marzo y 2 de Abril de 1869.

V.

De las sucesiones hereditarias.

LECCION 116.

1. De las sucesiones hereditarias en general, y ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª—2. De los testamentos y sus diversas clases.—3. Quiénes pueden hacer testamentos segun las leyes 1.ª, 13, 15 y 16, tít. 1.º, Partida 6.ª,

modificadas por la 4.ª y 5.ª de Toro (3.ª y 4.ª, tít. 18, libro 10 Nov. Recop.) y el art. 43 del Código penal y sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1860 y 2 de Marzo de 1861.—4. Esposicion particular de la capacidad de los Religiosos con arreglo á la ley 11, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real, 17 de dicho título y Partida; el cap. 16 de la seccion 25 del Concilio de Trento de *Regularibus*, la 9.ª, tít. 27, libro 1.º Nov. Recop., el art. 38 de la de 29 de Julio de 1837, el Decreto del Gobierno provisional de 15 de Octubre de 1868, y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1863, 8 de Noviembre de 1871 y 24 de Mayo y 12 de Noviembre de 1872.—5. Vicisitudes respecto á la necesidad de la institucion de heredero conforme al proemio y á la ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª, y á la 1.ª, tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá (1.ª, título 18, libro 10 Nov. Recop.)

LECCION 117.

1. Quiénes pueden ser herederos, segun las leyes 11, tít. 5.º, libro 3.º del Fuero Real; 2.ª á 5.ª de dicho tít. 3.º, Part. 3.ª; la 15 y 17, tít. 20, libro 10 Nov. Recop.; la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837; el art. 41 del Concordato de 1851, y las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1860, 11 de Diciembre de 1861, 15 de Marzo y 18 de Junio de 1864, 15 de Diciembre de 1865, 24 de igual mes de 1866, 30 de Noviembre de 1869, 8 de igual mes de 1871 y 10 de Febrero de 1876.—2. Esposicion particular de la incapacidad de ciertos hijos ilegítimos, con arreglo á las leyes 10, tít. 13, Partida 6.ª, 4.ª, y 5.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop.—3. Modo de instituir heredero, conforme á las leyes 4.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13 y 15 á 20, tít. 3.º, Partida 6.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1869.—4. De las diferentes

clases de herederos, segun la ley de 21 del mismo.—5. Ley 22, respecto al tiempo en que deben tener capacidad legal los nombrados, y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1869.—6. Exámen de la institucion condicional de heredero, con arreglo á las leyes 10, tít. 3.°, las del tít. 4.°, la 22 del 9.° de dicha Partida, y las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Enero de 1866, 24 de Mayo de 1869, 13 de Octubre de 1870, 5 de Junio de 1874, y 19 de Enero de 1875.

LECCION 118.

1. De la sustitucion de herederos en general, con arreglo á las leyes 1.ª, 3.ª, y 12, tít. 5.°, Partida 6.ª—2. Sustitucion vulgar, segun las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª; y las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1858 y 1.° de Mayo de 1862.—3. Sustitucion pupilar, conforme á las leyes 5.ª á 10, y 1.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (6.ª de Toro).—4. Esposicion de la ley 11, respecto á la sustitucion ejemplar, teniendo presente la 2.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (7.ª de Toro).—5. Sustitucion compendiosa, conforme á la ley 12 de dicho tít. 5.°, Partida 6.ª—6. Ley 13, respecto á la breviloqua.—7. Sustitucion fideicomisaria, segun la ley 14 del mismo tít. 5.°, Partida 6.ª; la 11, tít. 6.°, libro 10 Nov. Recop. (27 de Toro), y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1862.—8. De los fideicomisos familiares, modificaciones que han sufrido por las leyes de desvinculacion, y sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Setiembre y 21 de Octubre de 1862, 22 de Abril de 1865, 7 de Mayo y 21 de Abril de 1866, 3 de Octubre de 1867 y 26 de Febrero de 1870.—9. Esposicion de la ley 8.ª de dicho tít. 11, Partida 6.ª, respecto á la cuarta Trebeliánica.

LECCION 119.

1. Solemnidades del testamento nuncupativo, segun la ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª; la del tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá y la 3.ª de Toro (1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 Nov. Recop.), el art. 1387 de la ley de Enjuiciamiento, y las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1861, 11 de Junio de 1864, 6 de Febrero y 25 de Mayo de 1866, 7 de Diciembre de 1869 y 9 de Febrero de 1871.—2. Observaciones especiales respecto al que se otorga por escritura pública, segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 23, libro 10 Nov. Recop., y los arts. 22, 23, 27 y 28 de la ley del notariado, el 64 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, y la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Diciembre de 1869.—3. Forma de redactarse el testamento, segun la ley 103, tít. 18, Partida 3.ª—4. Exámen de las solemnidades del testamento escrito, segun la ley 2.ª de dicho título y Partida; la 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 Nov. Recop. citadas, y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Julio de 1846, 13 de Mayo y 18 de Noviembre de 1865, 2 de Julio de 1868 y 10 de igual mes de 1873.—5. Particularidades del testamento del ciego, segun la ley 14, tít. 1.º, Part. 6.ª, la 2.ª, tít. 18, libro 10 Nov. Recop., y la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1841.—6. Observaciones particulares acerca de los Notarios que autorizan los testamentos, segun los arts. 8.º, 22, 27, 28 y 29 de la ley del notariado, 26 y 27 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, y las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Febrero y 25 de Mayo de 1866.—7. Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos, conforme á las leyes 14, tít. 16, Partida 3.ª, y 9.ª, 10 y 11, tít. 1.º, Partida 6.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero y 21 de Junio de 1860, 2 de Marzo de 1861, 26 de Setiembre de 1862,

14 y 28 de Mayo y 11 de Junio de 1864, 7 de Diciembre de 1868, 13 de Mayo de 1873 y 8 de Julio de 1876. —8. De la vecindad de los testigos, con arreglo á las leyes precitadas, los arts. 110 á 115 de la ley de organizacion municipal, y las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1859, 6 de Febrero de 1866 y 17 de Enero de 1868.—9. Disposicion del artículo 34 de la ley del notariado sobre la protocolizacion reservada de testamentos.

LECCION 120.

1. Del testamento militar, segun las leyes 12, título 5.°, libro 2.° del Fuero Juzgo; 4.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 18, libro 10 Nov. Recop., los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 17, tít. 11, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del ejército, la Real órden de 17 de Enero de 1835, y sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1875.—2. Exámen de la cuestion relativa á si están vigentes los testamentos privilegiados á que se refieren las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª del título 1.°, Partida 6.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1865.—3. De los testamentos otorgados en el estranjero, ó por los estranjeros en España, y sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1867 y 6 de Junio de 1873 respecto á los mismos.—4. Del testamento de mancomunidad, segun la ley 9.ª, tít. 6.°, libro 3.° del Fuero Real, y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1860, 26 de Marzo de 1861, 20 de Diciembre de 1866 y 27 de Febrero de 1868.

LECCION 121.

1. De los codicilos, con arreglo á las leyes del título 12, Partida 6.ª—2. Modificaciones introducidas por la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 Nov. Recop., y senten-

cias del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1864 y 21 de igual mes de 1867.—3. De la cláusula codicilar, y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1868 respecto á la misma.—4. Memorias testamentarias, y arts. 1398 y 1399 de la ley de Enjuiciamiento, y sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1850, 7 de Octubre de 1854, 17 de Mayo de 1858, 19 de Octubre de 1861, 28 de Enero y 8 de Mayo de 1862, 18 de Noviembre de 1865, 30 de Octubre de 1873 y 30 de Junio de 1876, respecto á las mismas.—5. De las otras últimas voluntades, y sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1871, respecto á las mismas.—6. De la inteligencia de las cláusulas de los testamentos, segun la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada especialmente en las sentencias del 26 de Junio y 11 de Octubre de 1854, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858, 23 de Marzo de 1860, 1.º de Febrero y 14 de Setiembre de 1861, 28 de Enero y 22 de Mayo de 1862, 16 de Enero, 27 de Febrero y 11 de Marzo de 1863, 14 y 21 de Mayo y 10 de Diciembre de 1864, 17 y 18 de Marzo, 3 y 26 de Mayo, 26 de Setiembre y 11 de Diciembre de 1865, 14 de Febrero, 15 y 30 de Junio, 12 de Octubre y 10 de Diciembre de 1866, 24 de Abril, 28 de Setiembre, 3, 7, 13 y 19 de Octubre de 1867, 17, 24 y 27 de Febrero, 10 y 24 de Mayo, 18 y 19 de Junio, 5 de Julio, 8 y 29 de Octubre y 27 de Diciembre de 1869, 26 de Febrero de 1870 y 4 de Abril de 1871.

LECCION 122.

1. Indicaciones históricas acerca del testamento por comisario, y leyes 7.ª, tít. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, y 11, tít. 3.º, Partida 6.ª respecto al mismo.—2. Facultades de los comisarios segun las leyes 31, 32 y 37 de Toro; 1.ª 2.ª, y 6.ª, tít. 19, lib. 10 Novísima

Recopilacion y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Enero y 10 de Diciembre de 1859, 6 de Marzo de 1861, 15 de igual mes de 1864, 26 de Enero y 14 de Abril de 1866 y 31 de Marzo de 1876.—3. Término dentro del cual deben cumplir su encargo segun la ley 33 de Toro (3.ª de dicho título) y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Setiembre de 1863.—4. Disposiciones prohibitivas de que los comisarios revoquen los testamentos, segun las leyes 34 y 35 de Toro, 4.ª y 5.ª de dicho tít. 19, y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1861.—5. Otras de la 36 de Toro, 13, tít. 20, lib. 10, respecto al caso en que el comisario no formaliza el testamento.—6. Otras de la 38 de Toro, 7.ª de dicho tít. 19, respecto al caso en que hay varios comisarios.—7. Solemnidades con que debe otorgarse el poder para testar, segun la ley 39 de Toro, 8.ª de dicho tít. 19.—8. Cómo concluye el poder de los comisarios.

LECCION 123.

1. De los legados en general.—2. Sus diversas clases.—3. Qué personas pueden dejarlos y á quiénes, segun las leyes 1.ª á 8.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª; 4.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª; 5.ª, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop. (9.ª de Toro) y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1861.—4. Cosas que pueden ser objeto de legado, segun las leyes 10 á 16 y 18.—5. Diversas formas de los legados, segun las leyes 20, 21, 22 y 28 á 34 del mismo.—6. Esplicacion particular de los legados condicionales, segun las leyes 21, 22 y 34 del mismo y las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1857, 26 de Setiembre de 1862, 13 de Octubre de 1870 y 3 de Julio de 1876.

LECCION 124.

1. Efectos de los legados en general, segun las leyes 1.ª á 6.ª, tít. 19, Partida 6.ª—2. Culpa que debe prestar el heredero á los legatarios, segun la ley 7.ª—3. Cuándo se trasmiten los legados al heredero del legatario, segun las leyes 34, 35 y 36.—4. Cosas que deben entregarse con el legado, segun la ley 37.—5. Lugar y modo de reclamar los legados, segun la ley 48 del mismo título, y los arts. 308 y 309 de la ley de organizacion judicial.—6. Efectos especiales de cada clase de legados, particularmente del de género, eleccion, crédito, liberacion, deuda, dote, alimentos vitalicio y anual, usufructo, esplotacion de mina, de parte alícuota y repetido; y leyes 23 á 27 y 45 de dicho tít. 9 y sentencias del Tribunal Supremo de 7 Mayo de 1860, 10 y 15 de Junio de 1861 y 29 de Noviembre de 1869. —7. Del derecho de acrecer en los legados, segun la ley 33 de dicho título.—8. De la anotacion preventiva de los mismos, segun los arts. 42, 45 á 59, 86 y 87 á 91 de la ley hipotecaria y 46 á 50 del Reglamento.

LECCION 125.

1. De la revocacion de los legados en general.—2. Esplicacion de la que se verifica por voluntad del testador, segun la ley 2.ª, tít. 5.°, lib. 3.° del Fuero Real, y las 15, 17, 39, 40 y 42, tít. 9.°, Partida 6.ª—3. Otras causas por razon de la cosa legada, segun las leyes 13, 41 y 42 del mismo.—4. Indicaciones especiales respecto á las donaciones *propter nuptias,* con arreglo á la ley 11, tít. 4.°, Partida 5.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1864.—5. Exámen de las leyes 1.ª á 7.ª, tit. 11, Partida 6.ª y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1873, respecto á la cuarta Falcidia.—6. Indicaciones históricas

y estado actual de los legados forzosos, segun las leyes 7.ª, tít. 3.º, lib. 10 Nov. Recop.; las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1750 y 17 de Octubre de 1751; el Real decreto de 16 de Setiembre de 1813, renovado por otro de igual mes de 1825; la Real órden de 27 de Julio de 1838; el art. 5.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, y la Real órden de 22 de Julio de 1855.

LECCION 126.

1. Efectos legales de los testamentos y demás últimas voluntades y ley 15, tít. 13, Partida 1.ª—2. Reduccion á escritura pública de los testamentos nuncupativos otorgados sin intervencion de Notario, con arreglo al tít. 11, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1864, 27 de Mayo de 1872 y 22 de Abril de 1876.—3. Apertura de los testamentos cerrados segun el tít. 12 de la misma, y ley 6.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª—4. Modos de perder su fuerza las últimas voluntades segun las leyes 18 á 24, tít. 1.º, Partida 6.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Febrero de 1861, 28 de Mayo de 1864, 18 de Noviembre de 1865 y 7 de Diciembre de 1869.—5. Esposicion particular de dicha ley 22 respecto á las cláusulas derogatorias ó *ad cautelam* y sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Mayo y 1.º de Octubre de 1860, 26 de Marzo y 19 de Octubre de 1861, 22 de Junio de 1865, 8 de Mayo de 1866, 7 de Diciembre de 1869 y 4 y 27 de Noviembre de 1872.

LECCION 127.

1. De los albaceas, y ley 1.ª, tít. 10, Partida 6.ª y arts. 351 y 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los mismos.—2. Quiénes pueden serlo con arreglo á la ley 8.ª, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Real, la

2.ª, tít. 10, Part. 6.ª, Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1864 y la práctica.—3. Disposicion de la ley 6.ª de dicho título y Partida, para el caso en que son nombrados varios albaceas y la práctica.—4. Facultades de los albaceas segun las leyes 5.ª, tít. 3.º, lib. 5.º del Fuero Viejo; 12, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Real; 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 10, Partida 6.ª; los arts. 195 y 205 de la ley hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 1862 y 12 de Mayo de 1870.—5. Disposiciones especiales acerca de la venta de bienes por los mismos con arreglo á ley 62, tít. 18, Partida 3.ª; 1.ª, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop., y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Octubre y 8 de Noviembre de 1859, 27 de Setiembre de 1861 y 2 de Diciembre de 1862.—6. Otras contenidas en la ley 10, tít. 21, lib. 10 Nov. Recop. respecto á las facultades de los albaceas en las particiones de bienes de menores, art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1861 y 30 de Junio y 5 de Noviembre de 1862.—7. Tiempo dentro del cual deben cumplir su encargo segun la ley 6.ª de dicho tít. 10, Partida 6.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857, 26 de Noviembre de 1861 y 9 de Febrero de 1871.—8. Esposicion de la ley 7.ª de dicho título respecto á las facultades que concede á los Obispos en los albaceazgos, teniendo presentes las leyes 13, 14 y 15, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.—9. Pena del albacea moroso segun la ley 8.ª de dicho tít. 10, Partida 6.ª—10. Conclusion del cargo de albacea conforme al espíritu de las leyes precitadas y las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1859, 19 de Diciembre de 1862 y 15 de Marzo de 1870.

LECCION 128.

1. De las legitimas en general y su fundamento filosófico.—2. Reseña histórica de las mismas.—3. Su naturaleza jurídica, leyes 17, tít. 1.º; 9.ª y 11, tít. 4.º, y 1.ª, tít. 11, Partida 6.ª y sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1857, 16 de Marzo, 19 de Abril y 21 de Octubre de 1865, 13 de Marzo de 1866, 4 de Junio de 1868 y 24 de Setiembre de 1875.—4. Esposicion de las leyes 1.ª, tít. 5.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo; 10, tít. 5.º, y 7.ª, tít. 12, lib. 3.º del Fuero Real; 11, título 4.º, Partida 6.ª; 11, tít. 6.º (27 de Toro), y 1.ª y 8.ª, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop. (6.ª y 28 de Toro) respecto á la legítima de los descendientes.—5. Legítima de los ascendientes segun las leyes 21, tít. 2.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo; 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y 1.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop. (10 y 12 de Toro). —6. Legítima de los descendientes ilegítimos segun las leyes 3.ª, tít. 15, Part. 4.ª; 8.ª y 11, tít. 13, Partida 6.ª, y 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop. (9.ª, 10 y 12 de Toro).—7. De la de los adoptivos segun las leyes 1.ª y 5.ª, tít. 22, lib. 4.º del Fuero Real y la 8.ª y 9.ª, tít. 16, Partida 4.ª—8. Casos en que corresponde porcion legítima á los hermanos segun las leyes 12, tít. 7.º, y 2.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª

LECCION 129.

1. Consideraciones histórico-filosóficas acerca de la desheredacion, y ley 1.ª, tít. 7.º, Partida 6.ª— 2. Quiénes pueden desheredar y á qué personas, segun la ley 2.ª de dicho título y la 4.ª, tít. 19 de la misma.— 3. Modo como debe verificarse la desheredacion segun la ley 3.ª—4. Causa de desheredacion de los descendientes conforme á las leyes 10 y 11, tít. 1.º, Partida 4.ª, y 4.ª á 9.ª de dicho tít. 7.º—5. De la pretericion

conforme á la 10 dé dicho título y la 8.ª, tít. 6.º, lib. 10 Nov. Recop.—6. Causas de desheredacion de los ascendientes segun la 11.—7. Ley 12 respecto á la de los hermanos, y sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1861, 24 de Febrero de 1866, 27 de Junio de 1867 y 13 de Mayo de 1868.

LECCION 130.

1. Personas escluidas como indignas de la sucesion segun las leyes 5.ª, tít. 2.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo; 9.ª, tít. 12, lib. 3.º del Fuero Real; 13, 15, 16 y 17, tít. 7.º, y 12, tít. 16, Partida 6.ª, y 11, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop. y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1868.—2. Penas de los que impiden á otros hacer testamento, segun las leyes 26 á 29, título 1.º, Partida 6.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1862.—3. De la queja de inoficioso testamento, y casos en que tiene lugar conforme á la ley 1.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª respecto á los ascendientes y descendientes.—4. Cuándo pueden utilizarla los hermanos segun las leyes 2.ª y 3.ª—5. Casos en que no puede utilizarse la queja de inoficioso testamento conforme á las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª y la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1865. —6. Efectos de la sentencia dando lugar á ella segun la ley 7.ª

LECCION 131.

1. Reseña histórica de las mejoras de tercio y quinto.—2. Naturaleza jurídica de las mismas segun la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo, la 1.ª, título 6.º, lib. 10 Nov. Recop. (17 de Toro) y las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1862, 16 de Marzo de 1865, 30 de Octubre de 1869 y 7 de Febrero de 1874.—3. Personas que pueden ordenarlas

conforme á la ley 10, tít. 5.°, libro 3.° del Fuero Real. —4. Quiénes pueden ser mejorados con arreglo á la ley 2.ª, tít. 6.°, libro 10 Nov. Recop. (18 de Toro).—5. Prohibicion contenida en la pragmática de Madrid (ley 6.ª, tít. 3.° del mismo libro) respecto á las mejoras de las hijas y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1861.—6. Facultad del mejorante para designar las cosas en que ha de consistir la mejora segun la ley 3.ª del tít. 6.° (19 de Toro).—7. Cosas en que debe pagarse la mejora conforme á la ley 4.ª (20 de Toro).—8. Esplicacion de la ley 5.ª (21 de Toro) relativa á la aceptacion de la mejora repudiando la herencia.

LECCION 132.

1. De las promesas de mejorar ó no mejorar, segun la ley 6.ª, tít. 6.°, libro 10 Nov. Recop. (22 de Toro).—2. Tiempo á que debe atenderse para la computacion de las mejoras, segun la ley 7.ª (23 de Toro), y la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1870.—3. Donaciones que no deben tomarse en cuenta para la deduccion de las mejoras conforme á la ley 9.ª (25 de Toro).—4. Exámen de la cuestion sobre si está vigente la ley 29 de Toro (5.ª, tít. 3.°, libro 10 Nov. Recop.) despues de la pragmática de Madrid de 1534 (ley 6.ª, tít. 3.°, libro 10).—5. Mejoras tácitas segun la ley 10 (26 de Toro) y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1861.—6. Gravámenes que pueden imponerse en las mejoras con arreglo á la ley 11 (27 de Toro), modificada por la de 11 de Octubre de 1820, y sentencias del Tribunal Supremo de 3 de igual mes de 1867 y 14 de Mayo de 1875.—7. Desde cuándo corresponden al mejorado los frutos de la mejora.—8. Causas que dejan sin efecto las mejoras, y ley 8.ª de dicho tít. 6.° (24 de Toro).

LECCION 133.

1.° De la colacion de bienes en general, y reseña histórica de la misma.—2. Bienes colacionables segun las leyes 3.ª y 4.ª, tít. 15, Partida 6.ª, y 5.ª, tít. 3.°, libro 10 Nov. Recop. (29 de Toro).—3. Bienes no sujetos á colacion con arreglo á las leyes 5.ª y 6.ª de dicho tít. 15.—4. Exámen de las cuestiones que se presentan respecto á quién corresponde el aumento ó deterioro de las cosas colacionables y los frutos de las mismas.—5. Modos de verificarse la colacion.

LECCION 134.

1. Fundamento filosófico de la sucesion intestada. —2. Principios generales respecto á la misma.—3. Casos en que esta tiene lugar conforme á las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, Partida 6.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Setiembre de 1845, 5 de Junio de 1855, 11 de Enero y 18 de Junio de 1860, 17 de Junio de 1862 y 23 de Febrero de 1871.—4. Esposicion de la ley 12, tít. 33, Partida 7.ª respecto al caso de presuncion de muerte cuando se duda cuál de dos ó mas personas falleció primero.—5. Modos y órdenes de suceder.—6. Sucesion de los descendientes legítimos conforme á las leyes 2.ª, tít. 2.°, y 4.ª, tít. 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo; 1.ª, 7.ª y 12, tít. 6.°, libro 3.° del Fuero Real; 3.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y 1.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (6.ª de Toro).—7. Sucesion de los ascendientes de igual clase conforme á las leyes 4.ª de dicho tít. 13, Partida 6.ª; 1.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (6.ª de Toro), y 2.ª del mismo tít. 20 (7.ª y 8.ª de Toro). —8. Indicaciones respecto al fuero de troncalidad, y ley 10, tít. 6.°, libro 3.° del Fuero Real.

LECCION 135.

1. De la sucesion de los colaterales legítimos segun las leyes 5.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 2.º, y 4.ª, tít. 5.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 1.ª, tít. 2.º, libro 5.º del Fuero Viejo; 12 y 13, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real; 5.ª y 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 2.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (7.ª y 8.ª de Toro), el art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835 y las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1854, 28 de igual mes de 1862, 26 de Mayo de 1865 y 15 de Enero de 1867.—2. De la de los cónyuges segun la 11, tít. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 23, tít. 11, Partida 4.ª; 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª y el artículo 2.º de la de 16 de Mayo de 1835.—3. Esposicion de la ley 7.ª respecto á la cuarta marital, y sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1860.—4. Vicisitudes y estado actual de la sucesion legítima de los Religiosos segun la ley 12, tít. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 11, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real; 17, tít. 1.º, Partida 6.ª; 17, tít. 20, libro 10 Novísima Recopilacion, la Real cédula de 15 de Julio de 1788, la ley de 29 de igual mes de 1837 y el Decreto del Gobierno provisional de 15 de Octubre de 1868.

LECCION 136.

1. De la sucesion de los parientes ilegítimos en general y leyes 2.ª, tít. 5.º, libro 3.º del Fuero Juzgo; 1.ª, tít. 6.º, libro 5.º del Fuero Viejo, y 1.ª, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real.—2. Sucesion de los hijos legitimados, segun las leyes 6.ª y 7.ª, tít. 15, Partida 4.ª y 7.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (12 de Toro).—3. Sucesion de los descendientes y ascendientes naturales conforme á las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 1.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (6.ª de Toro), el art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835 y las sentencias del

Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1868 y 20 de Noviembre de 1869.—4 De la sucesion de los hijos ilegítimos respecto á la madre segun las leyes 11, tít. 13, Partida 6.ª, y 5.ª de dicho tít. 20 (9.ª de Toro), y la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1869. —5. Esposicion de la ley 12, tít. 13, Partida 6.ª respecto á la sucesion de los colaterales ilegítimos.—6. De la sucesion de los parientes adoptivos segun las leyes 5.ª, tít. 6.º, libro 3.º, y 1.ª, tít. 22, libro 4.º del Fuero Real; 8.ª y 9.ª, tít. 16, Partida 4.ª, y 1.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (6.ª de Toro).—7. De la del Estado conforme á la ley 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 1.ª, título 11, libro 2.º, el art. 7.º de la 6.ª, tít. 22, libro 10 Nov. Recop., el 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, y la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 1867.

LECCION 137.

1. Cosas comunes á la sucesion testada é intestada.—2. De la aceptacion y repudiacion de la herencia en general.—3. Del beneficio de deliberar, segun las leyes 1.ª á 4.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª y sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1873.—4. Quién debe representar la herencia yacente, segun los arts. 367, 413, 418 y 419 de la ley de Enjuiciamiento, 133 de la ley hipotecaria y sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1861.—5. Modos de verificarse la aceptacion conforme á las leyes 11 y 12 de dicho título.—6. Quiénes pueden realizarla con arreglo á la 13 del mismo título, y la 10, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (54 de Toro).—7. Cuándo y en qué forma segun las leyes 14 y 15.—8. Precauciones que deben adoptarse cuando la mujer del finado de cuya sucesion se trata queda en cinta, segun las leyes 16 y 17. —9. Del derecho de acrecer en las herencias conforme á la ley 14, tít. 3.º, Partida 6.ª, la 1.ª, tít. 18, lib. 10

Nov. Recop. y la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1869.

LECCION 138.

1. Esposicion de las leyes 100, tít. 18, Partida 3.ª y 5.ª y 6.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª respecto á la forma en que ha de verificarse el inventario de una herencia para disfrutar el beneficio de este nombre.—2. En qué casos debe verificarse judicialmente segun los artículos 352, 359, 407, 427, 428, 429, 430 y 499 de la ley de Enjuiciamiento.—3. Efectos legales del inventario con arreglo á las leyes 7.ª y 8.ª y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Setiembre de 1864 y 26 de igual mes de 1870.—4. Pena del que hace maliciosamente el inventario, segun la ley 9.ª—5. Efectos que produce el no concluirle en el plazo legal, con arreglo á la 10.

LECCION 139.

1. De las particiones de herencia en general y ley 1.ª, tít. 15, Partida 6.ª respecto á las mismas.—2. Personas que tienen derecho á pedir la particion, segun la ley 2.ª—3. Cuáles pueden verificarla, y ley 9.ª, título 15, Partida 6.ª; 9.ª, tít. 21, libro 10 Nov. Recop. y art. 468 de la ley de Enjuiciamiento.—4. Cosas que no pueden ser objeto de la particion conforme á la ley 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª—5. Casos en que la division debe verificarse judicialmente con arreglo á la ley 9.ª del mismo, la 10, tít. 21, libro 10 Nov. Recop., los arts. 351, 406, 407, 408, 409 y 499 de la de Enjuiciamiento, y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1861.

LECCION 140.

1. Partes de que consta la division de una herencia.—2. Observaciones acerca de los supuestos ó

atentos de la misma.—3. Otras sobre el cuerpo de bienes.—4. De la liquidacion del caudal inventariado. —5. Bajas comunes del mismo.—6. Observaciones especiales acerca de la deduccion de la dote, arras, donaciones esponsalicias y bienes parafernales.—7. Otras sobre la del capital del marido.—8. Qué es lo que debe tenerse presente respecto al lecho cotidiano, luto y alimentos de la viuda en ciertos casos y ley 6.ª, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real.—9. Advertencias acerca de la division de los gananciales, en especial los frutos del último año.

LECCION 141.

1. Bajas especiales del patrimonio del difunto.—2. Cuáles deben deducirse del quinto ó del tercio y ley 9.ª, tít. 20, libro 10 Nov. Recop. (30 de Toro).—3. Observaciones particulares respecto á los legados.—4. De la adjudicacion de bienes, y leyes 7.ª á 10, tít. 15, Partida 6.ª respecto á la misma.—5. Reclamacion de agrávios, eviccion, rescision y modificacion de las particiones, ley 2.ª, tít. 1.º, libro 10 Nov. Recop y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Setiembre y 1.º de Diciembre de 1860, 22 de Mayo de 1861, 12 de Junio de 1862, 28 de Mayo de 1864, 6 de igual mes de 1865, 24 de Setiembre de 1866 y 25 de Enero de 1871.

LECCION 142.

1. Bienes reservables: su fundamento.—2. Reseña histórica de los mismos.—3. Personas que tienen obligacion de reservar segun la ley 7.ª, tít. 4.º, libro 10 Nov. Recop. (15 de Toro) y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1850, 9 de Mayo de 1859, 11 de Marzo y 31 de Mayo de 1861 y 6 de Enero de 1871.—4. Cosas sujetas á reserva segun las leyes

15, tít. 2.º, y 2.ª, tít. 3.º, libro 4.º, y 5.ª, tít. 2.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, y la 1.ª, tít. 2.º, y 9.ª, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real.—5. Esposicion de las leyes 23, título 11, Partida 4.ª, y 26, tít. 13, Partida 5.ª respecto á las mismas.—6. Ley 7.ª, tít. 4.º, libro 10 Novísima Recopilacion (15 de Toro) relativa á esta materia.—7. Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1850, 14 de Mayo de 1856, 9 de igual mes de 1859, 11 de Marzo, 21 y 31 de Mayo y 8 de Junio de 1861, 16 de Junio de 1862, 27 de igual mes de 1866 y 16 de Enero de 1871.—8. Efectos que produce la obligacion de reservar con arreglo á las indicadas sentencias de 11 de Marzo y 21 de Mayo de 1861.—9. Disposiciones de los arts. 194 á 201 de la ley hipotecaria y 134 y 140 del Reglamento respecto á reservas.—10. Casos en que cesa la obligacion de reservar.

LECCION 143.

1. Del Registro de la propiedad.—2. Reseña histórica del mismo.—3. Principios en que está basada la ley de 8 de Febrero de 1861, y la vigente de 21 de Diciembre de 1869 y el Reglamento de 29 de Octubre de 1870.—4. Organizacion de los Registros.—5. Principales disposiciones relativas al régimen, libros y asientos del Registro, contenidas en los arts. 222 á 253 de la ley y 154 á 194 del Reglamento.—6. Publicidad de los Registros, segun los arts. 279 á 296 de la ley, y 225 á 239 del Reglamento.

LECCION 144.

1. Títulos sujetos á inscripcion, segun los arts. 2, 3 y 5 de la ley, y 1.º á 9.º del Reglamento.—2. Personas que pueden pedirla, segun los arts. 6.º y 7.º de la ley, y la Real órden de 29 de Julio de 1875.—3. Forma en que debe verificarse, segun los arts. 6.º á 22,

30, 31, 32, 65, 66 y 67 de la ley y 10 á 40 del Reglamento.—4. Efectos de la misma, segun los arts. 23 á 41 de la ley hipotecaria y la de 17 de Julio de 1877, que reforma los arts. 21, 23, 34 y otros, y las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Setiembre de 1865 y 21 de Abril de 1874.—5. De la estincion de las inscripciones y anotaciones preventivas, segun los artículos 77 á 104 de la ley y 66 á 93 del Reglamento.

LECCION 145.

1. Disposiciones á los arts. 347 á 388 de la ley hipotecaria, y 316 y 317 del Reglamento, y del 5.º de la de 17 de Julio de 1877, respecto á la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes al publicarse aquella.—2. Inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la misma, segun los arts. 389 á 396 de esta y 318 á 321 del Reglamento, y la ley de 3 de Junio y el Real decreto de 21 del mismo de 1871.—3. Inscripcion del dominio y demás derechos reales cuando no hay título escrito, segun los arts. 397 á 402 de la ley hipotecaria, 322 á 333 del Reglamento y del art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.—4. Igual inscripcion de documentos privados anteriores á la ley, segun los arts. 405 á 410 de esta.

LECCION 146.

1. De los antiguos libros del Registro y sus inscripciones, segun los arts. 411 á 416 de la ley, y 307 á 315 del Reglamento.—2. Rectificacion de los asientos del Registro, segun los arts. 254 á 264 de la ley y 195 á 207 del Reglamento.—3. Direccion é inspeccion de los Registros, segun los arts. 265 á 278 de la ley y 208 á 224 del Reglamento.—4. Nombramiento, cualidades, deberes, remocion, traslacion y permutas de

los Registradores, segun los arts. 313 á 333 de la ley y 294 á 301 del Reglamento y el Real decreto de 7 de Mayo de 1876.—5 Honorarios de los Registradores, segun los arts. 334 á 336 de la ley y 302 á 306 del Reglamento.—6. Traslacion definitiva y provisional de la capitalidad de los Registros, segun el Decreto de 21 de Marzo de 1874.—7. De los espedientes gubernativos por faltas en los Registros, á instancia de parte, segun la Real órden de 25 de Octubre de 1875.—8. De la reconstitucion y reposicion de los Registros destruidos, segun el Real decreto de 12 de Enero de 1876, y la Real órden-circular de 19 del mismo.—9. Del impuesto de derechos reales, con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el Reglamento de 14 de Enero de 1873.

ADVERTENCIAS.

1.ª El presente Programa comprende todas las materias del Derecho civil, porque todas son susceptibles de ampliacion, y en cada una de ellas se espondrán con detenimiento los puntos principales.

2.ª Al esplicarlos se recordarán los principios elementales, llamando la atencion acerca de los puntos mas importantes, y la parte de ampliacion versará sobre la historia y fundamento filosófico de cada una de las materias que se espliquen, y las cuestiones principales que en ellas se suscitan, pero teniendo presente que la ciencia del Derecho es esencialmente práctica, y por consiguiente dando la preferencia á todo lo que pueda ser de aplicacion actual.

3.ª La cita de los documentos legales referentes á cada uno de los puntos de estas lecciones, tiene por objeto facilitar el exámen de los textos en que se apoyan las doctrinas que se han de esplicar, y acostumbrar á los alumnos á que se familiaricen con su estudio y facilitarles el ejercicio de la profesion de Abogado, por cuya razon se ha procurado comprender en las lecciones todos los que se refieren á las mismas; pero de ningun modo exigir que se recuerden, pues seria imposible.

4.ª El modo mejor de verificar el estudio de esta asignatura es el recordar la parte elemental, y despues examinar tan detenidamente como se pueda los textos legales que se citan en el Programa.

Es tambien muy útil leer y analizar las leyes por el mismo órden que están colocadas en los respectivos títulos de los Códigos, fijándose en las principales, y teniendo presente al verificarlo las modificaciones que han sufrido por otras posteriores, y deben mirarse con preferencia las de los títulos 28 á 31 de la Partida 3.ª y las de las Partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª y sobre todo las del libro 10 de la Nov. Recop., y particularmente las de Toro, y las publicadas en nuestros dias.

5.ª El mejor texto es el de las mismas leyes: pero para facilitar el estudio puede hacerse uso de los Elementos que hayan servido respectivamente á cada uno, siendo entre ellos los mas útiles los de los señores La Serna y Montalvan, y el del Sr. D. Salvador del Viso, dignísimo Catedrático y Decano que fué de la facultad de Derecho de esta ciudad. Tambien es muy útil la obra del Sr. D. Domingo Ramon Domingo de Morató, titulada: «El Derecho civil español con las correspondencias del romano.»

Como texto propiamente de ampliacion puede consultarse la obra del Sr. D. Benito Gutierrez, titulada: «Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho

civil español,» la cual inserta las leyes que esplica, y por cuya razon puede servir para economizar en gran parte el uso de la coleccion de Códigos. Es muy útil tambien la obra del Sr. D. Florencio García Goyena, titulada: «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.»

Y como resúmen metódico y ordenado de la legislacion española, puede verse la del Sr. D. José Sanchez de Molina Blanco, titulada: «El Derecho civil español en forma de Códigos,» publicada en Madrid en 1871 y la 2.ª edicion en 1873.

6.ª Tambien es de notabilísima utilidad «el Código civil español ó Recopilacion metódica de las disposiciones vigentes, por D. Sabino Herrero, un tomo en 4.º mayor de cerca de 800 páginas, Valladolid, 1872. Contiene el texto íntegro de las leyes vigentes de nuestros Códigos, y de las modernas, ordenadas con tal claridad y método que creemos difícil que se echen de menos los textos originales teniendo esta obra.

7.ª Al mismo tiempo que la esplicación de las lecciones, se verificarán ejercicios prácticos por los alumnos, consistentes en comentarios ó esposicion exegética de algunas de las principales leyes que se citan en el Programa, resolucion de cuestiones y consultas sobre casos concretos.

8.ª El número de lecciones que contiene este Programa se ha fijado teniendo presente el de dias lectivos que hay durante el curso conforme á Reglamento; pero si no pudieren esplicarse todas por ser menos, se reducirán algunas de las de las fuentes del Derecho civil y Códigos, las de matrimonio y Registro civil, y las que hacen referencia á la propiedad en general; y en las otras se omitirán algunos de los puntos que estén mas conformes con el Derecho romano, y que por consiguiente han sido ya objeto de detenidas esplicaciones.

9.ª Y por último, el autor de este Programa con-

cluye recomendando á sus alumnos y á las demás personas que se valgan de él para su estudio, que verifiquen este lentamente pero con constancia, sin interrupciones, examinando detenidamente los textos legales mas notables, y sin desanimarse por que olviden gran parte de lo que aprendan, pues solo olvidando mucho es como se sabe algo; y que tengan siempre fé en la eficacia del trabajo, el cual está sujeto á la ley providencial de producir frutos con el tiempo; y cuando les ocurra la idea de que es algo penoso, recorran el de las demás clases de la sociedad y verán que el suyo es mas ligero que el de la mayor parte de las que la componen.

SECCION CUARTA.

APUNTES BIBLIOGRÁFICOS ACERCA DE LA ASIGNATURA DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

Las obras que se han escrito sobre esta materia podemos clasificarlas en la forma siguiente: 1.° Códigos ó colecciones legales y sus Comentarios: 2.° Tratados elementales: 3.° Obras magistrales: 4.° Obras sobre la Historia de la legislacion española y de Historia de España: 5.° Obras relativas á la legislacion foral: 6.° Otras referentes al Derecho de Ultramar: 7.° Las relativas al Derecho civil estranjero: 8.° Monografías segun el órden de las lecciones del Programa.

I.

Códigos.

1.° La coleccion mas completa de estos es la que en los años de mil ochocientos cuarenta y siete á mil ochocientos cincuenta y uno se publicó en Madrid en la imprenta de la Publicidad, con el título de *Los Códigos españoles concordados y anotados*: 12 tomos en fólio.

Comprende todos los Códigos generales publica-

dos desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion, ambos inclusive, con discursos preliminares de mucho mérito sobre cada uno de ellos, por los Jurisconsultos mas notables.

2.° En 1861 se empezó á publicar otra edicion de los Códigos, con el título de *Los Códigos de España.* Edicion popular. Recopilacion de toda la legislacion española en las materias civil, criminal, mercantil y de procedimientos, segun el método de los Códigos; con insercion literal de los textos legales, sus concordancias, citas, aclaraciones y amplificaciones; con índices generales de las leyes constitutivas del Derecho moderno, y apéndices particulares de las leyes meramente históricas, doctrinales, desusadas y derogadas que no se incluyen, y comprensiva de la Jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia en los recursos de Casacion; por los Licenciados D. Eduardo Perez Pedrero y D. José Sidro Surga, Abogados del colegio de Madrid.

3.° En 1865 empezó á publicarse en Madrid una coleccion de *Códigos y Leyes de España,* bajo la direccion de los Licenciados en Derecho civil y administrativo D. Estéban Pinel y D. Alberto Aguilera y Velasco.

Esta publicacion, segun el pensamiento de sus autores, debe comprender no solo los Códigos generales de la nacion, sino tambien los Fueros de Cataluña, Valencia, Aragon y Provincias Vascongadas, las leyes de Indias y los Códigos penal y mercantil, leyes de Enjuiciamiento, Notariado é Hipotecaria, Ordenanzas del ejército y Armada, leyes de Consejo de Estado, Consejos y Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de reemplazos, de minas y de desamortizacion: y terminará con un índice en el que se estracten por órden de materias las sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, y una tabla general en la que espresando los

diferentes tratados y divisiones de la ciencia del Derecho, se haga referencia á las leyes dadas respecto de cada una de aquellas, y que hayan visto la luz en esta coleccion.

Cada Código vá precedido de un prólogo y en el texto se intercalan notas y concordancias.

Se publicó hasta el tomo 4.°, comprendiendo el tomo 1.° el Fuero Juzgo, Fuero Real, leyes nuevas, leyes de Estilo y leyes de Adelantados; el 2.° y 3.° las Partidas, y el 4.° el Espéculo, Ordenamiento de Alcalá y Ordenamiento de Montalvo.

Está dividida en cuatro secciones: 1.ª Códigos antigos: 2.ª Códigos modernos: 3.ª Legislacion administrativa: 4.ª Legislacion foral.

Es edicion sumamente económica. Impresa en fólio menor, á dos columnas.

Aunque hace algun tiempo se suspendió, parece que se trata de su continuacion.

4.° Hay tambien otra edicion económica de cada uno de los Códigos, publicada en Madrid en la imprenta de la Ley, en 1867.

5.° Debemos llamar la atencion de nuestros lectores acerca de la utilísima obra del Sr. D. Sabino Herrero, Abogado de Valladolid, y subsecretario que fué de Gobernacion, titulada: *El Código civil español, ó Recopilacion metódica de las disposiciones vigentes.* Un tomo en 4.° mayor, Valladolid, 1873. Contiene el texto literal de las leyes vigentes, antiguas y modernas; ordenado con tal precision, exactitud y método, que el que tenga esta coleccion, difícilmente echará de menos los Códigos ni la coleccion legislativa: es el libro mas útil para los que se dedican á los estudios ó práctica del Derecho civil.

A continuacion pasamos á ocuparnos de cada uno de los Códigos y sus comentaristas en particular.

1.º

FUERO JUZGO.

Existe el texto latino primitivo y la version castellana de tiempo de San Fernando.

Las principales ediciones del mismo son las siguientes:

1.ª La de Pedro Pithou ó Piteo, latina, con el título de *Codicis legum Wisigothorum libri XII:* París, 1579, apud Sebast. Nivellium.

2.ª La de Alfonso de Villadiego, Abogado y Doctor en ambos derechos, códice castellano, con glosas en el mismo idioma: Madrid, 1600, imprenta de Pedro Madrigal, sacada de los Códices de Toledo y la admitida por los Tribunales.

3.ª La de D. Juan Antonio Llorente, Canónigo de Calahorra, texto castellano, con un discurso preliminar y una declaracion de voces anticuadas: Madrid, 1792, un vol. en 4.º

4.ª La de la Real Academia de la Historia, en latin y castellano, precedida de un discurso de D. Manuel de Lardizabal y seguida de un glosario de voces castellanas anticuadas: Madrid, 1815, un vol. en fol.

5.ª La de la coleccion de Códigos de la Publicidad, que es la misma anterior, conteniendo el texto latino y castellano, precedida de un discurso del Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco: tomo 1.º de dicha coleccion, que es la que consideramos preferible.

6.ª El Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, cita otras dos ediciones verificadas en Alemania por Escoto y Lindembrog, y otras dos en Italia por Canciani y Giorgioqui.

7.ª La de la coleccion económica de D. Estéban Pinel, comprendida en el tomo 1.º

8.ª La de igual clase de la imprenta de la Ley, un tomo en 8.º

Rodrigo Suarez ó Xuarez publicó algunas glosas á este Código con el título de *Repetitiones sive lecturæ* sobre algunas leyes del mismo. Salamanca, 1556, y fueron adicionadas por Diego Valdés, profesor de Cánones en Valladolid, y despues oidor de Granada, y se publicaron juntas en Valladolid en 1590.

Y Gaspar de Baeza publicó el tratado *De decima tutori jure hispano præstanda*, que es un comentario á la ley del Fuero Juzgo que consignó este Derecho.

2.º

FUEROS MUNICIPALES.

Sobre estos pueden consultarse las colecciones siguientes:

1.º La que publicó D. Juan de la Reguera con el título de *Estracto de los Fueros de Castilla y Leon:* Madrid, 1788, un vol. en 8.º

2.º *La coleccion de cédulas, cartas-patentes, provisiones, Reales órdenes* y otros documentos copiados de órden de S. M. publicados en Madrid, desde 1829 á 1833: comprende en los tomos 5.º y 6.º una Coleccion de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos á varios pueblos y corporaciones de Castilla. Los tomos que preceden se refieren á las Provincias Vascongadas: Madrid, imprenta entonces Real.

3.º D. Tomás Muñoz y Romero, Abogado y oficial de la Biblioteca de la Academia de la Historia, publicó una *Coleccion de fueros municipales y cartas-pueblas* de los reinos de Castilla, Leon, Corona de Aragon y Navarra: Madrid, 1847, un tomo en fólio menor.

4.º La Real Academia de la Historia, con el objeto de dar á luz una Coleccion de Fueros, publicó el catálogo de los mismos para que se la indicara si habia omitido algunos en el proyecto, y poder suplirlos: Madrid, 1852.

5.º Tambien puede ser útil para esta materia el Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Madrid, 1858, un vol. en 4.º

6.º El Fuero de Avilés, por D. Aureliano Fernandez Guerra. Madrid, 1865, un tomo en 4.º

7.º Historia de la administracion de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Astúrias y coleccion de fueros y cartas-pueblas y antiguas ordenanzas, por D. M. Sangrador. Oviedo, 1866, un vol. en 4.º

Recientemente acaba de publicarse por el señor D. Julian Sanchez Ruano, el *Fuero de Salamanca,* con notas, apéndices y un discurso preliminar.

8.º D. Manuel Perez de Molina está publicando un *Diccionario foral* que contiene la esposicion, historia y concordancia de las leyes administrativas, civiles, eclesiásticas, militares y políticas y multitud de noticias biográficas y de usos y costumbres de la España antigua segun los cuadernos y Fueros municipales, cartas-pueblas y privilegios otorgados desde el siglo VIII.

9.º La obra de A. Du-Boys, *Sobre los fueros de España,* en francés. París, 1866, un vol. en 4.º

3.º

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

1.º Los Doctores Asso y de Manuel le publicaron en 1771 en Madrid por primera vez, y con notas: un volúmen en fólio, imprenta de Ibarra.

2.º En 1847 se publicó otra vez en la coleccion de Códigos de la Publicidad, precedido de un discurso de D. Pedro José Pidal, tomo 1.º

3.º Para el conocimiento de este Código, de su época y de la clase á que se refiere, puede servir el libro *Becerro de las behetrias de Castilla,* que se custo-

dia original en la Chancillería de Valladolid, y está publicado en fólio.

4.° Tambien ha sido publicado en la edicion económica de Códigos de la imprenta de la Ley, un volúmen en 8.°

4.°

ESPÉCULO.

1.° Se publicó por primera vez por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1836, de órden de S. M., con otros opúsculos legales de D. Alfonso el Sábio.

2.° Tambien lo ha sido en la edicion de Códigos de la Publicidad, tomo 6.°, en el 4.° de la de los señores Pinel y Aguilera, y en la edicion económica de la imprenta de la Ley, 2 tomos en 8.°

5.°

FUERO REAL.

1.° La edicion mas antigua de este Código es la que se verificó por Alfonso Diaz de Montalvo en el año 1500 en Salamanca; y la cual se repitió en la misma ciudad en 1543, en Medina del Campo en 1544 y otra vez en Salamanca en 1569. Esta última, adicionada por un Doctor, y concordada con las Partidas y Leyes del Reino, en fólio; es de carácter gótico; en Madrid en 1781: 2 tomos en fólio con glosas.

2.° La Academia de la Historia publicó una nueva edicion en 1836 en el tomo 2.° de los opúsculos legales de D. Alfonso el Sábio, y comprende tambien las leyes de Estilo. Y se encuentra en la coleccion de Códigos de la Publicidad, tomo 1.°, en igual tomo de la coleccion de Pinel, en 8.°, y en la de la Ley.

Hay tambien una glosa al mismo del Dr. D. Vicente Arias de Balboa, Arcediano de Toledo, despues Obispo de Plasencia, y por último Arzobispo de To-

lédo, que se encuentra inédita en el Archivo de dicha Santa Iglesia Primada, y tiene remisiones á las leyes de Partida. Es de principios del siglo XV.

6.º

PARTIDAS.

Las ediciones de este Código son muy numerosas, pero pueden reducirse á tres textos: 1.º el del Dr. Alonso Diaz de Montalvo; 2.º el del Licenciado Gregorio Lopez de Tovar; 3.º el de la Real Academia de la Historia.

El Dr. Montalvo publicó la primera edicion de este Código con glosas en el año 1491; pero está llena de errores, cláusulas mutiladas, y erratas de imprenta, que se multiplicaron en las ediciones, que adoptando el mismo texto, se publicaron en los años siguientes, que fueron siete: dos en Sevilla en 1497: otra en Venecia 1501: Búrgos, 1528: Venecia en el mismo año: la sesta, en Alcalá de Henares en 1542; y la sétima en Leon de Francia, 1550, con las correcciones de las leyes posteriores agregadas á cada ley.

El Dr. Lorenzo Galindez de Carvajal y otros Letrados, hicieron trabajos sobre el texto de las Partidas; pero todos quedaron eclipsados con los de Gregorio Lopez, que corrigió el texto, y publicó sus famosos comentarios sobre las mismas.

La 1.ª edicion de las Partidas de este Jurisconsulto se publicó en Salamanca en 1555, concertadas préviamente por el Consejo Real con asistencia de Lopez, por órden del Rey.

La Princesa Doña Juana, á nombre del Rey Cárlos I, declaró como auténtica esta edicion, y mandó colocar un ejemplar en pergamino en el Archivo de Simancas, por cédula de 7 de Setiembre de dicho año, que vá al frente de ellas, y previno que si con el

tiempo ocurriese alguna duda sobre el texto de dicho libro se acudiera á este ejemplar.

Segun la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Marzo de 1860, cuando haya divergencia entre el texto de las Partidas segun Gregorio Lopez y los otros, prevalece el de este Jurisconsulto.

El número de las ediciones que se han hecho sobre este texto es de quince.

La 1.ª es la de Salamanca, 1555, con los comentarios de Gregorio Lopez.

Sobre esta se verificaron otras dos en dicha ciudad en los años 1565 y 1576; otra en Valladolid, en 1587, impresa por Diego Fernandez de Córdova, y otra en Maguncia, por Juan Harrey en 1610, que se reimprimió en Madrid el año siguiente. Todas contienen la glosa de Gregorio Lopez. Tres en Valencia, una en 1758, bajo la direccion del Dr. D. José Berní y Catalá, con varias enmiendas hechas por órden del Consejo respecto á erratas de imprenta, sin los comentarios de Lopez; otra en 1759 con notas del Dr. Berní, y la 3.ª en 1765 con las glosas de Lopez.

En Madrid se publicaron otras tres, la 1.ª en 1789, impresa por Benito Cano, arreglada al ejemplar de 1555, y fué corregida á tenor de la 1.ª impresion del Dr. Berní, con las glosas de Lopez; la 2.ª en 1828 en la imprenta de D. Leon Amarita, y la 3.ª en 1843 por la compañía de impresores y libreros; ambas con las glosas de Lopez.

Otra en Barcelona, 1843, en la imprenta de Don Antonio Bergnes de las Casas, con la glosa de Gregorio Lopez traducida al castellano, y varias adiciones y apéndices por D. Ignacio Samponts y Barba, D. Ramon Martí de Eixalá y D. José Ferrer y Subirana, profesores de Jurisprudencia de aquella Universidad.

Otra en París por el célebre bibliófilo valenciano D. Vicente Salvá en 1843 y 1844, en 4.º

En 1848 se verificó tambien otra edicion arreglada al texto de Gregorio Lopez, citada por el Sr. La Serna.

Y por último, la de la coleccion de Códigos de la Publicidad, sobre el texto de Gregorio Lopez, con los comentarios del mismo, y precedida de una introduccion por D. Pedro Gomez de la Serna, y la cual está comprendida en los tomos 2.º á 4.º, ambos inclusive, de dicha coleccion.

Tambien hay «Las siete Partidas,» estractadas por el Licenciado D. Ignacio Velasco Perez y una sociedad de Abogados de la córte: un vol. en 4.º

Todas las ediciones referidas tienen un índice castellano del texto de las leyes por órden alfabético, y otro latino de las glosas por el mismo órden.

Además existe el texto de las Partidas, segun la Academia de la Historia, publicado en el año 1807, y autorizado por Real órden de 8 de Marzo de 1818, para que se usase de ellas en los Tribunales indistintamente como las de Gregorio Lopez; pero esta autorizacion fué dada por el ministerio de Estado; y como que discrepa este texto bastante del de Gregorio Lopez, este es él que prevalece segun lo dicho anteriormente.

Puede verse acerca de esta edicion una disertacion histórico-crítica publicada por el Dr. D. Sancho Llamas: un vol. en 4.º, Madrid, 1820.

Además de las glosas del Dr. Montalvo, de Galindez Carvajal, y de Gregorio Lopez, existen los comentarios siguientes:

1.º Bartolomé de Humada Mudarra, Jurisconsulto y Canónigo de Toledo, publicó en 1624 sus glosas á las Partidas 1.ª y 2.ª

2.º Antonio Alvarez escribió sobre la ley 6.ª, título 16, Partida 3.ª, que trata de lo que son obligados á hacer los buenos Alcaides. Valladolid, 1558.

3.º El Jurisconsulto Gaspar de Hermosilla, escri-

bió adiciones, notas y resoluciones á las glosas de Gregorio Lopez sobre la Partida 5.ª: Baeza, 1634.

4.º Juan Gutierrez comentó el tit. 16 de la Partida 6.ª, sobre tutelas.

5.º Diego de Villalpando, consejero de los Reyes Católicos, comentó la ley 22, tit. 1.º, Partida 7.ª, *De pacto sive transactione super delictis celebranda*, en 1574.

6.º Juan Martin de Olano, de Estella, en Navarra, pero Abogado en Madrid, publicó «*El Epilogus legum VII Partitarum*, quæ per alias leges posteriores et per desuetudinem aut contrarium usum in totum vel in partem correctæ sunt, atque abrogatæ inveniuntur.» Búrgos, 1515.

Tambien se publicó, con el título de Antinomias, ó «Concordia antinomiarum juris,» en Búrgos en 1575.

7.º Francisco de Velasco, Doctor en ambos Derechos, un sumario alfabético de dichas leyes con el título de «*Compendium* seu summarium titulorum et legum Partitarum.»

8.º Pedro Nuñez de Avendaño escribió un «*Dictionarium Hispanicum* vocum anticuarum quibus Partitarum leges et aliæ regiæ constitutiones utuntur,» y le publicó su hijo Diego en 1573 en Salamanca.

9.º Hay tambien un estracto de las Partidas, por D. Juan de la Reguera Valdelomar, precedido de un prólogo sobre la formacion, publicacion, autor y ediciones de este Código. La 2.ª edicion que tenemos á la vista es de Madrid, 1808, imprenta de D. José del Collado, un tomo en fólio.

10. Otro por D. Ignacio Velasco Perez, un grueso volúmen en 4.º, Madrid, 1843.

11. Y otro publicado en Barcelona, 2 tomos en 8.º, 1848.

12. Es obra magistral la del Dr. D. Francisco Martinez Marina, «Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion, y principales cuerpos legales de los reinos

de Leon y Castilla,» especialmente sobre el Código de las Partidas.

13. Y la profunda Introduccion histórica que precede á la edicion de las Partidas de la Publicidad, escrita por el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, página XXXVI y siguientes.

14. En la coleccion de Códigos de los Sres. Pinel y Aguilera, están comprendidas en los tomos 2.º y 3.º; y la de la imprenta de la Ley las publicó en tres tomos en 8.º, y en la de la Publicidad en los tomos 2.º á 5.º, ambos inclusive.

15. Y actualmente está publicando las Partidas comentadas por Gregorio Lopez el Dr. D. Clemente Fernandez Elías, con la cooperacion de D. José Gimenez, con nuevos comentarios, y concordadas los demás Códigos en tomos en 8.º

7.º

LEYES DE ESTILO.

El único comentador de estas leyes es el Jurisconsulto salmaticense Cristóbal de Paz, que las publicó en Madrid en el año 1608, con el título de *Scholia ad leges regias styli.* Fué juez mayor de Vizcaya, oidor de la Chancillería de Valladolid, y Procurador en Córtes.

Tambien se halla en el primer tomo de la edicion de Códigos de la Publicidad, en el primero de la coleccion de los Sres. Pinel y Aguilera, y en un tomo con el Fuero Real en la de la imprenta de la Ley.

8.º

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Las principales ediciones de este Código, son las siguientes:

1.ª La del Jurisconsulto D. Vicente Arias de Bal-

boa, Obispo de Plasencia, á fines del siglo XV, con comentarios.

2.ª La del Dr. Alonso Diaz de Montalvo, en el mismo, con comentarios.

3.ª La de los Doctores Asso y Manuel en 1774 con notas, y un discurso preliminar.

Aunque los Sres. Gomez de la Serna y Montalvan dicen que se publicó este Código por primera vez por los Sres. Asso y Manuel, estos autores hacen mencion de las que indicamos, en el discurso preliminar á la suya.

4.ª La de la Real Academia de la Historia en el siglo actual.

5.ª La de la Publicidad, existente en el tomo 1.º de su coleccion de Códigos, precedida del discurso con que publicaron la suya los Doctores Asso y Manuel, cuyo texto reproducen.

6.ª La comprendida en el tomo 4.º, de la coleccion de los Sres. Pinel y Aguilera.

7.ª La de la Coleccion económica de la imprenta de la Ley, un tomo en 8.º

9.º

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, CONOCIDAS POR ORDENAMIENTO DE MONTALVO.

Hay varias ediciones de este Código.

1.º El Dr. Alonso Diaz de Montalvo añadió á este Ordenamiento glosas ó comentarios, y un Repertorio, y se publicaron las primeras ediciones en Huete en 1484 y 1485, y dos en un volúmen en fólio, en Sevilla, imprenta de Meynardo Ungut en 1492 y 1496.

Esta obra se volvió á imprimir en Salamanca en 1523 y 1549; en Toledo en 1551, y en Alcalá de Henares en 1565 y 1567.

2.º Le comentó tambien Diego Perez, de Salamanca, profesor de 6.º de Decretales en dicha Universi-

dad, con el título de *Commentaria in VIII, libros ordinationum regni Castellæ.* Salamanca, en 1574, dos volúmenes en fólio, y en 1609. Se repitió en Madrid en 1779, imprenta de José Doblado, tres volúmenes en fólio.

3.° Antonio Ramirez de Mendoza adicionó la segunda parte del comentario de Diego Perez, pero no consta si publicó su obra.

4.° Miguel de Cifuentes publicó dicho Ordenamiento, con notas, en Medina del Campo en 1555.

5.° Pedro Nuñez de Avendaño, Jurisconsulto del tiempo del Emperador Cárlos V, publicó algunos tratados sobre varias leyes de las contenidas en el Ordenamiento de Montalvo. Alcalá, 1543.

Este Ordenamiento se encuentra en el tomo 6.° de la coleccion de la Publicidad, y es el mismo que se publicó en Madrid en 1779, pero sin la glosa de Diego Perez.

Tambien está en el tomo 4.° de la coleccion de los Sres. Pinel y Aguilera: y en un tomo en 8.° en la de la edicion económica de la imprenta de la Ley.

10.

COLECCION DE PRAGMÁTICAS POSTERIORES AL ORDENAMIENTO.

De esta existen las siguientes:

1.° Una coleccion de Pragmáticas de los Reyes Católicos, publicada en Alcalá de Henares en 1503, un volúmen en fólio en la imprenta de Lanzalao Palomo, revisándola y disponiéndola Juan Ramirez, secretario del Concejo Real, por lo cual suele llamarse esta obra Pragmáticas de Ramirez. De esta se hicieron despues varias ediciones, siendo notable una de 1520, Sevilla, impresa por Juan Varela, que lleva añadidas algunas Pragmáticas de Doña Juana y las Leyes de

Toro. Comprende tambien algunas bulas pontificias concedidas en favor de la jurisdiccion Real.

2.° El cuaderno de las leyes nuevas de la hermandad. Es muy raro; y tenemos noticia de la edicion de Búrgos de 1527.

3.° Otra obra que se intitula: «Pragmáticas y Bulas del reino,» publicada en Valladolid en 1540: un volúmen en 4.° Las de 1503 y 1540 existen en la Biblioteca de esta Universidad literaria.

4.° En 1540, ya existe una coleccion impresa en Madrid con el título de Recopilacion de las leyes de España.

11.

LEYES DE TORO.

Sus principales comentaristas son los siguientes:

1.° Diego del Castillo, colegial en el de San Clemente de los españoles de Bolonia, y Doctor en ambos derechos, publicó sus comentarios en Búrgos, 1527, con el título: *Comentaria in leges taurinas*. Despues se volvió á publicar en Medina del Campo en 1553.

2.° Miguel de Cifuentes, Jurisconsulto de Oviedo, dió á luz en Salamanca en 1536 un tratado con el título de *Nova lectura seu declaratio legum taurinarum*, que se publicó otra vez en Medina del Campo en 1546, en castellano, y en 1555 en latin. Es el comentador mas estenso.

3.° Juan Lopez de Vivero, conocido por Palacios Rubios, colegial del mayor de San Bartolomé de Salamanca, Doctor en ambos Derechos, del Consejo de S. M., escribió los comentarios á las leyes de Toro, que se publicaron en dicha ciudad por Alonso Perez de Vivero, su hijo, el año 1542 con el título de *Glossemata legum Tauri*. Concurre en este comentarista la circunstancia de haber asistido á las Córtes de Toro en que dichas leyes se revisaron.

4.° Fernando Gomez Arias, natural de Talavera, publicó en Alcalá de Henares en 1546 los suyos, con el título de *Subtilissima et valde utilis glossa ad famosissimas ac subtiles, ac necessarias, ac quotidianas leges Tauri.*

5.° Antonio Gomez, natural de Talavera, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Salamanca, publicó en esta ciudad en 1555, sus comentarios con el título de *Ad leges Tauri comentarium absolutissimum*. Es el comentador que mas se consulta de los antiguos.

6.° Marcos Salon de Paz, natural de Búrgos, conocido tambien por Búrgos de Paz, Abogado en la Chancillería de Valladolid, dió á luz en dicha ciudad en 1578 sus comentarios con el título de *Ad leges Taurinas insignes Comentarii*, pero no pasa de la ley 3.ª

7.° Luis Velazquez de Avendaño, profesor de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, y despues Abogado de la Chancillería de Valladolid, publicó sus comentarios en Toledo, año de 1588, con el título de *Legum Taurinarum, utilissima glossa.* Principian en la ley 4.ª y concluyen en la 46.

8.° Juan Guillen de Cervantes, Doctor y profesor en Cánones, de Sevilla, publicó sus comentarios en Madrid en 1594, con el título de *Prima pars comentariorum in leges Tauri.* Comprende solo las primeras 16 leyes.

9.° Tello Fernandez Messia, natural de Mérida, Abogado de la Chancillería de Granada, comentó las 38 primeras leyes, escepto la 1.ª y la 2.ª Su obra salió á luz en Granada en 1566, y se reimprimió en Madrid en 1595. Se titula *Prima pars comentariorum in primas triginta et octo leges Tauri.*

10. Diego Gomez Cornejo, nieto del maestro Antonio Gomez, Catedrático de prima de Derecho civil en la Universidad de Osuna, publicó en Salamanca

en 1598 sus adiciones á los Comentarios de las leyes de Toro, que habia publicado su abuelo.

11. D. Juan Perez Villamil, Abogado del colegio de Madrid, publicó un compendio de la obra de Antonio Gomez y de su adicionador con el título de *Doctrina Antonii Gomez, et ejus addentis et nepotis Didaci Gomez Cornejo, ad leges Tauri.* Madrid, 1776, un tomo en 4.°

12. El Licenciado D. Pedro Nolasco del Llano, Abogado y corregidor de la villa de Trebugena, publicó en Madrid en 1785 el *Compendio de los Comentarios,* estendidos por el maestro Antonio Gomez, á las 83 leyes de Toro.

13. D. Juan Alvarez Posadilla, del Consejo de Su Magestad, y fiscal del crímen en la Audiencia de Valencia, escribió sus comentarios en 1796, con el título de *Comentarios á las leyes de Toro, segun su espíritu y el de la legislacion de España,* en el que se tratan las cuestiones prácticas que suscitan estas leyes.

14. D. Sancho Llamas y Molina, consejero de Hacienda, publicó en Madrid en 1829 su *Comentario crítico-jurídico literal* á las 83 leyes de Toro, que es el que mas se consulta.

15. Y por último, el Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco ha publicado los suyos en 1862 en un tomo, con el título de *Comentario crítico y jurídico á las leyes de Toro,* pero su prematura muerte impidió que terminara la obra.

De los antiguos el preferible es Antonio Gomez; y Llamas lo es á todos estos, siendo digna de consultarse la obra del Sr. Pacheco porque revela un espíritu profundamente filosófico.

De la obra de D. Sancho Llamas se han hecho otras dos ediciones, además de la primitiva, siendo la tercera la de la imprenta de los Sres. Gaspar y Roig, en 1853, con notas, por D. José de Vicente y Caravantes, Doctor en Jurisprudencia: 2 tomos en 4.° mayor.

Hay tambien una edicion económica de las mismas, en un cuaderno en 8.º, publicada en Madrid, imprenta la de Ley, 1867, la cual forma parte de las Leyes españolas que se publican en la córte, bajo la direccion de un Abogado del colegio de la misma.

Tambien pueden consultarse los comentarios de la Nueva Recopilacion en la parte relativa á las mismas leyes de Toro, comprendidas en los respectivos títulos á que corresponden.

12.

NUEVA RECOPILACION.

Los comentaristas de este Código son los siguientes:

1.º Juan de Matienzo, natural de Valladolid, y que desempeñó en el Perú elevados cargos judiciales, publicó la obra titulada *Commentaria in librum V Collectionis legum Hispaniæ*. Madrid, 1580; se repitió en 1613. Es muy interesante, porque este libro comprende las materias del Derecho civil propiamente dicho, y fué trasladado al 10 de la Novisima Recopilacion. Santiago Magro hizo un índice copioso de estas leyes y autos, apuntando muchos autores que tratan de ellas. Alcalá, 1726.

2.º Alfonso de Acevedo: *Comentaria juris civilis in Hispaniæ regias constitutiones*. La 1.ª edicion se publicó á fines del siglo XVI. Hay una muy notable; 1737, Lugduni: seis volúmenes en fólio. El índice lo formó Vicente Cisternes, valenciano.

3.º Luis Velazquez de Avendaño, publicó sus comentarios á la Nueva Recopilacion, en Madrid, 1593.

4.º Francisco Carrasco del Saz escribió comentarios *in aliquas leges Recopilationis regni Castellæ*. Sevilla, 1620, y Madrid, 1648.

5.º Pedro Gonzalez de Salcedo, Alcalde de casa y córte en tiempo de Felipe IV, publicó la primera

parte de una obra con el título de *Analecta juris* sive ad Hispanas leges in illarum novissima compilatione novissime auctas. Comprende solo las pragmáticas y demás disposiciones que se unieron á la Nueva Recopilacion de órden de dicho Rey, 1643.

6.° Alfonso de Narbona publicó en Toledo en 1623 la obra titulada *Commentaria in III partem novæ Recopilationis legum Hispaniæ.* Comprende, por consiguiente, la esposicion de las leyes últimamente añadidas.

7.° Gaspar de Baeza trató de la ley recopilada que prohibe que las hijas sean mejoradas por causa de dote. El título de esta obra es: *De non meliorandis ratione dotis filiabus.* Granada, 1566, un volúmen en fólio.

8.° Andrés de Angulo publicó en Madrid en 1585 y reimprimió en 1592 con algunas adiciones, su obra sobre las leyes del tít. 6.°, lib. 5.° que tratan de las mejoras, *Commentaria ad leges regias meliorationum.*

9.° Juan Gutierrez escribió la obra *Practicarum questionum civilium libri IV super novæ Collectionis Hispanæ leges.* Salamanca, 1589.

10. Tomás Carleval, del Consejo de Nápoles, escribió tambien un tratado sobre varias cuestiones de Derecho con el título de *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni Castellæ.*

Respecto á esta coleccion debe tenerse presente que como muchas de las leyes comprendidas en ella están tomadas de otros Códigos, pueden consultarse los comentaristas de estos para esclarecerlas.

De este Código hay muchas ediciones, siendo la última oficial la del año 1777.

Puede consultarse la de la Coleccion de la Publicidad, comprendida en los tomos 11 y 12 de la misma. En el 11 se encuentra la Nueva Recopilacion, pero insertándose tan solo en los respectivos libros y títulos las leyes que no se incluyeron en la No-

visima; pues en cuanto á las que se encuentran en ella, no se hace otra cosa sino citar el libro y título de esta en donde se hallan.

En el tomo 12 se encuentran los autos acordados del Consejo, y las Ordenanzas de Bilbao.

13.

NOVÍSIMA RECOPILACION.

De este Código no hay mas edicion oficial que la del año 1805.

Ediciones particulares existen las siguientes:

1.ª La publicada en París en 1846 por el célebre bibliófilo valenciano D. Vicente Salvá, la cual comprende tambien el Suplemento de las disposiciones de 1805 y 1806, y las Ordenanzas de Bilbao: cinco volúmenes en 4.º marquilla, todos de mas de 600 páginas y uno de 750.

2.ª La comprendida en los tomos 7.º á 10 de la coleccion de la Publicidad; y en el 10 se inserta el suplemento mandado observar por Real cédula de 19 de Enero de 1808, único que se publicó y que comprende las providencias espedidas en 1805 y 1806, y algunas de los años anteriores que quedaron sin recopilar.

3.ª La económica de la coleccion de la imprenta de la Ley.

Este Código no ha sido comentado, pero pueden utilizarse para el estudio del mismo los comentarios de la Nueva Recopilacion, viendo la correspondencia que hay entre las leyes de esta con las de la Novísima, para lo cual sirve la tabla de correspondencia que existe en la edicion oficial de la misma, y las notas que hay en cada una de las leyes en la edicion de la Publicidad.

Además, para las leyes que proceden de otros Códigos, y particularmente para las de Toro, pueden

servir los autores que han escrito acerca de ellas, segun lo que dejamos indicado en sus lugares respectivos. Hay un estracto de la Novísima Recopilacion en cuatro tomos en 4.°, Barcelona, 1845. Y otro de todas las pragmáticas del reinado de Cárlos III, por Sanchez: 2 tomos en 4.°, Madrid, 1792.

Puede verse cerca de la Novísima Recopilacion el *juicio crítico* de la misma, por el Dr. D. Francisco Martinez Marina. Hay una buena edicion de Madrid, 1845, en 4.°

14.

COLECCION LEGISLATIVA.

Esta, aunque con diversos nombres, empieza en 1810; habiéndose publicado ciento quince tomos hasta fin de 1875, y actualmente se publica uno por semestre. Además hay tomos separados para la coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de Estado, desde 1860 en adelante.

Cada tomo contiene un índice cronológico de las disposiciones que comprende, y otro alfabético por materias.

Para lo que pueda convenir por via de historia diremos que hay tambien una coleccion de decretos del Rey intruso José Napoleon, desde 1808 á 1810 en dos vol. en 4.°

Tambien hay un Código español de este mismo, publicado por D. Juan Miguel de los Rios: un volúmen en 8.° marquilla.

La coleccion legislativa tiene un índice alfabético por materias correspondiente á los años de 1814 á 1827, y otro desde esta fecha á 1838.

Hay tambien un índice general cronológico y alfabético por materias de los treinta y cinco tomos, que

formaban la coleccion de leyes, decretos y declaraciones de las Córtes, y Reales decretos y resoluciones y reglamentos generales espedidos por los respectivos ministerios desde 4 de Mayo de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1845, imprenta nacional; 2 tomos en 4.°, 1848: y otro desde 1846 hasta 1860, un tomo en 4.°, ambos oficiales.

Con este índice puede saberse lo que hay respecto á cada materia en dicha coleccion, y encontrarse con facilidad las disposiciones que comprende.

La coleccion legislativa puede tambien suplirse por medio del periódico titulado *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, que se publicaba en Madrid desde 1853, en que fué fundado por el Sr. D. Ignacio Miquel y Rubert, discípulo insigne de esta escuela, D. José Reus y García, y D. Pedro Gomez de la Serna, y habiendo fallecido los Sres. Miquel y Laserna, sigue bajo la direccion del dicho acreditado Jurisconsulto Sr. Reus. Comprende la *Revista* las secciones doctrinal, parlamentaria, de tribunales y bibliográfica, y en el *Boletin* de la misma inserta todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes y demás disposiciones generales que se insertan en la *Gaceta* y aun en algunos *Boletines;* y en colecciones aparte publica las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y las del Consejo de Estado.

Este periódico, por la ciencia y prestigio de los que lo dirigen y redactan, tiene una aceptacion general entre las personas que se dedican al estudio del Derecho y á las profesiones que tienen por objeto su aplicacion práctica.

Tambien son muy útiles para suplir la coleccion legislativa, las obras siguientes:

1.° La *Guia legislativa* ó *Indice general* de las leyes, órdenes y circulares desde 1810 á 1860, por D. José Indalecio Caso. Este índice es por órden alfabético de las materias comprendidas en los noventa tomos

de la coleccion legislativa oficial publicados hasta entonces, y cada artículo hace tambien referencia á los de los Códigos y leyes orgánicas que se hallan dentro y fuera de la coleccion, y con su ausilio pueden encontrarse muy fácilmente los documentos que se busquen en ella. Consta de 2 tomos en 4.º, Madrid, 1860.

2.º Recopilacion de las leyes y decretos, desde el año 1807 á 1848, por Ferrater: 12 tomos en 4.º, Barcelona, 1842 á 1848.

3.º La *Recopilacion legislativa de España*, desde 1810 hasta 1859, para el uso de los Jurisconsultos, por Don Antonio de Casas y Moral, autor de varias obras de Historia y Jurisprudencia.

Está por órden alfabético, y comprende lo importante de la coleccion legislativa; siete volúmenes, Granada. Se anunció que se publicarian suplementos para que siguiera el curso de la publicacion oficial.

4.º El *Diccionario jurídico-administrativo*, ó compilacion general de leyes, decretos y Reales órdenes dictadas en todos los ramos de la Administracion pública, hecha por una sociedad de abogados y escritores, bajo la direccion de D. Cárlos Massa Sanguineti. Comprende todo lo que disponen las leyes civiles y canónicas, decisiones del Consejo Real y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia: cuatro grandes volúmenes en fólio mayor, y otro de apéndice. Madrid, 1858 á 1864.

5.º El *Diccionario de la Administracion española* peninsular y ultramarina, por D. Marcelo Martinez Alcubilla, compilacion ilustrada de la novísima legislacion de España en todos los ramos de la Administracion pública.

La 2.ª edicion comprende hasta el año 1867 inclusive, y consta de 12 tomos en 4.º: se han publicado despues los apéndices, correspondientes á los años 1868 y

siguientes, continuando el mismo órden alfabético de la obra. Esta comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa, un repertorio razonado de las disposiciones del Derecho civil; el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é instrucciones vigentes sobre cada materia hasta la actualidad; los puntos resueltos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion, y un esmerado índice cronológico general de toda la obra, y se seguirán publicando otros apéndices para los años sucesivos.

Hay tambien algunas colecciones especiales, que creemos muy interesantes, y son las siguientes:

1.ª La *Coleccion de cédulas, cartas patentes, Provisiones, Reales órdenes* y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas y Castilla, copiados de órden de S. M., de los Registros, minutas y escrituras existentes en el Archivo de Simancas y en los de las secretarías de Estado y del despacho y otras oficinas de la córte: 6 tomos en 4.º, imprenta Real los cinco primeros, y en la de D. M. de Búrgos el último, 1829 á 1833.

El 1.º y 2.º contienen las referentes al condado y señorío de Vizcaya; el 3.º las de Guipúzcoa; el 4.º las relativas á la provincia y hermandades de Alava, y el 5.º y 6.º los privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos á varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla.

2.ª El *Prontuario jurídico*, ó compilacion de leyes, decretos, etc., desde Enero de 1834 hasta Diciembre de 1843: 4 tomos en 8.º, librería de D. Casiano Mariano, Valencia.

3.ª Tambien hay otras dos colecciones que, aunque se refieren tan solo á la Administracion de justicia, es muy conveniente consultarlas.

La una se intitula: *Manual para la Administracion de justicia*, ó compilacion de los decretos, circulares y otras disposiciones relativas á la misma, desde 1832 á 1841: un volúmen en 4.°, 1842, Valencia, imprenta de D. Mariano Cabrerizo.

Y la otra, *Biblioteca judicial, parte legislativa,* ó novísima legislacion no recopilada, relativa á la Administracion de justicia, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, 2.ª edicion. Madrid, 1854: 2 tomos en 4.°, imprenta á cargo de Rodriguez, y en la de la Publicidad.

Es muy útil tambien el consultar los diarios de las sesiones de las Córtes.

La coleccion completa de los diarios de las sesiones de las Córtes de España en el Congreso y Senado desde 1810 á 1867, ambos inclusive, comprende 192 tomos en 4.° y en fólio y la de las Córtes constituyentes desde 1869 á 1871, comprende otros 15.

Hay tambien un índice general de los diarios de las Córtes en sus dos períodos desde 1810 á 1814 y desde 1820 á 1823 por D. Marcelino Calero y Portocarrero. Madrid, 1835, un tomo en 4.°

Y un repertorio de las materias contenidas en el diario de las sesiones del Congreso de los diputados desde la primera legislatura de 1837 hasta la de 1854. Madrid, un tomo en 8.°

15.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es una de las fuentes de mas aplicacion práctica, y por esto conviene que el Letrado esté muy al corriente de ella.

1.° La coleccion principal de las sentencias de este Tribunal es la que formó parte de la coleccion legislativa hasta el año 1860, hallándose comprendida en los mismos tomos que los demás documentos ofi-

ciales; pero desde dicho año en adelante se publican tomos aparte de las mismas y de las del Consejo de Estado.

2.° La redaccion de la *Revista de Legislacion* ha publicado y sigue publicando aparte dichas sentencias, habiendo terminado ya el tomo 34 de las mismas, que alcanza hasta fin de 1876: todos los cuales tienen un índice cronológico, y otro alfabético, por materias.

Tambien ha publicado y sigue publicando coleccionadas las sentencias del Consejo de Estado.

3.° Puede consultarse el *Repertorio de la Jurisprudencia civil española* por D. José María Pantoja, que es un índice alfabético por materias, de todo lo que contienen los tomos de la coleccion de sentencias de dicho Tribunal Supremo, y en el que se espresa en cuál de ellos, y en qué página se encuentran. Madrid, 1867, un vol. en 4.° Hay 2.ª edicion.

Se han publicado apéndices de los años posteriores, comprendiendo el último, que es el 5.°, la Jurisprudencia de los años 1875 y 1876.

4.° Tambien es sobremanera útil la obra publicada por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente de Sala del mismo Tribunal, con el título de *Jurisprudencia civil de España*, conforme á las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia. Madrid, 1869, 2 tomos en 4.°

El 1.° comprende todos los puntos decididos por dicho Tribunal relativos al Derecho civil, y el 2.° los que se refieren á los Procedimientos.

Ambos tratados siguen un órden metódico ó sistemático, segun el mismo que se adopta por regla general para la esposicion del Derecho civil y el de Procedimientos; de modo que en cada materia se encuentran las sentencias que se refieren á la misma, con observaciones de mucho mérito, como era de esperar de este eminente Jurisconsulto.

5.° Hay tambien otros dos tratados, el 1.° por Don Juan Antonio Seoane, magistrado de Audiencia, dos tomos en 8.° hasta 1861, titulado *Jurisprudencia civil vigente*, y otro del de igual clase del Sr. Borrajo de la Bandera, titulado *Repertorio general de Jurisprudencia civil*, 2 tomos en 4.°

6.° El Sr. D. Santos de Alfaro y Lafuente, Abogado del colegio de Madrid, publicó en 1871 una obra con el título de *Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los juicios criminales*, la cual comprende la Jurisprudencia relativa á esta materia, consignada en los fallos de Casacion, pronunciados por dicho Tribunal, y es sobremanera útil.

7.° «La Revista de Legislacion,» tambien publica, con el título de *Jurisprudencia criminal*, la coleccion completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de Casacion y competencias en materia criminal, desde la instalacion de sus dos Salas 2.ª y 3.ª en 1870, con un índice cronológico y un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en unos y otros se resuelven, arreglada por D. José María Pantoja, secretario de la Sala 3.ª de dicho Tribunal. Se han publicado catorce tomos, y continuarán las entregas sucesivas, cuya obra creemos importantísima.

II.

Institutistas de Derecho español.

1.° El célebre maestro Jácome ó Jacobo Ruiz el de las leyes, es sabido que compuso en el siglo XIII la obra titulada *Flores de las leyes*, que el Sr. Campomanes califica de Institutiones del Derecho antiguo. Puede verse esta obra en el tomo 2.° del Memorial histórico, publicado por la Academia española de la Historia.

2.° El famoso Antonio Pichardo Vinuesa publicó un *Tratado elemental de Jurisprudencia* en el año 1589 y 1600, en el que agregó al Derecho romano todas las materias del Derecho Real de Castilla, desde la Edad Media hasta su tiempo. Su título es «*Practicæ Institutiones sive juris civilis Romanorum*,» et Regii hispaniæ ad praxim liber singularis: un volúmen en fólio, Salamanca.

El mismo publicó sus *Manuductiones* prácticas, en las que dá una idea bastante clara del órden de los procesos comunes de Castilla.

3.° D. Tomás Martinez Galindo publicó en Valencia en 1715 la obra titulada *Phœnix Jurisprudentiæ hispanicæ sive Instituta hispana*, que comprende el Derecho civil español, bajo un nuevo método.

4.° D. Antonio de Torres y Velasco dió á luz en 1735 la obra titulada *Institutiones Hispanæ practico-theoricæ*.

5.° Los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y Don Miguel de Manuel y Rodriguez, publicaron en Madrid, 1775, en castellano, sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, con notas del de Aragon, corregidas y adicionadas despues por D. Joaquin María Palacios: 2 tomos en 4.°

6.° D. José Maymó y Rives, Abogado de Valencia, publicó en 1777 una obra con el título de *Romani et hispani juris institutiones ad usum scholæ et fori*.

7.° Por la misma época y en esta misma ciudad, publicó tambien el Dr. D. José Berni y Catalá su *Instituta civil y Real:* un tomo en 4.°

8.° D. Ramon Cortines y Andrade, Doctor en Teología, y Abogado del colegio de Sevilla, publicó en 1786 su *Década legal*, en la que contrae á diez séries ó categorías las leyes de estos reinos, y se ocupa de cada una de ellas (1).

(1) Puede verse acerca de estos autores el plan de una obra de Jurisprudencia nacional, con el título de «Ensayo sobre los orígenes, progresos y

9.° El mas célebre y esclarecido de todos es el Dr. D. Juan Sala, Paborde de Valencia, que en 1780 publicó el *Vinnius castigatus*; en 1788, las *Institutiones romano-hispanœ* y en 1803 la *Ilustracion del Derecho Real de España*, que es la que ha servido de libro de estudio por muchos años á los Doctores y á los Escolares, y de base para todas las obras de igual clase publicadas con posterioridad.

De esta obra, además de las ediciones primitivas de Valencia, se publicó la 3.ª en Madrid en 1832 en la imprenta Real, con las citas arregladas á la Novísima Recopilacion, y otra en 1839.

Hay un resúmen de la misma por D. Juan Fr. Siñeriz, que se titula *Compendio* del Derecho Real de España, estracto de la obra del Dr. D. Juan Sala; publicada la 2.ª edicion en Madrid en 1833. En 1841 el Sr. D. Antonio Rodriguez de Cepeda, nuestro venerado maestro, publicó un apéndice á esta obra.

El Sr. D. Vicente Salvá publicó tambien otra edicion en Paris en 1844 con el título de el *Sala adicionado*, la cual comprende las reformas verificadas hasta entonces, redactadas por dos Jurisconsultos españoles; 2 vol. en 8.°

Y en el año siguiente publicó tambien el *Sala Hispano-Chileno*, *Sala Hispano-Mejicano*, *y Sala Hispano-Venezolano*, que es esta misma obra con las variantes de la legislacion de las indicadas Repúblicas, por dos Jurisconsultos peninsulares.

Despues de las obras del Paborde Sala se han publicado las siguientes:

10. En 1829 D. José María Alvarez publicó las Instituciones de Derecho Real de España, 2 tom. en 4.°, y en 1849 la 2.ª edicion.

---

estado de las leyes españolas,» escrito al comenzar este siglo (su fecha es de Setiembre de 1803) por el Jurisconsulto D. Manuel María Cambronero, en el cual se examinan dichas obras. Está inserto en el tomo 13, página 5 de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*.

11. El Dr. D. Roque Francés Romeu, Catedrático de esta Universidad, publicó en 1832 sus *Lectiones elementales juris regii hispani ad mentem et methodum studiorum tunc vigentis*: un tom. en 4.º

12. El Sr. D. Pablo Gorosabel dió á luz unas *Instituciones de Derecho civil español redactadas en forma de Código*, por artículos, como se observa en estos: Tolosa 1832, cuya segunda edicion se publicó en 1846.

13. Este mismo autor publicó en la misma ciudad en 1834 el *Exámen* de los principios del Derecho civil español: 3 tom. en 8.º

14. D. Joaquin Romero y Ginzo publicó el *Sala Novísimo ó nueva ilustracion del Derecho Real de España*; de cuya obra se repitió la edicion, añadiendo la parte de Derecho penal y de Procedimientos.

15. El Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez, dió á luz en Valladolid en 1840 unas *Instituciones de Derecho civil*, 2 tomos en 4.º, notables entre otros conceptos, por la elegancia de su estilo.

16. Los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan, publicaron en 1840 á 1842 sus *Elementos de Derecho civil y penal de España*, cuya obra ha conseguido el éxito estraordinario de verificarse recientemente la 11.ª edicion, lo cual confirma su reconocido mérito.

17. D. Juan Antonio de la Vega publicó en Madrid en 1846 un *Ensayo de un compendio de Derecho civil de España*, ó curso de Derecho civil general del Reino.

18. D. Juan Morcillo y Ortiz, publicó en 1848 la *Novísima ilustracion del Derecho Español*.

19. El Dr. D. Gabriel Luengo y Serna, dignísimo Catedrático que fué de esta Universidad literaria, y maestro inolvidable del que escribe estas líneas, publicó en 1848 las *Instituciones teórico-prácticas* de la parte de Derecho civil necesaria para los que se dedicaban á la carrera de Escribanos y Actuarios, notable

por su claridad, exactitud, método y carácter eminentemente práctico.

20. El Presbítero D. Salvador del Viso, Catedrático y Decano que fué de la facultad de Derecho de esta Escuela, y nuestro querido maestro, publicó en esta ciudad desde 1852 á 1857 sus *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España:* 5 tomos en 4.°; comprendiendo el 1.° la parte 1.ª, ó sea la Historia del Derecho español, del cual hay 2.ª edicion: los tres siguientes, la 2.ª, ó Derecho civil, del cual se publicó en 1871 la 3.ª, arreglada á la Legislacion vigente; y el 5.° el Derecho mercantil, del que tambien hay 2.ª edicion.

Es muy sensible que la muerte, que privó á esta Escuela del sábio Jurisconsulto y del virtuoso sacerdote, nos haya privado á todos de ver terminada esta obra que tanto honra su memoria.

21. El Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo de Morató, Catedrático distinguidisimo de Ampliacion de Derecho civil en la Universidad de Valladolid, publicó en dicha ciudad en 1868 el *Derecho civil español con las correspondencias del romano*, tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del Digesto Romano-hispano de D. Juan Sala: 2 tom. en 8.°, habiendo verificado la 2.ª edicion en 1872.

Es tambien obra de mucho mérito y de grande utilidad práctica.

Ya en 1856 habia publicado la obra titulada *Estudios de Ampliacion de la Historia de los Códigos Españoles* y de sus instituciones sociales, políticas y civiles.

22. D. Clemente Fernandez Elías, distinguido coopositor del que escribe estas líneas, ha publicado un Novísimo tratado histórico-filosófico del Derecho civil español. Madrid, 1873, un tom. en 4.°

23. Tambien ha publicado en Barcelona D. José

Antonio Elías otra obra de Derecho civil general y foral de España, 1875.

Y por último, despues de esta pléyade de nombres ilustres, y como siguiendo desde muy lejos su marcha en señal de veneracion y respeto, añadiremos tambien que el autor de este opúsculo publicó en Gerona en 1856 el *Manual de Jurisprudencia popular*, ó sea la legislacion española, puesta al alcance de todas las clases de la sociedad, con un apéndice de las diferencias del Derecho municipal de Cataluña; y en 1862, otro volúmen complementario del 1.°, que comprende la *Organizacion de Tribunales y los procedimientos civiles*, bajo el mismo punto de vista.

16.

OBRAS MAGISTRALES SOBRE EL DERECHO CIVIL.

La obra mas antigua que se conoce, aunque inédita, es la coleccion de textos jurídicos, conocida con el nombre de *Peregrina*, que es un alfabeto jurídico de ambos derechos canónico y civil, y principalmente del pátrio, tomado de las leyes del Fuero Juzgo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá. No está publicada, y hay dos ejemplares de la misma en la Biblioteca del Escorial. Letra E. pl. 1, núm. 4, y L. Z. pl. 1, número 11, uno en latin y otro en castellano. Parecen ser del siglo XIV.

En la Biblioteca nacional hay otro manuscrito de Alfonso Santo Isidoro, titulado «Diccionario juris civilis, 1435,» citado en èl brillante programa del señor D. Domingo Alcalde.

Tambien existe otra con el título de *Las leyes de todos los Reinos de Castilla*, abreviadas y reducidas en forma de Repertorio decisivo por el órden de *A. B. C.*, por Hugo Celso, egregio Doctor. Valladolid, 1540, un volúmen en fólio; se repitió en 1547.

Esta obra fué reformada por los Doctores Agui-

lera y Victoria, y por mandado del Consejo de S. M. fué vista y examinada por el Licenciado Fernando Diaz, su fiscal. Se reimprimió en Medina del Campo en 1553.

Tambien hay otro repertorio de las leyes de Castilla, por Jaime Soler. Toledo, 1529.

Pueden consultarse los comentaristas de cada Código, y las monografías escritas sobre cada materia; de todo lo cual nos ocupamos en sus lugares respectivos. Tambien es muy útil el estudio de los Códigos y obras del Derecho romano, porque este ha servido de base comun á todas las legislaciones europeas, y muy particularmente á la de España.

Pueden servir de obras de consulta las siguientes de nuestros antiguos Jurisconsultos:

1.ª Gutierrez (Joanes), «Opera omnia,» 8 tom. en fólio, Venetiis, 1619.

2.ª Castillo Sotomayor (Juan). «Libri octo quotidianarum controversiarum juris,» y el «Repertorium» de la misma, por Nicolás Antonio. Lugduni, 1686, cinco vol. en fólio.

3.ª Covarrubias (D. Diego). «Practicarum quœstionum.» Es notable la edicion de Valencia de 1775, con un índice formado por el Doctor D. José Berni y Catalá: dos vol. en 8.º Para completarla pueden verse las adiciones de Ibañez de Tarin, «Coloniæ,» 1726, un tomo en fólio.

4.ª Gabriel (Antonio). «De communibus opinionibus.»

5.ª Gomez (Antonio). «Variarum resolutionum juris civilis communis et regii commentaria, libri III.» Es notable la edicion de Lion de 1661: un vol. en fól. Hay otra de 1761.

6.ª Oroz (Gerónimo). «De apicibus juris civilis.» Valladolid, 1661, dos vol. en fólio.

7.ª Palacios Rubios (ó sea el Doctor Juan Lopez de Vivero). Su obra de «Donationibus inter virum et

uxorem,» es utilísima, pues no se concreta á este punto, sino que trata magistralmente de varios otros de Derecho civil, como gananciales, dotes, reservas, herencias, contratos y otras muchas materias.

8.ª Yañez Parladorio (Juan). «Opera jurídica sive rerum quotidianarum, differentiarum et quœstiones.» Lugduni, 1678, un vol. en fólio.

9.ª Vazquez Menchaca (Fernando). «Cóntroversiarum usu frequentium, libri tres.» Barcelona, 1563.

El mismo. «Controversiarum illustrium, aliarumque usu frequentium, libri tres.» Venecia, 1564 (1).

10. Vela (D. José). «Disertationes juris controversi.» Lugduni, 1675, dos vol. en fólio.

11. Villalobos. «Antinomia juris civilis et regii.»

12. Para fijar el significado de muchas palabras jurídicas oscuras, puede consultarse la obra del eximio Antonio de Nebrija «Lexicon juris civilis contra quosdam insignes Accursii errores.» Salmanca, 1511, en fólio.

Son tambien notabilísimas las obras siguientes publicadas á fines del siglo pasado:

1.ª El *Alphabetum juridicum* de Egidio de Castejon, que es una obra de Bibliografía jurídica; la primera edicion, Madrid, 1678; otra en Lyon en 1730, dos vol. en fólio: repetida en Colonia en 1737.

2.ª El Diccionario histórico-forense del Derecho Real de España, por D. Andrés Cornejo. Madrid, 1779, dos vol. en 4.º

3.ª La obra de D. Bartolomé Agustin Rodriguez de Fonseca, titulada «Digesto-teórico-práctico.» Recopilacion de los Derechos comun, Real y canónico por los libros y títulos del Digesto, traducido al castellano y comprendiendo tambien el texto latino, poniendo las concordancias del mismo con el Derecho Real y

(1) Puede verse un artículo biográfico y bibliográfico acerca de este Jurisconsulto, por D. José Gimenez y Teixidó, *Revista de Legislacion*, tomo 14, pág. 78.

el de Indias, y los capítulos del Derecho canónico, hasta las leyes de 1773. Madrid, imprenta Real, 1791, 18 tom. en 4.º mayor.

4.ª El teatro de la Legislacion universal de España é Indias, por órden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias, por D. Antonio Javier Perez y Lopez: 28 tomos en 4.º, Madrid, 1791.

5.ª Los comentarios de Arnoldo Vinio, con concordantes de nuestro Derecho, por D. Bernardo Joaquin Danvila, publicados en el año 1779, Madrid, y en los cuales cita los textos de la Recopilacion, Fuero Real y Partidas á que hace referencia la doctrina de las Instituciones romanas.

Esta misma obra de Vinio, anotada por Heineccio y seguida de las cuestiones selectas del mismo autor, ha sido publicada en Barcelona por el Licenciado en Jurisprudencia D. J. P. y B., traducida al castellano, adicionada con las variantes del Derecho español y las diferencias mas notables del Derecho municipal de Cataluña.

6.ª Son tambien muy notables las obras del célebre Paborde D. Juan Sala, de las que nos ocupamos al tratar de las Instituciones, y particularmente el Digesto Romano Hispano, publicado en 1794, el cual ha sido traducido y adicionado por D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas. Madrid, 1844, dos volúmenes en fólio.

7.ª Es notabilísima la obra publicada á fines del siglo pasado por D. José Febrero, titulada *Librería de jueces, abogados y escribanos*: Madrid, 1789, 3 tom. en 4.º, si bien las variaciones que ha sufrido la Legislacion han hecho que sean mas útiles las ediciones reformadas sucesivamente por los Sres. Martinez, Gutierrez, Tapia, García Goyena y Aguirre y Montalvan y Vicente y Caravantes.

D. Santiago Alvarado hizo un compendio de la

obra de Febrero, que publicó en Madrid en 1832.

Es muy útil la reformada por el Sr. D. Eugenio de Tapia; de la cual hay una edicion de 1828, Valencia, 8 tom. en 4.°, y otra mejorada por el mismo autor. Madrid, 1845 á 1846: ambas comprenden 10 tomos en 4.°

Tambien es muy buena, y se consulta con preferencia á las otras, la de los Sres. D. Florencio García Goyena, D. Joaquin Aguirre y D. Juan Manuel Montalvan. Madrid, 1841, 9 tomos en 4.°, de la cual se verificó otra edicion en once vol.

Y últimamente ha sido publicada esta misma, por D. José de Vicente y Caravantes, en seis vol., la cual es la 4.ª de la de dichos señores.

Hay tambien una edicion del Febrero publicada en París por el célebre bibliófilo valenciano D. Vicente Salvá con el título de *Febrero hispano-americano*, la cual comprende la legislacion especial de las Repúblicas americanas de orígen español.

Las obras modernas de mas aceptacion y utilidad, son:

1.ª *El Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, por el esclarecido Jurisconsulto D. Joaquin Escriche, 3.ª edicion, 2 tomos en fólio: Madrid, 1845, y otro de Suplemento, por D. Juan María Biec, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y D. José de Vicente y Caravantes, Doctor en Jurisprudencia, 1851.—Se está publicando la 4.ª edicion de esta obra, por dicho señor Caravantes y D. Leon Galindo y de Vera, y se halla en el tomo 4.° en la letra R.

2.ª *La Enciclopedia de Derecho y Administracion* que se está publicando en Madrid, antes por los señores D. Lorenzo Arrazola y otros eminentes Jurisconsultos, y fallecido dicho señor, se continúa por el director de la «Revista de Legislacion» D. José Reus y otros no menos distinguidos. Es una obra verdaderamente monumental, y se ocupa de la parte histórica, crítica,

jurídica, y práctica, general y especial de nuestra legislacion. Hay publicados 13 tomos, llegando hasta la palabra «Cosa litigiosa.»

3.ª *Las Pandectas hispano-mejicanas*, ó sea Código general, comprensivo de las leyes útiles y vivas de las siete Partidas, Recopilacion, Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Boleña, y cédulas posteriores hasta 1820, con esclusion de las totalmente inútiles, de las repetidas, y de las espresamente derogadas, por el Licenciado D. Juan N. Rodriguez de San Miguel: dos grandes volúmenes impresos el primero en 1839, y el segundo en 1840 en Méjico.

Esta obra tiene por base la del Sr. Escriche.

4.ª La obra del *Dr. D. Salvador del Viso*, de que nos hemos ocupado en Instituciones; á pesar de que su autor la calificó modestamente con el título de *Lecciones elementales*, no hay duda de que tiene estension suficiente para hacer este estudio con mas de la que exigen los Elementos, y nosotros la preferimos á todas.

5.ª *La de D. Domingo Ramon Domingo de Morató*, citada tambien en Instituciones, es muy á propósito porque contiene la doctrina del Derecho romano colacionada con el español.

6.ª *El curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, por el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna: Madrid, 1850.—Dos vol. en 4.º; es tambien muy útil.

7.ª La obra del Dr. D. José Sanchez de Molina Blanco, Abogado de los colegios de Madrid y Granada, cuyo título es *El Derecho civil español en forma de Código*, leyes desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilacion y posteriores no derogadas, comprendidas las del Registro y matrimonio civil y Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, es muy útil por la concision con que comprende toda la doctrina legal

de nuestras fuentes legislativas, y la facilidad de acudir á evacuar las citas. Comprende tambièn los Reglamentos para la ejecucion de las leyes del Registro y matrimonio civil, títulos de la ley hipotecaria no comprendidos en el texto, y Reglamento para ejecucion de esta ley comparada con la de 1860: Madrid, 1870 á 73, un tomo en 4.º y un apéndice. Se ha publicado ya la 2.ª edicion.

8.ª Y sobre todo la obra titulada *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, por el Dr. D. Benito Gutierrez y Fernandez, sábio Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad central: siete tomos en 4.º: Madrid, 1868 á 1875; de algunos de los cuales se han hecho ya cuatro ediciones.

Esta obra tiene la ventaja de insertar literalmente y combinadas por un órden cronológico y sistemático respecto á cada materia las leyes de nuestros Códigos, y tratar en los dos últimos tomos de la legislacion foral.

9.ª La obra del Sr. D. Florencio García Goyena, titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Proyecto de Código civil español,* es tambien sobremanera útil: comprende cuatro vol. en 4.º—Madrid, 1852.

10. Es tambien muy útil la publicada en 1864 por el ilustrado Dr. D. Manuel Danvila, discípulo aventajadísimo de esta escuela, con el título de *El libro del Propietario*, en la cual hay tratados verdaderamente notables, cual lo es, entre otros, el de servidumbres. La 3.ª edicion es de 1872.

Y recomendamos especialmente su lectura, no solo por su mérito que es grande, sino por el prólogo que la precede, escrito por nuestro distinguido compañero y dignísimo Rector que fué de esta escuela y Catedrático de la misma, Dr. D. Eduardo Perez Pujol, cuyo sobresaliente mérito es de todos conocido.

11. Es tambien sobre la manera útil la obra titulada *Estudios de Derecho civil de España, comparado con el romano y el estranjero*, segun el órden del proyecto de Código civil español, por D. Manuel B. Tarrasa, distinguido Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y actualmente de la de esta ciudad.—Salamanca, 1866.

Esta obra, que se publicaba por cuadernos de 64 páginas casi en fólio, se suspendió á principio del año 1868, alcanzando solo hasta el exámen del art. 80 del proyecto de Código civil de 1851, un tomo de 824 páginas y 192 del tomo segundo.

El autor examina los artículos del proyecto de Código civil, siguiendo su órden numérico, y al tratar de cada artículo ó de cada una de las disposiciones que abraza un mismo artículo, lo compara con lo que se establecia en las legislaciones romana y canónica, con lo que se dispuso en todas las épocas en nuestro derecho patrio y con lo que se determina en los Códigos actuales de las naciones civilizadas; pasa despues á estudiar la materia en abstracto presentando la doctrina ó doctrinas que sobre ella admite hoy la ciencia, y por fin hace la crítica de la disposicion del artículo del Código, emitiendo su juicio á la luz de los principios anteriormente sentados; siendo de sentir que este distinguido escritor no haya continuado su obra, que honra á la escuela valenciana, de la que procede.

12. Tambien pueden consultarse los diccionarios de los Sres. D. Cárlos Massa Sanguineti y D. Marcelo Martinez Alcubilla, de los cuales nos ocupamos al hablar de la coleccion legislativa.

13. Es tambien utilísimo *El Boletin de Jurisprudencia y Legislacion*, redactado por D. Joaquin Francisco Pacheco y otros Jurisconsultos: 9 tomos en 4.º

14. Lo mismo debemos decir de la *Revista de Le-*

gislacion y Jurisprudencia, de la que tratamos al hablar de la coleccion legislativa.

15. *El Diccionario del Notariado de España y Ultramar*, por el Sr. D. José Gonzalo de las Casas, director de la *Gaceta del Notariado*: Madrid, 10 tomos en fólio; es obra de notable mérito, como lo son todas las de este distinguido notario y escritor, que bien merecido tiene el título de Jurisconsulto.

16. Y tambien es sobremanera útil el *Tratado completo filosófico-legal teórico y práctico de Instrumentos públicos*, relativos á la propiedad, á la familia y á la sucesion, que publicó en 1871 dicho escritor en un volúmen en 4.° mayor de 1178 páginas.

Pero en realidad el mejor medio de estudio es el de cimentarse bien en los principios elementales, examinar las leyes en los mismos Códigos, y para cada punto tener en cuenta la doctrina de los que las han comentado, ó de los que han espuesto particularmente los puntos que sean objeto de la cuestion.

Como obras críticas de la legislacion española pueden consultarse las siguientes:

Castro (D. Juan Francisco de). «Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes.» La edicion que últimamente hemos consultado es de Madrid, 1829, dos vol. en 4.°

Cárdenas (D. Francisco). «De los vicios y defectos mas notables de la legislacion civil de España y de las reformas que para subsanarlas se proponen en el proyecto de Código civil,» un tomo en 4.°. 1852.

Mora (D. Pablo de). «Errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos.» Madrid, 1748, un volúmen en 4.°

Gorosabel (D. Pablo). «Exámen de los principios del Derecho civil español.» Tolosa, 1834, 3 tom. en 8.°

Ortíz de Zárate (D. Ramon). «Análisis histórico crítico de la legislacion española.» Vitoria, 1844, dos volúmenes en 4.°

Y otra obra del mismo autor publicada en Búrgos en 1851 con el título de «Observaciones al proyecto de Código civil.»

«El exámen histórico-filosófico político de la legislacion antigua, de la moderna y de la revolucionaria, por D. Mariano de Caldés y Castilla, en 4.º, Madrid.

Tambien es utilísima la obra magistral del señor D. Florencio García Goyena, titulada «Concordancias, motivos y comentarios del proyecto de Código civil español,» 4 tomos en 4.º

IV.

Obras sobre la Historia de la Legislacion española y de Historia de España.

Las que creemos que pueden consultarse con mas utilidad sobre la Historia de la Legislacion española, son las siguientes:

1.ª La *Reseña histórica* de la Legislacion española, que precede á los elementos del Derecho civil y penal, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan: 11.ª edicion.

2.ª *Historia del Derecho Español*, por el Dr. D. Salvador del Viso, Catedrático y Decano que fué de la facultad de Derecho de esta Universidad literaria: 2.ª edicion.

3.ª La obra de D. Domingo Ramon Domingo de Morató, titulada *Estudios de Ampliacion de la Historia de los Códigos Españoles* y de sus instituciones sociales, políticas y civiles. Valladolid; 1856, un vol. en 4.º La 2.ª edicion es de 1871.

4.ª La *Historia de la Legislacion española*, por Don José Antequera: 2.ª edicion, un vol. en 4.º, Madrid, 1874, notabilísima.

5.ª La Historia de la Legislacion española por los Sres. D. Amalio Marichalar, y D. Cayetano Manrique. Madrid, 1862, 8 tomos en 4.º, variada y copiosa.

6.ª Los artículos que acerca de los respectivos Códigos españoles inserta el Sr. D. Joaquin Escriche en su Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.

Puede consultarse tambien la de D. José María Manresa, titulada: «Historia legal de España desde la dominacion goda hasta nuestros dias,» 2 tom. en 8.º, Madrid, 1841.

Y la de D. Serafin Adame y Muñoz, titulada «Curso histórico y filosófico de la Legislacion española, un volúmen en 4.º, 2.ª edicion, Madrid, 1874.

Como obras que han servido para escribir las que anteceden y por los datos y noticias que contienen, pueden consultarse.

1.ª El *Ensayo histórico crítico*, sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla, por el Dr. D. Francisco Martinez Marina: 2.ª edicion, 3 tomos en 4.º, de la cual hay un precioso compendio hecho por el insigne Jurisconsulto y Catedrático de esta Universidad D. Antonio Rodriguez de Cepeda, Valencia, 1836.

2.ª *Historia del Derecho Español*, por D. Juan Sempere y Guarinos, continuada hasta nuestros dias por D. Teodoro Moreno: un tomo en 4.º

3.ª Ernesto Franckenau. *Sacræ Themidis Hispanæ Arcana*, un tomo en 8.º, 1703. El verdadero autor de esta obra fué D. Lúcas Cortés, segun opinion comun de los críticos.

4.ª La *Historia del Derecho Real de España*, por D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo: un tomo en 4.º, Madrid, 1738.

5.ª Fernandez de Mesa (Tomás María). *Arte histórico legal* de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano, Valencia, 1747.

Los monumentos mas dignos de estudio para co-

nocer á fondo la Historia de la Legislacion española son los Códigos y demás colecciones legales, así como los trabajos especiales que se han publicado acerca de los mismos, y de los que nos ocupamos en el núm. I de esta misma seccion al tratar de cada uno de ellos.

Pueden servir tambien de mucha utilidad las colecciones siguientes:

1.ª Las *Memorias* de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1796 á 1852, 8 tomos en 4.º

2.ª El *Memorial histórico español*: coleccion de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia: de los cuales habia publicados 19 tomos en 4.º en 1869.

3.ª La *Coleccion de Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla,* publicadas por la misma, 3 tomos en fólio.

4.ª La *Coleccion de documentos para la Historia de España*, publicada por los Sres. Navarrete, Salvá, Baranda, Pidal y Miraflores; y de la cual van publicados 58 tomos en 4.º

5.ª La aplaudida coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon, por el esclarecido escritor D. Antonio Bofarull.

6.ª Tambien es útil la obra titulada «Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon,» por Salazar de Mendoza, en fólio, Madrid, 1657.

Las obras escritas acerca de la Historia general de España, y las particulares de cada una de sus provincias y antiguos reinos y las monografías acerca de períodos, épocas ó acontecimientos determinados pueden servir de grande ilustracion para la Historia de la Legislacion.

Las obras de Historia general de España son de todos muy conocidas, pero á pesar de ello recordaremos que las principales son las siguientes:

1.ª La del Padre *Juan de Mariana,* continuada por

Miniana y anotada por el Ilmo. Sr. Sabau y Blanco, Obispo de Osma. Madrid, 1817, y tambien la continuada por el Sr. Conde de Toreno, hasta nuestros dias, 25 tomos en 4.º

Hay una edicion notable de Valencia, 1783, 10 tomos en fólio.

La continuada por D. Eduardo Chao, publicada por la librería de Gaspar y Roig, consta de 5 tomos en fólio: 1848 y 49.

2.ª La de *Romey*, traducida por D. Antonio Bergnes de las Casas: cuatro vol. en 4.º mayor, Barcelona.

3.ª La del célebre literato español *D. José Ortiz y Sanz*, Dean de Játiva: nueve vol. en 8.º mayor.

4.ª La de *Gebhart*, librería de A. S. Martin. Madrid, 6 tomos en fólio.

5.ª La de *Cabanilles:* 5 tomos en 4.º, Madrid, 1862.

6.ª La «Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de Doña Isabel II,» por el *Sr. D. A. Alcalá Galiano*, con una reseña de los historiadores españoles de mas nota; por D. J. Donoso Córtés, y un discurso sobre la historia de nuestra nacion por D. Francisco Martinez de la Rosa: 7 tomos en 4.º

7.ª La del *Sr. D. Modesto de la Fuente*, 30 tomos en 4.º, y la económica, 15.

Pueden ser de mucha utilidad para el mismo estudio, las siguientes:

1.ª La coleccion de las *Crónicas y memorias de los Reyes de Castilla y Leon*, edicion de Sancha. Madrid, 7 tomos en fólio menor, 1779.

2.ª Garibay, Compendio de las Crónicas é historia de todos los reinos de España, 4 tom. en fól. Barcelona, 1628.

3.ª Crónica general de España, historia descriptiva de sus provincias, poblaciones mas importantes y posesiones de Ultramar, obra redactada por varios

escritores, bajo la direccion de Ronchi y Compañía, Madrid, 1866, 12 tom. en fólio.

4.ª Historia crítica de los falsos cronicones, por D. José Godoy y Alcántara, premiada por la Real Academia de la Historia, un tomo en 4.º

5.ª La *Crónica general de España*, por el maestro Florian do Campo, 10 tomos. Madrid, 1791.

6.ª La obra de Lucio Marineo Siculo, *De rebus Hispaniæ.*

7.ª La de Ambrosio de Morales, titulada *Viaje Santo y antigüedades de las ciudades de España.* Alcalá, 1568; otra de Madrid, 1765.

8.ª La *España sagrada*, por el maestro Enrique Florez, continuada por Risco, Merino y otros: 50 tom.

9.ª El viaje literario á las iglesias de España, por D. Jaime Villanueva, publicado por su hermano Don Joaquin Lorenzo Villanueva. Madrid, 1804.

10. La *Historia literaria de España*, desde su primera poblacion hasta nuestros dias, por los H. H. Mohedanos: 12 tomos en 4.º

11. La *Historia Crítica de España* y de la cultura Española, por Masdeu: 20 tomos en 4.º, 1783 á 1805.

12. La de la *Literatura Española*, por Ticknor: 4 tomos en 4.º, traducida por D. Pascual Gayangos.

13. La *De la civilizacion Española* desde la invasion de los Arabes hasta la época presente, por Don Eugenio de Tapia. Madrid, 1840, cuatro vol. en 8.º

14. El curso de *Historia de la civilizacion de España*, lecciones pronunciadas en el Liceo de Valencia y Ateneo de Madrid en los cursos de 1840 y 1841, por el Sr. D. Fermin Gonzalo Moron, ilustre hijo de la Escuela valenciana. Madrid, 1845, 6 vol. en 8.º

Como Crónicas ó historias particulares pueden consultarse las siguientes:

Aragon. Los anales de este antiguo reino, por *Abarca, Zurita, Blancas, Argensola, Zayas, Uztarroz, Madramany y Martel.*

Cataluña. La crónica universal del Principado de Cataluña, escrita á principios del siglo XVII, por *Pujades;* los Anales de Cataluña, por *Feliu*, y la Historia de los victoriosísimos Condes de Barcelona, por *Diago*, la de Cataluña y Aragon, por *Balaguer*, y el Diccionario de escritores catalanes, por *Amat*, 1836, Barcelona: y su suplemento, por *Corominas*, Búrgos, 1849.

Baleares. Pueden consultarse para el estudio histórico de estas Islas las obras de Historia del Reino de Mallorca, por Dameto, Mut y Alemany, 1631, publicadas nuevamente en 1840.

Bover. Biblioteca de escritores, Baleares, 1855; y Repartimiento de los reinos de Mallorca, Valencia y Cerdeña, publicado por D. P. de Bofarull, en 1856.

Galicia. La crónica escrita por *Berganza.*

Navarra. La crónica de este antiguo reino, por *Moret*, y el Diccionario de antigüedades de Navarra, por *Yanguas.*

Valencia. La Historia general de este reino, por *Escolano*; la Bibliotheca valentina, del P. José Rodriguez; y los diversos trabajos históricos sobre este antiguo reino, por el Sr. D. Vicente Boix, y principalmente la Historia del mismo y las obras de Diago, Escolano, Fuster y Gimeno.

Son tambien notabilísimas las monografías siguientes:

1.ª Abetarique. *Historia de la conquista y pérdida de España*, y vida del Rey J. Almanzor, traducida por M. Luna, Valencia, 1646.

2.ª Abulcacius Tarif. *Historia verdadera del Rey Don Rodrigo*: Madrid, 1676.

3.ª La *Historia general y natural de las Indias*, islas y tierra firme del mar Occéano, por el capitan Don Gonzalo Fernandez de Oviedo, publicada por la Real Academia de la Historia, con varias adiciones y enmiendas del autor, 4 tomos.

4.ª El ensayo sobre la *Historia de los Arabes y de los Moros en España*, por Luis Viardot. Paris, 1833, dos volúmenes en 8.º Está traducido al castellano.

5.ª Historia monumental del heróico Rey D. Pelayo y sucesores en el trono de Astúrias, ilustrada y documentada, por D. José Escandon, un tomo en 4.º

6.ª Crónica de las órdenes militares españolas, por F. Francisco de Rades y Andrade. Toledo, 1572, en fól.

7.ª Exámen histórico-crítico del reinado de D. Pedro de Castilla, obra premiada por la Real Academia española, por D. Antonio Ferrer del Rio: un tomo en 8.º

8.ª La *Historia de la dominacion de los Arabes en España*, por el Dr. D. José Antonio Conde: 3 tomos en 8.º

9.ª La *Historia de los judíos de España*, desde el tiempo de su establecimiento hasta principios del presente siglo, por D. Adolfo de Castro: un vol. en 8.º mayor.

10. Los *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos en España*, por D. José Amador de los Rios. Madrid, 1848, un vol en 8.º

11. *Espedicion de los Catalanes contra Turcos y Griegos*, por D. Francisco de Moncada: un tomo en 8.º

12. Historia del Rey de Aragon D. Jaime I, escrita en lemosin por el mismo, traducida al castellano y anotada por D. Mariano Flotats y D. Antonio de Bofarull: un tomo en 4.º Pueden verse las de Muntaner y la de Soto, y la reciente del Vizconde de Tourtoulon, traducida por *Las Provincias*, periódico de ilustradísima direccion.

13. *Historia de los Reyes católicos*, por Wiliam Prescot, traducida. Madrid, 1848; hay una edicion en ocho volúmenes en 12.º y otra de cuatro en 4.º

14. Bosquejo histórico de la política de España desde los tiempos de los Reyes Católicos hasta nues-

tros dias, por D. Francisco Martinez de la Rosa. Madrid, 1857: 2 tomos en 8.º

15. *El cardenal Ximenez y los negocios religiosos de España á fines del siglo XV y principios del XVI,* con un capítulo particular sobre la Inquisicion, por C. J. Héfelé, Doctor y profesor ordinario de Teología en Tubinga, traducido del aleman al francés por un antiguo profesor: un vol. en 8.º, escrito en sentido ortodoxo.

16. Historia del levantamiento de las Comunidades de Castilla, por D. Antonio Ferrer del Rio: un tomo en 8.º

17. *Historia del Emperador Cárlos V,* por Fr. Prudencio Sandoval: nueve vol. en 8.º, edicion de Madrid de 1846 á 1847.

18. *Historia del mismo,* por W. Robertson, precedida de una descripcion de los progresos de la sociedad en Europa desde la ruina del imperio romano hasta principios del siglo XVI: cuatro volúmenes en 4.º

19. *Historia del mismo,* por Mignet, su abdicacion, residencia y su muerte en el monasterio de Yuste, traducida del francés por D. Miguel Lobo: un volúmen en 4.º

20. Juicio crítico del feudalismo en España y de su influencia en el estado social y político de la nacion, por D. Antonio de la Escosura y Hevia: 1856, en 4.º

21. *Estado social y político de los Mudéjares de Castilla,* por D. F. Fernandez y Gonzalez, premiada por la Academia de la Historia: un tomo en 4.º

22. *Felipe II,* por el General D. Evaristo San Miguel. Madrid, 1844, 4 tomos en 4.º; y otra edicion en 2 fól.

23. *Antonio Perez y Felipe II;* obra escrita en francés por Mr. Mignet, y traducida y anotada por Don Jacinto de Luna. Un tomo en 8.º mayor.

24. *Historia de los protestantes españoles* y de su

persecucion por Felipe II, escrita por D. Adolfo de Castro: un vol. en 4.º

25. *España desde el reinado de Felipe II hasta el advenimiento de los Borbones*, escrita en francés por Mr. Weis, y traducida al español: un vol. en 8.º

26. D. Diego Hurtado de Mendoza: guerra hecha por el Rey Felipe II contra *los moriscos de Granada*; un vol. en 4.º

27. «Relaciones de las cosas sucedidas en la córte de España desde 1599 hasta 1614,» por D. Luis Cabrera de Córdova, cronista de Felipe II: un volúmen en fólio mayor.

28. Historia de *Cristóbal Colon* y de sus viajes, escrita, segun documentos auténticos de España é Italia, por el Conde Roselly de Lorgues, y traducida al castellano: 2 tomos en 4.º

29. Solís. *Conquista de Méjico*, poblacion y progresos de la América septentrional, aumentada por D. José de la Revilla. Madrid, un tomo en 4.º Hay otras ediciones en dos y cuatro vol.

30. *Conquista del Perú*, por Wiliam Prescot.

31. Melo (D. Francisco M. de). Historia de los movimientos, separacion y *Guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV*.

32. *España desde Felipe V hasta la muerte de Cárlos III*, por Wiliam Coxe, traducida del inglés por D. Jacinto de Salas y Quiroga: 4 tomos.

33. Historia política y militar de la *Guerra de la independencia de España* contra Napoleon Bonaparte desde 1808 á 1814, por D. José Muñoz Maldonado: tres volúmenes en 4.º

34. *Revolucion de España* y de sus consecuencias en 1820 por el abate de Prats, Arzobispo de Malins, traducida al castellano: dos vol. en 8.º

35. Historia del levantamiento, guerra y *Revolucion de España*, escrita por el Conde de Toreno: 2.ª edicion, cuatro vol. en 4.º

36. Historia de la *Revolucion Hispano-Americana*, por D. M. Torrente: 3 tomos en 4.º

37. Anales del reinado de *Doña Isabel II*, por Búrgos: seis vol. en 8.º

38. Historia política de la *España moderna*, por el Senador D. Manuel Marliani: 2.ª edicion, un volúmen en 4.º

39. Ensayo político sobre la *Nueva España*, por el Baron A. de Humboldt, traducido del francés por Don Vicente Gonzalez Arnao: 5 tomos en 4.º

40. Apuntes histórico-críticos para escribir la *Historia de España* desde 1820 á 1823, por el Marqués de Miraflores: 3 tomos en 4.º

41. Historia constitucional de la *Monarquía española* desde la invasion de los bárbaros hasta la muerte de Fernando VII, por el Conde Victor Du-Hamel: 2 tomos en 8.º

V.

Obras relativas á la Legislacion foral y de Ultramar.

1.º

SOBRE LA LEGISLACION FORAL EN GENERAL.

1.º Puede consultarse la que publicó en 1861 el Sr. D. Juan Antonio Seoane con el título de «Jurisprudencia civil vigente española y estranjera, segun sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, ley hipotecaria, Fueros de Cataluña, Aragon, Navarra y Vizcaya sobre legislacion comparada:» un grueso tomo en 4.º mayor. Madrid, imprenta de Bailli-Bailliére.

2.º Tambien es muy útil consultar la coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre

las cuales hay muchas que se refieren á puntos correspondientes á la Legislacion foral.

3.º En la obra de elementos del Derecho civil y penal de España, por los Sres. La Serna y Montalvan se ponen por notas al pié de cada uno de los tratados las variantes del Derecho foral.

4.º En los estudios de Ampliacion de la Historia de los Códigos españoles, por D. Domingo Ramon Domingo de Morató, el libro 6.º contiene un resúmen de la Legislacion foral.

5.º El tratado mas copioso es el contenido en los tomos 6.º y 7.º de la obra de Códigos de D. Benito Gutierrez, el cual trae un «Exámen comparativo de las legislaciones especiales.»

6.º La reseña histórica y análisis comparativo de las instituciones que gozaron Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, por D. Serafin Olano y Diez, Madrid, 1875, un tomo en 8.º, es tambien muy útil, aunque se refiere mas al Derecho público.

2.º

FUEROS DE ARAGON.

1.º La primera coleccion de Fueros generales de este antiguo reino se hizo de órden del Rey D. Jaime I por el Obispo de Huesca D. Vidal de Canellas, y se publicó en las Córtes de dicha ciudad de 1247, dividida en ocho libros, añadiéndose despues el IX, y en las sucesivas Córtes hasta el XII, que se concluyó en las de Maella de 1404, bajo el reinado de D. Martin.

El mismo D. Vidal de Canellas ilustró los Fueros de Aragon con glosas, habiéndole sido concedida por el Rey y por las Córtes la facultad de aclarar y de interpretar dicha coleccion.

Compuso tambien otro libro con el titulo de «Ad foros Aragonum regni commentaria,» y una especie de estracto de los mismos con el título de «Tabulæ legum.»

2.º Habia en Aragon otras leyes que tenian fuerza por uso y costumbre inmemorial y se llamaban «Observancias,» de las cuales se habian formado algunas colecciones por Ayerbe, Justicia de Aragon; y Jaime Hospital, Lugarteniente del de igual clase Juan Lopez Sessé; pero el mas célebre coleccionador de las mismas fué el Justicia D. Martin Diaz de Aux, el que con autoridad de las Córtes de 1437 formó una coleccion que se agregó al cuerpo de los Fueros.

3.º En las Córtes de Monzon de 1537 se solicitó la reforma de la coleccion de Fueros, porque se encontró algun tanto defectuosa, y así se verificó en 1547, arreglando definitivamente el cuerpo de Fueros, y lo redujeron á nueve libros, poniéndolo en mejor órden, añadiendo las leyes que posteriormente se habian dado, y separando las antiguas y desusadas. La mejor edicion es la de 1664: dos vol. en fól.

Puede consultarse la nueva edicion recientemente publicada por el Dr. D. Pascual Savall y Dronda, Presidente de la Academia Jurídico-práctica aragonesa, y Teniente fiscal que fué de la Audiencia territorial de dicha ciudad, y el Licenciado D. Santiago Penen y Debesa, Consejero provincial é individuo del colegio de Abogados de la misma.

Esta edicion comprende además del texto oficial íntegro las ordinaciones de la Casa Real de Aragon, conforme á la traduccion castellana del Protonotario del reino D. Miguel Clemente, un glosario de las voces provinciales, y otro de las latinas bárbaras y exóticas que se encuentran en el cuerpo de la obra: precedida de un discurso histórico-crítico sobre la legislacion foral de Aragon, y seguida de un apéndice, donde van insertos la union y concordia general del Reino, establecida el año 1594, y algunos otros documentos importantes: 2 tomos en fólio: Zaragoza, 1862 á 68; por cuyas razones la creemos preferible.

4.º Jaime Soler publicó en 1525 la suma de los Fueros y Observancias de Aragon.

5.º El Jurisconsulto Miguel del Molino publicó en 1507, en forma de diccionario, la obra titulada «Repertorium Fororum et observantiarum regni Aragonum, una cum pluribus determinationibus consilii justitiæ Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter anexis,» y añadió algunas nuevas disposiciones forales.

La 3.ª edicion de esta obra está adicionada por el Jurisconsulto Juan Miguel Perez de Bordalua, por comision que le dieron los diputados de Aragon, y es un diccionario en latin de los Fueros por órden alfabético: un tomo en fólio mayor, impreso en Zaragoza en la imprenta de Domingo de Portonariis, 1585.

Bernardo de Monsorin publicó el Repertorio de Miguel del Molino, traducido al idioma vulgar en 1589 con el título de «Suma de todos los Fueros y observancias del reino de Aragon y determinaciones de Miguel del Molino.»

6.º El Abogado y Dr. D. Gerónimo Portolés publicó en 1587 en Zaragoza, imprenta de Lorenzo y Diego Robles, la obra titulada «Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michælis Molini super foris et observantiis regni Aragonum,» y la dedicó á los diputados del mismo. Un año despues dió á luz la 2.ª parte de esta obra, en 1590 la 3.ª y en 1592 la 4.ª

El mismo Dr. Portolés publicó en 1584 la obra titulada «Tractatus de consortibus ejusdem rei et fideicomiso legali;» de la cual se verificó una nueva edicion añadiéndola el tratado de «Succesionibus ab intestato» segun las leyes de Aragon, por D. Andrés Serveto de Aninion. Zaragoza, 1791, imprenta de Medardo de Heras.

7.º El mas célebre comentador de los Fueros fué D. Ibando de Bardaji, si bien se limitó á los cuatro

primeros libros: «Commentarii in quatuor Aragonensium fororum libros, 1592.»

8.° D. Juan Luis Lopez, Marqués del Risco, del Consejo Supremo de Aragon publicó en 1678, Madrid, en 12.° la obra titulada «Observationes, et emendationes in quædam loca Compilationis Fororum,» en la cual hace ver la diferencia que existian en algunos de estos, entre los mismos y los originales de donde estaban tomados.

9.° D. Diego Prudencio Franco de Villalba publicó en 1727 la obra titulada «Fororum atque observantiarum Aragoniæ Codex:» 2 tomos en fólio, la cual se repitió en 1743. Contiene los Fueros y observancias dispuestos con otro órden y método, é ilustrados con notas y observaciones, y concordados con las leyes de Castilla.

Este mismo publicó la obrita «Crísis legal,» que dá noticia de los modos de proceder, segun los fueros usados en Aragon; tiene 48 págs., y segun el eminente bibliófilo Salvá, en el catálogo de su Biblioteca, está impresa en Zaragoza en 1710.

10. Hay tambien obras que comprenden la Jurisprudencia de los Tribunales Supremos de Aragon. La mas antigua es la de Martin Monter, «Decisionum sacræ Regiæ Audientiæ causarum civilium Regni Aragonum,» 1598: contiene 50 decisiones.

11. La de José Sessé, «Decisiones Sacri Senatus Regii et Curiæ Domini Justitiæ Aragonum, causarum civilium et criminalium,» publicada desde 1615 á 1624. Comprende 477 decisiones.

12. Tambien puede servir para el exámen de la Legislacion foral de Aragon la obra de D. Miguel de Cortiada, cuyo título es «Decisiones Senatus Cathaloniæ, sive praxis regnorum Coronæ Aragonum.» Lugduni, 1714, dos vol. en fól.

Y la de D. Cristóbal Crespi de Valdaura, titulada «Observationes illustratæ decisionibus sacri supremi

Regii Aragonum Concilii, supremi Concilii S. Cruciatæ, et Regiæ Audientiæ Valentiæ.» Lugduni, 1730, dos volúmenes en fólio.
13. Hay tambien la obra llamada «Consilia,» de Luis Casanate: Zaragoza, 1606.
14. Miguel Ferrer publicó en 1554, en Zaragoza, «Methodus sive ordo procedendi judiciarius juxta stylum et foros Regni;» un vol. en 4.º
15. Pedro Molinos publicó su práctica judiciaria del reino de Aragon en 1575, reimpresa por tercera vez, por Curiales de Zaragoza, en 1649.
16. Hay tambien tratados elementales de Derecho Aragonés: el mas antiguo es el de Gil Custodio Lisa y Guevara, titulado «Tirocinium juris prudentiæ forensis, seu animadversiones theorico-practicæ juxta foros Aragonum in IV libros Institutionum juris Imperatoris Justiniani, 1703; y las Instituciones del Derecho Real de Castilla, por los Doctores Asso y de Manuel, que contienen las variantes del Derecho Aragonés respecto al general del reino, publicadas en 1775.
17. Idea del Gobierno y Fueros de Aragon, por D. B. F. R. del Narro. Zaragoza, 1838, un vol. en 8.º
18. Instituciones del Derecho civil Aragonés, por D. Luis Franco y D. Felipe Guillem. Zaragoza, un tomo en 4.º, 1841.
19. «Manual del Abogado Aragonés,» por un Jurisconsulto de Zaragoza. Madrid, 1842, un tomo en 4.º
20. Pueden tambien consultarse acerca de esta materia foral de Aragon el diccionario del Derecho civil Aragonés del Sr. D. Manuel Dieste y Gimenez: Zaragoza, 1866 y 1869, en fólio; el exámen histórico foral de la Constitucion Aragonesa, por el Sr. D. Manuel Lasala: Madrid, 1868; el artículo que el año 1853 publicó en el *Faro nacional* D. Mariano Nougués y Secall, sobre los espositores de la Legislacion Aragonesa, y el tratado del consorcio conyugal por el mismo, publicado despues de su muerte, 1859, por el

Dr. D. Constancio Lopez Arruego: el Derecho y la Jurisprudencia de Aragon en sus relaciones con la de Castilla, por dos Abogados del colegio de Zaragoza, que empezó á publicarse en 1865 en dicha ciudad, 2 tom. en 4.°, y un artículo de D. Nicolás de Otto y Crespo acerca del Derecho supletorio en Aragon, inserto en la *Revista de Legislacion*, tomo 32, pág. 333.

21. Y por último, «El Derecho civil aragonés,» ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el derecho comun y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo, por el distinguido Dr. D. Andrés Blas, notable por su claridad y método: un tomo en 4.°, 1873.

22. Para la tramitacion antigua de los juicios en Aragon, puede verse la obra de Juan Francisco la Ripa, titulada «Ilustracion á los cuatro procesos forales de Aragon, 1764; hay otra de 1828: Zaragoza, 2 tomos en 4.°

23. Puede tambien consultarse respecto á estos Fueros el tomo 5.° y hasta la página 396 del 6.° de la Historia de la Legislacion civil de España, por los Sres. Marichalar y Manrique.

Hay además varios fueros locales publicados, siendo notables los de Albarracin, impresos en Valencia en 1531, en fólio.

3.°

FUEROS DE VALENCIA.

1.° La obra que contiene los Fueros del reino de Valencia, se intitula «Furs:» está escrita en lengua lemosina, dividida en nueve libros, y se imprimió por primera vez en 1494, bajo la inspeccion del Notario Juan Pastor.

Ediciones antiguas de los Fueros de Valencia, hay, entre otras, las dos principales siguientes en idioma valenciano, la una titulada «Fori Valentiæ, cum pri-

vilegio Montissoni concesso,» 1547; y otra en casa de Juan Mey, año de 1555, reimpresa en la imprenta de Juan Bautista Marsal en 1635: ambas en esta ciudad, en fólio mayor.

Hay otra compilacion, que sirve para completar y aclarar la de los Fueros, que es la intitulada «Aureum opus privilegiorum regni Valentiæ:» un tomo en fólio, Valencia, 1515, que contiene privilegios concedidos por los Reyes, y otros documentos legislativos, y entre ellos los verdaderos Fueros municipales de la ciudad de Valencia.

Y aunque dichos Fueros están derogados por Felipe V, conviene tener noticia de las obras que pueden consultarse acerca de los mismos.

2.° La que creemos preferible, y la que mas se consulta es la que publicó en Valencia en 1654 D. Lorenzo Matheu y Sanz, con el título de «Tractatus de regimine urbis ac regni Valentiæ, seu selectarum interpretationum ad principaliores foros:» un volúmen en fólio.

Hay una edicion de Lion, 1702, que comprende el «Tractatus de re criminali:» 2 tomos en fólio.

3.° La de Pere Hieroni Tarazona, titulada «Furs et privilegis del regne de Valensia,» publicada en esta ciudad en 1580: un vol. en 4.°

4.° Guinart. «Repertori general per ordre alphabetic dels furs de Valencia:» un tomo en 4.°

5.° Hay tambien una obra que es comun al Derecho aragonés y al de Valencia, la de D. Cristóbal Crespí de Valdaura, cuyo título es «Observationes illustratæ decisionibus sacri supremii regii Aragonum Concilii, supremi concilii Sanctæ Cruciatæ et regiæ Audientiæ Valentiæ.» Lugduni, 1730, dos volúmenes en fólio.

6.° La de D. Nicolás Bas y Galcerán, titulada «Theatrum Jurisprudentiæ forensis Valentinæ, Romanorum juri mirifice accommodata;» aunque posterior

á la abolicion de los Fueros, pues se publicó en el año 1742 en esta ciudad, imprenta de Estéban Dolz, es muy útil para dar á conocer la práctica y Jurisprudencia especial de este reino en el siglo pasado.

7.° Tambien hay una coleccion de pragmáticas para Valencia, correspondientes á los siglos XVI y XVII; un tomo en fólio, que hace años examinamos en la Biblioteca del palacio arzobispal de esta ciudad.

8.° D. Melchor de Macanaz publicó un «Tratado histórico-crítico sobre los Fueros de Aragon y de Valencia.»

9.° Es tambien notable el discurso del Sr. D. Francisco Javier Borrull sobre la Constitucion que dió al reino de Valencia su invicto conquistador D. Jaime de Aragon. Valencia, 1810, en 4.°

10. El Dr. D. Vicente Boix, literato, insigne cronista de Valencia, y dignísimo Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad, publicó en la misma en 1855 unos apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo reino de Valencia: un vol. en 8.° mayor.

11. Por los grandes derechos de que ha venido disfrutando el Real Patrimonio hasta nuestros dias en este reino de Valencia, puede servir de mucha utilidad la obra de D. Vicente Branchat, cuyo título es «Derechos y Regalías del Real Patrimonio en el reino de Valencia:» 1784, tres vol. en fólio.

12. Y como que la Orden de Montesa tambien ha tenido grandes derechos en el mismo, es tambien muy digna de consultarse la que escribió D. José de Villarroya con el título de «Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del Patrimonio y Maestrazgo de la Orden de Montesa y San Jorge de Alfama.» Valencia, imprenta de D. Benito Monfort, 1787, dos vol. en fólio.

13. Puede consultarse tambien como una obra de curiosos datos la de Llop. «De la institució, govèrn politich y juridich, costums y observancies de la fá-

brica vella dita de Murs é Valls, y nova dita del riu.» un vol. en fólio.

14. Es tambien notable, por lo que se refiere al Derecho público de Valencia, la obra de Guillem Remon Mora de Almenar, titulada «Volúme recopilacio de tots los furs y actes de Córt, que traten dels negosis y affers respectan á la Casa de la Deputasio y Genèralitat de la Ciutat y Regne de Valencia en execusio del Fur 83 de les Córts del any 1604. Valencia, apud. Filip Mey, 1625, en fólio.

15. Puede ser tambien muy útil el contenido de las páginas 402 hasta el fin del tomo 7.° de la obra de «Historia del Derecho civil de España,» por los señores Marichalar y Manrique.

4.°

FUEROS DE CATALUÑA.

1.° La obra que con mas frecuencia y utilidad se consulta acerca del derecho catalan es la que con el título de «Usages y otros derechos conocidos con el nombre de Constituciones de Cataluña, recopiladas en virtud del capítulo 82 de las Córtes que celebró el rey D. Felipe V en Barcelona en 1702,» publicó en dicha ciudad, traducida al castellano, Don Pedro Nolasco Vives y Cebriá, Relator de la Audiencia de la misma en 1832 á 1838, imprenta de J. Verdeguer, en 5 tomos en 4.° Hay otra edicion en la misma, y de igual número de volúmenes de 1864.

2.° Hay tambien otra elemental que se intitula «Manuel del Derecho civil en Cataluña,» por D. José Antonio Elías y D. Estévan de Ferrater, Abogados del colegio de Barcelona, publicada en la misma ciudad en 1842, en la imprenta del Constitucional, y reimpresa la portada de la misma en 1850 en la imprenta hispana: 2 tomos en 8.°

3.° Tambien es muy útil la obra de D. Miguel de

Cortiada, cuyo título es «Decisiones Cancellariæ et sacri et regii Senatus Cathaloniæ, sive praxis regnorum Coronæ Aragonum.» Lugduni, 1714, dos volúmenes en fólio.

4.° Es muy notable la obra del Dr. D. Bienvenido Oliver, discípulo aventajadísimo y profesor distinguido que ha sido de la Universidad de Valencia, titulada «Estudios históricos sobre el Derecho en Cataluña,» Barcelona, 1867, imprenta de L. Tasso. Acompaña al libro como apéndice un catálogo de todos los escritores de Derecho que han florecido en Cataluña desde el siglo X hasta el XVIII inclusive, con breves apuntes biográficos y noticia de las obras jurídicas que publicaron.

5.° El Sr. D. Alejandro Bacardí ha publicado tambien en Barcelona «Un tratado elemental civil sobre la historia legal de Cataluña.»

6.° Y aunque insignificante, citaremos tambien un apéndice que el autor del presente trabajo añadió al «Manual de Jurisprudencia popular,» publicado por el mismo en Gerona, 1856 á 1857.

7.° Para conocer las antiguas leyes de Cataluña pueden consultarse las obras siguientes:

1.ª Calicius (Jaime Callis). «Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgo usaticos appellant;» un tomo en fólio, obra compuesta en 1401.

2.ª «Constitutions et altres drets de Catalunia compilats per las Corts de 1585.» Barcelona, 1588, 2 tomos en fólio mayor.

8.° Y para las varias cuestiones que suelen suscitarse acerca del Derecho catalan, pueden consultarse las obras clásicas de los Jurisconsultos catalanes de los siglos XVI y XVII, y especialmente las de Mieres, Antonio Oliva, Peguera, Albert y Tos, y en especial las siguientes:

Miguel Ferrer. «Observantiæ sacri regii Cataloniæ senatus,» completadas por Despujol, en fólio, Barce-

lona, 1608. Marquillas. «Commentaria super Ussaticis Barchinonæ, 1621.» Jaime Cancer. «Variarum resolutionum juris Cesarei, pontificii et municipalis principatus Cataloniæ, tres vol., Lugduni, 1683.» Pedro Fontanella. «Sacri senatus Cataloniæ decisiones, 2 tomos en fólio, Barcelona, 1639.» Tambien se consulta el arte de Notaría de Comes, que es un Manual escrito para los Notarios, publicado en Gerona en 1704, con el título de «Viridarium artis Notariatus,» y en particular la traduccion que se hizo del mismo en Barcelona en 1826.

9.° Es tambien muy útil el contenido de las páginas 396 del tomo 6.° hasta la 402 del tomo 7.° de la obra de «Historia del Derecho civil Español,» por los señores Marichalar y Manrique.

Por el influjo que han tenido en el desarrollo del Derecho catalan puede verse la coleccion titulada «Costums generals de la ciutat de Tortosa, estampat en la mateixa ciutat per Maestre Arnaud Guillem d'Mont Pesat: ab recognisio é correctió del magnifich micer Johá Amich, doctor en quiscun dret, Ciutada de dita ciutat: 1.° de Febrero é 1539:» cuyo Código está publicando el Sr. D. Bienvenido Oliver, discípulo esclarecido de esta escuela, con brillantes ilustraciones, Madrid, tomo 1.°, en 4.°, 1876.

5.°

MALLORCA.

Son leyes especiales en Mallorca y lo mismo en las demás Islas Baleares, además del fuero dado por D. Jaime I el 1.° de Marzo de 1230, los Usatges, costumbres y Constituciones de Cataluña, hechas por el Rey de Aragon con consejo de los varones de dicho Principado, salvos los usos y costumbres del pais, segun la Concordia celebrada entre D. Jaime II de Mallorca y D. Pedro III de Aragon en 19 de Enero de 1278.

Estas costumbres se intitulan «Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts, y bons usos del regne de Mallorca. Donats á la estampa per Antoni Moll. Mallorca, Pere Guasp. 1663, en fólio, con 423 páginas.»

6.°

FUEROS DE NAVARRA.

Las obras principales acerca de los Fueros de este antiguo reino, son las siguientes:

1.ª Antonio Chavier. Fueros del Reino de Navarra, desde su creacion hasta su union con el de Castilla, y Recopilacion de las promulgadas desde esta fecha, reducidas á lo sustancial. Pamplona, por Martin Gregorio de Zabala, 1686.

2.ª D. Joaquin de Elizondo. «Novísima Recopilacion de las leyes del reino de Navarra.» Pamplona, 1735, un volúmen en fólio.

3.ª Peña. «Práctica de los tribunales de Navarra,» comprensiva tambien de los juicios eclesiásticos; obra publicada á fines del siglo pasado.

4.ª Yanguas y Miranda (D. José). «Diccionario de los Fueros y leyes de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Córtes de 1817 y 1818 inclusive.» San Sebastian, 1828, un volúmen en 4.°

5.ª Zuaznavar y Francia (D. José María). «Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,» cuatro volúmenes en 4.°, San Sebastian, 1827 y 1828.

6.ª Alonso (D. José). «Recopilacion y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra que han quedado vigentes despues de las modificaciones hechas por la ley de 16 de Agosto de 1841.» Madrid, 1848, dos volúmenes en fólio, que es la mas útil.

Tambien és muy útil el contenido de las páginas 114 hasta el fin del tomo 4.° de la obra de «Historia

del Derecho civil español,» por los Sres. Marichalar y Manrique.

7.°

FUEROS DE ALAVA.

1.° El libro que los contiene se titula «Cuaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava, y diferentes privilegios y cédulas de S. M. que van puestas en el índice.» La edicion mas antigua de que tenemos noticia es de Madrid de 1671, un vol. en fólio.

Tambien hemos visto otra edicion de Vitoria, en igual tamaño, 1776, de la imprenta de Tomás de Robles y Navarro.

2.° Puede consultarse acerca de esta legislacion foral el tomo 4.° de la coleccion de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas, copiados de órden de S. M., de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las secretarías de Estado y del despacho y otras oficinas de la córte. Madrid, imprenta Real, 1829 á 33, 6 tomos en 4.°: los cuatro primeros se refieren á las Provincias Vascongadas y los dos últimos á Castilla.

8.°

FUEROS DE GUIPUZCOA.

1.° El libro de estos se intitula «Nueva Recopilacion de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenamientos de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa.» Tolosa, imprenta de Bernardo de Ugarte, un tomo en fólio, con índice alfabético.

2.° Puede verse el tomo 3.° de la Coleccion de cé-

dulas á que nos referimos al hablar de los Fueros de Alava, pues es relativo á esta provincia.

3.º Y además la obra de D. Eugenio M. de Bracearte, titulada «Exámen imparcial de los Fueros de la provincia de Guipúzcoa.» San Sebastian, 1850, un volúmen en 8.º

9.º

FUEROS DE VIZCAYA.

1.º La coleccion que los comprende se intitula «Fueros, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del muy noble y muy leal señorío de Vizcaya, confirmados por el rey Cárlos III y por los reyes sus predecesores:» un tomo en fólio, que concluye con un repertorio alfabético de las leyes. Bilbao: hay tres ediciones, una de 1762 en la imprenta de Braulio Gonzalez, otra en la de la viuda de Antonio Egusquiza: y la última de la misma ciudad de 1875.

2.º Para esta legislacion pueden consultarse los tomos 1.º y 2.º de la Coleccion de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas que se publicaron de órden de S. M. en la imprenta Real en 1829, pues se refieren á dicho condado y señorío.

3.º Y además la obra de Navascués (D. Rafael), titulada «Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya.» Madrid, 1858, en 8.º

Puede verse además para la parte crítica de los fueros de las Provincias Vascongadas, las obras siguientes:

1.ª Defensa histórica, legislativa y económica del

señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa, por D. Pedro Novoa de Salcedo: 4 tomos en 4.°

2.ª Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislacion foral de las Provincias Vascongadas, por Egaña. Madrid, 1850.

3.ª Crítica de los fueros de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, por García Gonzalez, con notas y documentos oficiales. Madrid, 1864.

4.ª Descentralizacion universal, ó el Fuero vascongado aplicado á todas las provincias, con un exámen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas, por D. Julian Arredondo. Madrid, 1873: un tomo en 8.° mayor.

5.ª Los vascongados, su pais, su lengua y el príncipe L. Luciano Bonaparte, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1873, precedido de un prólogo del Sr. Cánovas del Castillo.

10.

LEGISLACION DE ULTRAMAR.

1.° Para esta puede consultarse la Recopilacion de las leyes de los reinos de Indias publicada en tiempo de Cárlos II, 5.ª edicion, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia: 4 tomos en fólio.

2.° Hay tambien una obra de D. José María Zamora, cuyo título es «Biblioteca de legislacion ultramarina en forma de Diccionario alfabético.» Madrid, 1844, seis vol. en 4.°

3.° Recopilacion compendiada de las leyes de Indias, aumentada con algunas notas que no se hallan en la edicion de 1841, por los Sres. D. Joaquin Aguirre y D. Juan Manuel Montalvan. Madrid, 1847, 2 tomos en 4.°, librería de la Publicidad. Es una adicion al Febrero, reformado por dichos señores.

4.° Sobre el Derecho que rige en Ultramar, no solo

en las posesiones españolas, sino en las Repúblicas que tienen este orígen, pueden consultarse el Diccionario de Derecho hispano-americano y el Febrero hispano-americano, publicados por D. Vicente Salvá en Paris; y las ediciones de la «Ilustracion del Derecho Real de España,» del Paborde Sala, con las variantes de las Repúblicas de Chile, Méjico y Venezuela publicadas por el mismo Sr. Salvá con los títulos de «Sala Hispano-Chileno, Sala Hispano-Mejicano, y Sala Hispano-Venezolano.»

5.º Puede servir tambien la Recopilacion sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crímen de la nueva España y providencias de su superior gobierno y varias Reales órdenes que despues de publicada la Recopilacion han podido recogerse por el Dr. D. Eusebio Beleña. Méjico, 1787: 2 tomos en fólio.

6.º La obra titulada «Legislacion ultramarina, concordada y anotada,» por D. Joaquin Rodriguez San Pedro, Abogado y gefe de administracion en el Ministerio de Ultramar, aprobada y autorizada por dicho Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la seccion del ramo del Consejo de Estado. Madrid, 1869: 12 tomos en fólio.

7.º Hay tambien una obra titulada «Commentaria in legum indicarum recopilationem,» 4 tomos en fólio; no constando su autor, y no habiendo llegado á publicarse, parece ser, segun el erudito bibliófilo D. Vicente Salvá, de Madrid y de mediados del siglo pasado, cuyo escritor tenia un ejemplar de ella entre sus libros.

8.º Pueden ser muy útiles las obras de Solorzano «Política indiana,» y «De indiarum jure,» está impresa en Madrid, en 1539, en fólio: y la del R. P. Diego de Avendaño, titulada «Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiæ in iis quæ ad Indias spectant.» Antuerpiæ, 1668, dos vol. en fólio.

VI.

Legislacion civil estranjera.

De grande importancia son los estudios de legislacion comparada, no solo porque con ellos se adquieren los datos inductivos que sirven para la generalizacion científica, sino porque la mayor parte de los Códigos tienen entre sí ciertas relaciones de filiacion, fraternidad ó de afinidad por lo menos, sobre todo aquellos cuyos pueblos están relacionados por razones etnográficas; así es que siempre se encuentran analogías entre ellos, y pueden servir para completarse ó aclararse recíprocamente, y siempre valen como autoridad filosófica, para que progresen las otras legislaciones, imitando las estranjeras.

Al estudiar las legislaciones de los pueblos, siempre veremos los dos grandes grupos en que se dividen las civilizaciones; la de Oriente y la de Occidente: aquella inspirada por el Islamismo, y esta por el Cristianismo; y en esta última podemos encontrar dos grandes divisiones segun la civilizacion haya sido inspirada preferentemente por la cultura Romana, ó que prepondere el influjo de la raza germana, distinguiéndose por algunos escritores los de la raza anglo-sajona y slava.

Comprende el primer grupo los Códigos franceses, italianos, portugueses, y por supuesto, los españoles: el segundo los prusianos, austriacos, bávaros, suizos, holandeses y suecos, y el tercero los ingleses y rusos, y como complemento de los ingleses, los de los Estados-Unidos.

Siguiendo, pues, este órden, vamos á hacer algunas indicaciones acerca de las diversas obras que

podemos consultar respecto á cada una de dichas Legislaciones; y al verificarlo, seguimos la docta indicacion que, al juzgar benévolamente nuestra edicion anterior, se sirvió hacernos el distinguido Bibliotecario de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, D. Manuel Torres Campos, en su brillante Memoria de Junio de 1874.

Lo mas importante seria el encontrar libros en los que estuviese coleccionada toda la Legislacion de los paises; pero de esta clase de obras no tenemos noticia de otra sino de la que está publicando actualmente el Sr. D. Alberto Aguilera y Velasco, Licenciado en Derecho civil y canónico, con la colaboracion de los ilustres Jurisconsultos Sres. Alonso Martinez, Alvarez, Azcárate, Bedmar, La Hoz, Figueras, Montero Rios, Reus, Rivero, Salmeron, Silvela y otros no menos distinguidos, con el título de «*Coleccion de Códigos europeos concordados y anotados,*» proponiéndose su autor reunir en una obra, de índole desconocida en nuestro pais y aun fuera de él, todo el Derecho constituido estranjero, y con los comentarios, concordancias, y sobre todo, con los juicios críticos, formar un cuerpo de doctrina completo y acabado.

Respecto al mismo asunto existe tambien la obra de Mr. Antoine Saint Joseph, Magistrado francés, de nota ilustre, traducida por los Sres. D. Fermin Berlanga Huerta y D. José Muñiz Miranda, Abogados del colegio de Madrid, con el título de «Concordancia entre el Código civil francés y los Códigos civiles estranjeros,» en 1852, en la biblioteca universal, publicada bajo la direccion de D. Angel Fernandez de los Rios. Comprende las concordancias de los Códigos de las Dos-Sicilias, Luisiana, Sardo, Canton de Vaud, Holandés, Bávaro, Austriaco, Prusiano, Sueco, el de Berna, Baden, Fribourgo, Argovia y Haiti. Un tomo en fólio, divididas sus hojas en columnas paralelas para

ofrecer en ellas el cotejo de las diversas Legislaciones: Madrid, imprenta de Yenes.

Es tambien muy útil la obra del Sr. D. Florencio García Goyena, titulada «Concordancias, motivos y comentarios del Proyecto de Código civil español,» pues en cada artículo pone las concordancias del mismo con los de los Códigos estranjeros de Francia, Nápoles, Vaud, Cerdeña, Luisiana, Austria, Prusia, Holanda y Baviera.

Entre los Códigos y espositores estranjeros del primer grupo, debemos colocar en el primer lugar los Códigos franceses; representan el espíritu filosófico moderno, y sobre ellos están basados la mayor parte de los Códigos de Europa, y muchos de los del Nuevo Mundo; es, pues, el Derecho que merece mas nuestra predileccion despues del patrio, el de Francia.

Francia. Debemos hacer mencion primeramente de dos obras generales de Derecho, una de ellas de fama hasta vulgarizada, que es la del célebre Merlin, *Repertoire universel et raissonné de Jurisprudence*, 5.ª edicion de 1827 á 1828, 18 vol. en 4.° ó 36 en 8.°; y el *Recueil alphabetique* de cuestiones de Derecho, por el mismo, 4.ª edicion; 8 vol. en 4.° ó 16 en 8.° Ignoramos en este y en los demás autores si hay otras mas recientes, y la prudencia aconseja que al adquirir las obras lo indaguemos.

Hay tambien una obra de Mr. Rondonneau, titulada «*Table generale alphabetique et raissonnée,*» de las materias contenidas en el Repertorio de Jurisprudencia y cuestiones de Derecho de Merlin, en 4.°, ó dos vol. en 8.°

Rogron. *Les Codes Français expliqués,* por sus motivos, por ejemplos y por la Jurisprudencia, con la solucion en cada artículo de las dificultades y cuestiones principales que presenta el texto: 3.ª edicion, dos grandes volúmenes en 4.°, ú 8 en 18.

Hay otra edicion de esta obra, por Pailliet, puesta

al corriente de la Legislacion actual con la insercion en el texto de las leyes modificativas, 1866, un volúmen grande en 8.°

Las obras de Rogron se venden por Códigos separados; y del Código civil hay una edicion de 1863, que es la 16.ª, en dos vol.

Dalloz. *Répertoire methodique alphabetique* de Legislation, de doctrine et de Jurisprudence. Paris, 1844 á 1867; 44 tomos en 4.°

Aubry et Rau. *Cours de Droit français* d'aprés l'ouvrage allemand de K. Zachariæ: 3.ª edicion, 1858 á 1865, seis vol. en 8.°

Barots. *Dictionnaire de Droit de l'empire français*, commenté et analysé, segun Merlin, Toulier, Rogron, etcétera, 1863, en 8.°

Bousquet. *Nouveau Dictionnaire de Droit*, resúmen general de la Legislacion, de la Doctrina y de la Jurisprudencia: dos vol. en 8.°

Delsol. *Le Code Napoleon expliqué*, segun las doctrinas generalmente adoptadas en la facultad de Derecho de Paris: tres vol. en 8.°, 1854.

Marcadé et Pont. *Explication theorique et pratique du Code Napoleon:* contiene el análisis crítico de los autores y de la Jurisprudencia: 5.ª edicion, 1859 á 1865, doce vol. en 8.°

Molitor. *Cours de Droit romain approfondi*, con las correspondencias entre la Legislacion romana y la francesa: 2.ª edicion, 1866, tres volúmenes en 8.°

Pothiers. *Œvres completes*, que contienen sus tratados sobre el Derecho francés: hay varias ediciones de las obras de este ilustre Jurisconsulto: todas ellas en 8.°; la de Siffrein, de 19 volúmenes; la de Berville, 26; la de Thomine et Fortie, 26; la de Dupin, 11; la de Firbch y Rogron, 2; la de Hutteau y Bernardi, 22, y la de Dabo, 19.

Estas mismas obras están anotadas y arregladas

al Código civil y la Legislacion actual, por Buguet, 2.ª edicion, 1861, 11 volúmenes en 8.º

Roger (Aug.) et Soret (Al.) *Codes et lois usuelles classées par ordre alphabetique*, edicion conforme á la Legislacion novísima, conteniendo por nota á cada artículo las diferentes modificaciones, la correlacion con el Derecho romano, la antigua Legislacion francesa y las leyes nuevas, precedidas de la Constitucion del Imperio francés, y acompañada de un índice general de materias: un vol. en 8.º, 1866.

Roger Collard et Mourlon. *Les Codes français, conformes aux textes officiels*, con los artículos concordados: 1866, un vol. en 8.º

Sirey. *Codes annotés*, conteniendo toda la Jurisprudencia, desde 1789 hasta el dia, y la doctrina de los autores, por P. Gilbert, 1862 á 1865: 3 vol. en 4.º

Feulet, D'Auvillers et Sulpicy. *Codes annotés*, 1857: dos vol. en 8.º

Tripier. *Les Codes français*. Contiene esta obra el texto de los Códigos, los cámbios y modificaciones; todas las leyes mas usuales, y la lista de todos los oradores que tomaron parte en la discusion de los Códigos, bajo la presidencia de Napoleon.

Troplong. *Droit civil, comercial, criminal, administratif, des gens et public*: 38 tom. en 8.º

Las obras que siguen se refieren tan solo al Derecho civil.

Pigeau. *Cours elementaire* sur le Code civil, 1818: dos vol. en 8.º

Taulier. (M. J. Frideric.) *Theorie raissonée* du Code civil. Grenoble, 1840 á 1848: siete volúmenes en 4.º

Toullier. *Droit civil français* suivant l' ordre du Code: obra en la cual se ha tratado de reunir la teoría á la práctica: continuada y completada por Duvergier. Paris, 1846 á 1848, 6.ª edicion, siete vol. en 8.º

Poncelet. *Code civil*. Motivos, informes y opiniones de los oradores que cooperaron á su redaccion, con

las discusiones en el Consejo de Estado. Paris, 1838, dos vol. en 4.º

Troplong. *Le Droit civil expliqué*, segun el órden de los artículos del Código: veintisiete vol. en 8.º

Portalis. (Le Vicomte Fred. E. M.) *Discons et travaux inedits sur le Code civil*, publicados por el mismo, y precedidos de una introduccion: 1844, en 8.º

Boileux. *Commentaire sur le Code civil*. Contiene la esplicacion de cada articulo, el comentario, las cuestiones que se ofrecen, y las opiniones con la resolucion de las mismas y la Jurisprudencia: siete vol. en 8.º 1857 á 1860.

Derecho de otras naciones de Europa. La mayor parte de las de raza latina, han tomado por base la legislacion francesa; y por consiguiente sus Códigos siguen el órden y principios consignados en los franceses.

Itàlia. Esta es la nacion de Derecho mas variado por los diversos Estados en que se hallaba dividida antes de su unificacion; y por consiguiente deben tenerse presentes las modificaciones que han sufrido las leyes de los mismos. Respecto á esta legislacion, pueden consultarse las obras siguientes:

La del Jurisconsulto Catinense Mario Cutellii, titulada *Codicis legum sicularum, libri IV* á totidem Siciliæ et Aragonie regibus latarum, con glosas del mismo, dedicada á Felipe IV. Mesina, imprenta de los herederos de Brea, 1636: un vol. en fólio.

La de Gaetano Arcieri, titulada *Studi legali*, sobre las instituciones del Derecho civil moderno, segun el órden del Código del Reino de las Dos Sicilias, Nápoles, 1853: un vol. en 8.º

La de Pillet de Revillé. *Jurisprudence savoisienne*, que comprende la Jurisprudencia de Saboya, desde 1838 á 1848, y la coleccion de sentencias del Tribunal de Casacion de los Estados Sardos: un volúmen en 4.º

La de M. Pujos. *De la legislation civile, criminelle et administrative* des Estats Pontificaux. 1862, en 8.º

F. Sclopis. *Storia della antica legislazione del Piemonte.* Turin, 1833, en 8.º

El mismo. *Storia della legislazione italiana:* nueva edicion, revisada y aumentada por el autor. Turin, 1863, tres vol. en 12.º

Esta misma está traducida al francés por Ch. Sclopis di Petreto. 1860 á 1865, tres vol. en 8.º

Marco Formentini. *Sulla organizzazione politica ed administrativa* del regno d' Italia. Milan, 1864, en 8.º

Precorutti (Eurico). *Elementi di Diritto civile patrio*; 2.ª edicion. Turin, 1861: dos vol. en 8.º

A. Flammer, notaire. *Le Droit civil de Genève*, sus principios y su historia, en 8.º, Ginebra, 1875.

Bélgica. Puede verse la *Histoire du Droit belgue de Warnkoenig.* Bruselas, 1837, en 8.º

Y la *Pasinomia* ou Collection complete des lois, decrets, arrétes, et reglements generax qui penvent ëtre invoqués á Belgique, por J. S. C. Nypels. Bruxeles, in 8.º: sesenta y cinco vol. 1866.

Portugal. El Código civil de Portugal fué aprobado por ley de 1.º de Julio de 1867, y publicado en dicho año, y pasa por un monumento legislativo notable.

Hay un repertorio alfabético y remisivo del mismo, por el Dr. Alipio Freire de Figueiredo Abreu Castello Branco, 1867: 2.ª edicion en 8.º grande.

Otro repertorio del mismo autor, tambien por igual órden de la legislacion, publicada desde 1848 á 1867; dado á luz en 1868, en fólio.

Y como obra de Jurisprudencia está la *Colleççao de accordaos* que contem materia legislativa, proferidos por el Supremo Tribunal de Justicia, desde la época de su instalacion, por A. X. de Barros Corte-Real, y J. M. Cardoso Castello Branco: dos vol.

Respecto á Historia de la legislacion puede verse el *Ensaio sobre a historia do governo e de legislaçao de*

Portugal, para servir de introduccion al Derecho pátrio, por M. A. Coelho da Rocha: 4.ª edicion de 1861, en 8.º

Y para el estudio elemental del Derecho civil, las *Instituiçoes de Direito civil lusitano* del Dr. Pascual José de Mello Freire, anotadas por Manuel de Almeida é Sousa de Lobao, con adiciones, ilustraciones y remisiones: cuatro vol.

Como obra especial y antigua puede consultarse la de D. Alvaro Valasco, titulada *Praxis partitionum et collationum* inter heredes secumdum jus regium Lusitaniæ. Coimbra, 1605: un vol. en fólio.

Inglaterra. El gran comentador de esta legislacion heterogénea, eminentemente histórica y casuística, es el célebre Blachstone, de cuyas obras se han hecho repetidísimas ediciones en el idioma del pais y en otros, siendo notable la traduccion francesa, verificada por Chompré en 1822, con el título de Comentario sobre las leyes inglesas: seis vol. en 8.º

Es notable tambien la obra de Blaxland, titulada *Codex legum anglicanarum*, ó Digesto de las leyes inglesas, segun el órden del Código de Napoleon, en idioma inglés. Lóndres, 1839, gran vol. en 8.º

Hay tambien algunos resúmenes metódicos y abreviados de esta legislacion, en inglés y en francés: uno de estos es de Alejandro Layad, titulado *Droit anglais*, ou Resumé de la legislacion anglaise sous la forme de Code, 1845: dos vol. en 8.º, y otra de 1850, Paris; y otro de Le Baron, titulado *Le Code des Estranjers*, ó coleccion de leyes y de la Jurisprudencia inglesa, concerniente á los estranjeros en el Reino-Unido de la Gran-Bretaña: 1849, en 8.º

Y el Diccionario de J. J. S. Warthon, en inglés, titulado *The Law-Lexicon*, or Dictionary of Jurisprudence: 3.ª edicion. London, 1864, un vol. grande en 8.º

Rusia. Puede verse para formar idea de esta legislacion la obra de Tolstoy, titulada *Coup d' œil sur la legislation russe*, suivi d' un leger aperçu sur l' administration de cé pais. Paris, 1840, un volúmen en 8.°

Para la historia de esta legislacion, la obra de Spyridion G. Zézas, titulada *Etudes históriques* sur la legislacion russe ancienne et moderne, 1862: un volúmen en 8.°

Y para conocerla estensamente puede consultarse la obra de P. Robakowski, titulada *Svod*, on Pandectes russes, leyes criminales, Código penal, traducido al francés: 1865, y siguientes.

Tambien puede ser útil la obra de O. E. Maurocordato, titulada *Essai historique* de la legislation russe, depuis les temps le plus reculés jusqu' a nos jours: 1858, en 8.°

Respecto á las naciones austriacas, alemanas, bávaros, suecos, suizos y holandeses pueden verse numerosas obras de su legislacion antigua en la biblioteca juridica selectísima de Struvio, párrafo XVII, cuyo epígrafe es «Scriptores practici,» y cuyo escrito se halla inserto al final de algunas ediciones de las Recitaciones de Heineccio.

Puede verse además la obra de Angelot, titulada *Sommaire des legislations des Etats du Nord* pour servir á l' étude de la legislation comparée: 1834,» en 8.°

Grecia. Acerca del Derecho de esta nacionalidad restaurada puede verse la obra de Bally, en texto griego, titulada «Los Códigos griegos: leyes y ordenanzas que los han modificado, Constitucion, acuerdos, circulares ministeriales, Código de procedimiento civil, de comercio, penal: leyes por órden alfabético y dos indices:» 3.ª edicion, Atenas, 1856, tres volúmenes en 18.

Tambien puede verse la obra de L. Joannides et

Sgouta, titulada «*Repertoire du Droit grec,* selon l'ordre alphabetique.» Atenas: veintiun vol. en 8.º

Argelia. Este antiguo Estado independiente es hoy dia una colonia francesa, y por consiguiente su legislacion es una consecuencia de la de Francia y está en armonía con ella. Pueden verse acerca de la misma las obras siguientes:

Joanny Pharaon. *De la legislation française* musulmane et suisse á Argel, 1833: en 8.º

P. de Ménerville. «*Dictionnaire* de la legislation algérienne:» 2.ª edicion, 1860, un vol. grande en 8.º

El mismo autor. «*Jurisprudence de la Cour imperial d' Alger* en matiere civile et comerciale:» 1834 á 1861, de igual tamaño que la obra anterior.

Y Duvernois. (Al.) *Le régime civil en Algérie*: 1865, en 8.º

Sobre los Estados de América, debe tenerse presente que las Repúblicas de origen español tienen sustancialmente la misma legislacion española por la que se regian antes de su separacion, y la cual, por regla general, estaba comprendida en la Recopilacion de Indias, de la que nos ocupamos en el número 10 del párrafo VI que antecede, al hablar de la Legislacion de Ultramar: y además las reformas que han verificado despues de separarse, las cuales tocan principalmente al Derecho público, pues el civil no ha sufrido tan grandes variaciones.

Es esto tan cierto, que el célebre bibliófilo valenciano Sr. D. Vicente Salvá hizo en Paris en 1845 varias ediciones de la Ilustracion del Derecho Real de España, atemperadas á las variaciones de aquellas Repúblicas, con el título de Sala hispano-mejicano, hispano-venezolano, ó hispano-chileno, que es la misma obra con las variantes de legislacion de aquellas Repúblicas, por dos Jurisconsultos peninsulares.

Hay no obstante algunas obras especiales de dicha

legislacion, particularmente de la de la República de Chile: las principales son:

La de J. C. Fabres, titulada «*Instituciones* del Derecho civil chileno.» Valparaiso, 1863, un volúmen en 8.°

J. V. Lastarria. *Instituta* del Derecho civil chileno. Lima, 1863, dos vol. en 12.°

F. Gonzalez. *Diccionario* de Derecho civil chileno, espuesto por órden alfabético. Valparaiso, 1862, un vol. en 8.°

Puede ser tambien muy útil la obra de N. Pradel, titulada *Manual del comerciante*, que comprende los procedimientos de primera instancia de varios juicios civiles, mercantiles, etc. Valparaiso, 1846, en 8.°

Otra de D. J. Zenteno, titulada *Boletin de las leyes*, reducido á las disposiciones vigentes y de interés general. Santiago de Chile, 1861, un vol. en 4.°

Y la de S. Prado. *Principios elementales* de Derecho administrativo chileno. Santiago de Chile, 1859, en 8.°

Hay tambien una obra muy notable de D. Lorenzo Robles, titulada *Concordancias* de Teología moral con el Código civil chileno en los tratados de justicia, derecho y contratos. Santiago de Chile, 1864, un vol. en 8.°

Estados-Unidos. La legislacion general de estos es la inglesa, con las modificaciones especiales verificadas desde que se declararon independientes. Hay, no obstante, Estados que tienen Códigos especiales, y existen algunas obras de Derecho de los mismos.

De la Luisiana está la obra de Weelock, titulada, *Code civil de l' Etat de la Luisiana*, annoté. Nueva Orleans, 1838, un vol. en 8.°

Y de Haiti la de Linstant-Pradine, titulada *Les Codes* haitiens annotés: 1866, un vol. en 8.°

Legislacion de la India. Pueden verse acerca de la misma las obras siguientes:

E. Gibelin. «*Etudes* sur le Droit civil des Hindous:» investigaciones de legislacion comparada sobre las leyes de la India, las de Atenas y de Roma y las costumbres de los Germanos. Paris, 1846 y 1847, dos vol. en 8.º

Loiseleur-Deslouchamps. *Les lois* Religieuses, morales et civiles de Manou, traducidas del Sansckrit. Paris, 1850, un vol. en 16.º

Boscheron Desportes. *Aperçu* historique et analytique du Droit hindou: 1855, un folleto en 8.º

El mismo autor publicó otro folleto con el título de «*Notice* sur le régime administratif et judiciaire des établissement français dans l' Inde.»

Sicé. «*Legislation* Hindoue,» publicada con el título de Vyavahara-Sara-Sangra, ó resúmen sustancial de Derecho, por Madura-Kandasvasni-Pulavar, profesor del colegio de Madras, traducida del Tamil por el precitado. Pondichery, 1857, un vol. en 8.º

Respecto al reino de Annam puede verse la obra de G. Aubaret, titulada «*Code annamite.*» Leyes y reglamentos del Reino de Annam, traducidas del texto chino original: 1865, dos vol. en 8.º

Legislacion musulmana. En cuanto á esta pueden verse las obras siguientes:

Roguet. *Legislation des Musulmans*, un volúmen en 8.º

Pharaon et Dulan. *Legislations orientales.* Droit musulman. Paris, 1839, un vol. en 4.º

Perron. *Précis de Jurisprudence musulmane*, ó principios de Legislacion musulmana, segun el rito malekita, por Khalil-ibu-ishat, traducido del árabe, 1848 á 1854: siete volúmenes en 4.º

Abou-Chodja. *Précis de jurisprudence* musulmane, se lon le rite chafeite, en árabe y en francés, publicado por Keyser. Leixdem, 1861, un vol. en 8.º

Ch. Gillote. *Traité de Droit musulman*, precedido del Decreto de 31 de Diciembre de 1859, y acompañado de una noticia inédita sobre Sidi-Khalil, por A. Cherbonneau: 2.ª edicion, 1860, un vol. en 8.º

Nic. de Fournance. *Le Droit musulman exposé*, d'aprés les sources, traducido en francés por Eschbach, 1860, un vol. en 8.º

Hay un tratado especial de A. Sagot-Lesage, intitulado «*Étude sur la Legislation de Mahomet*,» del cual se publicó la primera parte, del Derecho de las personas, en 1858: un vol. en 8.º, y creemos que se haya completado despues.

Y otra obra de Roguet, titulada *Lègislation des Musulmans*: un vol. en 8.º

Respecto á la Puerta Otomana, «*El Manuale di Diritto publico e privato otomano*,» por D. Gatteschi, que comprende los principales tratados de comercio de la Puerta con las potencias cristianas y los respectivos Reglamentos: un estracto del Derecho civil musulman, arreglado al órden del Código de Napoleon, y las concordantes de la Legislacion romana, la Legislacion comercial otomana y varias leyes y ordenanzas, seguido de un apéndice de los tratados y actos diplomáticos concernientes al Egipto, y los Reglamentos que rigen en el mismo. Edicion verificada por Castelnovo y Leoncavallo. Alejandría de Egipto, 1865: un vol. en 8.º Aunque esta obra se halla escrita en italiano, mucha parte de sus materias está en francés.

VII.

Monografías segun el órden de las lecciones del Programa.

Antes de empezar á ocuparnos de las que se han escrito acerca de las materias que comprende, cree-

mos muy oportuno hacer presente que, por regla general, conviene consultar los tratados magistrales relativos á las mismas, y los comentarios sobre las leyes que se citan en las respectivas lecciones.

Tambien conviene tener presente que las obras de Derecho deben siempre leerse, teniendo en cuenta las modificaciones que hayan sufrido sus doctrinas, á consecuencia de las reformas que continuamente se verifican en la Legislacion.

Puede servir además de mucha utilidad el Programa del Sr. D. Domingo Alcaide y Prieto, dignísimo Catedrático de la asignatura de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral, Zaragoza, 1876; pues en cada una de sus lecciones cita muchos autores de los que han escrito acerca de ellas, con lo cual ha prestado un gran servicio á la enseñanza, que nosotros agradecemos, y al cual remitimos á nuestros lectores.

Hechas estas indicaciones, pasamos á ocuparnos del asunto comprendido en el epígrafe, siguiendo el mismo órden del Programa.

LECCION 1.ª—*Idea de la asignatura.*

Pueden servir para ella las Constituciones de Justiniano, «De novo Codice faciendo, de Conceptione Digestorum y de Confirmatione Institutionum,» en las cuales se encuentra el fundamento histórico de la distincion de los estudios elementales y de los de ampliacion. Están al frente de cada uno de los indicados cuerpos legales.

LECCION 2.ª—*Métodos de enseñanza de la misma.*

La obra fundamental es el discurso sobre el método por Descartes, que contiene las bases generales del método de deduccion, y tambien pueden consul-

tarse «Los tratados de Metodología en general.» Huber, «De Ratione Juris docendi et discendi.» Leibnitz, «Nova methodus discendi docendique Jurisprudentiæ:» un vol. en 8.°, Leipsip, 1738. La carta de D. Melchor Gaspar de Jovellanos, al Dr. D. Antonio Fernandez de Prado, sobre el método de estudiar el Derecho, publicada en la página 145, tomo 2.° de las obras del Sr. Jovellanos, coleccionadas por D. Cándido Nocedal, Madrid, 1859, que forman parte de la biblioteca de autores españoles de Rivadeneira.

Pero lo principal es comprender el espíritu y tendencias de las escuelas histórica y filosófica, y aplicar estas doctrinas al estudio del Derecho.

LECCION 3.ª—*Fuentes del Derecho civil.*

Pueden examinarse los tratados de Prolegómenos, de Filosofía del Derecho y de Derecho político: es tambien notable la obra del célebre Soto, «De justitia et jure,» y en general pueden servir los tratados teológicos al ocuparse de «Legibus,» como igualmente los espositores del Derecho al título de «Justitia et jure.»

LECCION 4.ª—*Promulgacion de las leyes.*

Es notable el tratado de la promulgacion de las leyes, contenido en la obra de Bentham, sobre la Legislacion universal. El autor de este opúsculo publicó un artículo sobre la misma en el «Foro valenciano.»

LECCION 5.ª—*Fuerza obligatoria de las leyes.—Privilegios.*

Climent, «De legum civilium efficatia atque interna obligandi vi.» Valencia, 1789, un cuaderno en 4.° Imbert (Th.), «Observations critiques touchant la

force obligatoire des lois:» 1858, en 8.° Gironda, «De privilegiis.»

LECCION 6.ª—*Efecto retroactivo.*

Es notable acerca de este punto el Diccionario del Sr. Escriche, palabra «Efecto retroactivo.» La obra de A. Mailher de Chassat, titulada «Traité de la ritroactivité des lois, ou Commentaire approfondi du Code civil:» 1845, dos vol. en 8.º

LECCION 7.ª—*Ignorancia de Derecho.*

La obra del antiguo Jurisconsulto Juan Bautista Costa, «De juris et facti ignorantia.» Pochonet, «De l'Erreur de Droit:» 1864, en 8.º Y dos artículos acerca de la ignorancia de Derecho, publicados por el señor D. Pedro Gomez de la Serna en el tomo 30, pág. 225, y tomo 32, pág. 445 de la «Revista de Legislacion y Jurisprudencia.»

LECCION 8.ª—*Efecto de las leyes respecto á los estranjeros.*

Sobre este punto pueden consultarse las obras de Derecho internacional privado, y especialmente la de M. Fælix, traducida por los directores de la «Revista de Legislacion y Jurisprudencia,» 2 tomos en 4.º Tambien es útil para saber la Legislacion civil que rige en otras naciones y tenerla presente en los casos de Derecho internacional, la obra de Mr. Antoine de S. Joseph, titulada «Concordancias del Código civil francés y los Códigos civiles estranjeros,» traducida por D. F. Berlanga y D. J. Muñiz Miranda. Madrid, 1852, un vol. en fólio. Y sobre el valor que puedan tener en España los instrumentos públicos otorgados por súbditos estranjeros ante los cónsules españoles, puede verse un dictámen del Fiscal del Tribunal Su-

premo de Justicia, inserto en el tomo 16, pág. 55 de la «Revista de Legislacion.»

LECCION 9.ª—*Interpretacion de las leyes.*

Sobre este punto pueden consultarse los tratados de Hermeneutica en general, y además los siguientes: «Theorie de l'interpretation logique des lois en general et des lois romaines en particular,» traduit de l'allemand, par G. de Sandt et A. Mailher de Chassat:» 1811, en 8.º Hay otra obra del mismo Chassat, titulada «Traité de l'interpretation des lois:» nouvell. edit. 1845, en 8.º G. Delisle, «Principes de l'interpretation des lois, des actes et des conventions entre les parties, specialment de la legislation française et etranjere, concernant l'etranjer en France:» 1852, en 8.º Tambien son útiles los tratados de Lógica judicial de Mr. Hortensio Saint Albin y el del Sr. Berlanga Huerta, y los diccionarios lexicográficos, para la interpretacion de las leyes antiguas. Pueden consultarse los siguientes: Scot, «Vocabularium utriusque juris emmendatum,» un vol. en 8.º Brisonius, «De verborum quæ ad jus pertinent significatione:» 1721, un vol. en fól. B. Philip. Vicat, «Vocabularium juris utriusque.» Neapoli, 1760, cuatro vol. en 8.º Y tambien el «Glosarium mediæ et infimæ latinitatis» de Ducange.

LECCION 10.—*Derogacion y renuncia de leyes.*

Puede verse el tratado del Jurisconsulto Juan Gutierrez, «De Juramento confirmatorio.»

LECCION 11.—*Costumbre.*

Salazar, «De usu et consuetudine.» Puede verse un artículo del Sr. Laserna acerca de si hay costumbre

local con fuerza de ley, tomo 15, pág. 600 de la «Revista de Legislacion:» otro del Sr. D. Fermin Hernandez Iglesias, acerca del orígen, fundamento y valor del Derecho consuetudinario, tomo 23, pág. 5 de la misma, y otro de D. Domingo Rivera, tomo 36, página 337.

LECCION 12.—*Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

Acerca de la fuerza de esta puede verse un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna, titulado «Errores jurídicos modernos,» en el tomo 33, pág. 258 de la «Revista de Legislacion:» otro de D. Domingo Rivera, tomo 36, pág. 338 de la misma. La introduccion al repertorio de la Jurisprudencia civil, de D. José María Pantoja, escrita por D. Pedro Gomez de la Serna. La introduccion á la obra de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, titulada «Jurisprudencia civil de España.» Y para estudiar esta misma Jurisprudencia son sobremanera útiles estas dos últimas obras, particularmente la del Sr. Ortiz de Zúñiga: Madrid, 1869, dos volúmenes en 4.º

LECCION 13.—*Códigos en general.*

Meyer (J. D.), «De la codification en general et de celle de l' Angleterre en particulier:» Amsterdam, 1809, en 8.º Séruzier, «Précis históríque sur les Codes français,» seguido de notas bibliográficas francesas y estranjeras sobre la generalidad de los Códigos, y de una disertacion sobre la codificacion: 1845, en 8.º Rousset (Gustave), «Methodes et formules suivant lesquelles les lois doivent être redigées et codifiees:» 1858, en 8.º Malapert (P. A. F.), «Remarques históriques sur la codification:» 1861, en 8.º Moulin (E.), «Unité de legislatión civile en Europe:» 1865, en 8.º Un artículo del Sr. D. Alejandro Groizart, sobre

la codificacion en España: «Revista de Legislacion,» tomo 21, pág. 17. El discurso de D. Ciriaco Rodriguez Martin, acerca de la influencia de la revolucion francesa en la codificacion civil: tomo 30, pág. 161 de la misma. Los artículos «Códigos y codificacion» de la Enciclopedia española de Derecho. Un artículo de D. J. Torres Mena, sobre los desenvolvimientos de la codificacion: tomo 45, pág. 193, y tomo 46, pág. 81 de la misma. Y la memoria histórica de los trabajos de la comision de codificacion española: un tomo, publicada tambien en la «Revista,» tomo 38, pág. 5, y los apéndices tomo 40, págs. 97 á 289.

LECCION 14.—*Acontecimientos interesantes para el estudio de la legislacion.*

Sobre estos pueden consultarse las lecciones de Historia del Derecho español, y las demás que se citan en esta parte de la bibliografía, siendo muy útiles las obras que tratan de la Historia en general. Puede verse tambien un artículo titulado «Estudios sobre los orígenes del Derecho español,» por D. Francisco de Cárdenas: «Revista de legislacion,» pág. 161 y 321 del tomo 9.º Otro del orígen y de las diferentes redacciones de la ley de los visigodos, por M. J. de Petigni: pág. 5.ª, tomo 10 de la misma.—El comentario á la ley 1.ª de Toro, por D. Joaquin Francisco Pacheco: tomo 12, pág. 154 de la indicada «Revista.» El discurso de D. Laureano Figuerola, sobre la historia del estudio del Derecho de las Universidades: página 177, tomo 27. El de D. Juan Manuel Montalvan, sobre la institucion Real y los concilios de Toledo: tomo 43, pág. 72 y 169 de la misma. El inaugural acerca del orígen y progresos del Estado y del Derecho, por el Sr. D. Eduardo Perez Pujol, dignísimo Rector que ha sido de esta Universidad: tomo 17, pág. 305 de dicha «Revista.» Los monumentos históricos del Mu-

nicipio Flavio Malacitano, y los Bronces de Osuna, por D. Manuel Rodriguez de Berlanga: tomo 45, pág. 257 de la misma, y un artículo bibliográfico sobre los mismos, por D. J. Navarro, en el tomo 44 que le precede, pág. 157.

LECCION 15.—*Fuero Juzgo.*

Puede verse como muy notable la introduccion escrita por D. Joaquin Francisco Pacheco, con el título «De la monarquía visigoda» y de su Código «El libro de los jueces ó el Fuero Juzgo,» terminada por D. Fermin de la Puente y Apezechea, que vá al frente del primer tomo de la edicion de Códigos de la Publicidad. «Reccaredi Wisigothorum Regis antiqua legum collectio,» por Blume. Son trabajos del sábio aleman Knust, que fueron publicados por Blume, y es una nueva leccion de la ley de los visigodos sacada de manuscritos de la biblioteca de Paris, y añadiendo la edicion vulgar de la misma. «Lex Romana Wisigothorum,» publicada por el sábio aleman Haenel en 1847 y 48. «La monarquía Visigoda,» por Corradi: un volúmen en 4.°, librería de A. S. Martin, Madrid.

LECCION 16.—*Invasion de los Arabes.—Feudalismo.*

Sobre la invasion de los árabes y su dominacion en España pueden verse las obras antiguas Abetarique, «Historia de la conquista y pérdida de España, y vida del Rey J. Almanzor,» traducida por M. Luna, Valencia, 1646, y la de Abulcacius Tarif, «Historia verdadera del Rey D. Rodrigo,» Madrid, 1776: las de Viardot, «Historia de los árabes y de los moros en España,» y la del Dr. D. Antonio Conde sobre el mismo asunto. Y sobre el feudalismo los historiadores generales de España, el «Curso de Historia de la

civilizacion española,» por el malogrado y esclarecido D. Fermin Gonzalo Moron, y el «Juicio crítico del feudalismo en España y de su influencia en el estado social y político de la Nacion,» por D. Antonio de la Escosura: Madrid, 1856, premiado por la Academia de la Historia, y sobre todo nuestros Códigos generales y forales en los títulos que hablan de él y de la nobleza. D. Manuel Colmeiro, «Constitucion de los reinos de Castilla y Leon.» Brussel, «Usage des fiefs.» Lefevre, «Des fiefs.» César Cantú en su Historia Universal. Para la parte constituida puede verse el antiquísimo «Liber feudorum,» del cual hay una edicion vulgata, otra del Jurisconsulto Cujacio y otra de Dionisio Godofredo, la cual, con un epítome de estos por este Jurisconsulto, el texto de los dos primeros libros de Oberti de Orto, y otros documentos relativos á ellos, se encuentra al final del Cuerpo del Derecho Romano, como sucede en la edicion de Lion de 1652, imprenta de Felipe Borde.

LECCION 17.—*Fueros municipales.*

Deben consultarse los cuadernos de que nos ocupamos en el párrafo I, núm. 2.º de esta seccion.

LECCIONES 18 y 19.—*Fueros provinciales.*

Para el exámen y estudio de estos deben emplearse las obras que citamos al ocuparnos de ellos en el número 5.º de esta seccion IV.

LECCION 20.—*Fuero de los fijos-dalgo.—Fuero Viejo.*

El discurso preliminar al Fuero viejo de Castilla, por los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, y las adiciones á este por el Sr. D. Pedro José Pidal, insertos ambos en la

pág. 223 y siguientes del tomo 1.° de la coleccion de Códigos de la Publicidad.—El juicio crítico sobre el feudalismo en España, por D. Antonio de la Escosura: un vol. en 4.°, Madrid, 1856, y un artículo de D. Juan Lopez Serrano acerca del Fuero de los fijos-dalgo, tomo 44, págs. 113 y 401 de la «Revista de Legislacion.»

LECCION 21.—*Estado de los siglos XII y XIII.—Córtes.*

Pueden consultarse los historiadores generales y los de las respectivas provincias, examinando tambien los fueros y cartas-pueblas de esta época.

LECCION 22.—*Alfonso el Sábio.—Espéculo.—Fuero Real.*

Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sábio, publicados con varios Códigos antiguos, por la Real Academia de la Historia: dos vol. en fól. En el tomo 2.°, página 37 del Memorial histórico-español está el tratado titulado «Flores de las leyes,» escrito por el Maestre Jácome Ruiz en tiempo de San Fernando. Memorias históricas de D. Alfonso el Sábio, por el marqués de Mondejar. El elogio histórico de dicho Rey, por D. José de Vargas Ponce, premiado por dicha Real Academia. Estudios histórico-legales sobre el reinado de D. Alfonso el Sábio, por el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna: tomo 12, pág. 5 de la «Revista de Legislacion.» La contestacion al anterior discurso, por el Sr. D. Modesto de la Fuente, pág. 97 del mismo, y el paralelo histórico entre el Fuero Real y el libro de los fueros de Aragon de D. Jaime I, por D. José Julio de la Fuente, tomo 14, pág. 33 de la misma.

LECCION 23.—*Partidas.*

Pueden verse sobre estas la disertacion histórico-crítica de las Partidas, por el Dr. D. Sancho Llamas

y Molina: un vol. en 4.º La introduccion histórica á las mismas, por D. Pedro Gomez de la Serna, que precede á la edicion de la Publicidad, tomo 2.º

LECCION 24.—*Ordenamiento de Alcalá.*

El discurso preliminar al mismo por los Doctores Asso y de Manuel, pág. 429, tomo 1.º de la edicion de Códigos de la Publicidad.

LECCION 25.—*Ordenamiento de Montalvo.—Leyes de Toro.*

Respecto á aquel la introduccion que precede á la edicion de Códigos de la Publicidad, tomo 6.º, página 249. Sobre las leyes de Toro, el prólogo de los comentarios á las mismas, por D. Sancho Llamas y Molina y la esposicion de la pragmática de 7 de Marzo de 1505 en la que se publicaron, por el mismo.

LECCION 26.—*Nueva Recopilacion.*

Los comentaristas de la misma y respecto á sus defectos son aplicables los juicios que se han formado en cuanto al Código de Justiniano y á la coleccion de decretales de Gregorio IX.

LECCION 27.—*Novísima Recopilacion.*

Juicio crítico de la Novísima Recopilacion, por D. Francisco Martinez Marina: un tomo en 4.º

LECCION 28.—*Reforma legislativa del siglo actual.—Coleccion legislativa.—Prelacion de Códigos.*

La carta del Sr. D. Melchor Gaspar de Jovellanos al Dr. S. Miguel, sobre el orígen y autoridad legal de nuestros Códigos, inserta en la página 148, tomo 2.º

de las obras del Sr. Jovellanos publicadas en Madrid en 1859 en la coleccion de autores españoles de Rivadeneira. Un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna acerca de la coleccion legislativa, tomo 31, página 337 de la «Revista de Legislacion.» Sobre el proyecto de Código civil la obra del Sr. D. Florencio García Goyena, titulada «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil.» Las reflexiones al proyecto del mismo, por D. José Escobar: «Revista de Legislacion,» tomo 5.°, pág. 129; tomo 6.°, pág. 5 y 270, y 7.°, pág. 137 y 245. Los comentarios á la ley 1.ª de Toro de los diversos espositores de las mismas, especialmente el Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, tomo 12, pág. 154 de dicha «Revista.»

LECCION 29.—*Estado de las personas.*

La obra del Dr. Perez de Lara, titulada «Compendium vitæ hominis.» La de D. Juan de Escobar del Corro, «De puritate sanguinis.» La de Otalora, «De nobilitate,» y el discurso de Lopez sobre la honra y deshonra legal. Guardiola, «Tratado de la nobleza,» Leon, 1600, en 4.° Es muy curiosa acerca de esta materia la Instruccion para los que deseen ingresar en las órdenes militares, por D. José Diaz de Tejada y Urbina, baron de Sabasona, inserta en la «Gaceta del Notariado» de 15 de Marzo de 1874. Tambien es útil la de Alvarez de Velasco, «De privilegiis miserabilium personarum.» Wallon, «Histoire de l'esclavage dans l'antiquité.» J. Yanoski, «De l'abolicion de l'esclavage ancien au moyen âge, et de su transformation en servitude de la glebe; pour faire suite á l'histoire de l'esclavage dans l'antiquité de M. Wallon:» 1860, en 8.° Acerca de la condicion de las mujeres. Pompery, «La femme dans l'humanité:» un vol. A. Venant, «Code de la veuve, de la femme delaisée, de la femme de l'absent, de l'aliené:» 1854, un vol. en 8.°

A. María Mozzoni, «La donna é i suoi rapporti sociali in occasione della revisione del Códice civile italiano.» Milano, 1865, en 8.° J. Naudet, «De la noblesse et des recompenses d'hónneur chez les Romains:» 1863. Sobre la locura en sus relaciones con la capacidad civil, por Sacase: «Revista de Legislacion,» tomo 1.°, pág. 505, 2.°, pág. 31, 3.°, pág. 284 y 4.°, página 48 y 264, y un artículo de D. Primitivo Gonzalez, sobre la mayoría de edad, tomo 42, pág. 321 de la misma.

LECCION 30.—*Estranjeros.—Ausencia.*

Sobre los estranjeros, G. Lobé, «Guide des Drois civils et commerciaux des étranjers en Espagne: 2.ª edit., Paris, 1837, en 8.° Sobre la ausencia, Moly, «Traité des absents, suivant les regles consacrées par le Code civil:» 1822, en 8.° L. C. Plasman, «Traité des absents:» 1841, dos vol. en 8.° Sobre la condicion legal de los estranjeros en Francia, puede verse un artículo de Víctor Hennequin: tomo 1.°, pág. 43 de la «Revista de Legislacion.» Sobre si la estranjera que se casa con un español se hace española, un artículo de los directores de dicha Revista, tomo 18, página 681. Respecto á los ausentes, unos artículos muy notables de D. Cárlos Montero Hidalgo acerca de las cuestiones prácticas sobre la presuncion de muerte de personas ausentes y sus efectos legales: tomo 26, pág. 450 y 515 de la misma.

LECCION 31.—*Pérdida de derechos civiles.—Personas jurídicas.*

Sobre la pérdida de los derechos civiles pueden verse los comentarios á los artículos del Código civil francés que tratan de ella. Sobre las personas morales ó jurídicas, varios de los discursos pronunciados en las Córtes durante la legislatura de 1858 á

1859 al tratarse de la desamortizacion, en los que se trató ámpliamente de la naturaleza de dichas personalidades: fueron publicados por la redaccion de «La España» con el título de «Los presupuestos y la desamortizacion:» Madrid, 1859, un vol. en 4.º Loscei, «Tractatus de jure universitatum.» Barbosa, «De jure Ecclesiæ.» Peregrinus, «De jure fisci.»

LECCION 32.—*Familia.—Matrimonio.—Esponsales.*

Covarrubias, «De matrimonio» y los demás tratados de los canonistas sobre el mismo. Gutierrez (Joann.), «Tractatus de absoluto matrimonio.» Salmanticæ, 1617, un vol. en fol. Van den es (A. H. G. P.), «De jure familiarum apud-athenienses,» 1862, en 8.º A. Nougarede de Fayet, «Lois des familles ou Essais sur l'histoire de la puissance paternelle et sur le divorce:» 1814, en 8.º El mismo, «Histoire des lois sur le mariage et sur le divorce, depuis leur origine dans le Droit civil et coutumier, jusqu' á la fin du XVIII siécle:» 1803, dos vol. en 8.º El mismo, «Les lois du mariage et du divorce, depuis leur origine dans le Droit romain:» 2.ª edit. 1816, en 8.º J. B. C. Picot, «Du mariage romain, chretien et français, suivi des institutions de Romulus et de Jésus:» 1849, en 8.º Thiercelin, «Du mariage civil et du mariage religieux:» 1854, folleto en 8.º R. P. Ventura, «Il matrimonio cristiano,» Discurso: 1859, Milan, en 8.º A. A. Ferreira de Mello, «Observaçaos sobre ó casamento civil, substituiçao da redacçao do proyecto do Codigo, resposta á un membro da commissao:» 1866, un vol. en 8.º «De matrimonio civili ad usum Parochorum, brevis dissertatio:» 1867, en 8.º, Roma, imprenta de Propaganda fide. J. Perrone, «De matrimonio christiano,» libri tres. 3 vol. en 4.º «El matrimonio, su ley natural, su historia y su importancia social,» por D. Joaquin Sanchez de Foca, un vol. en 4.º, 1874. Card. Otm: Rauscher,

«Il matrimonio é il capo secondo del Codice civile:» 1869, en 8.°, imprenta de Propaganda fide. Historia de la sociedad doméstica en todos los pueblos antiguos y modernos, ó influencia del cristianismo en la familia, por el Presbítero J. Gaume, vicario general de la diócesis de Nevers: dos tomos en 8.° mayor. Unos artículos acerca del estado de la legislacion europea respecto del matrimonio, por el célebre Mittermaier, insertos en la «Revista de Legislacion,» tomo 1.°, pág. 77 y 189. Otro sobre el matrimonio en Rusia, por Emilio Jay, traducido de la Revista histórica de Derecho francés y estranjero, y publicado en el tomo 9, pág. 56 de la «Revista de Legislacion.» Otros de D. Tomás Martinez y Gonzalez acerca de la familia, insertos en la misma, tomo 19, pág. 364; 20, pág. 178, 300 y 567; 22, pág. 446, y 27, pág. 335. Otro de D. Rafael Atard, brillante discípulo de esta Universidad, sobre la familia, tomo 43, pág. 209. Una Memoria de D. Antonio Balbin de Unquera, inserta en la «Gaceta del Notariado,» tomo 19, pág. 8, acerca del matrimonio civil; y la esposicion de motivos que precede á dicha ley. La circular del colegio de Notarios de las Baleares sobre la inteligencia de la ley de matrimonio civil, tomo 19, pág. 601 de la «Gaceta del Notariado.» Varias dudas resueltas por la Sagrada Penitenciaria, propuestas por los Obispos de la Seo de Urgel y de Tortosa, tomo 36, pág. 237 del boletin de la «Revista de Legislacion.» Unos estudios histórico legales acerca del matrimonio y sus efectos segun la legislacion Visigoda, por D. Domingo Rivera: tomo 32, pág. 289 de la misma. Un artículo de D. A. Charrin, sobre los efectos del matrimonio, tomo 38, pág. 202 de la Revista. Otro de D. Cirilo Alvarez, acerca del matrimonio civil, en que le combate con la mayor brillantez y energía; pág. 427 de dicho tomo. El folleto del señor D. Francisco de Cárdenas sobre el matrimonio, bajo su aspecto católico y legal. Sobre los esponsa-

les puede verse entre otras la obra de «Muscetula, de sponsalibus,» y la de igual título é idioma de Cosci Cristophorus de sponsalibus filiorum familias, Roma, 1776, en fol. y la de Covarrubias. Un artículo de Don José Arias Brime sobre el matrimonio civil y el religioso, tomo 43, pág. 5.ª de la «Revista de Legislacion.» Otros de D. Primitivo Gonzalez sobre la ley provisional de matrimonio civil, tomo 44, pág. 233 y 435; tomo 45, pág. 113, y 47, pág. 346. Un discurso de D. Manuel Marañon examinando el decreto de 9 de Febrero de 1875, que reforma la ley de matrimonio civil, tomo 50, pág. 257.

LECCIONES 33 y 34.—*Ley de consentimiento paterno.*

Esta misma comentada y esplicada por D. Norberto Santaren, con los formularios correspondientes para su mejor aplicacion, y un apéndice comprensivo de las circulares de varios señores Arzobispos y varias Reales órdenes concernientes á la misma: publicacion de la «Revista de Legislacion.» El contenido de la obra de D. Norberto Santaren puede verse sustancialmente en unos artículos publicados por este en el tomo 26 de la Revista precitada, pág. 163, 176, 187, 355, 417 y 522. Puede verse la discusion habida en el Congreso, tomo 21, pág. 75, 165, 259 y 468 de dicha Revista, y en el Senado sobre la misma, inserta en el tomo 23, pág. 79, 176 y 252, y en el 24, pág. 300. Un artículo de D. Luis Rubio acerca de si despues de la ley de matrimonio civil necesitan consejo paterno los mayores de veinticinco años, tomo 40, página 143. Otro acerca del mismo punto por D. M. M. N., tomo 50, pág. 140. Sobre si está vigente la desheredacion, por no obtener el consentimiento paterno, puede verse nuestro artículo sobre modificaciones del Derecho civil por el penal, pág. 113, tomo 50, y los de D. José Vicente y Caravantes, pág. 291, 381 y 452 del mismo.

LECCION 35.—*Real licencia para la celebracion del matrimonio.—Impedimentos y demás materias relativas al mismo.*

Sobre los matrimonios de los príncipes sin licencia del Rey, hay un opúsculo del Licenciado D. Gerónimo de Camargo: Madrid, 1536, un tomito en 8.º Respecto á los grados de parentesco puede verse la obra de Gragnon-Lacoste, titulada «Manuel de Genéalogie, ou maniere de calculer les degrés de parenté dans les partages des successions:» 1850, en 8.º Sobre los impedimentos de parentesco y sus dispensas, dos artículos de D. Eugenio Montero Rios: «Revista de Legislacion,» tomo 14, pág. 335, y 15, pág. 34. En esta materia, como en todas las matrimoniales, conviene acudir á los espositores y comentaristas de la legislacion canónica, sobre dispensas de impedimentos. Las doctrinas de la legislacion canónica son aplicables por analogía á la ley de matrimonio civil; y por consiguiente puede ser muy útil el tratado práctico de dispensas del P. Herce y Portillo, 4.ª edicion, y tambien el de Pyrro Conrado, titulado «Práxis dispensationnum.» Tambien puede ser útil la obra de P. A. Giovine, «De dispensationibus matrimonialibus consultationes canonicæ:» tres vol. en 8.º, 1868, Nápoles. Los artículos del Sr. Montero Rios citados en la leccion anterior: y sobre todas las demás materias relativas al matrimonio civil puede verse la esposicion de motivos de la ley del mismo, y los tratados análogos de las obras de Derecho canónico. Sobre los matrimonios de estranjeros, ó de españoles en el estranjero, pueden verse unos artículos acerca del matrimonio civil contraido por dos españoles en Francia, antes de la publicacion de la ley vigente, publicados por el Sr. D. Alejandro Groizard: «Revista de Legislacion,» tomo 15, pág. 133, y tomo 16, pág. 46 y 307. Otro sobre el mismo asunto por D. Joaquin Manuel

de Moner: tomo 17, pág. 42 de la misma. Otro del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, acerca de la forma en que podian contraer matrimonio los súbditos franceses en España, antes de la ley de matrimonio civil: tomo 26, pág. 313. Otro de D. Joaquin Manuel de Moner sobre el mismo asunto: pág. 550 de dicho tomo.

LECCION 36.—*Efectos legales del matrimonio en general.*

Puede verse el artículo de D. Domingo Rivera, citado en la leccion 30, y otro de A. Charrin: «Revista de Legislacion,» tomo 38, pág. 202. Otro de D. Telesforo Gomez y Rodriguez acerca de si los mayores de 18 años y menores de 25 pueden enagenar los bienes raices sin las formalidades de la ley 60, tít. 18, Part. 3.ª, «Revista de Legislacion,» tomo 14, pág. 429. Otro de D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si la venta de bienes inmuebles hecha por la mujer casada, mayor de 18 años y menor de 25, es válida: tomo 28, pág. 75 de la misma, y la impugnacion á éste por D. Fulgencio Jaen, en la pág. 111 del mismo. En general los comentarios á las leyes que se citan en esta leccion.

LECCIONES 37 á 39.—*Dotes.*

La obra del Jurisconsulto Tiraquello, «De legibus connubialibus,» y la de Paleoti, «De dote.» La de Pedro Fontanella, «De pactis nuptialibus, seu capitulis matrimonialibus:» dos vol. en fol. La de Baeza, «De dotibus.» Un artículo acerca de si la dote quedará preservada del vicio de inoficiosa, si al tiempo de su constitucion cabe en la legítima, aunque esceda de ella al de la muerte del padre dotante, por D. C. Poblacion: «Revista de Legislacion,» tomo 13, pág. 61. Otro de D. Manuel Lassala sobre la viudedad aragonesa

en los bienes vinculados: pág. 208 del mismo tomo. Otro de D. Francisco de Pou, acerca de los derechos y privilegios de las mujeres casadas y de las viudas en Cataluña: tomo 15, pág. 121 de la misma. Un discurso del Dr. D. Manuel Danvila, sobre la dote: tomo 16, pág. 382. Un artículo de D. Francisco de Pou sobre la opcion dotal en Cataluña: tomo 17, pág. 505. Otros dos sobre las viudedades en Aragon, por D. Joaquin Manuel de Moner: tomo 28, pág. 428 de la misma, y pág. 350, tomo 39. Y una consulta sobre preferencia de derechos de dotes en Aragon, evacuada en el tomo 31, pág. 250 de dicha Revista.

LECCION 40.—*Bienes parafernales.*

Un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si la viuda podrá reclamar por estos conceptos de dote y parafernales sobre el haber de la sociedad, sin que puedan excluirla los acreedores sociales: «Revista de Legislacion,» tomo 10, pág. 232. Otro inserto en el tomo 20 de la misma, pág. 562, y la contestacion al mismo en la pág. 610 sobre la administracion de los bienes parafernales. Otro de D. Domingo de Rivera acerca de la misma cuestion: pág. 367 del tomo 36. El capítulo 3.° de la seccion 2.ª, del tít. 2.°, libro 10 de la obra de D. Manuel Ortiz de Zúñiga sobre Jurisprudencia civil.

LECCION 41.—*Arras.*

Puede verse acerca de esta materia la palabra «Arras» de la Enciclopedia de Derecho y Administracion, y los comentarios á las leyes 50, 51 y 52 de Toro, y en especial los de D. Sancho Llamas.

LECCION 42.—*Donaciones esponsalicias.*

Acerca de estas pueden consultarse los comentarios á las leyes citadas en el Programa, y particularmente los de la 52 de Toro.

LECCIONES 43 y 44.—*Gananciales.*

Sobre estos pueden consultarse los tratados de los tres célebres Jurisconsultos Rodrigo Suarez, Juan Lopez y Diego Segura, «De bonis constante matrimonio adquisitis.» Hay una edicion de Venecia, 1591, un grueso vol. en 8.° que comprende los tres. El del Jurisconsulto Juan García, «De conjugali acquestu,» unido á su obra «De expensis,» Valladolid, 1592. Sobre los sembrados existentes á la muerte de uno de los cónyuges, una consulta evacuada por D. Manuel Minguez y D. P. G. de la Serna: tomo 14, pág. 166, «Revista de Legislacion,» y un discurso de D. Cándido Nocedal acerca de los bienes gananciales: tomo 29, pág. 264 de la misma.

LECCION 45.—*Hijos y sus clases.*

El tratado del Cardenal Gabriel Paleoti, «De nothis et spuriis.» El discurso de D. Pedro Villar y Bermudez de Castro sobre los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España: Madrid, 1802, en 4.° «Essai historique sur les enfans naturels,» por Mr. Desportes, Abogado del Tribunal imperial de Paris. Rolland de Villargués (J. J. F.), «Traité des enfans naturels, d'aprés les principes du Code civil et ceux de l'ancienne et de la nouvelle jurisprudence:» 1811, en 8.° Gaillard (el abatte A. H.), «Recherches administratifs, statistiques et morales sur les enfants trouvés, les enfants naturels et les orphelins en France et dans plusieurs pays de l'Europe:» 1837, en 8.° Morillot (L.), «De la condition des enfants nès hors mariage en Europe et specialement en France, dans l'antiquité, au mogen age et de nos jours:» 1865, en 8.° Un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna sobre el reconocimiento de los hijos naturales: tomo

9, pág. 117 de la «Revista de Legislacion.» Otro del Sr. D. Pedro Gotarredona acerca de los hijos naturales: tomo 34, pág. 64 de la misma. Un artículo de D. Antonio Balbin de Unquera sobre la investigacion de la paternidad: tomo 25 del año 1876, pág. 129 de la «Gaceta del Notariado.». Otro de D. José de Vicente y Caravantes, sobre los hijos que se consideran naturalmente nacidos, segun la ley de matrimonio civil: tomo 42, pág. 277 de la «Revista de Legislacion.» Un comentario á la ley 13 de Toro, sobre lo mismo, por D. Juan Poveda: tomo 48, pág. 427 de la misma. Un artículo del mismo, sobre qué hijos se reputan naturales y sus derechos: tomo 49, pág. 78.

LECCION 46.—*Legitimacion.*

Antonio de Virgilio, «Tractatus de legitimatione personarum.» Sobre los derechos de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, puede verse un artículo del Sr. D. Lorenzo Arrazola, tomo 7, página 275 de la «Revista de Legislacion.». Sobre la legitimacion en general unos artículos de D. Cayetano Poblacion: tomo 16, pág. 130, y 17, pág. 343 de la misma. Y otro de D. Pedro Gomez de la Serna, tomo 28, pág. 278 del indicado periódico.

LECCION 47.—*Patria potestad.*

Paschalis, «De viribus patriæ potestatis.» Ascanio Clemente, «De patria potestate.» A. Nougarede de Fayet, «Lois des familles, ou Essais sur l' histoire de la puisance paternelle et sur le divorce:» 1814, en 8.° La obra de Mr. Troplong, «Sobre la influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos.» Un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, tomo 18, página 25 de la «Revista de Legislacion,» sobre si muerto el padre deberia concederse á la madre. Un

discurso de D. Acacio Charrin, distinguido redactor de la «Revista de Legislacion,» sobre la historia de la patria potestad en el Derecho romano con las fuentes de conocimiento para su estudio en sus diversas épocas: tomo 41, pág. 5.ª Otro de D. Antonio Goyanes, sobre la mujer en la familia: tomo 49, pág. 70.

LECCIONES 48 y 49.—*Alimentos.*

Castillo, «De alimentis.» Coleri (Martin), «Tractatus de alimentis:» un vol. en 4.º El capítulo 3.º de la obra del Jurisconsulto Juan García, «De expensis et meliorationibus.» Sobre si estaban obligados á darlos los hermanos, un artículo de D. José A. Mirete: «Revista de Legislacion,» tomo 19, pág. 193; y otro de Don Fernando S. Julian, tomo 34, pág. 506. Otro de Don Nicolás de Otto, acerca de si deben prestarse precisamente intra domum, tomo 20, pág. 184; y otro de D. Pedro Gomez de la Serna sobre los alimentos de la mujer: tomo 22, pág. 59.

LECCIONES 50 y 51.—*Modos de acabarse la patria potestad.*

Puede verse la esposicion de motivos de la ley de matrimonio civil: tomo 36, pág. 257 de la «Revista de Legislacion,» y un articulito de D. José A. Mirete: tomo 19, pág. 196 de la misma sobre la emancipacion. Sobre la cuestion relativa á si las madres que quedaron viudas antes del 1.º de Setiembre de 1870, tienen patria potestad, puede verse un dictámen del Fiscal de la Audiencia de Madrid Sr. García G. de la Serna: tomo 37, pág. 314 de la misma; las Instrucciones dirigidas por el Fiscal de la de Valencia Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, nuestro antiguo y dignísimo maestro, á los Promotores fiscales: pág. 381 del mismo tomo; un artículo de D. Fernando S. Julian: pág. 385 de este; y un dictámen del Promotor D. Sebastian Diez de Sal-

cedo: tomo 39, pág. 353 de dicha Revista, y un artículo de D. José María Oquendo: tomo 38, pág. 329 de la misma. Pueden tambien verse las consultas evacuadas en el Boletin de la misma, tomo 34, páginas 497, 609 y 625, por D. Felipe Mas y Monzó, discípulo brillantísimo de esta Universidad, de triste aunque gloriosa memoria. En la «Gaceta del Notariado» las consultas resueltas en el tomo 11 de 1870, pág. 596, y en la página 601 del mismo la notable circular del colegio de Notarios de las Baleares.

LECCION 52.—*Divorcio.*

Pueden verse las obras de A. Nougarede de Fayet, citadas en la leccion 32. La de P. L. B. Drach, «Du divorce dans la Synagogue:» 1840, en 8.°, imprenta de Prop. fide. Y la de Bonald, del divorcio en el siglo XIX, un cuaderno en 4.° Y un articulo de Don Norberto Santaren, sobre reseña histórica del divorcio: tomo 24, página 449 de la «Revista de la Legislacion.» Un discurso del eminente Jurisconsulto Don Cirilo Alvarez Martinez sobre el divorcio, y su contestacion por el igualmente ilustre D. Manuel Alonso Martinez, tomo 47, página 5.ª de la misma. «Il divorcio considerato nella teoria é nella prática,» por Domenico Bernardo. Palermo, 1875, pero propende por la disolubilidad. Y sobre todo, los autores teólogos y canonistas.

LECCION 53.—*Adopcion.*

Puede verse acerca de esta un notabilísimo dictámen del Sr. D. Manuel Seijas Lozano, que emitió como Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia sobre los requisitos y solemnidades que hoy se necesitan para los actos de adopcion y adrogacion, en un espediente en que se solicitaba el prohijamiento de un

niño menor de siete años: «Revista de Legislacion,» tomo 19, página 153: y los espositores del Derecho romano.

LECCIONES 54 á 56.—*Tutela y curatela.*

La obra principal acerca de esta materia es la del Jurisconsulto Juan Gutierrez. «De tutelis,» que es el comentario del tít. 16 de la Partida 6.ª Aunque sobre un punto que ya pertenece á la historia, puede verse la obra de Gaspar de Baeza, «De decima tutori jure hispano præstanda,» que es un comentario á la ley del Fuero Juzgo, que consignó este derecho. Tambien existen la de Gualtero, «De tutelis,» y Montano, «De tutelis et curatelis.» Son tambien muy útiles las disertaciones 1.ª á 8.ª del antiguo Jurisconsulto salmaticense D. José Vela. Sobre la venta de bienes de menores que no tienen curador, sin intervencion judicial, puede verse un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna: «Revista de Legislacion,» tomo 14, página 68. Otro de D. Fulgencio Jaen, sobre la enagenacion de los bienes de menores, tomo 46, página 217. Sobre el nombramiento de curador por los españoles residentes en el estranjero, una consulta evacuada por los directores de la «Revista de Legislacion,» tomo 16, pág. 67 de la misma. Otro de los mismos acerca de si la mujer tiene capacidad para ser nombrada curadora ejemplar de su hermana ó hermano, página 172 del mismo. Un pequeño artículo de D. Ramon Joaquin Serratacó, acerca de la interpretacion del 1237 de la ley de Enjuiciamiento: tomo 20, página 550 de la misma. Otro inserto en la pág. 174, tomo 5.º del periódico «La Ley,» de Sevilla, sobre si la madre y la abuela tutoras están obligadas á afianzar.

LECCION 57.—*Restitucion in integrum.*

Mauric. Dolan, «Tractatus de in integrum restitutione.» Y un articulito de los directores de la «Revista de Legislacion,» tomo 14, pág. 3.ª del Boletin, sobre si los menores de edad, pero mayores de 18 años, gozan de este beneficio. Para completar esta materia debe acudirse á los espositores del Derecho romano.

LECCIONES 58 á 63.—*Registro civil.*

Sobre este punto pueden consultarse en general los autores de Estadística y de Derecho administrativo, siendo tambien muy útiles los datos históricos respecto al censo de los romanos y la obra de J. Berriat Saint-Prix, titulada «Recherches sur la legislation des Actes de l'etat civil:» 2.ª edicion. Puede verse tambien un artículo de D. José Torres Mena sobre el Registro civil y eclesiástico: «Revista de Legislacion,» tomo 10, pág. 35.

LECCION 64.—*Cosas y sus divisiones.*

Sobre la investigacion de bienes del Estado puede verse un curioso artículo de D. Pedro Gomez de la Serna, tomo 27, pág. 300 de la «Revista de Legislacion.» En general conviene consultar los espositores del Derecho romano al título de «Rerum divisione et adquirendo earum dominio.»

LECCION 65.—*Minas.—Montes.—Aguas.*

Sobre la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, puede consultarse la edicion de esta misma, con observaciones para facilitar su inteligencia, por D. Manuel Salet y Jimenez, Abogado del colegio de Madrid

y oficial Letrado en comision de la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza: un tomo en 4.º, segunda edicion, Madrid. Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia: obra escrita en francés, por Mr. Jaubert de Passá, y publicada en castellano por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Valencia. Reglamentos y ordenanzas de las principales acequias del reino de Valencia, publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta ciudad: Valencia, 1846, imprenta de D. Benito Monfort, un tomo en 4.º de 528 páginas. Tratado de Legislacion y Jurisprudencia sobre aguas y de los Tribunales y autoridades á quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas, por D. Francisco Galan, Abogado del colegio de Valencia y decano del mismo, profundo Jurisconsulto, y de grata memoria para sus compañeros: Valencia, 1849, un tomo en 4.º Ensayo sobre el origen, espíritu y progresos de la Legislacion de las aguas, por D. Cirilo Franquet y Bertran: Madrid, 1864, dos vol. en 8.º «Championniere de la propieté des eaux courantes, du Droit des riverains et de la valeur actuelle des concessions feodales,» etc.: Paris, 1846, un vol. en 8.º Algunas observaciones sobre la ley de aguas, por Don J. M. M. V.: «Revista de Legislacion,» tomo 32, página 46. Y un dictámen de D. Manuel Cortina, D. Cirilo Alvarez y otros Abogados del colegio de Madrid, acerca de los alumbramientos de aguas y otros puntos de la ley de aguas en general, inserto en la «Revista de Legislacion,» tomo 33, pág. 116. Es muy útil el tratado de aguas, bajo el punto de vista legal, y con aplicacion á las construcciones y abastecimientos de las ciudades, del Sr. D. Mariano Calvo Pereira, Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, un tomo en 4.º Sobre minas, puede consultarse la Coleccion de leyes, Reglamentos, Reales decretos y demás disposiciones oficiales relativas á este ramo, publicada

por la redaccion de la «Revista minera:» Madrid, 1835, dos vol. Los comentarios á las leyes de minas y sociedades mineras de Rodriguez de San Pedro, un tomo en 4.° Para la Legislacion antigua de minas, puede verse la obra de D. Francisco Javier Gamboa, «Comentarios á las ordenanzas de minas:» Madrid, 1761, en fólio, y sobre los principios filosóficos y desarrollo histórico unos artículos de D. Rafael Atard, aventajado discípulo de esta Escuela: tomo 42, págs. 97 y 177 de la Revista. Es muy útil el Manual de tasacion de montes y bosques de D. José María Paniaguá, un volúmen.

LECCION 66.—*Derechos reales.—Propiedad en general.—Señoríos.*

«Exposé des principes generaux du Droit romain sur la propieté et les principaux demembrements, et particularement sur l'usufruit,» segunda edicion, seguida de una traduccion y de un comentario del libro VI de las Pandectas, por A. Pellat, profesor y decano de la facultad de Derecho de Paris: un volúmen en 8.° Eduardo Laboulayé, «Historia del derecho de propiedad en Europa:» Madrid, 1845, traducido, un vol. en 4.° M. Charles Comte, «Traité de la propieté:» Paris, 1834, dos volúmenes en 4.° La obra de Monsieur Thiers, acerca de la propiedad. Proudhon (J. B. V.) y los dos tratados del mismo «Traité du domaine de propieté:» 1839, tres vol. en 8.° «Traité du domaine public,» 2.ª edicion, publicada por Dumayo: 1844, 4 tomos en 8.° «Ensayo sobre la propiedad territorial en España,» por D. Francisco de Cárdenas: 2 tomos en 4.°, 1873. Un artículo acerca de la propiedad, por D. Salvador Gavilá, discípulo aventajadísimo y actual profesor ausiliar de esta Universidad: «Revista de Legislacion,» tomo 27, pág. 241. Otro acerca del acotamiento de los terrenos públicos y particula-

res, por D. Pedro Gomez de la Serna, «Revista de Legislacion,» tomo 12, pág. 781. Otro acerca de si se entenderá acotada legalmente una finca sita en medio de otras que solo lo están en determinado tiempo, y en la que se fijan ciertas señales ó mojones sin cerrarlas ni guardarlas, por el mismo: tomo 13, pág. 465. Observaciones al decreto de 8 de Junio de 1813 sobre acotamiento, por D. Tomás Martz y Gonzalez: tomo 18, pág. 273. Otro sobre los decretos de las Córtes de 8 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813 y Real órden de 17 de Mayo de 1838 sobre acotamiento, por D. José María Royo: tomo 21, pág. 36 de la misma. Una consulta evacuada por D. Juan Manuel de Guillen Paredes, acerca de si es preciso continuar en la comunion de bienes de no fácil division: tomo 19, pág. 368 de la Revista. De la reivindicacion de los efectos públicos al portador, por D. Domingo Rivera: «Revista de Legislacion,» tomo 16, pág. 81; otro artículo sobre lo mismo, de D. Francisco de Pou, pág. 372 del mismo tomo. Otro de D. Pedro Gomez de la Serna sobre los mismos efectos públicos al portador: tomo 25, pág. 29. Otro de D. F. Sanchez Molero sobre el derecho de reivindicacion de las cosas muebles aplicado á los montes de piedad: tomo 20, pág. 396 de la «Revista de Legislacion.» Y un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si la concesion de una via férrea comprende el derecho de ocupar terrenos de particulares: tomo 28, pág. 114 de la misma. Y sobre señoríos, unos artículos de D. Manuel Lassala acerca del feudalismo y los señoríos territoriales en Aragon: «Revista de Legislacion,» tomo 13, pág. 321 y 417; tomo 14, pág. 56, 193 y 307; tomo 15, pág. 111 y 229; tomo 16, pág. 14; tomo 17, pág. 482, y tomo 18, página 705. Otro de D. Cirilo Alvarez Martinez respecto á la legislacion vigente sobre abolicion de señoríos: tomo 15, pág. 5 de la misma. Y un articulito de D. Joaquin Manuel de Moner sobre la incorporacion de los seño-

rios jurisdiccionales: tomo 30, pág. 133. Tratado de legislacion rural en forma de Código, por D. Ciriaco Rodriguez Martin; un tomo en 8.º Salamanca, 1876.

LECCION 67.—*Vinculaciones.*

Melchor Pelaez Mieres, «Tractatus majoratuum et meliorationum Hispaniæ:» 1735, dos vol. en fól. La obra del Dr. D. José Manuel Roxas y Almansa, titulada «Tractatus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures majoratus:» dos vol. en fól. Matriti, 1775. Tiraquellus, «De jure primogenitorum.» Alarcon, Discurso sobre la sucesion regular directa al trono de las Españas: un vol. La del Dr. D. Luis de Molina, «De primogenitorum hispanorum origine et natura:» un vol. en fól. Cristóbal de Paz, «De tenuta.» Del Aguila, «Ferdin. Alphonsus: additæ questiones de incompatibilitate regnorum et majoratuum, ad Tractatum D. Hermenegildi avi sui. Colloniæ Allobrogum, 1738, en fól. El apéndice á la Partida VI, edicion de Barcelona de 1843, sobre la desvinculacion de bienes, pág. 795 del tomo 3.º Historia de los vinculos y mayorazgos, por D. Juan Sempere: Madrid, 1805, un volúmen en 4.º Boissard, «Des substitutions et des Majorats:» 1858, en 8.º Una consulta evacuada por D. José Reus acerca de si se pueden considerar vinculados los bienes dados á censo enfitéutico con la cláusula de que han de estar siempre en una sola persona de la familia que los recibe, siendo facultad del dueño del censo elegir esta persona: «Revista de Legislacion,» tomo 9, pág. 292. Un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si corre para su prescripcion el tiempo trascurrido antes del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, tomo 21, página 25 de la misma. Otro de D. Francisco de Pou, titulado «Defensa de los derechos de los hijos segundos:» tomo 15, pág. 23 de la misma. Una consulta

evacuada por D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si puede suceder una monja en la mitad reservable de los bienes de un mayorazgo: tomo 10, página 65. Otra por el mismo acerca de si el derecho de representacion se entiende solo con relacion al último poseedor ó si es estensivo tambien respecto á poseedores anteriores: tomo 12, pág. 482. Otra por el mismo acerca de si á un testamento otorgado despues de restablecida la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 y que contiene la fundacion de un vínculo, debe aplicársele la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Nov. Recop., ó la de 11 de Octubre citada: pág. 644 de dicho tomo. Otra de D. M. Ortiz de Zúñiga acerca de si en la herencia libre del que falleció en 11 de Octubre de 1820 debe entenderse comprendida la mitad de las vinculaciones que poseia: tomo 20, pág. 127 de la misma. Otra sobre los derechos del inmediato sucesor por renuncia del que le precedia, por D. Mariano Pardo de Figueroa, tomo 21, página 157. Un notabilísimo alegato de bien probado, por D. Domingo Rivera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de ciertos vínculos: tomo 22, pág. 177, y tomo 23, pág. 142. Un artículo de D. Manuel Alonso Martinez acerca de que las leyes de desvinculacion no se limitan á la estincion de las vinculaciones en una familia, sino que son estensivas á las fundaciones de instruccion pública, de beneficencia y á cuantas impidan la libre circulacion de la propiedad: tomo 22, pág. 45. Los comentarios á las leyes de desvinculacion, por Don Joaquin Francisco Pacheco, 4.ª edicion: Madrid, 1849, en 8.º Y para saber el estado de la legislacion acerca de estas materias, puede consultarse el «Manual de desamortizacion civil y eclesiástica,» por los directores de la «Revista de Legislacion,» 2.ª edicion: y otro de igual clase por el ilustrado discípulo de esta Universidad D. Ricardo Aparici y Soriano: Madrid, 1868, un vol. en 8.º Exámen analítico legal de los bienes

vinculados y de su supresion, por D. Diego Calderon Sanabria, Presbítero: dos vol. en 8.º Tambien son útiles el tratado de la regalía de amortizacion del Sr. Campomanes, y el informe sobre la ley agraria del Sr. Jovellanos, inserto este último en la página 79, tomo 2.º de sus obras publicadas bajo la direccion de D. Cándido Nocedal en la biblioteca de autores españoles de Rivadeneira: Madrid, 1859. Unas cuestiones resueltas sobre el art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820 por un Jurisconsulto que no nos dice su nombre: tomo 42, pág. 243 de la «Revista de Legislacion.»—Un artículo de D. José Torres y Mena sobre los mayorazgos bajo el punto de vista histórico y jurídico: tomo 44, pág. 195 de la misma.

LECCION 68.—*Patronatos, capellanías, obras pias.—Juicio crítico de la amortizacion.*

Pueden consultarse las obras citadas en la leccion anterior, y además: Tiraquello, «De privilegiis causæ piæ,» y Perez de Lara, «De anniversariis et capellaniis.» Novísima legislacion comentada sobre capellanías colativas y fundaciones análogas, por Don José M. Franco y Ortiz, Presbítero, cura de Baeza, Doctor en teología, y D. Antonio Bravo y Tudela: Madrid, 1868, un vol. en 8.º Un dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo D. Manuel Seijas Lozano, sobre algunas dudas relativas á la aplicacion de la ley de 11 de Octubre de 1820 en cuanto á fideicomisos y patronatos familiares piadosos: tomo 15, pág. 303 de la «Revista de Legislacion.» Sobre si las capellanías laicales de patronato activo ó pasivo de sangre y demás fundaciones de su clase están comprendidas en la denominacion de piadosas familiares, siendo aplicable á las mismas lo ordenado por los decretos de 30 de Abril de 1852 y 28 de Noviembre de 1856, y el art. 10 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, por D. Do-

mingo Ibañez: tomo 17, pág. 510 de la misma. Sobre los bienes de los patronatos de legos, una consulta evacuada por D. Cristóbal Martin de Herrera: tomo 33, pág. 166 de la misma. Sobre el origen é historia de los fideicomisos, y reglas que deben observarse en ellos, una memoria de D. Francisco de Pou: tomo 14, pág. 299 y 535. Y sobre los fideicomisos familiares, un artículo de los directores de dicha Revista, tomo 13, pág. 428 de la misma. Sobre Beneficencia particular, puede verse la notable obra que sobre la misma publicó el Sr. D. Fermin Hernandez Iglesias, gefe de la seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, con el título de «Tratado práctico de Beneficencia particular: Madrid, 1874, un vol. en 8.º

LECCION 69.—*Personas capaces de adquirir.*

Tratado de la administracion temporal de las congregaciones y comunidades religiosas por M. Calmette, oficial de la prefectura del Herault, en 8.º, Paris, 1857; trata de todas las cuestiones de temporalidades de estas, contratos, acciones, administracion y de las cofradías, en francés: Una consulta sobre si pueden adquirir legados los establecimientos de Beneficencia, evacuada por D. Alejandro Groizard, pág. 70, tomo 10, «Revista de Legislacion.» Por via de historia es útil el tratado sobre la regalía de amortizacion del Sr. Campomanes. Un articulo de D. S. Miquel acerca de si pueden adquirir bienes raices los establecimientos de Beneficencia, pág. 77 del mismo. Otros escritos oficiales acerca de la capacidad de las religiosas para adquirir y enagenar, tomo 48, pág. 208.

LECCION 70.—*Modo de adquirir el dominio.—Ocupacion, caza y pesca.*

Sobre estos puntos pueden consultarse los espositores y comentaristas del Derecho romano al título de «Rerum divisione et adquirendo earum dominio,» y los del tít. 28, Part. 3.ª y la antigua obra de Sebastian de Médicis, «De venatione et piscatione.»

LECCION 71.—*Invencion, tesoro, accesion en general, y en especial feto, aluvion y fuerza del rio, álveo, islas.*

Sobre invencion, la obra de Rolan Valle, titulada «Tract. de invent.» citada por Acevedo. Y los espositores de Derecho romano y español á los títulos citados en la leccion anterior. Un comentario exegético de la ley 26, tít. 28, Part. 3.ª, que trata del aluvion, por nuestro distinguido discípulo D. José Calvo y García, leido por el mismo en nuestra cátedra: tomo 42, página 122 de la «Revista de Legislacion.»

LECCIONES 72 y 73.—*Arboles confinantes, plantacion, siembra, edificacion, tradicion.*

En general los espositores á los títulos citados en la leccion 70. La obra de Juan García, «De expensis et meliorationibus:» un vol. en fol. La de Lagunez, «De fructibus.» Y sobre el derecho de cortar los árboles, la obra de Guyetant, titulada «Traité de l'affouage:» Paris, 1854, en 8.º Un comentario de D. Fulgencio Jaen sobre la ley 44, tít. 28, Part. 3.ª acerca de las mejoras necesarias: tomo 31, pág. 399 de la «Revista de Legislacion.» Otro del mismo acerca de dicha ley y la 41 sobre si el poseedor de buena fé tiene obligacion de descontar los frutos que de la finca hubiese percibido, del mismo modo que res-

pecto de las mejoras útiles ó provechosas, que de las necesarias: tomo 35, pág. 319 de dicha Revista. Sobre proratas de frutos, puede verse un articulito de D. Joaquin Manuel de Moner, pág. 315 de dicho tomo 35. Pueden consultarse sobre la tradicion los espositores de Derecho romano y español á los títulos citados en la leccion 70, y al tít. 30 de la Partida 3.ª

LECCIONES 74 y 75.—*Prescripciones.*

Assin, «Tractatus de usucapionibus.» Oscæ, 1638, un vol. en 4.º El capítulo 1.º, libro 1.º de la obra de Parladorio, «Rerum quotidianarum.» Los espositores del Derecho romano y de la 63 de Toro. Un articulito de D. Pedro Gotarredona sobre si la sucesion es justo título para prescribir: «Revista de Legislacion,» tomo 33, pág. 55. Otro de D. Fulgencio Jaen sobre si la adjudicacion á la viuda, de una finca ganancial, es título para prescribir: tomo 48, pág. 65. Otro de Don Fernando S. Julian sobre si son prescriptibles las cosas hereditarias: tomo 50, pág. 149.

LECCIONES 76 y 77.—*Modos de perder el dominio.—Espropiacion forzosa.—Propiedad literaria y artística.*

Sobre la espropiacion forzosa, «Manual de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó aplicacion práctica de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores,» por D. F. de Madrazo, 2.ª edicion: Madrid, 1861, en 8.º Hay otra obra sobre este mismo asunto, publicada por D. J. Madrazo en el año 1871, que espone las fórmulas para tasar las fincas urbanas en venta y renta y la parte legal relativa á esta materia: Madrid. Y un articulito de los directores de la «Revista,» tomo 16, pág. 256, sobre el caso en que no se realice la obra

«Sobre la propiedad literaria.» Blanc et Beaume, «Code general de la propieté industrielle, literaire et artistique.» Comprende las legislaciones de todos los paises y los tratados internacionales sobre las invenciones, privilegios de invencion, obras de literatura, música, teatro, pintura, dibujo, escultura y grabado. Paris, 1854, un vol. en 8.° Breulier, «Du Droit de perpetuite de la propieté intellectuelle: theorie de la propieté des ecrivaines, des artistes, etc.:» Paris, 1855, en 8.° Mareschal (J.), «Memoire á consulser sur la question juridique de la propieté perpetuelle et hereditaire des œuvres de l'esprit:» 1861, un vol. en 8.° El mismo, «Du droit hereditaire des auteurs:» 1859, un vol. en 8.° Proudhon (P. J.), «Les majorats litteraires, exámen d'un projet de loi ayant pour bout de creer au profit des auteurs, inventeurs et artistes, un monopole perpetuel:» 1863, en 8.° Renonard (A. C.), «Traité des Brevets d'invention, de perfectionnement et d'importation, etc.» 3.ª edicion, en 8.° La parte legislativa sobre propiedad literaria puede verse en una obra titulada «Legislacion de la propiedad literaria en España,» precedida de las discusiones habidas en las Córtes con motivo de la ley de 10 de Junio de 1847, y seguida de los tratados celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y Holanda: anotada y comentada por un Abogado de Madrid, un vol., 1864, Madrid. Unos artículos de D. José Vicente y Caravantes acerca de nuestras leyes y tratados sobre propiedad literaria: tom. 49, páginas 32, 152, 273, 344 y 385; y tomo 50, págs. 40, 123 y 211 de la «Revista de Legislacion.»

LECCION 78.—*Posesion.*

Menochio, «De adipiscenda et recuperanda possessione.» Savigny, «Tratado de la posesion en Derecho romano,» traducido del aleman. «Wodon (L.),

«Traité theorique et pratique de la possesion et des actions possessoires:» 1865, dos vol. en 8.° Smith (Valentin), «De l'origine de la possesion annale, suivi d'un compte rendu des etudes historiques et critiques des actions possessoires:» 1854, folleto en 8.° La obra de D. Matías Lagunez, «De fructibus:» Madrid, 1686, dos vol. en fól. La del Jurisconsulto Juan García, titulada «Tractatus de expensis et meliorationibus:» Valladolid, 1592, un vol. en fól. Y la de Esquirou de Parieu, titulada «Etudes historiques et critiques sur les actions possessoires.» Paris, 1850, un vol. en 8.°, y sobre todo el magistral tratado de la posesion de Savigni.

LECCIONES 79 á 82.—*Servidumbres en general, y servidumbres reales en particular.*

La obra mas estensa y notable que puede consultarse acerca de esta materia es la de Cepolla, «De servitutibus prediorum:» 1759, un vol. en 4.° Es muy útil tambien el «Libro del propietario» del Dr. D. Manuel Danvila, del que nos hemos ocupado en otra parte de este trabajo. Sobre edificios y servidumbres y derechos de los mismos puede consultarse la obra del distinguido arquitecto de esta ciudad D. Manuel Fornés, titulada «Observaciones sobre la práctica del arte de edificar:» un tomo en 4.° Valencia, 1841. La 2.ª edicion se publicó en 1858 aumentada con las ordenanzas de Madrid relativas al mismo arte: la 3.ª en 1872, en 8.° La de D. Teodoro Ardemans, titulada «Ordenanzas de Madrid, Toledo y Sevilla, con advertencias á los alarifes:» hay varias ediciones de esta obra; la mas antigua en un vol. en 4.° Hay otra de 1848 en 12.°, y la última, segun tenemos entendido, es la de 1854: todas de Madrid. El tratado de «Arquitectura legal,» de D. Marcial de la Cámara: 4.ª edicion, 1871, Valladolid, un vol. en 4.° prolongado. El

tratado de D. Mariano Calvo y Pereira, Catedrático de la Escuela superior de Arquitectura, sobre las aguas bajo el punto de vista legal y con aplicacion á las construcciones y abastecimientos de las ciudades y sus diferentes usos, 1863. Otro tratado especial del mismo sobre la legislacion vigente y sus aplicaciones en la construccion de paredes, vistas y luces, 1865. Y otro de dicho autor titulado «Arquitectura legal,» tratado especial de las servidumbres legales y aplicacion especial á las construcciones civiles, 1870. Las tres publicadas en Madrid, y comprendiendo cada una de ellas un vol. en 4.° Tratado de policía y obras públicas urbanas, en concepto de su legislacion antigua y moderna, por D. Modesto Fossas Pí, Arquitecto: un tomo en 4.°, 1873. Cantalapiedra, Manual completo de policia urbana y de construcciones civiles, ó recopilacion de toda la legislacion vigente: un tomo en 4.° Nouvelle Jurisprudence et traité pratique sur les murs mitoyens en harmonie avec les decisions toutes recentes des cours et Tribunaux, par O'Masselin, Paris, 1875, un tomo en 8.° Tratado teórico-práctico de construccion, servidumbres, caminos, canales, aguas, desamortizacion, parcelas, espropiacion, deslindes y amojonamientos, tasaciones y facultades de los Arquitectos y otros peritos, por D. Leandro Crespo y Pozas, Maestro de obras y agrimensor: Madrid, 1875, un vol. en 4.° «El tesoro de albañiles, ó guia teórico-práctica legislativa de albañilería,» por el Sr. D. Pascual Perier y Gallego: un vol. en 8.° mayor. Las costumbres de Barcelona sobre las servidumbres de los prédios urbanos y rústicos, llamadas vulgarmente «Den Santacilia,» á las que se añadieron por apéndice algunos capítulos de los privilegios conocidos bajo el nombre de «Recognoverunt proceres,» relativos á las mismas servidumbres: traducidas por la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, imprenta y librería de D. J. Piferrer, de dicha ciudad,

1851, un vol. en 8.° «Prontuario jurídico y elementos prácticos para ejercer el arte de edificar sin agrávio del vecino,» escrito por el Dr. D. Poncio Cabanach, Abogado de la Audiencia de Cataluña; vá unido á la obra citada en el párrafo que antecede. Pueden tambien consultarse las siguientes obras francesas: Clausade, «Usages locaux ayant force de loi et topographie legale: 1843, en 8.° Desgodets «Lois des batimens,» nouvelle edition misse en rapport avec les lois et la Jurisprudence moderne, par Destrem: un vol. en 8.° Fournel, «Traité du voisinage, consideré dans l'ordre judiciaire et administratif, et dans ses rapports avec le Code civil:» 4.ª edicion, 1834, dos vol. en 8.° Frémy-Ligneville, «Traité de la legislation des batimens et constructions:» 1848, dos vol. en 8.° Lalaure et Paillet, «Traité des servitudes reelles,» nueva edicion, en 8.° Pardessus, «Traité des servidumbres ou services fonciers:» 8.ª edicion en 8.° Perrin (L.), «Code des constructions, et de la contiguité.» «Legislation complete des batimens et constructions, des servitudes et du voisinage:» 6.ª edicion, por A. Rendu, 1864, en 8.° Ravel (A.), «De la nature, des divisions et de l'établissement des servitudes réelles en Droit romain et français:» 1857, en 8.° Solon, «Traité des servitudes,» en 8.° Vaudoré, «Le Droit rural français; analyse des lois, coutumes, etc., sur la legislacion rurale:» 1823, dos vol. en 8.° Sobre las servidumbres referentes al ramo de ganadería pueden verse las obras siguientes: «Leyes, Privilegios y Provisiones Reales del Concejo de la Mesta:» 1691, un vol. en fólio. Brieva (D. Matías), «Coleccion de leyes, Reales decretos, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de la Mesta,» desde 1729 á 1827: Madrid, 1828, un tomo en 8.° Otero, «De jure pascendi.» Sobre la de aqueducto: Francisci Mariæ Pechii, «Tractatus de Aqueductu:» dos tomos en fól., 2.ª edicion, con un índice alfabético latino de palabras, «Ticini regii,»

1600. Respecto á las servidumbres rústicas de Zaragoza pueden verse «Los estatutos y ordinaciones de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza:» nueva edicion por D. Pascual Savall y Dronda y Don Santiago Penen y Debesa: un vol. en 4.°, Zaragoza, 1866. Un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si la posesion de treinta años en el aprovechamiento de parte de los frutos de una heredad, es título bastante para adquirir la servidumbre: «Revista de Legislacion,» tomo 13, pág. 468. Otro de D. Nicolás de Otto y Crespo, acerca de qué servidumbres dejó á salvo el decreto de 8 de Junio de 1813: tomo 19, pág. 178 de la misma. Otro del mismo Sr. La Serna, «Sobre las servidumbres de luces y otras que se relacionan con ella:» tomo 26, pág. 382 de dicho periódico.

LECCION 83.—*Servidumbres personales.*

Sobre el usufructo, puede verse la obra del Jurisconsulto Juan del Castillo, «De usufructu.» La disertacion escrita por el célebre Jurisconsulto D. Francisco Ramos del Manzano, sobre «El usufructo legado á los municipios.» El tratado «De tutore, curatore et usufructu mulieri relicto,» de Montano, Gutierrez y Borguino: Colonia, 1675, en fólio. La obra de Rodriguez, «De annuis redditibus.» La de Lagunez, citada en la leccion 79. Una consulta evacuada por los directores de la «Revista de Legislacion,» tomo 13, página 466 acerca de si el usufructuario de un prédio rústico puede acotarlo y cerrarlo del mismo modo que si fuera el dueño. La obra titulada «Exposé des principes géneraux du Droit romain sur la propieté et les principaux demembrements, et particulierement sur l'usufruit:» 2.ª edicion, seguida de una traduccion y de un comentario del libro VI de las «Pandectas,» por A. Pellat, profesor y decano de la facul-

tad de Derecho de Paris: un vol. en 8.º Y la de J. B. V. Proudhon, cuyo título es «Traité des Droits d'usufruit, d'usage personnel et d'habitation:» 2.ª edit., 1836, ocho vol. en 8.º

LECCION 84.—*Obligaciones en general.*

Pothier, «Traité des obligations,» publicado por Bernardi: 1805, dos vol. en 8.º Acerca de la obligacion correal puede verse la obra de Ronchegalle, «Tractatus de duobus reis,» citada por Acevedo. La del Cardenal Mantica, «De tacitis et ambiguis conventionibus.» Sobre el fundamento filosófico de las obligaciones, un artículo de D. Tomás Martinez y Gonzalez: tomo 21, pág. 150 de la «Revista de Legislacion.» Sobre las obligaciones mancomunadas en general, otro de D. Santiago Rodriguez de la Vega, tomo 12, página 237. Y sobre las mancomunadas de las mujeres con sus maridos, y fianza de las mismas por estos, ó sea sobre la ley 61 de Toro, un artículo del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna: tomo 9, página 38 de dicha «Revista.» Otro de D. Valentin Gil Virseda, pág. 191 de la misma, y la contestacion á éste por el Sr. La Serna, pág. 195; otro de D. Alejandro Groizard, página 377 del mismo, y otro de D. Eugenio Montero Rios, tomo 14, pág. 157. Otro sobre el mismo asunto, por D. Francisco Morcillo y Leon: «Gaceta del Notariado,» tomo 19, pág. 36.

LECCIONES 85, 86 y 87.—*Contratos.*

Pareja (D. Gabriel), «Praxis edendi, sive de universa instrumentorum editione:» Madrid, 1692, dos volúmenes en fólio. Las obras del Cardenal Mantica, César Manerit y Pedro Nicolao Mozio, «De contractibus.» La del Jurisconsulto Próspero Farinacio, titulada «Repertorium de contractibus:» Lugduni, 1642,

un vol. en fólio. Melgarejo, «Compendio de contratos públicos,» un vol. en 4.º Bartolomé de Albornoz, «Arte de los contratos,» un vol. en fól., 1573. Lopez Fando (D. Juan), «Prontuario de testamentos y contratos.» Es notabilísima tambien la obra titulada «Teoría del arte de Notaría, por Vicente Gibert, Notario de Barcelona, que la publicó en latin en 1772, traducida en 1828, por D. Eugenio de Tapia, y publicada nuevamente en 1875 por el distinguidísimo Catedrático del Notariado de Barcelona, D. Félix María Falguera. Sigüenza, «Tratado de cláusulas instrumentales:» un vol. en 4.º Sobre la misma materia es muy útil consultar los formularios que para cada clase de escrituras contiene el tit. 18 de la Partida 3.ª Tambien los que insertan Febrero y sus reformadores en sus respectivas obras. Es sobremanera útil el tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por el Sr. D. Juan Ignacio Moreno, Catedrático que fué del Notariado en la Universidad Central, y actualmente eminentísimo Cardenal y Arzobispo de Toledo: Madrid, 1847, un vol. en 8.º Tambien son muy convenientes los que traen las «Instituciones teórico-prácticas para Escribanos del Dr. D. Gabriel Luengo: si bien en todos ellos hay que tener presentes las modificaciones que ha sufrido la contratacion por la ley hipotecaria y las otras modernas. Tambien Don Antonio de Casas y Moral, Abogado de Granada, publicó en 1862 «Unos elementos teórico-prácticos sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, con los formularios correspondientes:» un volúmen. «Reglas y formularios para los Escribanos, segun la ley hipotecaria,» por D. Carmelo Tárrega: un vol. en 4.º, Madrid, 1862. Como obra de actualidad es notabilísima la coleccion de formularios publicados por el colegio de Notarios de esta ciudad, que acredita la laboriosidad, inteligencia y distinguidas dotes, que han dado siempre tan justo renombre á tan ilustre cor-

poracion, y sus dignos y entendidos individuos. La 2.ª edicion se publicó: Valencia, 1871, un volúmen en 4.º Es tambien muy digno de tenerse en cuenta el tratado completo de «Instrumentos públicos del Sr. D. José Gonzalo de las Casas, del que ya nos hemos ocupado en otro lugar: Madrid, 1870, un grueso volúmen en 4.º mayor. El Notario de este colegio, Licenciado en Jurisprudencia, y profesor que fué del Notariado en esta Universidad, D. Ezequiel Zarzoso, publicó en 1871 un tratado teórico-práctico de redaccion de instrumentos públicos, de relevante mérito, como lo acredita el que se hizo 2.ª edicion, en 1876. Pueden ser útiles para los objetos especiales de que tratan, la obra de Avendaño y la de Cabrero, ambas «De metu:» 1634, un vol. en fólio. Cepolla, «Tractatus cautelarum:» un vol. en 4.º, y otro del mismo, «De simulatione contractum.» Gallart de Lainez (Dr. D. Gaspar), «Tratado teórico-práctico de las acciones:» un tomo en 8.º Lariategui, «De præstatione culpæ in contractibus.» Pichardo, «De mora.» Filippo Serafini, «Le thelegraphe dans ses rapports avec la jurisprudence civile et commerciale,» traducido al francés y anotado por F. Lavialle et Lamaillere: 1863, un vol. en 8.º Y un artículo de los directores de la «Revista de Legislacion,» tomo 16, pág. 55 de la misma, acerca del valor de los documentos otorgados ante los cónsules. Pueden verse con mucho fruto unos preciosos artículos del Sr. D. Félix María Falguera, Catedrático del Notariado de Barcelona, sobre bibliografía del Notariado antiguo, «Gaceta del Notariado,» de 25 de Agosto de 1872 y 31 de Octubre de 1875.

LECCIONES 88 á 90.—*Modos de estingüir las obligaciones.*

La obra del Dr. D. Alfonso de Olea, «Tractatus de cessatione jurium et actionum:» un vol. en fólio, Ve-

netiis, 1772. El capítulo 3.°, libro 2.° de la de Parladorio, «Rerum quotidianarum,» el cual trata de si vale el pacto, no existiendo la causa. Los tratados de los Jurisconsultos Pirro Mauro, «De solutionibus.» Vantius, «De nullitate,» y los de Médicis y de Findano, «De compensatione.» D. Pilette, «De la compensation:» 1861, en 8.° Un artículo acerca de la «Rescision de los contratos por lesion enorme y enormísima,» por D. Aniceto de Palma y Lujan: tomo 25, pág. 50 de la «Revista de Legislacion.» Y otro del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, acerca de «La novacion;» tomo 12, pág. 646 de la misma.

LECCION 91.—*Pruebas en cuanto se refieren al Derecho civil.*

Respecto á la prueba de las obligaciones puede verse á Marcardus, «De probationibus.» Las obras que tratan de pruebas al ocuparse de procedimientos judiciales, y particularmente los comentarios de los Sres. Manresa, Miguel y Reus á los arts. 257 á 325 de la Ley de Enjuiciamiento, y los tratados filosóficos sobre las mismas, especialmente los de Bentham y Mitermaier.

LECCIONES 92, 93 y 94.—*Compra-venta.*

Fabianus de Monte, «De emptione-venditione.» Sobre evicciones, la obra de Alfonso de Guzman, y la de Manguilio, «De evictione.» Sobre subastas, la de Mathei, «De auctionibus.» Acerca de la importante materia de vicios redhibitorios, pueden verse las obras españolas de D. Nicolás Casas de Mendoza, Derecho veterinario comercial: Madrid, 1871, un tomo en 4.°, y de D. Juan Antonio Saiz Rozas, profesor veterinario de 1.ª clase y Licenciado en medicina y cirujía, titulada «Tratado de Jurisprudencia comercial veterinaria, ó de los vicios redhibitorios en los ani-

males domésticos: Zaragoza, 1874, un tomo en 4.° Son útiles las obras francesas siguientes, cuyas doctrinas pueden ser aplicables por analogía á nuestro Derecho. Jauze, «Medicine legale hippiatrique, ou Guide du commerce des animaux domestiques:» 1838, en 8.° Galisset (Ch. M.) et Mignon (J.), «Nouveau traité des vices redhibitoires et de la garantie dans les ventes et échanges d'animaux domestiques,» ó Jurisprudencia veterinaria que comprende la legislacion segun principios del código Napoleon, el procedimiento que debe seguirse, la descripcion de los vicios redhibitorios, el formulario de los reconocimientos periciales, y un resúmen de las legislaciones estranjeras: 1864, un grueso vol. en 12.° Rey (A.), «Traité de Jurisprudence veterinaire,» que contiene los vicios redhibitorios, y la garantía en las ventas y cámbios de animales domésticos, seguida de un tratado de medicina legal y reconocimientos periciales concernientes á los vicios redhibitorios, heridas, etc.: 1864, en 8.° Además los artículos siguientes: uno del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna sobre la venta de bienes de menores, que no tienen curador, sin intervencion judicial: tomo 14 de la «Revista de Legislacion,» pág. 68. Otro de Don Antonio Casas y Moral sobre la inconveniencia de la cláusula de la renuncia del fuero del domicilio en las escrituras en general, y en las de venta en particular: tomo 25, pág. 442 de la misma: una consulta sobre el pacto de retro, pág. 61 del mismo tomo. Un artículo de D. José Antonio Mirete, acerca de si el Abogado de un litigante puede comprar el derecho de este en el asunto que él mismo dirige: «Boletin de dicha Revista,» tomo 11, pág. 177. Otro de D. Hermenegildo María Ruiz, sobre la venta de bienes de menores é incapacitados: tomo 13, pág. 209 de dicho Boletin. Otro de D. José María Manresa y Navarro sobre la citacion de eviccion: tomo 4.°, pág 404 de la «Revista» precitada. Otro de D. Hermenegildo María Ruiz sobre

el mismo asunto: tomo 33, pág. 326. Otro de los directores de la misma, sobre las acciones redhibitorias y estimatorias en la venta de bestias en las ferias y mercados: tomo 15, pág. 95 de la «Revista.» Otro sobre la rescision de la venta por la lesion enorme y enormísima: tomo 34, pág. 148 de la misma.

LECCIONES 95 y 96.—*Retractos.*

La obra de Tiraquello, «Tractatus de utroque retracto.» Y de la Mansueri, «De retractu.» Además un artículo del Sr. D. Rafael Monares, Doctor distinguidísimo de esta escuela, acerca de si há lugar al retracto de los bienes, que habiendo sido vinculados, han adquirido la cualidad de libres á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820: tomo 9, página 283 de la «Revista de Legislacion.» Una consulta evacuada por D. Ignacio Miquel, acerca de si el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento ha derogado el privilegio que se disfrutaba en el valle de Aran, de poder retraer una finca mientras no trascurriese un año y dia: tomo 10, pág. 377 de la misma. Otra por los directores de dicha Revista respecto á desde cuándo empieza á contarse el término para la interposicion del retracto en las ventas judiciales: tomo 16, pág. 338. Un artículo de D. José Royo y Murciano, sobre las cartas de gracia: tomo 17, pág. 498. de la misma. Y otro del mismo sobre igual objeto: tomo 18, pág. 714. Otro de D. Nicolás de Otto y Crespo sobre el tiempo que dura el derecho á redimir lo enagenado bajo pacto de retro-venta: tomo 21, página 240. Otro de D. Cárlos Montero, sobre el derecho de tanteo de los condueños en los bienes nacionales: tomo 29, pág. 328. Una consulta evacuada por D. José A. Mirete, acerca de si se dá el retracto gentilicio contra finca patrimonial ó de abolengo, cuando respecto del vendedor es hereditaria en parte, y en parte

no: tomo 30, pág. 511 de la misma. Y una consulta evacuada por D. S. Faustino Rodriguez de San Pedro acerca de la reivindicacion de fincas vendidas á carta de gracia indefinida: tomo 36, pág. 278 de dicha Revista. Un artículo de D. Agustin Ondovilla acerca de la naturaleza del retracto convencional: tomo 48, página 263. Otro de D. Ciriaco Rodriguez acerca del tanteo ó retracto, y exámen del que consignan las leyes de desamortizacion y de enagenacion forzosa: pág. 288 del mismo tomo. Otro de D. Antonio Goyanes sobre el gentilicio: pág. 131 del mismo. Un dictámen de varios Letrados de Madrid sobre que el retracto de los comuneros no es aplicable á las cosas muebles: tomo 48, pág. 290 del Boletin de la misma.

LECCIONES 97 á 100.—*Censos.*

La obra de Luis Velazquez de Avendaño, «De censibus Hispaniæ:» 1641, un vol. en fol. Cencio, «De censibus:» un vol. en fol., 1683. Duardus, «De censibus.» Pedro Feller, «Praxis censualis.» Lopez Fando (D. Juan), «Demostracion práctica del modo de hacer las liquidaciones para redimir censos:» Madrid, 1805, un tomo en 12.° Socueva, un pequeño tratado sobre los censos. Vizcaino, «Tratado sobre los estragos que causan los censos.» Feliciano Solís, tratado «De censibus.» Las disertaciones 15, 16, 27, 28 y 29 á 34 del antiguo Jurisconsulto salmaticense D. José Vela. Aurelio Corbula, «De jure emphithéutico.» Alvarez Velasco, «De jure emphithéutico.» Luis Peguera, «De feudis laudemiis et fadiga:» un vol. en fol. Amadeo de Ponte, «De laudemiis.» D. Lázaro de Dou, «Conciliacion económica y legal sobre laudemios y derechos enfitéuticos:» Cervera, 1829, un vol. en 4.° Caldas Pereira (Francisco). «De nominatione et extintione emphiteusis.» Lisboa, 1585. Solsona, «Laudemiorum lucerna,» en fol.: Barcelona, 1576. El mismo, «Stylus

Capibreviandi,» en 8.°, Barcelona, 1594. Y en portugués hay tambien las siguientes obras: «Discurso jurídico, histórico y crítico sobre los derechos dominicales,» por D. Manuel de Almeida y Sousa de Lobao: un tomo en 4.° «Memoria sobre el orígen y progresos del emphiteusis y su influencia sobre la agricultura en Portugal,» por Vicente Antonio Esteve de Carvalho, 1814, en 4.° «Tratado práctico y crítico de todo el derecho enfitéutico,» por el mismo: dos vol. en 4.° Puede consultarse como muy notable un alegato del Abogado de Zamora, D. Antonio Jesús Arias, sobre los censos, publicado en Valladolid en 1854, en la imprenta de D. José María Lezcano. Y los artículos siguientes de la «Revista de Legislacion:» uno sobre el decreto de 18 de Abril de 1857 sobre el prorateo de pensiones forales en Astúrias y Galicia, por D. Juan Antonio Calderon: tomo 9, pág. 352. Un discurso de D. Bienvenido Oliver, acerca de si los censos son perjudiciales: tomo 15, pág. 317. Sobre los foros de Galicia, un artículo de D. Ramon Mosquera: tomo 21, pág. 417. Otro por un magistrado, página 622 de dicho tomo. Otro por D. Manuel Gimenez Peña: tomo 22, pág. 530. Otro sobre si son perjudiciales, por D. R. P. S.: tomo 23, pág. 113. Una consulta evacuada por D. Felipe Mas y Monzó, sobre las pensiones de los censos, despues de la ley de 14 de Marzo de 1856, tomo 35, página 174. Un artículo de D. Antonio de Casas y Moral, sobre reforma jurídica sobre la prescripcion de los censos, y necesidad de reformas legales en los mismos: tomo 26, pág. 540. Otro sobre la cancelacion de las inscripciones de censos que el Estado tiene en su favor: pág. 269, tomo 33 de la misma. Otro de D. Domingo Rivera sobre la prescriptibilidad del capital del censo: tomo 36, página 337. Otro de D. Juan Bautista Esteve sobre el mismo punto, pág. 237 del mismo tomo. Otro sobre el mismo asunto, por D. José María Carbonell y Ruiz;

tomo 38, pág. 465. Otro de la «Gaceta de Registradores» inserto en el tomo 22, pág. 549 de la «Gaceta del Notariado.»

LECCIONES 101 y 102.—*Arrendamiento.*

Brito, «De locato.» Vicent. Carroc, «De locato et conducto.» El contrato de arrendamiento y el juicio de desahucio, por el Dr. D. Manuel Danvila: un volúmen en 8.°, Madrid, 1867. Del juicio de desahucio, por D. Arturo Corbella, Doctor en Derecho civil y canónico, con arreglo á la ley publicada en 20 de Junio de 1877, tratado comprensivo de toda la Legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada: Barcelona. Puede verse como muy curiosa la obra de Vanhuffel, «Traité du contrate de louage et dêpot appliqué aux voituriers, etc., 1841: un vol. en 8.° Tambien son muy dignas de consultarse las disertaciones 12, 13, 14, 19, 20 y 21 del antiguo Jurisconsulto salmaticense D. José Vela. Un artículo de Don Telesforo Gomez Rodriguez, sobre prorateo de soldadas de labradores en Castilla: tomo 19, pág. 318 de la «Revista de Legislacion.» Otro de D. Joaquin Manuel Moner, sobre los efectos de los arrendamientos inscritos en el Registro de la propiedad: tomo 28, pág. 118 de la misma. Otro de D. José A. Mirete sobre si en los casos de tácita relocacion hay necesidad para estinguir el arriendo de tierras, de que el propietario ó el colono se avisen respectivamente con la antelacion de un año: tomo 31, pág. 393.

LECCION 103.—*Donaciones.—Valor de las monedas.*

La obra de D. Domingo Antunez, «De donationibus reg.» La del Dr. D. Juan Lopez de Vivero (Palacios Rubios), titulada «Repetitio rubricæ de donationibus inter virum et uxorem:» 1578, un tomo en fólio. El tra-

tado del Jurisconsulto Juan García, «De donatione remuneratoria,» que vá unido al «De expensis et meliorationibus:» edicion de Valladolid de 1592, en fólio. Thibau-Lefevre, «Code des donations pieuses,» 1850, en 8.° Y para las cuestiones relativas al valor de los 500 maravedis de oro, pueden verse las obras siguientes: Covarrubias (D. Diego), «Veterum collatio numismatum cum his quæ modo espenduntur:» Valencia, 1775, un vol. en 4.°, imprenta de José Estevan. Saez (Fr. Luciano), «Demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla durante el reinado de D. Enrique III, 1796. Idem de las de D. Enrique IV: Madrid, 1805, un vol. en fól. Tambien puede verse el tratado del Dr. Don Benito Arias Montano, en el que calculó el valor de las monedas que se citan en el Fuero Real comparadas con las que se usaban en 1541. Aparici, Norte fijo sobre las monedas, etc.: Madrid, 1640, en 8.° Benitez, Escrutinio de las monedas antiguas: Madrid, 1763, en 4.° Barthe, Coleccion de documentos para la historia monetaria de España: Madrid, 1843. Un articulito de D. Joaquin Manuel de Moner, sobre las cesiones, tomo 22, pág. 151 de la «Revista de Legislacion.» Otro de D. Francisco de Pou, sobre «La insinuacion de las donaciones,» tomo 16, pág. 27. Una consulta sobre varios puntos referentes á donaciones: tomo 25, pág. 428 de dicha Revista.

LECCION 104.—*Mútuo.*

Sobre este contrato en general pueden verse los escritores de Teología y Filosofía moral, Derecho canónico y Economía política, y los comentarios del título 1.°, Partida 5.ª Es muy digna de consultarse la obra de Leotardo, «De usuris.» Tambien son muy útiles los Comentarios y espositores del Derecho romano á esta materia. Es notable el tratado «De non

numerata pœcunia,» del Jurisconsulto Manuel Costa, pág. 303, tomo 1.° de sus obras, edicion de Salamanca, 1584. Acerca del contrato literal es un trabajo muy digno de consultarse la disertacion del aventajadísimo alumno de esta escuela D. Víctor Navarro, al recibir en ella la investidura del grado de Doctor en la facultad de Derecho en 1869, cuyo título es, «Del contrato literal.» Y además un artículo de Don José Arias Brime, acerca de si hoy dia hay términos hábiles para una demanda judicial sobre reduccion de intereses en el préstamo: tomo 16, pág. 44 de la «Revista de Legislacion.» Otro de D. Telesforo Gomez Rodriguez, acerca del mismo punto: pág. 238 del mismo tomo. Otro de D. Norberto Santaren, acerca de la reclamacion de intereses en el préstamo: tomo 27, pág. 314.

LECCION 105.—*Comodato.—Depósito.*

Sobre estos contratos pueden consultarse los comentarios á los títulos 2.° y 3.° de la Partida 5.ª, y los espositores del Derecho romano sobre los mismos, y además la obra de Carrocio, «De depósito,» y la de Escalon, titulada «Gazophilacium Perubicanum,» que se refiere especialmente al Derecho de Indias.»

LECCION 106.—*Mandato.*

Los comentarios al tít. 12, Part. 5.ª, y los del Derecho romano. Golin, «De procuratoribus.» Rivera (D. Domingo), «Biblioteca de Procuradores y agentes de negocios judiciales, ó instruccion teórico-práctica de dichos funcionarios:» un vol. en 4.°, Madrid, 1849. Muñoz, «Práctica de Procuradores:» un vol. en 4.° Un artículo de D. Joaquin Manuel de Moner, acerca de si concluye el mandato de un Ayuntamiento por la renovacion de este: tomo 24, pág. 296 de la «Revista de Legislacion.»

LECCION 107.—*Sociedad.*

En general los comentarios á las leyes que se citan en el Programa, y los del Derecho romano. Puede verse tambien la obra de Felino, «De societate» y sobre la en comandita «Quatre Solz de Marolles Essai sur la societé en comandite: 1862, un vol en 8.º Sobre el pacto de que alguno gane sin estar tenido á pérdidas, el capítulo 2.º, libro 2.º de la obra de Parladorio «Rerum quotidianarum.» Sobre la disolucion de la compañía por el concurso á quiebra de un sócio, un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna: tomo 17, pág. 539 de la «Revista de Legislacion.» Otro del mismo sobre si la anula el pacto de carácter leonino, pág. 495 del mismo tomo. Varias consultas sobre la sociedad industrial, por D. Alejandro Groizart, pág. 458 del mismo. Sobre la ley de sociedades mineras, un artículo de D. F. S. M., tomo 22, página 113 de la «Revista.» Y otro sobre varias cuestiones jurídicas acerca de las mismas, por D. Manuel Malo de Molina: tomo 23, pág. 126 de la misma. Otro de D. Pedro Gomez de la Serna, acerca de los derechos de la viuda del sócio de una compañía de comercio: tomo 24, pág. 286.

LECCION 108.—*Contratos aleatorios.*

Sobre seguros: Quenault, «Traité des assurances terrestres:» 1828, en 8.º Pouget (L.), «Dictionnaire des assurances terrestres.—Principes.—Doctrine.—Jurisprudence.—Statistique.—Economie de l'assurance.—Analogies avec les assurances maritimes et fluviales:» 1855, dos vol. en 8.º Pinede (A.), «Des societés de secours mutuels et de leurs applications:» 1865, en 12.º Reboul (Eug.), «Assurances sur la vie:» 4.ª edicion, 1865, en 8.º Courcy (Alf. de), «Etudes sur les

assurances. Assurances sur la vie,» 5.ª edit. revue et corrigee, 1865, en 12.º El mismo, «Essai sur les lois du hasard, suivi d'etudes sur les assurances,» 1862, en 12.º Id. «Les assurances sur la vie en Angleterre et en France:» 1863, en 8.º de 32 pág.; es un estracto de la que antecede.

LECCION 109.—*Transaccion.*

Valeron (D. E. R.), «Tractatus de transactionibus» Colloniæ Allobrogum: 1757, un vol. en 4.º Diego de Villalpando, consejero de los Reyes Católicos, comentario á la ley 22, tít. 1.º, Partida 7.ª «De pacto sive transactione super delictis celebranda:» 1574. Marbeau, «Traité de transactions:» 1833, en 8.º

LECCION 110.—*Fianza.*

En general pueden verse los comentarios al título 12, Partida 5.ª y los de los espositores del Derecho romano. Las obras de los antiguos Jurisconsultos Pirro Mauro y Peregrino, «De fidejussoribus.» Una consulta evacuada por los directores de la «Revista de Legislacion» acerca de si está vigente la ley que prohibe á los labradores ser fiadores sino entre sí mismos: tomo 16, pág. 74. Sobre la ley 61 de Toro, relativa á las fianzas de las mujeres casadas, véanse los artículos que se citaron en la leccion 84 y además otro de D. Eugenio Montero Rios: tomo 14, pág. 157 de la misma. Y otros de D. Enrique Ucelay y D. Pedro Gomez de la Serna: tomo 26, pág. 73. Otro de Don Manuel Gimenez Peña, sobre «Las fianzas de Hacienda:» tomo 29, pág. 315.

LECCIONES 111 á 113.—*Prenda.—Hipoteca.*

Nuño de Acosta, «Tractatus de privilegiis creditorum, resolutione et extinctione juris hipotecarum:»

Cádiz, 1645, un vol. en 4.º Las obras de los antiguos Jurisconsultos Merlin, Negussant, Francisco Balduino y Fano, «De pignoribus et hypothecis.» El tratado del Jurisconsulto Juan García, «De hipotheca post contractum,» que vá unido al de «Expensis et meliorationibus,» edicion de Valladolid de 1592. El capítulo final del libro 2.º «Rerum quotidianarum,» por Parladorio, el cual trata de las prendas judiciales. Son tambien muy útiles para la inteligencia de esta materia, los artículos siguientes publicados en la «Revista de Legislacion:» Una consulta evacuada por D. José A. Mirete, acerca de si el reconocimiento judicial de un vale tiene igual fuerza que una escritura pública, y si la hipoteca convencional tiene prelacion á la judicial: tomo 14, pág. 440. Otra por los directores de la «Revista» acerca de si tiene el padre facultad para hipotecar los bienes que el hijo hereda de su madre: tomo 16, pág. 174. Otra sobre varios puntos de dicha ley hipotecaria, por D. Manuel Gutierrez Sedano, pág. 175 del mismo tomo. Un artículo sobre la inteligencia de la segunda parte del núm. 8.º, art. 42 de la «Ley hipotecaria,» tomo 20, pág. 214. Otros sobre la del art. 20, por D. Juan Manuel Romero y D. Antonio de Casas, págs. 309 y 556 de dicho tomo.

LECCION 114.—*Contratos innominados.—Cuasi contratos.*

Acerca de estos deben consultarse los autores de Derecho romano. Además, la obra del Cardenal Mantica, titulada «De tacitis et ambiguis conventionibus.»

LECCION 115.—*Prelacion de acreedores.*

Francisco Salgado de Somoza, oidor de la Chancillería de Valladolid, «Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter

illos causatam.» Lugduni, 1672, dos vol. en fól. La obra de Nuño Acosta, citada en la leccion 112. La de Baeza, «De debitore inope;» la de Rodriguez, «De concursu et privilegiis creditorum;» Gaito, «De creditoribus;» Sanctius ó Sanchez de Mello, «De induciis debitorum,» y Bruno, «De cessione bonorum.» Puede verse tambien un artículo inserto en el tomo 12, página 615 de la «Gaceta del Notariado,» acerca de la preferencia del acreedor hipotecario sobre las costas de un concurso.

LECCION 116.—*Testamentos.*

«Flos testamentorum,» por Rolandino, comentada por Gerardo Mullort, Lóndres, 1528. «Tractatus de testamentis,» de Angel de Gambilionibus, comprendido en la edicion de las obras del célebre Notario Rolandino, acerca de las cuales puede verse un artículo de D. Félix María Falguera en la «Gaceta del Notariado» de 1872, pág. 533. Vazquez Menchaca (Fernando), «De testamentorum potentia.» Spino, «Spéculum testamentorum:» un tomo en fól. Escaño, «De perfectione voluntatis testamento requisita.» Sevilla, 1676, un tomo en fól. Gualdensis, «De arte testandi.» Lopez Fando (D. Juan), «Prontuario de testamentos y contratos:» Madrid, 1798, 2 tomos en 12.º Ripia, «Práctica de testamentos y modos de suceder:» un vol. en 4.º Tapia (D. Eugenio), «Prontuario de sucesiones y contratos:» 2 en 8.º; ótra del mismo autor, titulada «Manual teórico-práctico de los juicios de inventario y particion de herencias,» 5.ª edicion, reformada en 1872, un tomo en 8.º Un artículo de Don Luis Barreda sobre las leyes de la sucesion en su relacion con la agricultura, tomo 40, pág. 153 de la «Revista de Legislacion. Otro de D. Andrés Aguilera sobre testamentos cerrados, tomo 48, pág. 303 de la misma. Otro de D. Enrique Ucelay sobre los mismos, del que no sabe escribir, tom. 51, pág. 47.

LECCION 117.—*Institucion de heredero.*

Pastor (D. Juan Hilarion), «Disertacion histórico-legal, ó discursos jurídico-políticos sobre la prohibicion de heredar los monjes,» 1785. La obra del Jurisconsulto Fernando Vazquez Menchaca, «De successionum creatione, progressu, effectuque et resolutione.» Salamanca, 1559, tres vol. en fólio. Un artículo de D. Cárlos Fages de Perramon, sobre la sucesion por causa de muerte, fundamento de la facultad de testar, estudio comparado de los sistemas de sucesion vigentes en las varias provincias de España y juicio crítico de cada uno, tomo 40, página 343 de la «Revista de Legislacion.» Una Memoria de D. José Ulloa sobre los derechos de los hijos sacrílegos en la sucesion de sus ascendientes, leida en la Academia Matritense de Legislacion, tomo 42, página 257 de la misma. Y un artículo del distinguido redactor de dicho periódico D. Acacio Charrin, sobre la capacidad de los Religiosos para heredar: tomo 43, pág. 97 de la misma.

LECCION 118.—*Sustituciones.*

Puede verse la obra de Hyppolito, titulada «Tractatus substitutionum;» la de Fusard, «De substitutionibus.» Maccarius, «Epitome de fideicommissis.» Antonius Petra, «De fideicommissis.» Peregrini, «De fideicommissis præsertim universalibus:» Taurini, 1600, en fól. Es tambien notable el comentario del Jurisconsulto Manuel Costa, Catedrático que fué de Salamanca, al capítulo «Si pater» del Código de Justiniano, pág. 1.ª á 469 del 2.º tomo de sus obras, edicion de Salamanca, 1584. El tratado del Jurisconsulto Juan Garcia, «De tacito fideicomiso, unido al de expensis,» edicion de Valladolid, 1592. Boissard, «De

substitutions et des majorats:» 1858, un vol. en 8.º Unos artículos de polémica entre D. Francisco de Pou y D. Antonio de Casas y Moral sobre la adjudicacion de los bienes pertenecientes á fideicomisos familiares: tomo 13, pág. 428 de la «Revista de Legislacion.» Además puede verse una memoria de Don Francisco de Pou sobre el orígen é historia de los fideicomisos, y reglas que en ellos deben observarse: tomo 14, pág. 299 y 535 de dicha Revista. Un dictámen del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia Sr. Seijas Lozano, sobre algunas dudas relativas á la aplicacion de la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuanto á fidèicomisos y patronatos familiares piadosos: tomo 15, pág. 303 de la misma. Otro del Sr. D. Cirilo Alvarez, y otro de D. Pedro Gomez de la Serna sobre la sustitucion ejemplar: tomo 20, páginas 406 y 411.

LECCION 119.—*Solemnidades de los testamentos.*

Además de las obras citadas en la leccion 116, pueden consultarse los escritos siguientes: Un dictámen de D. Pedro Gomez de la Serna, acerca de si es válido el testamento cuando dos testigos solamente conocen al testador: tomo 10, pág. 372 de la «Revista de Legislacion.» Varias cuestiones sobre la nulidad ó validez de los actos testamentarios, por D. Cárlos Montero Hidalgo: tomo 12, pág. 626 de la misma. Un dictámen del Sr. Corzo, fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de los testamentos otorgados en Cataluña ante los párrocos: tomo 21, pág. 639. Un artículo de D. Manuel Gimenez Peña, acerca de la vecindad de los testigos en los testamentos: tomo 21, pág. 433. Otro de D. Pedro Gomez de la Serna, acerca de si es causa de nulidad en un testamento cerrado el aparecer instituido heredero un testigo: tomo 28, pág. 116. Otro artículo acerca

del testamento del ciego: tomo 30, pág. 135. Y otro de D. Andrés Aguilera, sobre testamentos cerrados: tomo 48, pág. 303. Es notable el comentario de Don Joaquin Francisco Pacheco á la ley 3.ª de Toro: tomo 14, pág. 385 de la «Revista de Legislacion.»

LECCION 120.—*Testamentos privilegiados y especiales.*

Además de las obras citadas en la leccion 115, puede consultarse la de Pedro Pekio, «De testamento conyugum.» Y un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna acerca del testamento otorgado por un español en el estranjero: tomo 32, pág. 543 de la «Revista de Legislacion.»

LECCION 121.—*Codicilos, memorias testamentarias.—Interpretacion de las cláusulas testamentarias.*

Discurso pronunciado por el Sr. D. Manuel Cortina en cierto pleito sobre validez de una memoria testamentaria: tomo 10, pág. 125 de la «Revista de Legislacion.» Las obras de Mantica y Alvarado con el título «De conjeturanda mente testatorum.» Un artículo de D. Antonio Sanchez Milla acerca de las memorias testamentarias: «Gaceta del Notariado,» tomo 19, pág. 358 y 452. Otro sobre el mismo asunto por D. Juan José Mendez, pág. 420 del mismo tomo.

LECCION 122.—*Comisarios testamentarios.*

Una consulta evacuada por el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna acerca de las facultades del comisario testamentario: tomo 28, pág. 77 de la misma. Otra por D. José María Manresa y Navarro acerca de las facultades de los comisarios testamentarios: tomo 13, pág. 305 de la misma. Sobre el testamento por comisario puede verse la obra de Carpio, «De executoribus et commisariis.»

LECCIONES 123, 124 y 125.—*Legados.*

Mayans, «Disputatio de incertis legatis:» un tomo en 8.º Los comentaristas y espositores del Derecho romano á esta materia, que la han tratado con la mayor estension y acierto. Puede verse el comentario del antiguo Jurisconsulto Manuel Costa, «De conditionibus et demonstrationibus:» pág. 135 y 203, tomo 1.º de sus obras, edicion de Salamanca de 1584. Una consulta evacuada por D. Alejandro Groizart acerca de si pueden adquirir legados los establecimientos de Beneficencia: tomo 10, pág. 70. Otra por D. Ignacio Miquel acerca de la inteligencia que debe darse á ciertos legados: pág. 74 del mismo. Otra por D. Ramon de Solano Alvear acerca de los legados á institutos religiosos: tomo 38, pág. 488.

LECCION 126.—*Efectos de los testamentos: apertura, protocolizacion, modo de perder su fuerza.*

Además de las obras citadas en la leccion 116, pueden consultarse acerca de la apertura y protocolizacion de los testamentos los comentarios á los títulos 11 y 12 de la 2.ª parte de la ley de Enjuiciamiento, y especialmente los de los Sres. Manresa, Miquel y Reus. Un dictámen acerca de las cláusulas derogatorias, por D. Pedro Gomez de la Serna: tomo 14, pág. 237 de la «Revista de Legislacion.» Un artículo acerca de si el derecho que á los interesados conceden las leyes para elevar á escritura pública un testamento otorgado de palabra, se estingue por el trascurso de un tiempo determinado: tomo 20, pág. 305 de la misma. Sobre la adveracion de los testamentos en Aragon, un artículo por D. Pascual Fraxno: tomo 16, pág. 479. Otro por D. Domingo Ibañez: tomo 17, pág. 38; y la contestacion á este por Fraxno: tomo 18, pág. 745 de dicho periódico.

LECCION 127.—*Albaceas.*

Carpio, «Tractatus de executoribus et commissariis.» Juan Jacobo á Canibus Patavino, célebre Doctor y Conde del palacio Lateranense, «Tractatus de executoribus ultimarum voluntatum,» citado por Acevedo, y se halla incluido con la edicion de las obras de Rolandino, de Turin, 1523. Un artículo de D. Joaquin Manuel de Moner sobre si la disposicion que contiene el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento, introdujo novedad fuera de los procedimientos, respecto á los albaceas dativos: tomo 20 de la «Revista de Legislacion,» pág. 134.

LECCIONES 128 y 129.—*Legítimas.—Desheredacion.*

Puede verse la esposicion de varios segundo-génitos de Cataluña á S. M. para que se derogase la legislacion catalana sobre legítimas: tomo 13, pág. 241 del «Boletin de la Revista de Legislacion.» Unos artículos de D. Francisco de Pou, sobre la sucesion forzosa: tomo 12, páginas 224 y 463; tomo 13, páginas 57 y 195; tomo 14, pág. 154; tomo 15, pág. 241, y tomo 16, pág. 226 de dicha «Revista.» Otro del mismo sobre la sucesion testamentaria y legítima en Cataluña: tomo 16, pág. 141. Otro de D. Francisco Castans sobre el mismo punto: tomo 16, pág. 33. Otro de Don Nicolás de Otto y Crespo sobre la cuantía de la legítima de los hijos en Aragon: tomo 29, pág. 281. Otro del Sr. D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si el que tiene descendientes legítimos puede hacer á estraños donaciones que escedan del quinto de sus bienes: tomo 30, pág. 130. El discurso pronunciado por el Sr. D. Cándido Nocedal en la inauguracion de las sesiones de la Academia Matritense de Legislacion y Jurisprudencia en Octubre de 1866, sobre si

debe conservarse la actual legislacion castellana en materia de sucesiones testamentarias, ó si seria de desear que se estendiese á todo el reino la libertad de testar: tomo 29, pág. 264 de dicha «Revista.» Puede verse sobre la sucesion de los hijos los opúsculos del profesor italiano Orioli, á los que se refiere el periódico de Roma la «Civiltá católica,» 1.ª série, vol. 8.º, páginas 662 y siguientes. Hay dos opúsculos notables recien publicados, que abogan por la libertad de testar, «Le Droit de tester,» de Pablo Boyer, y «Liberté de tester,» por el Baron Veaucé. Sobre exheredacion, los comentarios y espositores del Derecho romano, y de las leyes citadas en estas lecciones del Programa.

LECCION 130.—*Personas escluidas como indignas de la sucesion.*

Pueden verse acerca de esta materia los comentarios á las leyes de Partida, citadas en esta leccion, y los correspondientes á las leyes Romanas del título que trata de la misma.

Tambien puede servir en gran manera, para facilitar el estudio de esta leccion, el tener presente el diverso criterio del legislador Alfonso el Sábio, y el del siglo actual respecto á materia penal, para aplicar mejor las disposiciones contenidas en aquellas leyes respecto á indignidades.

Puede ser tambien muy útil nuestro artículo sobre las modificaciones que ha sufrido el Derecho civil, por efecto de la publicacion de los Códigos penales de 1848, 1850 y el vigente, inserto en el tomo 50, pág. 113 de la «Revista de Legislacion,» en el cual tratamos concretamente varias de estas cuestiones.

LECCIONES 131 y 132.—*Mejoras.*

Andrés de Angulo, «Commentaria ad leges regias meliorationum:» Madrid, 1592, un vol. en 4.° Es un comentario al tít. 6.°, libro 5.° de la Nueva Recopilacion, que trata de las mejoras. Baeza, «De non meliorandis filiabus:» Granada, 1566, un vol. en fólio. Melchor Pelaez Meres, «Tractatus de Majoratibus et meliorationibus,» 1678: hay otra edicion de 1735 en dos vol. en fólio. Puede verse un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna acerca de si puede un padre mejorar en última voluntad á uno de sus hijos en el tercio de sus bienes, bajo la condicion de que cumpla con él ciertos cargos de conciencia: tomo 29, pág. 108 de la «Revista de Legislacion.» Otro de D. Fernando San Julian sobre si la ley 6.ª, tít. 3.°, libro 10 de la Nov. Recop., comprende á las nietas y biznietas, tomo 47, pág. 111. El capítulo 7.° del libro 1.° de la obra de Parladorio «Rerum quotidianarum,» el cual trata acerca de si el que tiene solo un hijo puede mejorarle en el tercio.

LECCION 133.—*Colacion de bienes.*

Los comentaristas á las leyes que se citan en esta leccion del Programa, y el capítulo 4.° de la obra del Jurisconsulto Juan García, «De expensis et meliorationibus:» Valladolid, 1592.

LECCIONES 134 á 136.—*Sucesion intestada.*

Rojas, «De succesionibus ab intestato.» La obra de Fernando Vazquez Menchaca, «De succesionum creatione, progressu, effectuque, et resolutiones:» Salamanca, 1559, tres vol. en fólio. Martha, «De succesione legali.» Robles, «De repræsentatione.» Los co-

mentarios á las leyes 7.ª y 8.ª de Toro, por D. Joaquin Francisco Pacheco: tomo 13, pág. 32 de dicha «Revista.» Una consulta evacuada por D. Ignacio Miquel acerca de si cuando un testador instituye por herederos á sus hermanos y á falta de estos á sus sobrinos, tendrán los últimos en concurrencia con sus tios participacion en la herencia por derecho de representacion: tomo 10, pág. 74 de la misma. Unos artículos acerca de las sucesiones ab-intestato, y parientes naturales, por D. Eugenio Montero Rios: tomo 14, páginas 42 y 204 de dicha «Revista.» El discurso inaugural pronunciado por el Sr. D. Salustiano de Olózaga en la Academia de Jurisprudencia de Madrid en el curso de 1860 á 1861 sobre cuál debe ser el límite de la sucesion intestada: tomo 17, pág. 425. Otro de D. Cayetano Poblacion y Fernandez sobre el mismo punto: tomo 18, páginas 34 y 292. Otro de Don Tomás Martinez y Gonzalez sobre el mismo punto: tomo 18, pág. 412 y tomo 21, pág. 245. Otro del mismo sobre la sucesion de los hijos adulterinos: tomo 29, pág. 188. Otro de D. Domingo Rivera acerca de cuáles son los sobrinos llamados á suceder con los tios in stirpem: tomo 34, pág. 72.

LECCION 137.—*Aceptacion y repudiacion de la herencia.—Derecho de acrecer.*

Sobre estas materias están muy bien los espositores del Derecho romano. Puede verse tambien la palabra «Aceptacion de herencia» en la Enciclopedia de Derecho y Administracion. Un artículo de D. Pedro Gomez de la Serna acerca del derecho de acrecer: tomo 30, pág. 115 de la «Revista de Legislacion.» Un dictámen de D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Cirilo Alvarez, D. Manuel Alonso Martinez y D. Cristóbal Martin de Herrera acerca de si existe en Castilla el derecho de acrecer

en las herencias y legados; tomo 34 de la misma, página 289.

LECCIONES 138 á 141.—*Inventario y particiones.*

Ayora, «De partitionibus bonorum:» Valencia, 1766, un tomo en fólio, y tambien la obra de Velasco de igual título; y la de Morquecho, «De divisione bonorum.» Tapia. Manual teórico-práctico de los juicios de inventario y particion de herencias: 5.ª edicion, 1872, un tomo en 8.º Sobre las operaciones á que pueden dar lugar las particiones, puede verse á Vogt., «De Aritmética Jurídica.» Y á Joan. Frid. Polac., «De mathemática forensi,» escrito primitivamente en aleman. Y la obra titulada «Tasacion de tierras, ó ciencia práctica para tasarlas,» por Ruiz y Rochera, en 4.º, librería de A. S. Martin, Madrid. Manual de evaluacion de los solares y fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez: Madrid, 1867, en 8.º Tratado de tasacion de tierras y demás objetos del campo, por Don Tomás Museros y Rovira, Catedrático de Agricultura: Madrid, 1877, en 4.º Banutius, «De inventario,» que se refiere á las leyes de Partida, que tratan de este. Una consulta evacuada por los directores de la «Revista de Legislacion» acerca de si está derogada por la ley de Enjuiciamiento, la disposicion legal que obligaba á los vecinos de Madrid á nombrar contadores letrados para todas las particiones; tomo 16, pág. 497 de la misma. Otra acerca del pago de honorarios á los contadores en una division de herencia: tomo 20, pág. 615. Varias cuestiones sobre divisiones, resueltas por el Sr. D. Rafael Monares; tomo 7.º, página 437.

LECCION 142.—*Bienes reservables.*

Principalmente los comentarios á las leyes citadas en el Programa. Un artículo acerca de la reserva de

bienes á que está obligado el cónyuge superstite, por D. Norberto Santaren: tomo 29, pág 181 de la «Revista de Legislacion.» Otro acerca del mismo punto, por D. J. C.: tomo precitado, pág. 340. Otro por Don J. S. contestando al del Sr. Santaren: tomo 30, página 125. Exámen de varios puntos de Derecho resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, por Don Domingo Rivera; en el VII, pág. 209 del tomo 38 de la «Revista de Legislacion,» se ocupa de las reservas.

LECCIONES 143 á 146.—*Registro de la propiedad.*

Sobre la parte filosófica é histórica de la legislacion hipotecaria, pueden consultarse la esposicion de motivos que precede á la ley hipotecaria, el dictámen de la comision y los principales discursos pronunciados al discutirla, los cuales se hallan en el tomo 12, pág. 296 de la «Revista de Legislacion.» La introduccion que precede á la ley hipotecaria comentada por el Sr. D. José Gonzalo de las Casas, que es notabilísima, y las de las demás obras análogas. Los autores estranjeros que han escrito acerca de esta materia; y unos artículos de D. J. Bellot Herrero, sobre la teoría de la legislacion hipotecaria, publicados en el tomo 3.°, págs. 257 y 285 de dicha Revista. Obras escritas sobre la ley hipotecaria de España, son las siguientes: «Observaciones á la ley hipotecaria,» por D. Telesforo Gomez Rodriguez; comprende la discusion parlamentaria sobre la misma, el texto de la ley y los aranceles y honorarios de los Registradores: un vol. en 4.°, Madrid, 1861. La ley hipotecaria acompañada del Reglamento é instruccion para llevarla á efecto, de las disposiciones mas interesantes sobre el impuesto, del Real decreto é instruccion sobre el papel sellado é ilustrada con notas, aclaraciones, concordancias, citas de referencia,

una coleccion de formularios de las escrituras mas notables, precedida de una introduccion histórica y terminada con una nota bibliográfica de los autores que han escrito sobre hipotecas, y un índice alfabético, por un Abogado del colegio de Valladolid: un tomo de mas de 600 págs. en 16.º La ley hipotecaria comentada y esplicada por los Licenciados D. José María Pantoja y D. Antonio M. Lloret, Abogados del colegio de Madrid, concordada con las leyes y Códigos estranjeros, comparada con las disposiciones de la legislacion española que han servido de precedente para redactarla, seguida del Reglamento para su ejecucion, y de un diccionario que abraza todas las materias contenidas en la legislacion hipotecaria: 3 tomos en 4.º prolongado, Madrid. La ley hipotecaria comentada y concordada con la legislacion anterior española y estranjera, precedida de una introduccion histórica y seguida de un diccionario y formularios para su mas fácil esplicacion, por el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna. La ley hipotecaria, comentarios, formularios y concordancias con los Códigos estranjeros, por D. José Gonzalo de las Casas: Madrid, 1861, un vol. en 4.º mayor de mas de 800 págs. Todas estas obras se refieren á la ley de 8 de Febrero de 1861. Sobre la reformada, que empezó á regir en 1.º de Enero del corriente año, pueden verse «La ley hipotecaria,» reformada, con la discusion parlamentaria habida en las Córtes de 1860 y 1861 y en las de 1869 con la esposicion que precede al proyecto de reforma, y la de motivos que redactó la comision de Codificacion y sirvió de preámbulo á la de 1861, anotada y concordada con los artículos del Reglamento, que se inserta tambien íntegro, y con las disposiciones de la Direccion general del Registro y demás que han quedado vigentes, por D. Felipe Mas y Monzó, discípulo brillantísimo de esta Universidad: un vol. en 4.º de

cerca de 800 págs., Madrid. Y el tratado completo de instrumentos públicos del Sr. D. José Gonzalo de las Casas, del que nos hemos ocupado en la leccion 91. Otros sobre «La ley hipotecaria» en general, por Don Telesforo Gomez, pág. 311 del mismo. Dos consultas sobre dicha ley, pág. 153 del tomo 22. Varias cuestiones acerca de «La legislacion hipotecaria,» tomo 30, págs. 43, 216, 233 y 447; y tomo 31, págs. 247 y 250. Puede verse tambien una recopilacion de las disposiciones oficiales referentes á la ley hipotecaria, publicada por el periódico «La Justicia» é inserta en la «Gaceta del Notariado,» tomo 8.º de 1867, pág. 748 y 757. Y el Compendio completo y práctico del impuesto sobre traslaciones de dominio, por la «Gaceta de Registradores y Notarios,» publicado en Madrid. Para conocer las legislaciones hipotecarias estranjeras puede verse la obra de M. Antoine de Saint-Joseph, titulada «Concordance entre les lois hypothecaires étranjeres et françaises.» Paris, un volúmen en 4.º Y por la igualdad de orígen y fraternidad consiguiente, podemos examinar respecto á la legislacion portuguesa la «Colleeçao completa de legislaçao hipotecaria,» desde 1774, un vol. en 8.º El comentario crítico esplicativo á la ley hipotecaria portugueze, por el Jurisconsulto Antonio Augusto Ferreira de Mello, 1864, un vol. en 8.º; cuyo autor ha traducido tambien al portugués, en 1866, la esposicion de motivos de la ley hipotecaria española. Moragas y Pardo, «Novísima legislacion hipotecaria:» 2.ª edicion. Contiene los textos oficiales de la ley reformada vigente y del Reglamento para su ejecucion, estensamente anotados y concordados, con numerosos casos prácticos, resoluciones oficiales, decisiones y sentencias del Tribunal Supremo y Consejo de Estado sobre puntos de legislacion hipotecaria: un vol. de 636 págs. «Legislacion hipotecaria española.» Historia, concordancia y esplicacion filosófica y exegética

de las leyes de 1861 y 1869 y de los Reglamentos para su ejecucion, por el Dr. D. Nicolás Canales é Ibañez, Catedrático de ampliacion y Derecho civil en la Universidad de Granada: constará de unas 1300 págs. en 4.° Se empezó á publicar en Abril de 1875. «Tratado de legislacion hipotecaria y de inscripcion de dominio y demás derechos reales sobre inmuebles en España,» por D. Joaquin Moscoso del Prado y Rozas, ilustradísimo Registrador de la propiedad de Valencia: un tomo en 4.° de 547 págs., Valencia, 1875. «Manual de la legislacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes,» por D. Salvador Rocafull y Castro, distinguido alumno de esta Universidad y oficial letrado de la Direccion general de contribuciones: un tomo en 4.°, 1874. «Cuadro sinóptico del impuesto hipotecario ó de derechos reales y trasmision de bienes,» por D. Salvador Cases, litografiado en media cartulina de 74 por 58 centímetros. Barcelona, Setiembre de 1875.

ADVERTENCIA FINAL.

Aunque en lo espuesto anteriormente queda hecho mérito de los principales trabajos especiales acerca de cada uno de los puntos que comprenden las lecciones del Programa, creemos muy oportuno advertir á nuestros lectores que conviene tengan á la vista la obra de Egidio de Castejon, consejero que fué de Cárlos II en el Supremo de Castilla y en el de la Guerra, titulada «Alphabetum juridicum, canonicum, civile, theoricum, practicum, morale, atque politicum.» La edicion que tenemos á la vista es la de Lyon (Lugduni) de 1730: dos vol. en fol. Es un diccionario por órden alfabético de materias, en el que cita los pasages de las obras de los autores que se han ocupado de cada una de ellas, formado con singularísima paciencia por el autor, que segun refiere en el prólogo, tuvo durante toda su vida el cuidado de anotar los lugares de las obras que trataban de los diversos puntos que eran objeto de su estudio; de modo que puede servir de mucha utilidad para el del Derecho en general, y por consiguiente para el del civil, pues se puede acudir á las fuentes que se indican ó citan en dicha obra.

APÉNDICE.

Concordancia de los artículos del Proyecto de Código civil español de Mayo de 1851, con las lecciones del Programa de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles (1).

Lecciones.	Materias.	Artículos.
4.ª.	*Leyes:* Su promulgacion y efecto. . .	1.°
5.ª.	» Su generalidad.	6 á 17.
6.ª.	» No retroaccion.	3.°
7.ª.	» Ignorancia de ellas.	2.°
8.ª.	» En cuanto á estranjeros. . . .	6.° á 10.
9.ª.	» Su interpretacion.	15 y 16
10..	» Su estabilidad.	5.°
»	» Su renuncia..	4.° y 11.
»	» Silencio, oscuridad ó insuficiencia.	12, 13 y 15.
11..	Costumbre.	5.°
29..	Derechos civiles: su igualdad. . . .	14.
30..	Españoles y estranjeros: sus derechos.	18 á 32.
»	Vecindad.	35 á 46.
»	Ausencia.	310 á 316.

(1) Debemos hacer presente á los lectores, que esta parte de nuestro trabajo la añadimos por indicacion de los distinguidos amigos y compañeros, Sres. D. Mariano Ripollés y D. Fermin Canella Secades, Catedráticos respectivamente de las facultades de Derecho de Zaragoza y Oviedo, los cuales, al dar á conocer nuestro opúsculo por medio de la prensa de sus respectivas localidades, lo verificaron del modo mas brillante, acreditando sus estensos conocimientos, por lo cual les repetimos aquí nuestra profunda gratitud y cariño, y convenimos en lo útil que es el estudio del Proyecto de Código civil, que inculcaremos, siguiendo sus doctas indicaciones, así como todas las demás con que nos favorecieron.

Lecciones.	Materias.	Artículos.
31..	Derechos de español: su pérdida y recuperacion.	19 á 26.
32..	Matrimonio.	47 á 50, 55 y 56.
»	Su prueba.	98 á 100.
»	Divorcio y nulidad.	74 á 97.
33 y 34.	Consentimiento paterno para el matrimonio.	51 á 54.
35..	Requisitos para su celebracion.	55 y 56 y 1235 á 1244.
36..	Sus efectos.	57 á 67 y 1354 á 1366.
37, 38 y 39..	Bienes de los cónyuges: dote.	1235 á 1244, y 1265 á 1308.
40..	Bienes parafernales.	1314 á 1318.
41..	Arras.	1245 á 1252.
42..	Donaciones esponsalicias.	1253 á 1264.
43 y 44.	Gananciales.	1309 á 1353.
45..	Hijos legítimos.	101 á 117.
46..	Legitimacion.	118 á 132.
47..	Patria potestad.	142 á 149.
48 y 49.	Alimentos.	68 á 73.
50 y 51.	Conclusion de la patria potestad.	160 á 170, y 272 á 275.
52..	Divorcio y nulidad.	74 á 97.
53..	Adopcion.	133 á 141.
54..	Tutela y curatela.	171 á 189.
55..	Incapacidades y escusas para desempeñarlas.	202 á 217.
56..	Obligaciones de los guardadores.	218 á 271.
57..	Restitucion *in integrum*.	276 y 277, y 1168 á 1175.
58 y 59.	Registro civil.	334 á 347 y 375 á 378.
60..	Seccion de nacimientos.	348 á 359.
61..	De matrimonios.	360 á 361 y 374.
62..	De defunciones.	362 á 372.
63..	De ciudadanía.	379 á 390.

Lecciones.	Materias.	Artículos.
64..	Cosas y sus divisiones.	379 á 390.
65..	Minas y aguas. No están comprendidas en el Código civil.	7.
66..	Propiedad.	391 á 395.
67 y 68. . . .	Vinculaciones. No hay disposiciones sobre ellas.	»
69..	Capacidad de adquirir. Tampoco la regula..	»
70..	Cosas objeto de la propiedad, y modo de adquirirla.	548.
71..	Tesoro, álveo, fuerza del rio, aluvion, isla.	395 y 409 á 415.
72 y 73. . . .	Arboles, siembras, plantaciones, edificacion y accesiones en cosas muebles..	396 á 408 y 416 á 424.
74 y 75. . . .	Prescripcion.	1933 á 1992.
76..	Espropiacion..	392.
77..	Propiedad inmaterial.	393.
78..	Posesion.	425 á 434.
79..	Servidumbres.	476 á 482 y 536 á 544.
80..	Medianería, luces, vista y las demás servidumbres urbanas.	512 á 535.
81 y 82. . . .	Servidumbres de aguas, paso y otras rústicas..	484 á 510.
83..	Servidumbres personales.	435 á 475 y 545 á 547.
84..	Obligaciones en general.	1025 á 1085.
85..	Contratos..	973 á 987.
86..	Modos de celebrarse y requisitos. . .	988 á 1004.
87..	Efectos de los mismos.	1005 á 1124.
88..	Modos de estinguirse las obligaciones: paga.	1086 á 1121.
89..	Compensacion.	1121 á 1133.
90..	Novacion, quita, cesion, confusion, pérdida, rescision y nulidad. . . .	1180 á 1195.
91..	Prueba de las obligaciones.	1196 á 1234.

Lecciones.	Materias.	Artículos.
92..	Compra-venta: naturaleza, forma, personas, consentimiento, cosa, precio.	1367 á 1381.
»	De cosa-comun por licitacion y trasmision de créditos y demás derechos..	1455 á 1467.
93..	Efectos de la compra-venta: obligaciones y derechos que resultan, aumento y deterioro, saneamiento.. .	1382 á 1434.
94..	Resolucion de la compra-venta: permuta.	1435, y 1469 á 1472.
95 y 96. . . .	Retractos.	1436 á 1454.
97..	Censos en general.	1546 á 1554.
98..	Enfitéuticos y otros análogos. . . .	1563.
99..	Reservativos y consignativos. . . .	1555 á 1563.
100.	Reconocimiento, subrogacion y estincion de los censos. Esta materia se ha de tomar de los tratados generales del Código.	»
101.	Arrendamientos en general.	1473 á 1508.
102.	Rústicos.	1509 á 1516.
»	Urbanos.	1517 á 1522.
»	De trabajo é industria..	1523 á 1545.
103.	Donaciones inter vivos.	940 á 972.
	» cesiones.	1457 á 1468.
104.	Préstamo en general.	1630.
»	» mútuo.	1644 á 57.
105.	Comodato..	1631 á 1643.
»	Depósito.	1660 á 1694.
106.	Mandato.	1602 á 1629.
107.	Sociedad.	1564 á 1601.
108.	Contratos aleatorios.	1691 á 1712.
109.	Transaccion.	1713 á 1732.
110.	Fianza..	1733 á 1770.
111, 112 y 113.	Prenda.	1771 á 1781.
»	Hipoteca.	1782 á 1817.
114.	Cuasi contratos.	1890 á 1898.
»	Cuasi delitos.	1900 á 1905.
115.	Cesion de bienes.	1145 á 1155.

Lecciones.	Materias.	Artículos.
115.	Apremio personal.	1906 á 1919.
»	Graduacion de créditos.	1920 á 1932.
116.	Sucesiones hereditarias.	549 á 554.
»	Testamentos en general.	555 á 563.
»	Capacidad para otorgarle..	600 á 616.
117.	Capacidad para ser herederos. . . .	624 á 628.
»	Condiciones en los testamentos. . .	708 á 716.
118.	Sustitucion de herederos.	629 á 639.
119.	Solemnidades de los testamentos comunes.	564 á 571.
»	Quiénes pueden ser testigos en los testamentos.	589 á 591.
120.	Testamentos especiales.	572 á 588.
»	Testamento de mancomunidad. . . .	557.
121.	Codicilos. No los admite el proyecto de Código.	
122.	Testamento por comisario. No se admite.	558.
123, 124 y 125.	Legados.	675 á 707.
126.	Apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos ológrafo, cerrado y nuncupativo sin Notario. .	592 á 599.
»	Revocacion é ineficacia de los testamentos..	717 á 725.
127.	Albaceas.	726 á 741.
128.	Legítimas..	640 á 651.
129.	Desheredacion.	666 á 674.
130.	Personas indignas de la sucesion. . .	617 á 623.
131 y 132. . .	Mejoras.	655 á 665.
133. . . . ;	Colacion de bienes..	878 á 892.
134.	Sucesion intestada y de los descendientes y ascendientes legítimos. .	742 á 766.
135.	Sucesion de los colaterales legítimos.	767 á 772.
»	De los viudos respecto á su cónyuge.	773.
136.	De los parientes ilegítimos.	774 á 782.
»	De la del Estado.	783 á 785.
137.	Precauciones para el caso en que la viuda quede en cinta.	786 á 799.
»	Derecho de acrecer.	815 á 819.

Lecciones.	Materias.	Artículos.
137.	Aceptacion y repudiacion de la herencia.	820 á 840.
138.	Inventario.	841 á 877.
139.	Particiones en general.	893 á 906.
140 y 141. . .	Bajas: adjudicaciones, accion para pedir la particion, gastos de ella, efectos, eviccion, rescision y nulidad de la misma.	907 á 939.
142.	Bienes reservables..	800 á 814.
143 á 146. . .	Registro de la propiedad..	1819 á 1889.

ÍNDICE.

Págs.

Advertencia preliminar. V
Comunicaciones de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion al autor. VII
Seccion 1.ª—Observaciones acerca del método que debe seguirse en el estudio de la ciencia del Derecho.. 1
I. Del sujeto del estudio.. . . . . »
II. Del objeto del estudio.. 11
III. Del método. 21
IV. Estudios ausiliares para progresar en la ciencia del Derecho. 35
V. Observaciones especiales acerca del método que debe seguirse en los estudios privados.. 41
Seccion 2.ª—Observaciones especiales acerca del estudio de cada una de las asignaturas de la facultad de Derecho. 61
I. Introduccion al estudio del Derecho. 72
II. Derecho natural. 73
III. Derecho romano. 75
IV. Derecho civil español.. 78
V. Derecho mercantil.. 84
VI. Derecho político. 85
VII. Derecho administrativo. 88
VIII. Derecho penal. 89
IX. Teoría y práctica forense.. 91
X. Derecho canónico. 96
XI. Filosofía del Derecho. 99
XII. Derecho internacional.. 102
XIII. Legislacion comparada. 103
XIV. Economía política. 106
XV. Elocuencia forense.. 109
Seccion 3.ª—Programa de ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles.. 115
Preliminares. . . . . »

Parte 1.ª—De las fuentes del Derecho civil y Códigos en que está comprendido. 116
I. Fuentes del Derecho civil. . . . . »
II. Códigos en que está comprendido el Derecho español. . 121
Parte 2.ª—Del estado de las personas y de la organizacion de la familia. 126
I. Del estado de las personas. . . . . »
II. Del matrimonio y la familia. 128
A. Del matrimonio en general. . . . . »
B. Efectos generales del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges. 131
C. Efectos del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes. 137
D. Disolucion del matrimonio. 143
E. Adopcion. 144
F. Tutela y curatela. 145
G. Registro civil. 148
Parte 3.ª—De la propiedad y sus desmembraciones en general, y de los modos de adquirirla y trasmitirla. 152
I. De la propiedad en general. . . . . »
II. Posesion. 161
III. Servidumbres. 162
IV. De las obligaciones y contratos. 166
V. De las sucesiones hereditarias. 189
VI. Registro de la propiedad. 207
Advertencias. 209
Seccion 4.ª—Apuntes bibliográficos acerca de la asignatura de Derecho civil. 213
I. Códigos. . . . . »
1.º Fuero Juzgo. 216
2.º Fueros municipales. 217
3.º Fuero viejo de Castilla. 218
4.º Espéculo. 219
5.º Fuero Real. . . . . »
6.º Partidas. 220
7.º Leyes de Estilo. 224
8.º Ordenamiento de Alcalá. . . . . »
9.º Ordenanzas reales de Castilla. 225
10. Coleccion de pragmáticas posteriores al Ordenamiento. 226
11. Leyes de Toro. 227
12. Nueva Recopilacion. 230
13. Novísima Recopilacion. 232
14. Coleccion legislativa. 233

		Págs.
	15. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.	237
II.	Institutistas de Derecho español.	239
III.	Obras magistrales sobre el Derecho español.	244
IV.	Obras sobre la Historia de la Legislacion Española y de Historia de España.	253
V.	Obras relativas á la legislacion foral y de Ultramar.	262
	1.° Sobre la legislacion foral en general.	»
	2.° Fueros de Aragon.	263
	3.° Fueros de Valencia.	268
	4.° Fueros de Cataluña.	271
	5.° Fueros de Mallorca.	273
	6.° Fueros de Navarra.	274
	7.° Fueros de Alava.	275
	8.° Fueros de Guipúzcoa.	»
	9.° Fueros de Vizcaya.	276
	10. Legislacion de Ultramar.	277
VI.	Legislacion estranjera.	279
VII.	Monografías, segun el órden de las lecciones del Programa.	291
	Advertencia final.	358
	APÉNDICE.—Concordancia de los artículos del Proyecto de Código civil de 1851, con las lecciones del Programa de Ampliacion de Derecho civil.	359

Se vende esta obra á **24** rs. en esta ciudad, en la imprenta de D. José Domenech, calle de Caballeros, núm. 47; y en la librería de Badal, plaza de la Constitucion, núm. 4.

Tambien se remitirá, franca, á los que envien libranza por 28 rs. con sobre al Autor, calle de Embou, núm. 1.

En dichos puntos se hallan las obras siguientes del mismo.

Consideraciones filosóficas sobre la Elocuencia forense: esplicaciones pronunciadas en la Academia Valenciana de Legislacion y Jurisprudencia; un tomo en cuarto, 10 rs., y 12 remitiéndole fuera.

Manual de Jurisprudencia popular ó la Legislacion española puesta al alcance de todas las clases de la sociedad, el segundo tomo en octavo: y aunque complemento del primero que trata del Derecho civil, y está agotado, es independiente del mismo, pues comprende la organizacion de Tribunales y los procedimientos civiles; 16 rs., y remitiéndole fuera, 18.

Cuadro sinóptico de Historia y Colecciones de Derecho canónico: un pliego de marca mayor á dos tintas: está agotado, pero se publicará en breve otra edicion mejorada.